

Fabián Novak Talavera
Luis García-Corrochano Moyano

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

Tomo III

Solución pacífica de controversias



Pontificia Universidad Católica del Perú
Instituto de Estudios Internacionales
FONDO EDITORIAL 2005

Cuando hace algunos años nos propusimos entregar una obra que recogiera los últimos avances del Derecho Internacional Público para ponerla a disposición de estudiantes y profesionales del Derecho, éramos conscientes del esfuerzo y del tiempo que ella demandaría hasta verla terminada. El compromiso de continuidad, manifestado en el primer tomo, queda ahora cumplido a cabalidad.

Ahora entregamos el tercer y último tomo de esta obra, y nos embarga la satisfacción de ver coronado un trabajo de años y desvelos, que ha merecido la recompensa de ser constantemente utilizado, consultado e incluso citado por colegas y alumnos, cumpliendo con creces la función para la que fue concebido.

Este último tomo trata sobre la solución pacífica de las controversias internacionales, pues el objetivo fundamental y la razón última del Derecho es el logro de la paz por la justicia, y esta búsqueda se encuentra en el origen mismo del Derecho Internacional Público.

Los medios de solución pacífica de controversias son variados, aun cuando buscan todos el mismo fin, y no existe entre ellos ni prelación ni preeminencia establecida de antemano. Desde la negociación directa o negociación diplomática hasta los buenos oficios, la investigación, la mediación y la conciliación. Cuando se requiere la intervención de alguien ajeno a las partes para poner fin a la controversia por medio de un acto con carácter obligatorio, nos encontramos frente a los denominados medios jurídicos o, más propiamente, jurisdiccionales. Estos medios, desarrollados con profusión en la práctica, son el arbitraje y la solución judicial.

Las mismas organizaciones internacionales han diseñado mecanismos de solución de controversias para aquellas que puedan surgir en su seno, sea entre miembros, entre miembros y la organización, o aun entre organizaciones.

El análisis de toda esta temática constituye la razón de ser de este tomo, teniendo en cuenta los últimos avances que sobre el particular se han presentado en el Derecho Internacional.



Derecho Internacional Público

Fabián Novak Talavera
Profesor de Derecho Internacional Público
Pontificia Universidad Católica del Perú

Luis García-Corrochano Moyano
Asociado del Instituto Hispano Luso Americano
Filipino de Derecho Internacional

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

Tomo III

Solución pacífica de controversias



Pontificia Universidad Católica del Perú
Instituto de Estudios Internacionales
Fondo Editorial 2005

Derecho Internacional Público
Tomo III: Solución pacífica de controversias

© Fabián Novak Talavera y Luis García-Corrochano Moyano, 2005

© Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005

Plaza Francia 1164, Lima 1 - Perú

Teléfonos: (51 1) 330-7410, 330-7411

Fax: (51 1) 330-7405

Correo electrónico: feditor@pucp.edu.pe

Dirección URL: www.pucp.edu.pe/publicaciones/fondo_ed/

Diagramación de interiores: Juan Carlos García M.

Diseño de cubierta: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú

Derechos reservados, prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio, total o parcialmente, sin permiso expreso de los editores.

ISBN 9972-42-355-7 (obra completa)

ISBN 9972-42-745-5 (tomo III)

Hecho el depósito legal 2005-7659 en la Biblioteca Nacional del Perú

Impreso en el Perú - Printed in Peru

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	9
Capítulo I	
LA CONTROVERSIAS INTERNACIONAL Y LA OBLIGACIÓN DE SOLUCIONARLA PACÍFICAMENTE	13
Capítulo II	
LOS MEDIOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSAS ENTRE ESTADOS	99
Capítulo III	
LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSAS EN EL ÁMBITO DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES	239
Capítulo IV	
LOS MEDIOS COACTIVOS Y LAS SANCIONES INTERNACIONALES	263
BIBLIOGRAFÍA GENERAL	291
ÍNDICE GENERAL	329

INTRODUCCIÓN

Cuando hace algunos años nos propusimos entregar una obra que recogiera los últimos avances del derecho internacional público para ponerla a disposición de estudiantes y profesionales del Derecho, éramos conscientes del esfuerzo y del tiempo que ella demandaría hasta verla terminada. El compromiso de continuidad, manifestado en el primer tomo, queda ahora cumplido a cabalidad.

En esta oportunidad, entregamos el tercer y último tomo de esta obra, y nos embarga la satisfacción de ver coronado un trabajo de años y desvelos. Se trata de un trabajo que ha merecido la recompensa de ser constantemente utilizado, consultado e incluso citado por colegas y alumnos, y que, de esta manera, ha cumplido con creces el objetivo para el que fue concebido.

Este último tomo trata sobre la solución pacífica de las controversias internacionales, pues el objetivo fundamental y la razón última del derecho es el logro de la paz por la justicia; esta búsqueda se encuentra en el origen mismo del derecho internacional público. La controversia internacional es el desacuerdo sobre una cuestión de hecho o de derecho entre dos sujetos de derecho internacional y ella da origen a una situación que debe resolverse por medios pacíficos. El uso de la fuerza está limitado, únicamente, a la legítima defensa y esta implica presupuestos y condiciones que limitan su ejercicio. La propia Carta de las Naciones Unidas y la práctica de la Organización han establecido y dotado de contenido a la obligación de solucionar pacíficamente las controversias y han diseñado mecanismos —cuya eficacia merece especial análisis— para el mantenimiento y el restablecimiento de la paz. El principio que finalmente se ha impuesto e impera es el de la obligación de solucionar pacíficamente las controversias internacionales y abstenerse del recurso al uso o la amenaza de la fuerza.

Los medios de solución pacífica de controversias son variados, aun cuando buscan todos el mismo fin, y no existe entre ellos ni prelación ni preeminencia establecida de antemano. La negociación directa o negociación diplomática es, probablemente, el más antiguo de los medios de solución pacífica —y, sin duda, el más empleado—. Además, se cuenta también con los medios que implican la participación de un tercero en una o varias etapas —como los buenos oficios, la mediación y la conciliación— y con los medios que, simplemente, aspiran a la determinación de los hechos —como la investigación—. Cabe resaltar que los denominados medios diplomáticos aspiran a aproximar a las partes y a hacer factible el que estas lleguen a una solución de consenso.

Cuando se requiere la intervención de alguien ajeno a las partes, por medio de un acto de carácter obligatorio, nos encontramos frente a los denominados medios jurídicos o, más propiamente, medios jurisdiccionales. En el ámbito de estos medios se reconoce al tercero una calidad de imparcial y, por lo tanto, se le permite «decir el derecho» y, de esa manera, poner fin a la controversia. Los medios jurisdiccionales desarrollados con profusión en la práctica son el arbitraje y la solución judicial. El primero y más antiguo de ellos es el arbitraje; a él se ha recurrido desde tiempos lejanos como una de las maneras más útiles de zanjar una controversia. Consiste en someter la diferencia a la consideración de alguien ajeno a la misma, capaz de analizarla de manera objetiva y de pronunciarse conforme al derecho que las partes invocan y reconocen como aplicable. La figura del árbitro, que debe gozar de prestigio y reconocimiento, ha variado desde la Antigüedad —cuando era, por lo general, alguien vinculado con la función religiosa— hasta nuestros días —en que desempeñan tal función juristas de reconocida trayectoria—.

La solución judicial o jurisdiccional no es menos aceptada y difundida. La proeza de establecer una jurisdicción institucional y representativa de las diversas civilizaciones y sistemas jurídicos del mundo ha constituido un feliz suceso. La solución jurisdiccional ha sido empleada en muchas ocasiones, tanto para dirimir controversias entre Estados como para, por medio de sus opiniones consultivas, atender otras situaciones y otros actores. Al lado de la jurisdicción universal de la Corte Internacional de Justicia, han surgido otros tribunales internacionales encargados de velar por la integración económica, los derechos humanos, el derecho internacional humanitario, los espacios marinos y las atribuciones administrativas de las organizaciones internacionales.

Las mismas organizaciones internacionales han diseñado mecanismos de solución de controversias para hacer frente a aquellas controversias que puedan surgir en su seno, ya sea entre miembros, entre miembros y la organización o, incluso, entre organizaciones. Por último, la capacidad de sanción

empleada como medio de coacción no es ajena al Derecho. A este respecto, cabe señalar que pueden emplearse medios lícitos —como la retorsión—, medios que adquieren licitud —como las contramedidas, también llamadas represalias— o sanciones internacionales —dentro del contexto de las organizaciones internacionales—. Han quedado claramente excluidas las medidas que implican una amenaza o uso de la fuerza y que son contrarias al derecho internacional.

Esta obra no hubiera sido posible sin el apoyo de la Pontificia Universidad Católica del Perú y de su Fondo Editorial y Biblioteca Central, así como sin el que constantemente hemos recibido del Instituto de Estudios Internacionales (IDEI) de dicha casa de estudios, por medio de la doctora Sandra Namíñas, su eficiente y dedicada Coordinadora —cuyo constante apoyo y estímulo han sido para nosotros de gran importancia—. La señorita Erika Cobián y el señor José Sánchez, Secretaria y Asistente del IDEI, fueron una importante y valiosa ayuda durante las investigaciones y transcripción de los textos. A todos ellos, por su dedicación, paciencia y buena disposición, que facilitaron grandemente el trabajo y los trajines propios de estas tareas, les quedamos muy agradecidos. No ha sido menos importante el constante apoyo de colegas peruanos y extranjeros: sus comentarios, críticas y consejos han sido siempre oportunos y pertinentes. Finalmente, debemos destacar que, en tarea tan ardua y por momentos absorbente como es la investigación, la comprensión y el respaldo incondicional de nuestras familias han sido de importancia crucial. Siempre hemos reconocido y agradecido este hecho, y ahora queremos dejar expresa constancia de él.

Por último, esta obra —cuya razón de ser es poner a disposición de estudiantes y profesionales un texto que recoja la doctrina y la práctica del derecho internacional público en su desarrollo más reciente— ha recibido una acogida entusiasta que, para nosotros, es recompensa más que suficiente. Solamente esperamos que esta obra constituya un estímulo para otros muchos investigadores y estudiosos de una disciplina tan rica y apasionante —e indispensable en el mundo actual— como es el Derecho Internacional Público.

LOS AUTORES

LA CONTROVERSIA INTERNACIONAL Y LA OBLIGACIÓN DE SOLUCIONARLA PACÍFICAMENTE

1. LA CONTROVERSIA INTERNACIONAL

Si bien las relaciones interestatales se caracterizan normalmente por la cooperación, la interdependencia y la armonía, lamentablemente, estas atraviesan, en otros casos, por períodos de crisis en donde la discrepancia y la controversia marcan la pauta de relación. Precisamente, consciente de esta realidad, el derecho internacional establece un conjunto de principios que deben ser respetados por los Estados ante la aparición de una controversia internacional, así como mecanismos pacíficos de solución a los que las partes pueden recurrir con el propósito de resolver la diferencia.

Sin embargo, antes de ingresar al análisis de estos principios y mecanismos de solución pacífica de controversias, es preciso ponernos de acuerdo en ciertos conceptos básicos, como es el caso, precisamente, del término «controversia internacional».

1.1. CONCEPTO

Para entender el concepto de «controversia internacional» debemos partir de la definición dada por la Corte Permanente de Justicia Internacional en el *Asunto de las Concesiones Mavrommatis en Palestina*, el 26 de marzo de 1925. Según dicha definición:

Una controversia es un desacuerdo sobre un punto de derecho o de hecho, una oposición de tesis jurídicas o de intereses entre dos personas. Pues bien, tal es ciertamente el carácter del litigio que separa actualmente a Gran Bretaña y Grecia. Esta última potencia hace valer su propio derecho para que su nacional, M. Mavrommatis, que parece haber sido tratado por las autoridades británicas o las de Palestina de una manera contraria a ciertas obligaciones internacionales, cuyo respeto se impone, obtenga por este motivo una indemnización del Gobierno de Su Majestad Británica.

En el asunto de las concesiones Mavrommatis es cierto que la controversia ha sido, en primer lugar, la de un particular y un Estado, la de Mavrommatis y la Gran Bretaña; después, el Gobierno helénico ha tomado el asunto en sus manos; ha entrado en el terreno internacional, ha puesto en presencia a dos Estados; por ello existe la posibilidad de que dependa desde ahora de la competencia del Tribunal Permanente de Justicia Internacional.¹

Del párrafo transcrito, se desprende que la controversia no es otra cosa que un desacuerdo o discrepancia sobre alguna materia jurídica, o una situación de hecho, cuya existencia no depende del reconocimiento de las partes, pues tiene una existencia propia y objetiva. Esto último ha sido confirmado por la Corte Internacional de Justicia cuando, en el *Asunto sobre la interpretación de los tratados de paz con Bulgaria, Hungría y Rumania*, señaló lo siguiente:

La existencia de una controversia internacional exige que sea establecida objetivamente. El simple hecho de que la existencia de una controversia sea discutida no prueba que esta controversia no exista. Se ha producido, pues, una situación en la que los puntos de vista de las dos partes en cuanto a la ejecución o no ejecución de ciertas obligaciones procedentes de los tratados está claramente en contra. En presencia de semejante situación, el Tribunal debe concluir que se han producido controversias internacionales.²

Asimismo, para que exista controversia, no basta con que una de las partes afirme su existencia, sino que será necesario probar la oposición de tesis jurídicas o de intereses, por medio de conversaciones directas o actos unilaterales (tales como notas diplomáticas, notas de protesta o declaraciones oficiales, entre otras), en las que se evidencie la discrepancia, su contenido y alcance.³ Así lo ha señalado también la Corte Internacional de Justicia en el *Asunto del Sudoeste Africano*, cuando afirmó que:

¹ CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL. *Serie A*, n.º 2, 1924, pp. 11 y 12. Véase MAROTTA, Vicente. «Solução pacífica de controvérsias». En *XI Curso de Derecho Internacional*. Río de Janeiro: Comité Jurídico Interamericano / Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, agosto de 1984, p. 34; SHAW, Malcolm. *International Law*. Cambridge: Cambridge University Press, 1997, p. 719.

² CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. *Recueil*, 1950, p. 54. Véase REMIRO BROTONS, Antonio y otros. *Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1983, p. 826.

³ DÍEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones del derecho internacional público*. Madrid: Tecnos, 1996, p. 793; BADÍA MARTÍ, Anna. *El arreglo pacífico de controversias en la ONU*. Cuadernos de Cátedra 1. Barcelona: Bosch, 1994, p. 19: «[...] una controversia existe si una parte formula una reclamación contra otra y esta no está de acuerdo». SCOVAZZI, Tullio, Tullio TREVES y Mario GIULIANO. *Diritto Internazionale*. Parte Generale. Milán: Giuffrè Editore, 1991, pp. 501-502; CAPOTORTI, Francesco. *Corso di Diritto Internazionale*. Milán: Giuffrè Editore, 1995, p. 233; ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Segundo curso de Derecho Internacional Público*. México: Porrúa, 1998, p. 223.

No basta que una de las partes en un asunto contencioso afirme la existencia de una controversia con otra parte. La simple afirmación no basta para probar la existencia de una controversia, al igual que el hecho de negar la existencia de esta no prueba que la controversia no exista [...] hace falta demostrar que la reclamación de una de las partes se enfrenta con una oposición manifiesta de la otra.⁴

Sobre lo mismo, el juez Fitzmaurice, en su opinión individual sobre el *Asunto del Camerún Septentrional*, señaló que, para que exista controversia, era imprescindible:

[...] que una de las partes formule o haya formulado, a propósito de una acción, omisión o comportamiento presente o pasado de la otra, una queja, pretensión o protesta cuya validez esta impugna, rechaza o niega, expresa o implícitamente al persistir en la acción, omisión o comportamiento incriminados, no adopta la medida demandada o no concede la reparación deseada.⁵

De todo ello, es posible concluir que una «controversia internacional» puede ser definida como un desacuerdo u oposición de tesis jurídicas o de intereses entre dos o más sujetos de derecho internacional,⁶ cuya existencia no depende del reconocimiento de una de las partes sino de la exteriorización que se haya hecho de la misma.⁷

De esta definición también se puede concluir que «controversia» y «situación» no son términos sinónimos. Este último es mucho más amplio y difuso, y comprende el concepto de «controversia», aunque en la situación no se ha producido aún la oposición de tesis jurídicas o de intereses que caracteriza a la controversia.⁸ En otras palabras, cuando se habla de «situaciones», «tensiones», «alarmas», etc., el conflicto no ha alcanzado un grado de gravedad crítica; pero, cuando el conflicto supera ese umbral mínimo, podemos hablar de «controversia».⁹

⁴ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. *Recueil*, 1962, p. 328.

⁵ Citado por REMIRO BROTONS, Antonio y otros. Ob. cit., p. 826. En el mismo sentido se pronuncia SCAGLIONE ROCO, Dante. *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Estudio, 2002, p. 139.

⁶ En el mismo sentido se manifiesta BADÍA MARTÍ, Anna. Ob. cit., pp. 20-21, quien, apoyada en el punto 12 de la Declaración de Manila —según el cual, otros sujetos como los movimientos de liberación nacional tienen derecho a recurrir a los mecanismos de solución pacífica de controversias establecidos en la Carta de las Naciones Unidas—, deriva que la controversia internacional se puede presentar no solamente entre Estados. Véase también REZEK, José Francisco. *Derecho Internacional Público. Curso Elementar*. Río de Janeiro: Saraiva, 1998, p. 338.

⁷ En el mismo sentido, véase GONZÁLEZ CAMPOS, Julio, Luis SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y Paz Andrés SAÉNZ DE SANTA MARÍA. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Civitas, 1998, p. 821.

⁸ BADÍA MARTÍ, Anna. Ob. cit., p. 31. Véase también VIRRALLY, Michel. *L'Organisation Mondiale*. París: Collection Armand Colin, 1972, p. 429.

⁹ JUSTE RUÍZ, José y Mireya CASTILLO DAUDÍ. *Derecho Internacional Público*. Valencia: Punto y Coma, 2002, p. 359.

1.2. CLASIFICACIÓN

Las controversias internacionales suelen ser clasificadas normalmente en dos grupos: controversias jurídicas y políticas.¹⁰

1.2.1. Controversias jurídicas

Son aquellas controversias derivadas de la interpretación, aplicación o cumplimiento de una determinada obligación jurídica internacional.¹¹ Estas controversias deben ser resueltas normalmente conforme a derecho, esto es, por aplicación de los principios y reglas del derecho internacional. Así lo señaló la Corte Internacional de Justicia en el *Asunto de las acciones armadas fronterizas y transfronterizas entre Nicaragua y Honduras*, en 1988.¹²

1.2.2. Controversias políticas

Son aquellas controversias derivadas de la contraposición de intereses o de opiniones en torno a una situación de hecho, o resultantes de ofensas a la honra o dignidad de un Estado.¹³ Estas controversias son, generalmente, resueltas sobre la base de criterios de equidad y no sobre la base de normas jurídicas internacionales. Este es el caso, generalmente, de controversias de límites, en las que existen discrepancias sobre cuestiones de hecho —posición de un punto geográfico, existencia y magnitud de un fenómeno, etcétera—.

Sin embargo, en la práctica, muchas veces resulta difícil clasificar una controversia como puramente jurídica o política, puesto que, en muchos casos, la controversia posee ambas características a la vez.¹⁴ En este sentido, tal distinción

¹⁰ MAROTTA, Vicente. Ob. cit., p. 37; VERDROSS, Alfred. *Derecho Internacional Público*. Madrid: Biblioteca Jurídica Aguilar, 1982, p. 394; ARELLANO GARCÍA, Carlos. Ob. cit., p. 224; ROUSSEAU, Charles. *Derecho Internacional Público*. Barcelona: Ariel, 1966, p. 484; DIENA, Julio. *Derecho Internacional Público*. Traducción de J. M. Trias de Bes. Barcelona: Bosch, 1948, p. 447. Algunos autores agregan una tercera categoría: las disputas técnicas. Es el caso de VON GLAHN, Gerhard. *Law Among Nations. An Introduction to Public International Law*. Nueva York: Macmillan Publishing Company, 1986, p. 521. Asimismo, es el caso de MERRILLS, J. G. *International Dispute Settlement*. Cambridge: Cambridge University Press, 1998, p. 1.

¹¹ HALAJCZUK, Bohdan y María Teresa MOYA. *Derecho internacional público*. Buenos Aires: Ediar, 1978, p. 463.

¹² CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. *Recueil*, 1988, p. 26.

¹³ ACCIOLY, Hildebrando y Geraldo Eulálio DO NASCIMENTO E SILVA. *Manual de Direito Internacional Público*. São Paulo: Saraiva, 1996.

¹⁴ DÍEZ DE VELASCO, Manuel. Ob. cit., p. 793: «La distinción radical entre unas y otras debe ser rechazada, pues, como acertadamente ha sido dicho: “toda discrepancia entre Estados reúne a la vez un matiz político y una dimensión jurídica”». En el mismo sentido, véase MELLO DE ALBUQUERQUE, Celso. «Modos pacíficos de solução dos litígios internacionais». En *Tercer Curso de Derecho Internacional*. Río de Janeiro: Comité Jurídico Interamericano / Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, julio-agosto de 1976, pp. 284-285.

no deja de ser anacrónica,¹⁵ así como carente de fundamento científico y técnico.¹⁶ Como lo señaló la Corte Internacional de Justicia, en el *Asunto de las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua* y, asimismo, en el *Asunto relativo al personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán*:

[...] Las controversias jurídicas entre Estados soberanos, por su misma naturaleza, pueden surgir en contextos políticos y con frecuencia son solo un elemento de una más amplia y permanente controversia política entre los Estados en cuestión. Nunca se ha pretendido, sin embargo, que, puesto que una controversia jurídica sometida a la lista es únicamente un aspecto de una controversia política, la Corte debiera declinar resolver las cuestiones jurídicas que les enfrentan.¹⁷

En realidad, esta distinción, muchas veces, fue utilizada por los Estados para eximir de toda solución judicial cierto tipo de controversias que afectaban «intereses vitales», el «honor nacional», la «independencia» o asuntos considerados de «jurisdicción doméstica». Bajo la excusa de que se trataba de intereses contrapuestos, se rechazaba cualquier pretensión de solución obligatoria y se llegó, incluso, a clasificar las controversias en justiciables y no justiciables.¹⁸ La realidad ha superado esta distinción, pues, en la práctica, los Estados son libres de aplicar mecanismos de solución políticos y jurídicos a controversias de la misma o diferente naturaleza.¹⁹

Por otro lado, cabe señalar que existen otros criterios de clasificación. Así, es posible distinguir las controversias bilaterales —cuando la disputa se encuentra delimitada entre dos Estados— de las multilaterales —sea porque un tercero se suma a la controversia originalmente planteada entre dos Estados o por existir tres o más posiciones divergentes en torno de un mismo tema—.²⁰

¹⁵ CONFORTI, Benedetto. *Derecho Internacional*. Edición en español revisada y anotada por Raúl Vinuesa. Buenos Aires: Zavallá Editor, 1995, p. 495; HALAJCZUK, Bohdan y María Teresa MOYA. Ob. cit., p. 464.

¹⁶ SEPÚLVEDA, César. *Derecho Internacional*. México: Porrúa, 2000, p. 390; VON GLAHN, Gerhard. Ob. cit., p. 522; LLANOS MANSILLA, Hugo. *Teoría y práctica del derecho internacional público*. Tomo II. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1980, p. 554.

¹⁷ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. *Recueil*, 1980. En el mismo sentido se manifiesta VINUESA, Raúl. «La solución pacífica de controversias entre Estados». En *IX Curso de Derecho Internacional*. Río de Janeiro: Comité Jurídico Interamericano / Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, agosto de 1982, p. 273; SORENSEN, Max (editor). *Manual de Derecho Internacional Público*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 631; LLANOS MANSILLA, Hugo. Ob. cit., p. 554.

¹⁸ CAPOTORTI, Francesco. Ob. cit., p. 235; VON GLAHN, Gerhard. Ob. cit., p. 521; RAMACCIOTTI, Beatriz. «Los medios de solución pacífica de controversias». En *Derecho Internacional Público. Materiales de enseñanza*. Lima: Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1993, p. 328; HARTMANN, Frederick. *Relaciones internacionales*. Nueva York: Macmillan, 1980, pp. 148-149.

¹⁹ SEPÚLVEDA, César. Ob. cit., pp. 689-690. En el mismo sentido se pronuncian JUSTE RUIZ, José y Mireya CASTILLO DAUDÍ. Ob. cit., p. 360: «Lo decisivo es la actitud de los Estados en litigio y su coincidencia en calificar la controversia de uno u otro modo».

²⁰ RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro. *Lecciones de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1994, p. 482.

También es posible clasificarlas en función de las causas que las motivan —lejanas, próximas e inmediatas— o de acuerdo con su duración.

En todo caso, mas allá de estos criterios de clasificación, lo cierto es que serán las propias partes las que, finalmente, determinarán su naturaleza, así como el mecanismo idóneo para darle solución.

2. LA PROHIBICIÓN DEL USO DE LA FUERZA EN LA SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS INTERNACIONALES

Como lo señala Rodríguez Carrión, la prohibición del uso de la fuerza y el arreglo pacífico de controversias son dos principios complementarios, pues «solo es posible prohibir la fuerza cuando existen mecanismos de arreglo pacífico, y solo son comprensibles los procedimientos de arreglo pacífico en la medida en que progresivamente se proscriben las utilizaciones unilaterales de medidas de fuerza disponibles para los más fuertes».²¹

Algunos autores, como Pagliari, señalan que el orden correcto de estos principios es el siguiente:

Generalmente se da por sentado que el principio general de la prohibición del uso de la fuerza es el jerárquicamente superior del cual deriva, como corolario, el principio de que los Estados deben solucionar pacíficamente sus controversias. Quizás el orden deba invertirse: el principio general es la obligación de solucionar pacíficamente las controversias, y el derivado es la prohibición del uso de la fuerza armada a esos fines.²²

En todo caso, más allá de estas propuestas, todos los autores coinciden en entender ambos principios como complementarios e interdependientes; no pueden existir uno sin el otro.

2.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE USO DE LA FUERZA

En un principio, la guerra se admitía no solo como fenómeno social sino, también, como un derecho del Estado, como una manifestación de su soberanía, como un medio que podía ser empleado para dar solución a sus controversias con otros Estados.²³

²¹ *Ibidem*, p. 524. En el mismo sentido se manifiesta REMIRO BROTONS, Antonio y otros. *Ob. cit.*, p. 827, quien los denomina «principios siameses». También véase JUSTE RUIZ, José y Mireya CASTILLO DAUDÍ. *Ob. cit.*, p. 362.

²² PAGLIARI, Arturo. «La prohibición del uso de la fuerza». En *Jornadas de Derecho Internacional*. Florianópolis: Secretaría General de la Organización de Estados Americanos / Universidad Federal de Santa Catarina, 2-6 de diciembre de 2002, p. 317.

²³ SEARA VÁSQUEZ, Modesto. *Derecho Internacional Público*. México: Porrúa, 2001, p. 363.

Sin embargo, tiempo después, en la Edad Antigua, pensadores y filósofos buscaron, de diversas maneras, limitar el uso de la fuerza como mecanismo de solución de controversias. En este sentido, es posible encontrar que, en la cultura griega por ejemplo, si bien filósofos como Sócrates justificaban los combates entre griegos y bárbaros «por tratarse de enemigos naturales», no lo hacían cuando se trataba de conflictos entre griegos, y calificaban este hecho como una enfermedad.²⁴ Ya en la Edad Media comienza a distinguirse entre guerras justas e injustas. Se señala, entonces, que una guerra era lícita cuando tenía una justa causa. Así, San Agustín justificaba la violencia solamente en dos situaciones: como represalia ante un ataque previo o una ofensa sufrida, o como defensa en la fijación de fronteras.²⁵ Santo Tomás también señalaba que la guerra justa únicamente se producía ante la presencia de tres requisitos: una autoridad válida (*autoritas principis*), una intención recta (*recta intentio*) y una causa justa (*causa iusta*).²⁶ Luego, Grocio señaló que la causa justa consistía en la presencia de un daño o mal sufrido; de esta forma, aceptó que la guerra podía ser justa para ambas partes. Con ello, socavó, en realidad, las bases de la teoría de la guerra justa.²⁷ Igual postura tuvieron Francisco de Vittoria,²⁸ Francisco Suárez²⁹ y Baltazar de Ayala.

Luego, en el siglo XIX, aparecieron los primeros intentos de codificación del derecho de guerra que, en cierta forma, buscó limitar sus alcances. Es el caso de la Declaración de París de 1856, la Convención de Ginebra de 1864, la Declaración de San Petersburgo de 1868 o la Convención de Paz de La Haya de 1899. Esta última conferencia fue precedida por el Manifiesto del Zar Nicolás II —quien convocó dicha conferencia—, del 24 de agosto de 1898. En este manifiesto se señaló lo siguiente:

Esta conferencia será un feliz presagio para el siglo que va a comenzar. Agruparía en apretado haz los esfuerzos de todos los Estados que sinceramente procuran el triunfo del generoso pensamiento de la paz universal sobre todos los elementos de perturbación y de discordia. A medida que aumentan los armamentos de una potencia cualquiera, se alejan más del objeto que el Gobierno se ha propuesto [...]. Las crisis económicas son debidas en gran parte al sistema de los armamentos llevado hasta el último extremo, y el peligro constante que lleva consigo esta acumulación

²⁴ RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro. Ob. cit., p. 525.

²⁵ Ídem.

²⁶ Ídem.

²⁷ Ídem.

²⁸ NIETO NAVIA, Rafael. *Estudios sobre Derecho Internacional Público*. Colección Profesores n.º 11. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 1992, pp. 246-247.

²⁹ *Ibidem*, pp. 257-258.

de material de guerra convierte los ejércitos de nuestros días en una pesada carga, que los pueblos soportan cada día con mayores dificultades. [...] El deber supremo que hoy incumbe a todos los Estados es el de poner término a estos incesantes armamentos y buscar los medios de evitar las catástrofes que amenazan a todo el mundo.³⁰

Luego, durante la citada conferencia, tan solo se alcanzó a plasmar una resolución. En ella se señaló que «era de desear una limitación de los gastos militares que agobiaban a la humanidad entera» y se concluyó en el compromiso de realizar un estudio destinado a materializar dicho fin.³¹

Sin embargo, más allá de estos antecedentes, será recién en el siglo XX que empezaron a sentarse las bases del principio de prohibición del uso de la fuerza. Así, la Conferencia de La Haya de 1907, adoptó la Convención relativa a la Limitación del Uso de la Fuerza para el Cobro de Deudas Contractuales —o Convención Drago-Porter—. Dicha convención admitía la guerra como excepción cuando el Estado deudor no aceptara o no contestara el ofrecimiento de arbitraje o no cumpliera la sentencia (artículo 1).³² Asimismo, adoptó la Convención relativa al Inicio de las Hostilidades. Esta convención establecía, como requisito para el inicio de la guerra, la previa declaratoria de guerra, formal y razonada.³³ Si bien —como puede apreciarse— ninguno de estos dos tratados prohibía la guerra, si intentaban limitar su inicio, así como las causales de justificación.³⁴

Lo mismo sucedió con los tratados Bryan celebrados entre Estados Unidos y 22 países entre 1913 y 1914. En dichos tratados, las partes se obligaron a recurrir a una Comisión de Investigación por el plazo máximo de un año antes de recurrir a la guerra.³⁵ Se trataba, en este caso, de obligar a las partes a recurrir a un mecanismo pacífico de solución antes de ir a un conflicto armado —lo que se conoce como moratoria de guerra—.³⁶ La misma disposición la encontramos en el Pacto de la Sociedad de Naciones. Este pacto, luego de declarar que

³⁰ VON LISZT, Franz. *Derecho Internacional Público*. Versión de la 12.ª edición alemana por Domingo Miral. Barcelona: Gustavo Gili Editor, 1929, pp. 366-367.

³¹ *Ibidem*, p. 367.

³² MORENO QUINTANA, Lucio. *Tratado de Derecho Internacional*. Tomo 3 (Anexo). Buenos Aires: Sudamericana, 1963, pp. 43-45.

³³ RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro. *Ob. cit.*, pp. 525-526. Véase también REMIRO BROTONS, Antonio. *Ob. cit.*, p. 911.

³⁴ MELLO DE ALBURQUERQUE, Celso. *Ob. cit.*, p. 281.

³⁵ HUDSON, Manley. *Cases and Other Materials on International Law*. St. Paul, Minnesota: West Publishing, 1929, pp. 1318-1319.

³⁶ ARMAS BAREA, Calixto. «Las perspectivas del uso de la fuerza armada en el Derecho Internacional contemporáneo». En *Anuario Hispano Luso Americano de Derecho Internacional*. Tomo 13. Madrid: IHLADI, 1997, p. 262.

«toda guerra o amenaza de guerra, afecte directamente o no a uno de los miembros de la Sociedad, interesa a la Sociedad entera» (artículo 11),³⁷ estipuló lo siguiente (artículo 12):

Todos los Miembros de la Sociedad convienen en que, si surge entre ellos algún desacuerdo capaz de ocasionar una ruptura, lo someterán al procedimiento de arbitraje o al examen del Consejo. Convienen además en que en ningún caso deberán recurrir a la guerra antes de que haya transcurrido un plazo de tres meses después de la sentencia de los árbitros o del dictamen del Consejo.

La primera prohibición taxativa a la guerra surgiría el 27 de agosto de 1928, con la suscripción del Pacto Briand-Kellogg³⁸ o Tratado General de Renuncia a la Guerra. Este pacto no condenaba solamente el recurso a la guerra, sino que, también renunciaba a ella y acordaba la solución por medios pacíficos de las controversias. Literalmente, el artículo 1 del referido pacto señalaba que las partes «condenan recurrir a la guerra para la solución de las controversias internacionales, y renuncian a ella como instrumento de política nacional en sus relaciones mutuas», mientras que su artículo 2 establecía la obligación de las partes de resolver sus controversias por medios pacíficos.³⁹

Si bien este acuerdo significó un avance notable, por tratarse del primer tratado en prohibir la guerra como mecanismo de solución de las controversias, por otro lado, al no prohibirse el uso de la fuerza sino de la guerra, algunos países como China y Japón, en la guerra de Manchuria entre 1931 y 1937, justificaron las hostilidades arguyendo que no se encontraban en el supuesto —guerra— previsto por dicho tratado.⁴⁰ Asimismo, este acuerdo no previó ninguna organización permanente destinada a asegurar la ejecución de sus cláusulas y se olvidó, también, de señalar procedimientos y de fijar sanciones en caso de incumplimiento.⁴¹

³⁷ SEARA VÁSQUEZ, Modesto. Ob. cit., p. 363.

³⁸ La denominación de este tratado deriva de los nombres de los cancilleres Aristides Briand (Francia) y F. B. Kellogg (Estados Unidos).

³⁹ CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1992, p. 215. Véase también CARTER, Barry E. y Phillip. R. TRIMBLE. *International Law*. Nueva York: Aspen Law and Business, 1999, pp. 1161-1162.

⁴⁰ RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro. Ob. cit., p. 527; GONZÁLEZ CAMPOS, Julio, Luis SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y Paz Andrés SÁENZ DE SANTA MARÍA. Ob. cit., p. 862. Cabe referir, igualmente, que en el ámbito interamericano existió el Tratado Saavedra-Lamas o Pacto de No Agresión y Conciliación, firmado en Río de Janeiro el 10 de octubre de 1933. Dicho tratado consagró el mismo principio, es decir, condena las guerras de agresión en su artículo 1 y establece el compromiso de no resolver los conflictos territoriales mediante el recurso a la violencia, ni reconocer cambios territoriales que no sean fruto de un acuerdo logrado por vías pacíficas (artículo 2). Por el contrario, las partes declaran que «el arreglo de los conflictos o divergencias de cualquier clase que se susciten entre ellas no deberá realizarse sino por los medios pacíficos que consagra el Derecho Internacional».

⁴¹ SEARA VÁSQUEZ, Modesto. Ob. cit., p. 365.

Debido a esta experiencia, y tras la Segunda Guerra Mundial, la Conferencia Preparatoria de Dumbarton Oaks, en 1944, acordó la necesidad de consagrar en el futuro una prohibición taxativa del uso de la fuerza. Ello se materializó en 1945, en el artículo 2, párrafo 4, de la Carta de las Naciones Unidas. Allí se consagró, como principio, lo siguiente: «Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas».⁴²

Este artículo fue, a su vez, acompañado de dos alusiones hechas en el Preámbulo de la Carta. En primer lugar, se señaló el compromiso de los Estados parte de «preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra» y, en segundo lugar, se refirió la necesidad de «unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales [...] que no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común».

En este sentido, se puede concluir que, conforme a la Carta de las Naciones Unidas: a) se prohíbe no solamente el uso sino, también, la amenaza de uso de la fuerza armada;⁴³ b) esta prohibición alcanza a todos los Estados —miembros y no miembros—⁴⁴ en sus relaciones mutuas y no al interior de ellos —guerras civiles, terrorismo, etc.—;⁴⁵ c) esta prohibición es absoluta, independientemente

⁴² En el mismo sentido tenemos el artículo 1 del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR), del 2 de setiembre de 1947, que dispone lo siguiente: «Las Altas Partes Contratantes condenan formalmente la guerra y se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir a la amenaza ni al uso de la fuerza en cualquier forma incompatible con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o del presente tratado». Igual disposición encontramos en el artículo 3, inciso g, y 22 de la Carta de la OEA, así como en el artículo 4, inciso f, del Acta Fundacional de la Unión Africana: «Funciona la Unión Africana de conformidad con los principios fundamentales siguientes [...] Prohibición de emplear la fuerza o de amenazar con emplear la fuerza entre los Estados miembros de la Unión».

⁴³ Recordemos que la Conferencia de San Francisco rechazó la enmienda brasileña, cuyo objeto era incluir en el artículo 2.4 el empleo o amenaza de medidas coercitivas de naturaleza económica. Véase REMIRO BROTONS, Antonio. Ob. cit., p. 916; PAGLIARI, Arturo. Ob. cit., p. 309. Adicionalmente, en el Preámbulo y al hablar de las finalidades de las Naciones Unidas se establece que «no se usará la fuerza armada sino en el servicio del interés común». Véase ARMAS, Calixto. Ob. cit., p. 264. Por otro lado, cuando tiempo más tarde se volvió a plantear el tema, a propósito de la aprobación de la Resolución 2625, se mantuvo el criterio de no aceptar que la expresión «fuerza» abarcara también medidas económicas o políticas.

⁴⁴ La Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas se reconoce que la prohibición del uso de la fuerza se aplica a todos los Estados al haberse transformado en una regla general del derecho consuetudinario, aplicable a todos los Estados. Lo mismo fue señalado en el *Asunto de las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua*, resuelto por la Corte Internacional de Justicia de La Haya. Véase CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio y otros. Ob. cit., p. 320. Adicionalmente, debe recordarse, en apoyo de esta posición, el artículo 2, párrafo 6 de la Carta, según el cual «La Organización hará que los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacional». Véase ARMAS, Calixto. Ob. cit., p. 263; GOODRICH, Leland. *The United Nations*. Binghamton, 1962, p. 30; PAGLIARI, Arturo. Ob. cit., p. 308.

⁴⁵ Como lo señala SORENSEN, Max (editor). Ob. cit., p. 689: «El artículo 2(4) de la Carta no prohíbe el uso de la fuerza por parte del Estado dentro de sus fronteras contra sus propios ciudadanos, habitantes, o insurgentes en

de si el uso de la fuerza persigue afectar la integridad territorial del Estado, su independencia política o cualquier otro fin o propósito perseguido por la Carta.⁴⁶

Mas adelante, este principio será ratificado por la Resolución 2625 (XXV), así como por la jurisprudencia internacional. Sobre lo primero tiene que señalarse que la referida resolución enuncia una serie de actos que deben ser considerados contrarios a este principio, como los bombardeos; el bloqueo de costas y puertos; las represalias armadas; las guerras fronterizas; la propaganda de la guerra; la organización de bandas, fuerzas irregulares, mercenarios o grupos terroristas, para que actúen en otros Estados; la ocupación de territorio extranjero, etc. A esta resolución puede sumarse la Resolución 3314 (XXIX), del 14 de diciembre de 1974, que define el concepto de agresión y sus modalidades —lo que es particularmente importante en la medida de que la agresión es la forma más grave de violar el principio de prohibición de uso de la fuerza—, y la Resolución 42/22 que no solamente confirma el carácter universal de este principio, sino que lo amplía a ciertas prácticas o usos indirectos de la fuerza como la instigación, el aliento o la ayuda, la organización y apoyo de actos paramilitares, terroristas o subversivos dirigidos a otros Estados, o la coacción destinada a subordinar sus derechos soberanos y obtener ventajas de cualquier orden.⁴⁷

Sobre lo segundo, tenemos el fallo de la Corte Internacional de Justicia en el *Asunto relativo a las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua*. Dicho fallo señaló que la prohibición del uso de la fuerza:

[...] aparece como la expresión de una opinio iuris respecto de la norma (o conjunto de normas) en cuestión, que ha de ser considerada de forma independiente de las disposiciones, especialmente de aquellas que tienen carácter institucional, a las que se encuentra sometido el ámbito convencional de la Carta.

una guerra civil, lucha civil, desórdenes internos o motines [...]. Pero, según se presenten las condiciones del incidente, el Estado puede resultar culpable por la violación de otras normas del derecho internacional, incluyendo las disposiciones sobre el respeto y protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales». En el mismo sentido se manifiesta ARBUET VIGNALI, Heber. «Regulación del uso de la fuerza en el Derecho Internacional». En JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. *Derecho Internacional Público*. Tomo II. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1995, p. 201; LLANOS MANSILLA, Hugo. Ob. cit., p. 611.

⁴⁶ GONZÁLEZ CAMPOS, Julio, Luis Ignacio SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y Paz Andrés SÁENZ DE SANTA MARÍA. Ob. cit., pp. 865-866. En el mismo sentido, véase CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. Ob. cit., p. 324.

⁴⁷ GONZÁLEZ CAMPOS, Julio, Luis Ignacio SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y Paz Andrés SÁENZ DE SANTA MARÍA. Ob. cit., pp. 868-869. En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia internacional. Así, véase CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. *Asunto de las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua*. *Recueil*, 1986, p. 128: «[...] las medidas de ayuda a los contras al igual que los ataques directos contra los puertos, instalaciones petroleras, etc., de Nicaragua [...] no solo equivalen a un uso ilícito de la fuerza; conculcan también la soberanía territorial e interior. De la misma forma, las operaciones de minado de los puertos nicaragüenses, además de violar el principio de no uso de la fuerza, afectan a la soberanía de Nicaragua sobre ciertos espacios marítimos».

La validez en el Derecho consuetudinario del principio de prohibición del uso de la fuerza, expresado en el artículo 2, párrafo 4, de la Carta de las Naciones Unidas, se confirma también en el hecho de que los representantes estatales lo mencionan con frecuencia no solo a título de principio de Derecho Internacional consuetudinario, sino incluso como principio fundamental o esencial de este Derecho. En sus trabajos sobre la codificación del Derecho de los tratados, la Comisión de Derecho Internacional expresó la opinión de que el Derecho de la Carta relativo a la prohibición del uso de la fuerza constituye en sí mismo un ejemplo llamativo de una regla de Derecho Internacional que deriva del *ius cogens*.⁴⁸

Si bien del pasaje antes transcrito queda claro que el principio de prohibición de uso de la fuerza constituye una obligación jurídica internacional, no sucede lo mismo cuando queremos determinar la naturaleza jurídica de esta obligación, esto es, establecer si es una norma consuetudinaria, convencional, un principio general del derecho o una norma de *ius cogens*.⁴⁹ Al respecto, existe discrepancia en la doctrina;⁵⁰ sin embargo, más allá de reconocerse que estamos ante una obligación jurídica consuetudinaria y convencional de carácter general —al estar consagrada en la Carta de las Naciones Unidas, de la cual forman parte 191 Estados—, puede afirmarse, hoy en día, como lo señaló la Corte Internacional de Justicia, que nos encontramos ante una norma de *ius cogens*. Como afirma Armas Barea:

[...] la norma ha trascendido su carácter convencional, y sin perder desde luego su obligatoriedad como tal, es considerada como norma consuetudinaria de alcance general.

Todo ello ha hecho que hoy exista coincidencia en afirmar que la prohibición de amenazar o usar de la fuerza armada «es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario», es decir, tiene la naturaleza jurídica de una norma de *ius cogens*.⁵¹

Finalmente, cabe agregar que, de la consagración de este principio, se derivaría otro según el cual no es posible adquirir territorios por la fuerza. Este

⁴⁸ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. *Recueil*, 1986, pp. 99 y 100.

⁴⁹ PAGLIARI, Arturo. Ob. cit., p. 302.

⁵⁰ Ídem.

⁵¹ ARMAS, Calixto. Ob. cit., p. 267. En el mismo sentido se manifiesta REMIRO BROTONS, Antonio y otros. Ob. cit., p. 907; ARBUET VIGNALI, Heber. «Regulación del uso de la fuerza en el Derecho Internacional». En JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. *Derecho Internacional Público*. Tomo II. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1995, p. 201; MURPHY, John F. «Force and Arms». En JOYNER, Christopher (editor). *The United Nations and International Law*. Nueva York: The American Society of International Law, Cambridge University Press, 1999, p. 102.

precepto fue planteado inicialmente por el Secretario de Estado norteamericano Henry Stimson, el 7 de enero de 1932, con motivo de la intervención japonesa en Manchuria, disfrazada detrás de un Estado títere denominado el reino de Manchuoko. Stimson señaló lo siguiente:

[...] el Gobierno americano considera que es su deber notificar tanto al Gobierno de la República China como al Gobierno imperial japonés, que no puede admitir la legalidad de cualquier situación «de facto», ni tiene la intención de reconocer tratados o acuerdos concluidos entre esos gobiernos o sus agentes, que puedan perjudicar los derechos adquiridos mediante tratados por los Estados Unidos o sus ciudadanos en China [...] y que no tiene la intención de reconocer una situación, tratado o acuerdo a los que se pueda llegar por medios contrarios a las estipulaciones y obligaciones del Pacto de París, del 27 de agosto de 1928 [...].⁵²

Se trataba de una aplicación del principio romano *ex iniuria ius non oritur* —un derecho no puede nacer de una injusticia—; como la agresión es ilegal, no transfiere la soberanía territorial sobre la región anexada al agresor, quien sigue siendo un mero ocupante.⁵³ Más tarde, este principio fue consagrado por la Asamblea de la Sociedad de Naciones en su Resolución del 11 de marzo de 1932. En dicha resolución se señalar que: «Los miembros de la Sociedad de Naciones se comprometen a no reconocer ninguna situación, ningún tratado, ningún acuerdo que pueda obtenerse por medios contrarios al Pacto [...]». Luego, este principio se plasmó en el artículo 21 de la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA)⁵⁴ y en la Resolución 2625 de las Naciones Unidas. En este sentido, la anexión de territorios árabes hecha por Israel en 1967 o de territorio kuwaití por Iraq en 1990, carecen de todo efecto jurídico.⁵⁵

2.2. CONTENIDO DE LA PROHIBICIÓN

La prohibición de la amenaza o del uso de la fuerza implica una obligación de comportamiento; por dicha obligación, los órganos de un Estado y las personas que ejercen atribuciones de poder público deben abstenerse de llevar a cabo un comportamiento contrario a este principio. Sin embargo, como veremos a continuación, no se trata de un principio absoluto; por el contrario, cuenta con determinadas excepciones.

⁵² SEARA VÁSQUEZ, Modesto. Ob. cit., p. 379.

⁵³ HALAJCZUK, Bohdan y María Teresa MOYA. Ob. cit., p. 503.

⁵⁴ Artículo 21: «[...] No se reconocerán las adquisiciones territoriales o las ventajas especiales que se obtengan por la fuerza o por cualquier otro medio de coacción».

⁵⁵ REMIRO BROTONS, Antonio y otros. Ob. cit., pp. 917-918. Véase la Resolución 662 del Consejo de Seguridad, mediante la cual se declaró la invalidez jurídica de la anexión iraquí.

2.3. EXCEPCIONES A LA PROHIBICIÓN

Según la Corte Internacional de Justicia en su Opinión Consultiva de 1996 sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares, el texto de la Carta de las Naciones Unidas solamente contempla dos excepciones al principio de prohibición del uso de la fuerza: la legítima defensa y el uso de la fuerza en virtud del capítulo VII de la Carta.⁵⁶ Sin embargo, como veremos más adelante, existen otras excepciones, como el caso del uso de la fuerza en las operaciones de mantenimiento de la paz (OMP) de segunda generación y el caso del resguardo del principio de libre determinación de los pueblos.⁵⁷

2.3.1. La legítima defensa

2.3.1.1. El concepto de legítima defensa

Antes de analizar las características, condiciones y requisitos de la legítima defensa, resulta fundamental establecer la definición y alcances de esta institución. Se debe empezar, quizás, por determinar el significado de los vocablos que la componen.

En este sentido, debe señalarse que la palabra «legítima» proviene del latín «legítimus» y significa 'conforme a las leyes, lícito, cierto, genuino y verdadero en cualquier línea'.⁵⁸ Lo legítimo, en consecuencia, debe ser entendido como aquello que está conforme a ley y ajustado a derecho.⁵⁹ Por su parte, la palabra «defensa» proviene del latín «defénsio», que significa acción y efecto de defenderse, amparo, protección, socorro;⁶⁰ mecanismo natural por el que un organismo se protege de agresiones externas;⁶¹ repulsa o rechazo de una agresión;⁶² acción de responder a una agresión o de organizar, materialmente, los medios para hacerle frente.⁶³ De esto puede desprenderse que, desde el punto de vista estrictamente gramatical, la legítima defensa implica rechazar de manera lícita un ataque o agresión armada previa. Entonces, «la conducta defensiva tiene su raíz, su génesis causal, en la agresión misma».⁶⁴

⁵⁶ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. *Recueil*, 1996, p. 244. Véase GONZÁLEZ CAMPOS, Julio, Luis Ignacio SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y Paz Andrés SÁENZ DE SANTA MARÍA. Ob. cit., p. 871.

⁵⁷ MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando. *Derecho Internacional Público. Parte general*. Madrid: Trotta, 1995, pp. 479-480.

⁵⁸ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Madrid: Real Academia Española, 2001, p. 921.

⁵⁹ GÓMEZ DE LIAÑO, F. *Diccionario jurídico*. Salamanca: s. e., 1979, p. 182.

⁶⁰ MIR, J y C. CALVANO. *Nuovo Vocabolario della Lingua Latina. Italiano-Latino/Latino-Italiano*. Milán: European Language Institute y Arnoldo Mondadori Editore, 1996, p. 364.

⁶¹ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Ob. cit., p. 498.

⁶² CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de Derecho usual*. Tomo II. Buenos Aires: Heliasta, 1979, p. 510.

⁶³ CORNU, Gérard. *Vocabulario jurídico*. Bogotá: Temis, 1995, p. 264.

⁶⁴ GÓMEZ LÓPEZ, Orlando. *Legítima defensa*. Bogotá: Temis, 1991, p. 206.

Desde el punto de vista del derecho internacional y de los derechos nacionales, la figura de la legítima defensa comparte básicamente el mismo significado.⁶⁵ En este sentido, podemos aventurarnos a definir la legítima defensa como un mecanismo de autotutela por medio del cual un Estado puede hacer uso lícito de la fuerza para detener o rechazar un ataque armado previo.⁶⁶

Esta es la posición asumida por la Carta de las Naciones Unidas en su artículo 51. Dicho artículo establece lo siguiente:

Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, *en caso de ataque armado* contra un miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los miembros en el ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.⁶⁷ (Las cursivas son nuestras)

Al respecto, cabe precisar que, si bien el artículo transcrito pareciera consagrar el derecho de legítima defensa solamente a favor de los miembros de las Naciones Unidas, lo cierto es que existe consenso general en entender que el artículo 51 consagra este derecho a favor de cualquier Estado. Como señala Oppenheim:

La fraseología del artículo 51, a menos que sea el resultado de una inadvertencia, sugiere que fue debida a la presunción de que la cualidad [sic] de miembro de las Naciones Unidas sería prácticamente universal. [...] Como la Carta, en el artículo 2 (6), impone

⁶⁵ GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo. *El Estado de necesidad y el uso de la fuerza en Derecho Internacional*. Madrid: Tecnos, 1987, p. 126; REUTER, Paul. *Derecho Internacional Público*. Barcelona: Bosch, 1982, p. 449; TUCKER, Robert. «Reprisals and Self-defense: The Customary Law». *American Journal of International Law*, vol. 66, n.º 3, julio de 1972, p. 590; GIRAUD, E. «Theorie de la Légitime Défense». En *RCADI*, tomo 49, 1934-III, Leiden, Sijthoff, 1969, p. 720.

⁶⁶ En este mismo sentido véase HENDRICKSON, Robert. *Encyclopedia of Word and Phrase Origins*. Nueva York: Facts on File Publications, 1987, p. 472; GARCÍA RENDÓN, Godofredo. «La agresión y la legítima defensa en la estructuración de un sistema de seguridad internacional». *Revista de Jurisprudencia Peruana*, Lima, año XI, n.º 112, mayo de 1953, p. 544; NIEMEYER, Theodor. *Derecho Internacional Público*. Barcelona: Labor, 1930, p. 161; RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro. «El Derecho Internacional en la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el Asunto Nicaragua-Estados Unidos». En *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz*. Bilbao: Universidad del País Vasco, 1987, p. 56; JENNINGS, Robert y Arthur WATTS. *Oppenheim's International Law*. Vol. I. Peace Introduction. Londres: Longman Group, 1992, pp. 417-418.

⁶⁷ Al respecto cabe precisar que el artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas recoge parcialmente lo dispuesto por la costumbre internacional sobre la materia. En consecuencia, como lo ha señalado la Corte Internacional de Justicia en 1986, la norma consuetudinaria y convencional sobre el derecho de legítima defensa no tienen un contenido idéntico y mantienen una existencia y una aplicabilidad independiente. Véase CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. *Reports*, 1986, párrafos 176 y 179.

a los últimos la obligación de asegurar que los no miembros actúen de acuerdo con los principios de aquella, en tanto sea necesario para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, y como la Carta contiene también, en efecto, obligaciones correspondientes para los no miembros, es difícil considerar cómo podría negarse a estos el derecho a actuar en legítima defensa.⁶⁸

En el mismo sentido de nuestra definición se ha manifestado también la Comisión de Derecho Internacional (CDI) de las Naciones Unidas. Esta comisión ha señalado que:

Actuar en legítima defensa significa *responder por la fuerza a una acción de fuerza ilícita ejecutada por otro*. En otras palabras, para que una acción de un Estado que implique el uso de la fuerza armada pueda calificarse de acción realizada en legítima defensa, la primera condición indispensable es que haya ido precedida de un hecho internacionalmente ilícito caracterizado, que implique un recurso ilícito al uso de la fuerza armada, del sujeto contra el que se dirige esa acción.⁶⁹ (Las cursivas son nuestras)

En síntesis, la legítima defensa es un derecho inmanente del Estado,⁷⁰ inseparable de su esencia, destinado a proteger su soberanía y, por ende, su derecho de conservación.⁷¹ La legítima defensa entonces no puede ser considerada como una sanción o castigo,⁷² en tanto que su objetivo no es reprimir el incumplimiento de una obligación internacional, sino que un Estado pueda detener o repeler los efectos de un ataque armado previo dirigido contra su territorio, buques, aeronaves o fuerzas armadas.

2.3.1.2. Clasificación

En cuanto a los tipos o modalidades de legítima defensa contempladas por el derecho internacional, el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas distingue dos tipos: la legítima defensa individual y la legítima defensa colectiva.

⁶⁸ OPPENHEIM, Lassa. *Tratado de Derecho Internacional Público*. Tomo II, vol. 1. Barcelona: Bosch, 1966, p. 162.

⁶⁹ COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL. *Informe a la Asamblea General sobre la labor realizada en su 32 período de sesiones*. Nueva York: Naciones Unidas, 1981, p. 51.

⁷⁰ SCHACHTER, Oscar. «Self-defense and the rule of Law». *American Journal of International Law*, vol. 83, n.º 2, abril de 1989, p. 259.

⁷¹ ROSTOW, Eugene. «Agora: The Gulf crisis in International and Foreign Relations Law, continued. Until What? Enforcement Action or Collective Self-Defense?». *American Journal of International Law*, vol. 85, n.º 3, julio de 1991, p. 510.

⁷² BENADAVA, Santiago. *Derecho Internacional Público*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1989, p. 329.

2.3.1.2.1. Legítima defensa individual

La legítima defensa individual o legítima defensa strictu sensu es aquella que realiza un Estado que ha sido víctima de un ataque armado previo y que cumple los presupuestos y condiciones exigidas por el derecho internacional.⁷³

2.3.1.2.2. Legítima defensa colectiva

La legítima defensa colectiva o legítima defensa de asistencia se configura, más bien, cuando uno o más Estados acuden en ayuda de un tercero que ha sido víctima de un ataque armado, para ayudarlo a repeler dicha agresión.⁷⁴ Este segundo tipo de legítima defensa ha sido reconocido por la Corte Internacional de Justicia de La Haya en su sentencia de 1986.⁷⁵ Dicha sentencia precisa que la ayuda colectiva solamente podrá darse si el Estado agredido previamente declara que ha sido víctima de una agresión y, además, solicita la ayuda. Específicamente, la Corte precisó lo siguiente:

Es evidente que corresponde al Estado que ha sido víctima de un ataque armado valorar y declarar que así ha ocurrido. En Derecho Internacional consuetudinario no existe ninguna norma que autorice a otro Estado a ejercer el derecho de legítima defensa colectiva fundándose en su propia valoración de la situación. Cuando se invoque la legítima defensa colectiva es de esperar que el Estado en beneficio del cual dicho derecho va a ejercerse *declare* que ha sido víctima de un ataque armado.

En todo caso, la Corte advierte que, en Derecho Internacional consuetudinario, ya sea general o particular del sistema jurídico interamericano, ninguna norma admite el ejercicio de la legítima defensa colectiva sin que exista la solicitud del Estado que se considere víctima de un ataque armado. La Corte llega a la conclusión de que el requisito de la *solicitud* del Estado que ha sido víctima del pretendido ataque se acumula al requisito de que dicho Estado *declare* que ha sido atacado.⁷⁶ (Las cursivas son nuestras)

Con este propósito, se han celebrado diversos tratados bilaterales y multilaterales de alianza militar y asistencia mutua, entre los que se pueden mencionar, entre otros,⁷⁷ los siguientes: el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR, 1947),⁷⁸ el Tratado del Atlántico Norte (OTAN,

⁷³ REUTER, Paul. Ob. cit., pp. 456-457.

⁷⁴ VON GLAHN, Gerhard. Ob. cit., p. 126; LLANOS MANSILLA, Hugo. Ob. cit., pp. 615-616.

⁷⁵ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. *Reports*, 1986, párrafo 193.

⁷⁶ *Ibidem*, párrafos 195 y 199.

⁷⁷ MÁRQUEZ CARRASCO, María del Carmen. *Problemas actuales sobre la prohibición del recurso a la fuerza en Derecho Internacional*. Madrid: Tecnos, 1998, p. 160.

⁷⁸ Este tratado fue firmado en Río de Janeiro el 2 de septiembre de 1947.

1949),⁷⁹ el Pacto Colectivo de Seguridad de la Liga Árabe (1952),⁸⁰ el Tratado de Defensa Colectiva del Sudeste Asiático (1954)⁸¹ y el Pacto de Varsovia (1955, hoy extinto).⁸²

Específicamente, en el caso del Tratado del Atlántico Norte, su artículo 5 dispone que, en caso de producirse un ataque armado contra uno o varios de los Estados miembros, ocurrido en Europa o América del Norte, el resto de países reaccionará colectivamente haciendo uso de la legítima defensa, al entenderse que dicho ataque se ha dirigido contra todos ellos. Una disposición similar la encontramos en el artículo 3(1) del TIAR; dicho artículo establece lo siguiente:

[...] un ataque armado por parte de cualquier Estado, contra un Estado americano, será considerado como un ataque contra todos los Estados americanos, y en consecuencia, cada una de dichas Partes Contratantes se compromete a ayudar a hacer frente al ataque, en ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva que reconoce el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

Todos estos casos evidencian no solamente el lícito ejercicio de la legítima defensa colectiva sino, también, una demostración de solidaridad continental frente a un ataque armado perpetrado por un tercero; el ataque armado contra uno de ellos se considera ataque contra todos y existe, por lo tanto, la obligación de concurrir en defensa del atacado.⁸³

2.3.1.3. *Presupuestos y condiciones para el ejercicio de la legítima defensa*

Independientemente de la modalidad de legítima defensa —individual o colectiva— que pueda ser ejercida, el derecho internacional establece ciertos

⁷⁹ Este tratado fue suscrito en Washington, el 4 de abril de 1949, entre los Estados de Benelux, Canadá, Dinamarca, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Islandia, Italia, Noruega y Portugal, a los que se incorporaron, más adelante, Estados como Grecia y Turquía (1952), Alemania (1955) y España (1986).

⁸⁰ La Liga de Estados Árabes fue creada el 22 de marzo de 1945 en El Cairo por Arabia Saudita, Egipto, Iraq, Jordania, Líbano, Siria, Yemén y Libia, antes de la aparición de las Naciones Unidas. Posteriormente, se incorporaron otros Estados como Sudán (1956), Marruecos y Túnez (1958), Kuwait (1961), Argelia (1962), etc. Véase CHO, Key-Sung. *Derecho Internacional*. Belgrano: Fundación Editorial de Belgrano, 1997, p. 370.

⁸¹ Fue suscrito en Manila el 8 de septiembre de 1954 por Australia, Estados Unidos, Filipinas, Francia, Gran Bretaña, Nueva Zelanda, Pakistán y Tailandia.

⁸² Este tratado de Amistad, Cooperación y Asistencia Mutua fue suscrito en Varsovia, Polonia, el 14 de mayo de 1955, entre Albania, Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Rumanía, República Democrática Alemana y la Unión Soviética.

⁸³ PUCEIRO RIPOLL, Roberto. «El Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca». En JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. *Derecho Internacional Público*. Tomo V. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1994, p. 295.

presupuestos básicos para su ejercicio y, asimismo, determinadas condiciones que deben ser observadas durante su aplicación.

2.3.1.3.1. Presupuestos

Son dos los presupuestos que el derecho internacional exige para poder hacer uso del derecho de legítima defensa:

2.3.1.3.1.1. Existencia de un ataque armado previo

Este es, sin duda, el requisito más polémico de la legítima defensa. En efecto, todavía se mantiene el debate, en la doctrina de los publicistas, respecto de si la legítima defensa puede ser ejercida solamente ante la presencia de un ataque armado previo o si este derecho puede ser también ejercitado ante la simple amenaza de ataque armado. Si bien la posición del derecho internacional es clara al respecto, en el sentido de admitir únicamente la primera postura, la práctica de ciertos Estados y, en especial, de los últimos años, han revivido las tesis de quienes defienden una legítima defensa preventiva.⁸⁴

Los que sostienen un concepto amplio de legítima defensa —entre los que se encuentran Westlake,⁸⁵ Mc Dougal,⁸⁶ Mac Chesney,⁸⁷ Waldock⁸⁸ y Bowett,⁸⁹ entre otros—⁹⁰ plantean que una visión realista de las relaciones internacionales, el sentido común y la naturaleza destructiva de las armas modernas obligan a reconocer a los Estados el derecho a defenderse ante ataques armados

⁸⁴ Se debe resaltar que este planteamiento tiene su origen en algunos autores germánicos que sostenían que, si un Estado estimaba necesario salvaguardar su integridad física o moral ante una amenaza seria para su subsistencia o sus intereses preponderantes, «podía adoptar todas las medidas que sean necesarias, sin tener en cuenta compromiso o consideración

alguna». Véase PODESTÁ COSTA, Luis y José María RUDA. *Derecho Internacional Público*. Tomo I. Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina, 1985, p. 129.

⁸⁵ WESTLAKE, J. W. *International Law*. Cambridge: Cambridge University Press, 1910, p. 299.

⁸⁶ MCDUGAL, M. S. «The Soviet Cuban Quarantine and Self-defense». *American Journal of International Law*, vol. 57, n.º 3, julio de 1963, pp. 737-738.

⁸⁷ MAC CHESNEY, Brunson. Citado por WESTON, Burns. *International Law and World Order*. Minnesota: West Publishing Company, 1980, p. 312.

⁸⁸ WALDOCK, Humphrey. «The Regulation of the Use of Force by Individual States in International Law». En *RCADI*, 1952-II, tomo 81, Leiden, Sijthoff, 1953, pp. 497-498: «No parece que en San Francisco haya sido la intención cortar el derecho de autodefensa fuera de la doctrina del incidente *Carolina*. Esa doctrina permite y solamente permite el derecho de defensa frente a una declaración de ataque inminente, frente a un ataque pendiente sobre el Estado que se defiende. [...] Si un ataque armado es inminente dentro de la estricta doctrina del *Carolina*, este parece situarse dentro del caso contenido en el artículo 51. Una lectura distinta del artículo 51 sería proteger el derecho del agresor a dar el primer golpe».

⁸⁹ BOWETT, Derek W. *Self-defence in International Law*. Manchester: Manchester University Press, 1958, pp. 188-192.

⁹⁰ Como es el caso de SCHWEBEL, S. M. «Aggression, Intervention and Self-Defence in Modern International Law». En *RCADI*, 1972-II, tomo 136, Leiden, Sijthoff, 1973, p. 481.

inminentes que puedan presentarse y no esperar a que este se ejecute para poder reaccionar. En otras palabras, este sector sostiene que es imposible crear una situación de indefensión por el respeto escrupuloso del concepto de ataque armado previo y dar, así, una oportunidad innecesaria a un agresor cuyas intenciones son claramente manifiestas. Esta concepción de la legítima defensa preventiva ha sido, incluso, muchas veces aplicada en la práctica, fundamentalmente por las potencias hegemónicas del momento. Fue admitida, aun, indirectamente, por el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg. Dicho tribunal, si bien rechazó la pretensión alemana de justificar la invasión de Dinamarca y luego de Noruega, Bélgica, Holanda, Luxemburgo y la Unión Soviética, bajo el argumento de que Noruega podía ser ocupada por los aliados, admitió la legítima defensa preventiva ante un ataque inminente. Dicho tribunal agregó que esta forma de legítima defensa «debía enmarcarse dentro de las condiciones que para su ejercicio había enunciado Daniel Webster, Secretario de Estado de los Estados Unidos, en el asunto *The Caroline*».⁹¹

Sin embargo, lo cierto es que, en el derecho internacional actual, la legítima defensa preventiva no encuentra mayor asidero. Por el contrario, desde 1945, con la creación de las Naciones Unidas, el derecho internacional es claro en señalar la necesidad de que exista un ataque armado previo para que la legítima defensa pueda ser ejercida válidamente. En este sentido, la Carta de las Naciones Unidas, en su artículo 51, no admite dudas cuando señala que «ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado». El presupuesto, entonces, es claro: solamente «en caso de ataque armado» el Estado puede defenderse haciendo uso de la fuerza.

Y es que aceptar la legítima defensa preventiva puede implicar un grave riesgo para la paz y seguridad internacionales en la medida de que el uso de la fuerza puede estar sujeto a valoraciones subjetivas de cada Estado y, por ende, puede ser objeto de abusos. En cambio, la limitación de la legítima defensa a aquellos casos en que el ataque ya se ha producido ofrece la ventaja de la precisión, pues la determinación de que se ha producido ya el ataque es una cuestión de hecho que es posible verificar objetivamente.⁹²

⁹¹ D'AMATO, Anthony. *International Law Coursebook*. Anderson Publishing, 1987, pp. 105-106. En este caso, un buque (*The Caroline*) de pabellón estadounidense, que suministraba ayuda a rebeldes canadienses contra Gran Bretaña, es destruido por los británicos, con pérdida de vidas humanas, el 30 de diciembre de 1937, aduciendo legítima defensa.

⁹² AKEHURST, Michael. *Introducción al Derecho Internacional*. Madrid: Alianza Universidad, 1992, p. 317. Véase también GUEVARA, Ernesto. «La legítima defensa en la Carta de Naciones Unidas: artículo 51». Tesis para optar el título de Abogado. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003, p. 110.

Respecto del argumento según el cual la amenaza de uso de armas sofisticadas y nucleares debe posibilitar la legítima defensa preventiva a efectos de impedir la destrucción del Estado, se debe señalar que, si bien este peligro existe, no puede servir de argumento para que el Estado, basado en una apreciación subjetiva, ejerza legítima defensa, responda con las mismas armas y provoque una destrucción material y humana de niveles insospechados.⁹³

Esta visión restrictiva de la legítima defensa —esto es, limitada a la existencia de un ataque armado previo— es compartida por la gran mayoría de los publicistas, como es el caso, entre muchos otros,⁹⁴ de Henkin,⁹⁵ Akehurst,⁹⁶ Skubiszewski,⁹⁷ Rodríguez Carrión,⁹⁸ Wright⁹⁹ y Jessup.¹⁰⁰ En este mismo sentido se ha manifestado la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, por medio de su relator Roberto Ago, quien ha descartado cualquier posibilidad de interpretar el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas en el sentido de autorizar una legítima defensa preventiva. Así, Ago ha expresado lo siguiente:

Señalamos igualmente que se ha insistido mucho en el hecho de que la Carta solo ha reconocido este carácter de «inmanencia» a la facultad de invocar la legítima defensa como justificación de un comportamiento observado «en caso de ataque armado» contra el Estado. No es posible encontrar, en el texto del artículo 51, explícita ni implícitamente, ninguna ampliación de esa facultad a otros casos en que el Estado sea objeto de una infracción relativa a un derecho que, sea cual fuere su importancia, no sea de los afectados por un acto de agresión. La idea de que el supuesto mencionado en el artículo 51 solo responde a una finalidad paradigmática se rechaza, pues, por absurda y, además, contraria a todo lo que resulta de los trabajos preparatorios.¹⁰¹

Asimismo, debe recordarse que el referido artículo 51 es una excepción al artículo 2 párrafo 4 de la Carta de Naciones Unidas. Dicho artículo consagra

⁹³ GUEVARA, Ernesto. Ob. cit., p. 115.

⁹⁴ GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo. Ob. cit., p. 126; COMBACAU, Jean. «Self-Defence in the UN Practice». En *The Current Legal Regulation of the Uses of Force by Individual Subjects*. Leiden: Nijhoff, 1985.

⁹⁵ HENKIN, Louis y otros. *International Law: Cases and Materials*. Minnesota: West Publishing Co., 1987, pp. 740-741.

⁹⁶ AKEHURST, Michael. Ob. cit., p. 317.

⁹⁷ SKUBISZEWSKI, K. «Use of Force by States. Collective Security. Law of War and Neutrality». En SORENSEN, Max (editor). *Manual of Public International Law*. Nueva York: Macmillan 1968, p. 213.

⁹⁸ RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro. Ob. cit., p. 533. Sin embargo, este autor admite la posibilidad de una legítima defensa preventiva ante la inminencia de un ataque armado verificado —y autorizado— por el Consejo de Seguridad.

⁹⁹ WRIGHT, Quincy. Citado por WESTON, Burns. Ob. cit., p. 312.

¹⁰⁰ JESSUP, Phillippe. *A Modern Law of Nations*. Nueva York: Macmillan, 1948, p. 738.

¹⁰¹ AGO, Roberto. *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1980, vol. 2, p. 70.

la prohibición del uso de la fuerza; por ello, debe ser interpretado restrictivamente.¹⁰²

Adicionalmente, la Corte Internacional de Justicia, en el *Asunto relativo a las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua*, planteó, también, la exigencia de un ataque armado previo para convalidar el ejercicio de la legítima defensa, no solamente en el ámbito del artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas sino, también, del derecho consuetudinario.¹⁰³ Así, dicha corte señaló que: «En el caso de la legítima defensa individual, el ejercicio de dicho derecho requiere que el Estado interesado haya sido víctima de una ataque armado. La invocación de la legítima defensa colectiva no altera nada al respecto».¹⁰⁴

En consecuencia, la Corte rechazó la argumentación norteamericana que sostenía que, en virtud del derecho natural de legítima defensa, podía hacer uso de la fuerza a favor de El Salvador, Honduras y Costa Rica, contra Nicaragua. La Corte sostuvo que, en el derecho internacional en vigor, tanto si se trata del derecho internacional consuetudinario como del Sistema de las Naciones Unidas, los Estados no tienen un derecho de respuesta armada respecto de actos que no constituyan una agresión armada.¹⁰⁵

Finalmente, la visión restrictiva de la legítima defensa, que exige la presencia de un ataque armado previo, no solamente encuentra sustento en el propio texto de la Carta de las Naciones Unidas, en la jurisprudencia citada y en la doctrina de los publicistas, sino, también, en la práctica de las Naciones Unidas: tanto el Consejo de Seguridad como la Asamblea General de la Organización han respaldado esta interpretación y han condenado todo intento de legítima defensa preventiva. Así sucedió, por ejemplo, cuando Egipto pretendió impedir por la fuerza la navegación y el transporte por el Canal de Suez, en 1951; cuando las fuerzas aéreas británicas bombardearon el Fuerte Harib ubicado en la República Árabe de Yemén en 1964, so pretexto de evitar que se repitieran los conflictos fronterizos que habían tenido lugar entre dicho Estado y la Federación de Arabia del Sur; en el ataque y destrucción por parte de

¹⁰² CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1992, p. 327.

¹⁰³ REMIRO BROTONS, Antonio y otros. Ob. cit., pp. 924 y 920: «Esta doble naturaleza convencional y consuetudinaria, como enfatiza la Corte, es reflejo de una única regulación jurídica y no de dos regulaciones autónomas y difuminadas de la legítima defensa, una más restrictiva —la establecida en la Carta—, la otra de más amplios perfiles —la consagrada en el Derecho Internacional consuetudinario anterior a la Carta—».

¹⁰⁴ Véase CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. *Reports*, 1986, párrafo 195 y 110.

¹⁰⁵ CARRILLO SALCEDO, José Antonio. Ob. cit., p. 327; GONZÁLEZ CAMPOS, Julio, Luis Ignacio SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y Paz Andrés SÁENZ DE SANTA MARÍA. Ob. cit., p. 875; REMIRO BROTONS, Antonio y otros. Ob. cit., p. 924.

Israel, en 1981, del reactor nuclear Osiraq ubicado en Iraq antes de que este entre en funcionamiento;¹⁰⁶ en el bombardeo de Israel al Cuartel General de la OLP en Túnez en 1985, supuestamente para «prevenir posibles actos terroristas»;¹⁰⁷ o en la invasión estadounidense de Panamá, en 1989, que también pretendió ser justificada sobre la base de la legítima defensa preventiva.¹⁰⁸

En consecuencia, más allá de la práctica de ciertos Estados¹⁰⁹ y de la posición de un sector de la doctrina, la legítima defensa preventiva no encuentra sustento en el derecho internacional. Por el contrario, la Carta de las Naciones Unidas, la doctrina mayoritaria, la jurisprudencia internacional, así como la práctica de la Organización de Naciones Unidas, son claras en señalar que el ataque armado previo es un presupuesto básico para el ejercicio del derecho de legítima defensa.

Establecida, entonces, la necesidad de que preexista un ataque armado para un válido ejercicio de la legítima defensa, corresponde ahora precisar qué debe entenderse por «ataque armado».

En este sentido, la mayoría de los publicistas coincide en señalar que el ataque armado se produce cuando un Estado emplea, de manera directa o indirecta —por medio de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios—,¹¹⁰ la fuerza armada contra otro, ya sea contra su territorio, sus fuerzas armadas —navales, aéreas o terrestres—, sus buques, aeronaves, o su flota mercante o aérea.¹¹¹ En este sentido, el concepto de ataque armado puede ser asimilado al de agresión,

¹⁰⁶ Véase la Resolución 487, de 1981, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

¹⁰⁷ GIULIANO, Mario, Tullio SCOVAZZI y Tullio TREVES. Ob. cit., p. 444.

¹⁰⁸ GUEVARA, Ernesto. Ob. cit., pp. 117-119.

¹⁰⁹ Básicamente, Estados Unidos de América, Gran Bretaña e Israel.

¹¹⁰ Esta interpretación se basa en que el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas no distingue entre ataque armado directo e indirecto, por lo que debemos considerar que incluye ambos. Véase MÁRQUEZ CARRASCO, María del Carmen. *Problemas actuales sobre la prohibición del recurso a la fuerza en derecho internacional*. Madrid: Tecnos, 1998, pp. 118 y 125; SORENSEN, Max. Ob. cit., p. 713: «Parece indudable que se ha producido un ataque armado cuando las fuerzas armadas regulares o irregulares de un Estado, o cuando bandas armadas compuestas por individuos particulares bajo control del Estado, y de hecho bajo sus órdenes, comiencen a emplear la violencia en o contra territorio de otro Estado [...]». En el mismo sentido se ha manifestado la Corte Internacional de Justicia, en su sentencia de 1986, cuando señaló que: «Actualmente parece existir acuerdo general sobre la naturaleza de los actos que puede considerarse que constituye un ataque armado. En especial puede considerarse admitido que por ataque armado hay que entender no solo la acción de fuerzas armadas regulares [...] sino también el envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a un verdadero ataque realizado por fuerzas regulares». CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. *Reports*, 1986, párrafo 195. Sin embargo, es preciso anotar que la Corte no considera como ataque armado el apoyo o ayuda de un Estado a fuerzas irregulares como, por ejemplo, el suministro de armas, apoyo logístico, etc., que pueden ser, más bien, calificados de intervención en los asuntos internos del Estado.

¹¹¹ SCHACHTER, Oscar. Ob. cit., p. 271. La misma postura está contenida en el artículo 6 del Tratado del Atlántico Norte de 1949.

regulado por la Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 14 de diciembre de 1974.¹¹² Desde este punto de vista, resulta irrelevante si el ataque armado atenta contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de un Estado. También es irrelevante si dicho ataque se produce por tierra, mar o aire. Lo que realmente interesa es que exista una agresión.¹¹³

De esta definición también se desprende qué supuestos no constituyen ataque armado, a pesar de que, en la práctica, algunos Estados hayan pretendido sustentar dicho carácter basados en la defensa de sus intereses nacionales y de seguridad. Como lo señaló la Corte Internacional de Justicia en el *Asunto relativo a las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua*:

Es difícil negar que la legítima defensa contra un ataque armado equivalga a medidas necesarias para proteger sus intereses esenciales y de seguridad. Sin embargo, la noción de intereses esenciales en materia de seguridad, ciertamente, es más amplia que la noción de ataque armado y ha sido objeto en épocas pasadas de interpretaciones muy extensivas.¹¹⁴

Así, el ataque a una Embajada de otro Estado no se considera un ataque armado en tanto la teoría de la extraterritorialidad —según la cual el territorio de las Embajadas se consideraba como una prolongación del territorio nacional— ya fue superada.¹¹⁵ Tampoco se considera ataque armado la acumulación de actos hostiles perpetrados por un Estado contra otro. Esta tesis, basada en la teoría de la acumulación de actos, ha sido rechazada en más de una oportunidad por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que no admite que estos casos configuren legítima defensa. Así sucedió, por ejemplo, con el bombardeo aéreo de los Estados Unidos sobre Libia en 1986 y con las operaciones de África del Sur contra sus Estados vecinos.¹¹⁶ Por último,

¹¹² BERMEJO GARCÍA, Romualdo. *El marco jurídico internacional en materia de uso de la fuerza: ambigüedades y límites*. Madrid: Civitas, 1993, p. 268.

¹¹³ KUNZ, Josef. «Individual and Collective Self-Defence in Article 51 of the Charter of the United Nations». *American Journal of International Law*, vol. 41, n.º 4, octubre de 1947, p. 878.

¹¹⁴ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. *Reports*, 1986, párrafo 224.

¹¹⁵ REMIRO BROTONS, Antonio y otros. *Ob. cit.*, p. 926.

¹¹⁶ HARRIS, D. J. *Cases and Materials on International Law*. Londres: Sweet & Maxwell, 1991, p. 851. Existen autores, sin embargo, que sostienen que la acumulación de varios atentados de menor importancia debe dar derecho a acogerse a la legítima defensa, siempre que estos atentados tengan una estrecha vinculación temporal y obedezcan a un plan integral. Así lo han sostenido países como Israel en su lucha contra las guerrillas palestinas, Francia en relación a Túnez y Gran Bretaña con Yemén. Véase BLUMENWITZ, Dieter. «La prohibición universal del uso de la fuerza y la lucha contra el terrorismo internacional». *Themis*, n.º 7. Lima: Asociación Civil Thémis, junio de 1987, p. 51.

tampoco es sostenible la tesis según la cual el ataque a nacionales radicados en el exterior constituye un supuesto de ataque armado.¹¹⁷

Finalmente, en cuanto al momento en el que puede considerarse configurado un ataque armado, se debe entender que este se realiza desde el momento en que se ponen en marcha los efectivos que han de desencadenarlo. Como señalan Cubaque y Ortiz:

El requerimiento de la Carta de que un ataque armado debe ocurrir para que surja el derecho de legítima defensa no significa esperar que el ataque armado se descargue a fin de emplear legítimamente la fuerza en defensa propia. Es suficiente que se haya lanzado el ataque armado. Por ejemplo, si la Marina de los EE.UU. hubiera utilizado la fuerza en alta mar para interceptar el convoy japonés en camino a Pearl Harbour habría actuado en defensa propia contra un ataque armado.¹¹⁸

En el mismo sentido se pronuncia Dinstein, al señalar que existirá ataque armado cuando un cohete sea lanzado contra el territorio o las fuerzas armadas de otro Estado, aunque el cohete no haya dado aún en el blanco, o no haya abandonado el espacio aéreo del Estado agresor.¹¹⁹

2.3.1.3.1.2. Ausencia de acción efectiva por parte del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

El segundo presupuesto para que un Estado pueda hacer uso de la legítima defensa es que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no haya adoptado ninguna medida eficaz contra el ataque armado perpetrado por el Estado agresor.

Esto significa que no será suficiente que el Consejo tome nota de la realización del ataque armado o adopte una resolución condenando los hechos, sino que resulta indispensable que la medida adoptada por el Consejo de Seguridad sea efectiva y determine la paralización de la agresión;¹²⁰ de lo contrario, el Estado agredido podrá hacer uso de su derecho inmanente de legítima defensa.

¹¹⁷ MÁRQUEZ CARRASCO, María del Carmen. Ob. cit., p. 132. La Corte Internacional de Justicia, en su fallo de 1986, agregó los incidentes fronterizos y el apoyo brindado a bandas armadas o grupos irregulares, a menos que, por su gravedad, fueran equiparables a un acto de agresión.

¹¹⁸ CUBAQUE, Claudia y Hollman ORTIZ. «Los principios políticos en las relaciones internacionales». Tesis. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 1984, p. 305.

¹¹⁹ DINSTEIN, Yoram. *War, Aggression and Self-Defence*. Cambridge: Cambridge University Press, 1994, p. 189.

¹²⁰ GONZÁLEZ CAMPOS, Julio, Luis Ignacio SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y Paz Andrés SÁENZ DE SANTA MARÍA. Ob. cit., p. 873.

2.3.1.3.2. Condiciones

Analizados los presupuestos que habilitan el ejercicio de la legítima defensa, corresponde analizar ahora las condiciones o requisitos que el Estado debe cumplir durante su ejercicio.

En este sentido, se puede señalar que las condiciones a las que debe sujetarse el ejercicio de la legítima defensa están referidas a ciertos parámetros de conducta que debe observar el Estado agredido durante su defensa, para no transgredir con ella el derecho internacional. En este sentido, el derecho convencional y consuetudinario internacional exigen el cumplimiento de cinco condiciones:

2.3.1.3.2.1. Necesidad

Este requisito consiste en que el Estado que hace uso de la legítima defensa debe apelar a este mecanismo por ser la única opción posible para detener el ataque armado. En consecuencia, la legítima defensa no debe ser la mejor opción sino la única. De lo contrario, esto es, de existir otras alternativas, la legítima defensa no será lícita.¹²¹

Esta condición de la legítima defensa ha sido confirmada por la jurisprudencia arbitral y judicial internacional. En el primer caso, tenemos el *Asunto Caroline* (1837). En dicha oportunidad, ante el intento de Gran Bretaña de justificar sobre la base de la legítima defensa la destrucción del buque norteamericano *Caroline* que ayudaba a rebeldes canadienses, el tribunal arbitral señaló que Canadá debía demostrar «una necesidad de legítima defensa [...] irresistible, que no permitiera la opción de otros medios y no dejara momento alguno de deliberación».¹²² En el segundo caso, tenemos la sentencia dictada por la Corte Internacional de Justicia de La Haya en el *Asunto relativo a actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua*. En dicha sentencia se afirmó lo siguiente:

En lo que hace referencia a la necesidad, la Corte observa que las medidas adoptadas por los Estados Unidos en diciembre de 1981 [...] no puede considerarse que obedecieran a una «necesidad» que justificara la actuación de Estados Unidos contra Nicaragua fundada en la ayuda prestada por Nicaragua a la oposición armada en El Salvador. En primer lugar, dichas medidas solo se adoptaron, y comenzaron a producir efectos, varios meses después de que hubiera sido repelida la gran ofensiva

¹²¹ MÁRQUEZ CARRASCO, María del Carmen. Ob. cit., p. 139; REMIRO BROTONS, Antonio y otros. Ob. cit., p. 922.

¹²² JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. *Derecho Internacional Público*. Tomo II. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1995, p. 310.

de la oposición armada en El Salvador contra el Gobierno de dicho país (enero de 1981) y de que, en consecuencia, las acciones de la oposición se hubieran reducido considerablemente. Así, el mayor peligro contra el Gobierno salvadoreño pudo ser descartado sin que los Estados Unidos hubieran desencadenado actividades en Nicaragua y contra Nicaragua. Por lo tanto no puede considerarse que se hubieran emprendido al amparo de la necesidad.¹²³

2.3.1.3.2.2. *Proporcionalidad*

En relación con el requisito de proporcionalidad, cabe señalar dos tendencias en la doctrina. Una de ellas pone énfasis en una visión cuantitativa de la proporcionalidad, esto es, la proporcionalidad supone establecer una comparación entre los medios a los que recurre el atacante y aquellos empleados por el Estado que se defiende, de manera tal que, si los medios empleados por ambas partes son proporcionales y, por tanto, se demuestra que la respuesta tuvo como objetivo únicamente defenderse del ataque, puede darse por cumplido este requisito. La otra tesis pone, más bien, énfasis en una visión cualitativa y, en este sentido, sostiene que la comparación debe darse entre la agresión sufrida y la reacción defensiva destinada no solamente a rechazar el ataque sino, también, a conjurar la situación global de peligro.¹²⁴

En la práctica, la Corte Internacional de Justicia se ha referido al criterio cuantitativo y ha exigido que las medidas adoptadas por el Estado que hace uso de la legítima defensa se adecuen a la finalidad defensiva de la misma, sin ser más gravosas de lo necesario. En otras palabras, la respuesta del Estado víctima de la agresión no debe ser mayor ni menor a esta, sino, más bien, suficiente para detenerla o rechazarla.¹²⁵ Específicamente, la Corte señaló lo siguiente:

Respecto a si la ayuda a la contra satisface el criterio de la proporcionalidad, la Corte no puede considerar que se ajusten a dicho criterio las actividades de los Estados Unidos resumidas en los párrafos 80, 81 y 86, es decir, las que se refieren a la colocación de minas en los puertos nicaragüenses y a los ataques a puertos, instalaciones petrolíferas, etc. Cualquiera que sea la incertidumbre existente respecto a la magnitud exacta de la ayuda que Nicaragua haya podido prestar a la oposición

¹²³ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. *Reports*, 1986, párrafo 237. Véase CASANOVAS Y LA ROSA, Oriol. *Casos y textos de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1990, p. 667.

¹²⁴ Véase GONZÁLEZ CAMPOS, Julio, Luis Ignacio SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y Paz Andrés SÁENZ DE SANTA MARÍA. Ob. cit., pp. 873-874; MÁRQUEZ CARRASCO, María del Carmen. Ob. cit., pp. 142-145.

¹²⁵ BARDONNET, Daniel. «Quelques Observations sur le Principe de Proportionnalité en Droit International». En RAMA MONTALDO, Manuel (editor). *El derecho internacional en un mundo de transformación*. Liber amicorum en homenaje al profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga. Tomo I. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1994, p. 1000.

salvadoreña, está claro que las mencionadas actividades de los Estados Unidos no guardan proporción con dicha ayuda.

Por otro lado, en la *Opinión Consultiva sobre la legalidad de la amenaza o el uso de armas nucleares* (1996), la Corte Internacional de Justicia ha señalado que la respuesta al Estado agredido no debe únicamente ser proporcional al ataque, sino que debe darse respetando los principios del derecho internacional humanitario y, en especial, las normas destinadas a proteger a los heridos, enfermos, prisioneros de guerra y civiles en tiempo de guerra.¹²⁶

En consecuencia la proporcionalidad no solamente alude, actualmente, a un requisito de correspondencia entre el daño sufrido y el daño perpetrado, sino, también, al respeto de principios básicos del derecho internacional humanitario.

2.3.1.3.2.3. Inmediatez

El tercer requisito de la legítima defensa alude a que esta debe realizarse inmediatamente producido el ataque armado, esto es, mientras el Estado está sufriendo la acción agresiva o su territorio sigue invadido.¹²⁷ En algunos casos, la defensa requiere un tiempo de preparación o las fuerzas armadas necesitan alcanzar el lugar donde se está produciendo el ataque o la ocupación. En estas situaciones, se considera que también subsiste el requisito de la inmediatez.

Esta condición fue inicialmente consagrada en el *Asunto Caroline*. En dicho asunto, el Tribunal Arbitral señaló «una necesidad de legítima defensa instantánea». Posteriormente, la Corte Internacional de Justicia se manifestó en el mismo sentido en su sentencia de 1986, al señalar que no había necesidad de legítima defensa varios meses después de que fuera rechazada la ofensiva de la oposición armada en El Salvador.¹²⁸

En consecuencia, si ha transcurrido un tiempo prudencial y el Estado agredido no ha reaccionado, luego no podrá hacerlo amparado en la legítima defensa; por el contrario, se considerará esta agresión como un acto de venganza y, por tanto, un ilícito internacional. Así sucedió en el caso del bombardeo norteamericano a dos plataformas petroleras iraníes el 19 de octubre de 1987, después de 48 horas de que Irán bombardeara dos buques mercantes

¹²⁶ NOVAK, Fabián. «La intervención de los Estados Unidos de América en Afganistán: ¿hecho ilícito internacional?». *Agenda Internacional*, año VII, n.º 16, Lima, Instituto de Estudios Internacionales (IDEI) de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2002, p. 26.

¹²⁷ ORTEGA CARCELÉN, Martín. «El derecho internacional y la crisis del Golfo». *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XLII, n.º 2, 1990, p. 674.

¹²⁸ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. *Reports*, 1986, párrafo 237.

norteamericanos. La respuesta norteamericana no solamente fue tardía, sino que los objetivos elegidos no fueron militares, lo que puso en evidencia el carácter de represalia armada de tales actos y su naturaleza contraria al derecho internacional.¹²⁹

2.3.1.3.2.4. Provisionalidad y subsidiaridad

El cuarto requisito alude a que la legítima defensa debe ser provisional y subsidiaria a la acción del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Así lo establece expresamente el artículo 51 de la Carta; dicho artículo, luego de consagrar el derecho de legítima defensa, señala que este se ejerce «hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales».

El debate surge en torno del momento en que debe considerarse que el Consejo de Seguridad «ha adoptado las medidas necesarias». Así, para un sector de la doctrina, el Estado no podrá ejercer legítima defensa si el Consejo adopta resoluciones de carácter obligatorio respecto de la situación planteada,¹³⁰ mientras que otro sector señala que no basta la adopción de resoluciones por parte del Consejo de Seguridad, sino que las mismas deben ser eficaces a efectos de detener o rechazar la agresión.¹³¹ Esta última es la postura que goza del respaldo mayoritario de los publicistas, puesto que no se puede privar a ningún Estado de su derecho de legítima defensa hasta que otra entidad le asegure eficazmente su protección.

2.3.1.3.2.5. Comunicación al Consejo de Seguridad

Por último, el quinto requisito de la legítima defensa consiste en exigir que el Estado agredido comunique inmediatamente al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas las medidas adoptadas para detener o repeler el ataque. De esta manera, el Consejo lleva adelante un control a posteriori.¹³²

Debe quedar claro que este deber de comunicación no implica solicitar una autorización. Por lo demás, este requisito ha sido confirmado por la Corte Internacional de Justicia, en su sentencia de 1986, de la siguiente manera:

[...] en el examen realizado sobre la base del Derecho consuetudinario, la falta de comunicación al Consejo de Seguridad puede ser uno de los elementos que indiquen

¹²⁹ CONFORTI, Benedetto. *Derecho internacional*. Buenos Aires: Víctor P. de Zavallía, 1995, p. 537.

¹³⁰ DINSTEIN, Yoram. Ob. cit., p. 207.

¹³¹ ORTEGA CARCELÉN, Martín. Ob. cit., p. 678.

¹³² D'AMATO, Anthony. Ob. cit., p. 106. En el mismo sentido, véase REMIRO BROTONS, Antonio y otros. Ob. cit., p. 923.

si el Estado en cuestión tenía el convencimiento de que actuaba en legítima defensa [...]. La Corte, que debe decidirse fundándose en el Derecho consuetudinario, ya ha indicado que en el marco de dicho Derecho no existe la obligación de comunicación establecida en el artículo 51 de la Carta. Por lo tanto, no estima que la falta de comunicación por los Estados Unidos sea la violación de una obligación que forme parte del Derecho Internacional consuetudinario aplicable a este litigio. Pero la Corte tiene derecho a considerar que dicha conducta de los Estados Unidos se ajusta muy poco a su proclamada convicción de que actuaban en el marco de la legítima defensa colectiva tal como se halla consagrada en el artículo 51 de la Carta. Este hecho merece ser destacado tanto más debido a que, en el Consejo de Seguridad, el representante de los Estados Unidos consideró en determinada ocasión que el incumplimiento de la exigencia de comunicación contradecía la pretensión de un Estado de actuar en ejercicio de la legítima defensa colectiva.¹³³

Sobre las características que debe contener la comunicación dirigida al Consejo de Seguridad, la doctrina se inclina por señalar que aquella debe precisar las medidas defensivas adoptadas, los objetivos perseguidos, los medios empleados, etc. Sin embargo, en la práctica, la mayoría de los Estados lleva adelante una comunicación breve y, a veces, muy posterior a la ejecución de las medidas de defensa adoptadas.¹³⁴

En síntesis, para un ejercicio válido de la legítima defensa, esta debe surgir como reacción a un ataque armado previo y ante la inacción del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas; luego de ello, el Estado agredido deberá respetar, además, las condiciones de necesidad, proporcionalidad, inmediatez, subsidiaridad y provisionalidad, y comunicar al Consejo de Seguridad las medidas adoptadas para no incurrir en un uso de la fuerza contrario al derecho internacional.

Todos estos presupuestos y condiciones reflejan la voluntad del ordenamiento jurídico internacional de restringir al máximo las excepciones a la prohibición del uso de la fuerza y de asegurar que los Estados no abusen de ella y desnaturalicen su sentido.

No obstante, como veremos a continuación, la práctica reciente de los Estados Unidos de América en Afganistán e Iraq —inspirada en su nueva política de seguridad— no implica solamente un reavivamiento de la vieja tesis de la legítima defensa preventiva sino, también, el peligroso planteamiento de una privatización de la justicia internacional.

¹³³ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. *Reports*, 1986, párrafos 200 y 235.

¹³⁴ GONZÁLEZ CAMPOS, Julio, Luis Ignacio SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y Paz Andrés SÁENZ DE SANTA MARÍA. *Ob. cit.*, p. 873.

2.3.1.4. *Análisis de la práctica reciente*

2.3.1.4.1. *La intervención militar en Afganistán (2001)*

2.3.1.4.1.1. *Los hechos*

En la mañana del martes 11 de septiembre de 2001, dos aviones comerciales capturados por terroristas musulmanes se estrellan deliberadamente contra las conocidas torres gemelas del World Trade Center en Nueva York. Un tercer avión también secuestrado lo hace contra las instalaciones del Pentágono en la ciudad de Washington y un cuarto cae a tierra, en Pittsburgh, sin alcanzar su objetivo. El balance oficial de estos atentados terroristas en los Estados Unidos arrojó un aproximado de seis mil personas desaparecidas. De esta manera, hacía su aparición la nueva guerra no convencional —la primera del siglo XXI y del tercer milenio—.

Inmediatamente, los medios de prensa norteamericanos señalan al millonario saudí Osama Bin Laden, líder del grupo terrorista Al Qaeda (La Base), residente en Afganistán, como responsable de los atentados. Por este motivo, el Congreso de los Estados Unidos autoriza al presidente George W. Bush a «emplear la fuerza apropiada y necesaria contra las naciones, organizaciones o personas que, según él, hayan planificado, autorizado, cometido o ayudado a ejecutar los atentados terroristas».¹³⁵

De esta manera, Estados Unidos, luego de obtener el respaldo mayoritario de la Comunidad Internacional, inicia el 7 de octubre el ataque militar contra Afganistán, ante la reiterada negativa de este país de entregar a las autoridades norteamericanas al líder terrorista presunto responsable de los hechos del 11 de septiembre. La operación militar desplegada en este país del Asia Central, denominada «Libertad Duradera», se inició con el lanzamiento de misiles *Tomahawk* desde buques y submarinos emplazados en el Mar de Arabia. A dicho lanzamiento, le sucedieron ataques aéreos y, luego, se produjo la incursión terrestre que, varias semanas después, provocó la caída del Gobierno talibán en Afganistán y su reemplazo por la facción rebelde denominada «Alianza del Norte».

Esta operación contra el terrorismo se llevó adelante sin la participación directa o indirecta de la Organización de las Naciones Unidas, que se limitó a dictar una resolución, poco tiempo después de producido el atentado, en la que condenaba los hechos e instaba a los países miembros a luchar contra el terrorismo. Mientras tanto, Estados Unidos justificaba su acción alegando legítima defensa, así como el derecho a resguardar su seguridad nacional.

¹³⁵ *Revista Etecé*, n.º 66, Lima, 12 de octubre de 2001, p. 13.

2.3.1.4.1.2. *Análisis del caso*

Para analizar la licitud de la acción militar norteamericana desplegada en Afganistán —basada en la figura de la legítima defensa— debemos empezar por determinar si el presupuesto *sine qua non* de la misma, esto es, el ataque armado previo, estuvo o no presente en este caso. En este sentido, es necesario establecer si los atentados terroristas del 11 de septiembre eran susceptibles de ser asimilados a un ataque armado y, luego, si tales hechos podían ser imputados a Afganistán.¹³⁶

En nuestra opinión, el presupuesto del ataque armado previo parece haberse configurado en el presente caso. Los atentados terroristas del 11 de septiembre, principalmente dirigidos contra la ciudad de Nueva York, que ocasionaron más de seis mil desaparecidos, no solamente se incorporan claramente dentro del concepto de ataque armado, sino que el hecho de que este ataque haya sido ejecutado por un grupo terrorista y no por un Estado no impide que califique como tal. En este sentido, el artículo 3, literal g), de la Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 1974, ha señalado claramente como actos de agresión aquellos actos de violencia perpetrados por grupos armados irregulares, como son precisamente los grupos terroristas. Asimismo, si bien la Corte Internacional de Justicia no asimila plenamente el concepto de agresión al de ataque armado —según lo manifestó en el *Asunto relativo a las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua*—, también ha precisado que constituyen supuestos de ataque armado la «agresión o usos de la fuerza graves, perpetrados por grupos irregulares». Así, dicha corte concluye que:

[...] por agresión armada, hay que entender, no solamente la acción de las fuerzas armadas regulares a través de una frontera internacional, sino también «el envío por un Estado, o en su nombre, de bandas o grupos armados, *de fuerzas irregulares* o mercenarios que realizan actos de fuerza armada contra otro Estado de una gravedad tal que equivalen» a una verdadera agresión armada llevada a cabo por fuerzas regulares [...]. Esta descripción [...] puede ser considerada como la expresión del Derecho Internacional consuetudinario.¹³⁷

Para efectos de determinar cuando nos encontramos ante una «agresión grave», la doctrina coincide en que debemos recurrir al criterio de la escala y

¹³⁶ CORTEN, Olivier y François DUBUISSON. «Operation 'Liberte Immuable' une extension abusive du concept de legitime defense». *Revue Générale de Droit International Public*. Tomo 106, París, Pedone, 2002, p. 54.

¹³⁷ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. *Reports*, 1986, parágrafo 195. Véase también FERNÁNDEZ TOMÁS, Antonio. *Derecho Internacional Público. Casos y materiales*. Tercera edición. Valencia: Tirant lo blanch, 1995, p. 501.

los efectos de las hostilidades.¹³⁸ En el presente caso, la magnitud del ataque y del daño ocasionado sobradamente permiten calificar los hechos ocurridos el 11 de septiembre en territorio norteamericano como una agresión grave o ataque armado.

No obstante, el problema surge cuando se trata de conectar el ataque armado perpetrado contra los Estados Unidos con el Gobierno afgano. Las autoridades norteamericanas señalaron que la organización terrorista Al-Qaeda había realizado los atentados y agregaron que estos habían sido tolerados por el régimen talibán en Afganistán; por ello, se justificaba la invasión de este último Estado. Sin embargo, lo cierto es que no existen evidencias y, menos aún, pruebas de que el Estado afgano haya colaborado para concretar los atentados contra las ciudades de Nueva York y Washington.

La simple tolerancia del grupo Al-Qaeda en territorio afgano, si bien configura un hecho ilícito que determina la responsabilidad internacional de dicho Estado, no lo hace responsable de la agresión perpetrada por dicho grupo. En otras palabras, la legítima defensa no opera contra los Estados que sostienen grupos terroristas sino contra ataques armados que dichos Estados puedan perpetrar de manera indirecta por medio de esos grupos terroristas.¹³⁹ Si bien Gran Bretaña y Estados Unidos defienden un criterio amplio de «agresión indirecta»,¹⁴⁰ y han señalado que el Estado que sostiene o tolera a terroristas en su territorio debe responder por toda agresión que estos puedan cometer en el futuro, tal posición no tiene asidero en el derecho internacional actual.

En efecto, si bien la Corte Internacional de Justicia señala expresamente como modalidad menos grave de empleo de la fuerza la organización de actos terroristas sobre el territorio de otros Estados, así como tolerar que en su territorio se organicen tales actos, obviamente exige que se compruebe la conexión entre el Estado y los actos terroristas perpetrados.¹⁴¹ Incluso, en el proyecto de artículos elaborado por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas en materia de responsabilidad internacional de los Estados por hechos ilícitos, se exige como condición para atribuir la responsabilidad al Estado de hechos ilícitos perpetrados por particulares en el exterior que estos se hayan

¹³⁸ REMIRO BROTONS, Antonio y otros. Ob. cit., p. 925.

¹³⁹ CORTEN, Olivier y François DUBUISSON. Ob. cit., p. 55; BROWNLEE, Ian. *International Law and the Use of Force by States*. Oxford: Clarendon Press, 1968, p. 370; LAMBERTI, P. «Indirect Military Aggression». En CASSESE, Antonio (editor). *The Current Legal Regulation of the Use of Force*. Dordrecht: Martinus Nijhoff, 1986, pp. 111-119.

¹⁴⁰ CORTEN, Olivier y François DUBUISSON. Ob. cit., p. 57.

¹⁴¹ Ídem.

encontrado bajo la dirección o control del Estado (y se entiende por tales el control de la operación misma, y no solamente un control general).¹⁴²

Por esta razón, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas condenó, por ejemplo, los ataques perpetrados por Israel contra el Líbano o Túnez —Estados a los que Israel acusaba de apoyar a grupos terroristas palestinos—, como también los ataques de África del Sur y Rhodesia del Sur contra Botswana, Zimbawe, Zambia o Angola —ataques destinados a dismantelar supuestas bases terroristas ubicadas en estos últimos países—.¹⁴³ También condenó el bombardeo de Libia por los Estados Unidos en respuesta a atentados terroristas cometidos en Berlín contra intereses norteamericanos,¹⁴⁴ y la Asamblea General no justificó tampoco la acción punitiva propuesta por los Estados Unidos contra Iraq como legítima defensa ante el intento de asesinato del presidente George Bush. En síntesis, jamás una instancia de las Naciones Unidas ha admitido que la «agresión armada indirecta» se configure por el simple sostenimiento de grupos terroristas en el propio territorio.¹⁴⁵ En el mismo sentido, la Corte Internacional de Justicia, en su sentencia de 1986, señaló que la asistencia a grupos insurgentes no constituye un acto de agresión sino, más bien, un acto de intervención ilícito que no tiene la gravedad de la agresión armada.¹⁴⁶

De todo ello se deduce que la conexión entre los actos terroristas perpetrados por el grupo Al-Qaeda y Afganistán no puede ser justificada bajo las reglas de imputación general del esquema de responsabilidad internacional de los Estados, como tampoco bajo las reglas de imputación especial de la agresión.¹⁴⁷

Por lo tanto, si bien existió un ataque armado, este fue perpetrado por un grupo terrorista y no por un Estado. Al no haberse comprobado que Afganistán perpetró dicho ataque de manera directa o indirecta —por medio del grupo Al-Qaeda—, es imposible calificar el accionar norteamericano contra dicho país como un ejercicio de legítima defensa. El hecho de que el Gobierno talibán no haya condenado y perseguido posteriormente a los probables responsables

¹⁴² Por esta razón, la Corte Internacional de Justicia en 1986, entendió que el control general de la administración Reagan sobre las fuerzas antisandinistas no satisfacían lo criterios de imputación de responsabilidad. Véase CORTEN, Olivier y François DUBUISSON. Ob. cit., p. 76.

¹⁴³ *Ibidem*, p. 59.

¹⁴⁴ SICILIANOS, Linos Alexander. *Les Réactions décentralisées à l'illicite. Des contremesures à la légitime défense*. París: LGDJ, 1990, p. 419.

¹⁴⁵ CORTEN, Olivier y François DUBUISSON. Ob. cit., p. 61.

¹⁴⁶ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. *Reports*, 1986, párrafos 195 y 191.

¹⁴⁷ CORTEN, Olivier y François DUBUISSON. Ob. cit., p. 66.

de los atentados del 11 de septiembre no altera tal conclusión, pues, si bien esta omisión configura su responsabilidad internacional por incumplimiento de su deber de represión, a partir de allí no es posible atribuirle la autoría de la agresión en sí y, con ello, convalidar el uso de la fuerza por los Estados Unidos.¹⁴⁸

Sin embargo, la discusión no se limita a este punto. Si asumiéramos, solamente por un momento, que el ataque armado contra los Estados Unidos se produjo y que este fue perpetrado por Afganistán, tendríamos igualmente que concluir que la respuesta militar norteamericana no constituyó un ejercicio válido de la legítima defensa, en tanto muchas de las condiciones o requisitos para su ejercicio se incumplieron en el presente caso.

Así, en relación con el primero de estos requisitos, creemos que no es posible sustentar la necesidad de la respuesta armada norteamericana. Como ya lo hemos señalado, la legítima defensa exige que la respuesta militar sea el único recurso para repeler o rechazar una agresión. Sin embargo, en el caso materia de análisis, la agresión terrorista contra los Estados Unidos se produjo un 11 de septiembre y casi un mes después se desarrolla la reacción militar norteamericana. Este hecho pone en evidencia que la respuesta armada de los Estados Unidos no respondió al criterio de necesidad exigido para alegar legítima defensa, sino que, en el mejor de los casos, obedeció a una represalia o a una acción preventiva ante nuevos ataques, lo que tampoco es admitido por el derecho internacional.

La posición defendida por los Estados Unidos en el sentido de que su acción militar fue justificada y necesaria para garantizar su seguridad nacional resulta insuficiente para ampararse en la legítima defensa. No olvidemos que el requisito de necesidad exigido por esta institución alude a que el uso de la fuerza debe ser la única vía para detener o repeler un ataque armado y no una forma de garantizar a futuro la seguridad nacional. Por tanto, el planteamiento norteamericano no solamente no se ajusta al concepto de necesidad de la legítima defensa, sino que pretende modificar el objetivo para el cual esta institución fue creada.

Lo mismo sucede con el requisito de la inmediatez. Cuando la respuesta no es inmediata, como en el presente caso, entonces no está destinada a contener o

¹⁴⁸ *Ibíd.*, p. 68. En este mismo sentido se manifestó la Corte Internacional de Justicia en el asunto del personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán (1980), al señalar que las felicitaciones del Ayatollah Khomeini y las posteriores declaraciones de aprobación a la toma de los rehenes si bien hacían responsable a Irán por incumplir con su deber de represión, no modificaban el carácter independiente del ataque mismo a la Embajada. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. *Reports*, 1980, párrafo 57.

repeler una agresión, sino, más bien, a vengarla por medio de una represalia armada, lo que tampoco se enmarca dentro de los principios del derecho internacional.

En lo que toca a la proporcionalidad, es también imposible sostener aquí el cumplimiento de este requisito, pues precisamente el criterio a seguir para determinar si se cumple con él —suficiencia para detener o rechazar el ataque armado— se incumplió. Así, no es posible sostener válidamente que la invasión y posterior ocupación norteamericana de territorio afgano fueron «proporcionales» al ataque armado presuntamente perpetrado por este último. Aquí no solo no existió proporcionalidad desde el punto de vista cuantitativo sino tampoco desde el punto de vista cualitativo.

En este punto, es ya posible concluir que las operaciones militares norteamericanas en Afganistán no constituyeron un supuesto de legítima defensa. Sin embargo, los Estados Unidos de América —con el lamentable silencio de la Organización de las Naciones Unidas—¹⁴⁹ buscaron cubrir las apariencias.

En este sentido, el 9 de octubre de 2001, Estados Unidos, por medio de su embajador John Negroponte, notificó al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas acerca de las operaciones militares que en nombre de la legítima defensa había emprendido contra bases terroristas en Afganistán e informó acerca de los objetivos militares bombardeados por aviones estadounidenses y británicos. Con ello, Estados Unidos trató de cubrir no solamente el carácter provisional y subsidiario que debe tener la legítima defensa, sino, también, la exigencia de notificar al Consejo de Seguridad las medidas adoptadas para repeler el ataque.

No obstante, como ya lo señalamos, al no estar presentes los requisitos de necesidad, inmediatez y proporcionalidad, es imposible sustentar la legalidad de la acción norteamericana basados en la figura de la legítima defensa.

Como señala Remiro Brotóns, ante una situación similar producida en 1986:

¿Queda legitimado el bombardeo de Trípoli y Bengasi (1986) por fuerzas de los Estados Unidos, motivado (entre otros argumentos) por la oleada de atentados terroristas habida el año anterior en suelo europeo (aeropuertos de Roma y Viena; discoteca berlinesa frecuentada por las tropas norteamericanas estacionadas en la ciudad alemana; cruentísimos atentados a un avión de la TWA) tras la que se quiso ver la longa manu del régimen libio (y del Sirio)? La inmoderada reacción de los

¹⁴⁹ Es importante registrar como dato que la Organización de las Naciones Unidas, en los días previos a la incursión norteamericana, recibió más de 350 millones de dólares por parte de los Estados Unidos, por concepto de cuotas vencidas impagas.

Estados Unidos, desproporcionada en los medios [...], ilícita en la finalidad [...], incurrió en el ámbito más grave de la prohibición del artículo 2.4 de la Carta, pues consistió en un auténtico ataque armado, sin que pueda servir excusa alguna, incluida la protección de nacionales o la legítima defensa, para sanear la ilicitud de las represalias armadas.¹⁵⁰

En síntesis, la invasión norteamericana a Afganistán no se ajustó a las exigencias de la legítima defensa, impuestas por el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho consuetudinario. Aquí no solo no estuvo presente el presupuesto básico de la legítima defensa —ataque armado previo—, sino que tampoco se cumplieron varias de las condiciones que el Derecho Internacional exige para su ejercicio —necesidad, inmediatez y proporcionalidad—. Todo ello nos permite calificar la acción norteamericana como un acto de agresión y, como tal, contrario al derecho internacional.¹⁵¹

2.3.1.4.2. La intervención militar en Iraq (2003)

2.3.1.4.2.1. Los hechos

En el amanecer del día 20 de marzo de 2003, el presidente George W. Bush anuncia a la nación el comienzo de la operación «Libertad para Iraq». Ello se produjo luego de los infructuosos intentos de la diplomacia norteamericana para obtener una resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que autorizase el ingreso de dicho país a Iraq por el presunto incumplimiento, por parte de este último, de las resoluciones 687 y 1441¹⁵² —resoluciones destinadas a su desarme y a la eliminación de armas químicas y bacteriológicas presuntamente en su poder—, y tras haberse cumplido un ultimátum de 48 horas para que Sadam Hussein abandonara el país.

Esta operación comenzó con fuertes bombardeos aéreos y misiles *Tomahawk* lanzados por Estados Unidos y Gran Bretaña desde el Golfo Pérsico y el Mar Rojo sobre la capital iraquí. Después de ello, luego de intensos combates terrestres que duraron algunas semanas, el ejército invasor ocupó la capital y se apoderó del resto del país.

¹⁵⁰ REMIRO BROTONS, Antonio y otros. Ob. cit., p. 930.

¹⁵¹ CASSESE, Antonio. «Article 51». En COT, J. P. y A. PELLET (editores). *La Charte des Nations Unies. Commentaire article par article*. Segunda edición. París: Economica, 1991, p. 790; CORTEN, Olivier y François DUBUISSON. Ob. cit., p. 53.

¹⁵² Al respecto se debe recordar que la Misión de Vigilancia, Verificación e Inspección de las Naciones Unidas (UNIMOVIC) presidida por Hans Blix, luego de sucesivas inspecciones, negó la presencia de estas armas en Iraq. Asimismo, un equipo de la Agencia Internacional de la Energía Atómica (AIEA) dirigido por Mohamed El Baradei, apoyó las conclusiones de este informe. Véase OJEDA, Jaime. «Bush, el presidente de la guerra». *Política Exterior*, vol. XVII, n.º 92, Madrid, marzo/abril de 2003, p. 9.

Washington intentó justificar inmediatamente la invasión militar a Iraq en las supuestas conexiones del Gobierno de Sadam Hussein con el grupo terrorista Al Qaeda, así como en la posesión por parte de Iraq de armas de destrucción masiva. Todo ello —en palabras de George W. Bush— «representaba un serio riesgo para la seguridad nacional norteamericana, por lo cual tenía el derecho y el deber de defenderse».

En su discurso formulado a la nación el mismo día del bombardeo, a las 10:15 de la noche, el presidente Bush señaló lo siguiente:

El pueblo de Estados Unidos y sus amigos y aliados no vivirán a merced de un régimen proscrito que *amenaza* la paz con armas de asesinato en masa. Afrontaremos esa *amenaza* con nuestro Ejército, Fuerza Aérea, Marina, Servicio de Guardacostas e Infantes de Marina, de manera que no la tengamos que afrontar después con ejércitos de bomberos, policías y médicos en las calles de nuestras ciudades.¹⁵³ (Las cursivas son nuestras)

Como se puede apreciar en el párrafo transcrito, si bien Bush no aludió expresamente a la legítima defensa, la referencia a ella se infiere indubitadamente. El presidente Bush prefiere «atacar a Iraq, antes de ser atacado», lo que refleja una clara concepción de legítima defensa preventiva, proscrita por el derecho internacional.

2.3.1.4.2.2. Análisis del caso

Para determinar la viabilidad del planteamiento norteamericano destinado a justificar, sobre la base de la legítima defensa, la intervención militar en Iraq, debemos nuevamente analizar si los presupuestos y condiciones de dicha institución se cumplieron en el presente caso.

En este sentido, podemos empezar señalando que el presupuesto básico del ataque armado previo no estuvo aquí presente. En efecto, Iraq no desarrolló ningún acto de agresión contra los Estados Unidos, ni directo ni indirecto. Tampoco amenazó ningún interés norteamericano ni participó en acto terrorista alguno contra los Estados Unidos. Por lo tanto, cuando el presidente George W. Bush ordena el ataque armado contra Iraq no lo hace motivado por una agresión sufrida contra los Estados Unidos sino por la aún no aprobada posesión de armas de destrucción masiva por parte de dicho país. Todo ello pone en evidencia que la acción norteamericana se apoyó, nuevamente, en el concepto de legítima defensa preventiva, proscrito por el derecho internacional.

¹⁵³ Véase <<http://www.proceso.com.mx/exclusivas.html?eid=3012>>.

Actuando bajo la cobertura de un principio inexistente, cual es la legítima defensa «preventiva», Estados Unidos de América, luego de la intervención en Afganistán, enfiló baterías contra unos de los principales sospechosos de haber colaborado, o estar dispuesto a hacerlo, con los actos criminales de una red de terrorismo internacional cuyo objetivo central era vulnerar el poderío norteamericano. En esta ocasión, la intervención en Iraq, a diferencia de la llevada a cabo en 1991 en cumplimiento de las Resoluciones del Consejo de Seguridad, carecía de esa legitimidad indispensable y entró en franca colisión con el mandato de la Carta de las Naciones Unidas; dado que esta última exige que la legítima defensa se desencadene a continuación de una agresión que debe ser «un ataque armado», y no una provocación, ni menos la simple sospecha de una acumulación de armas químicas y bacteriológicas de destrucción masiva. La Resolución 1441 del Consejo de Seguridad (8 de noviembre de 2002), solo se refiere a la obligación de Iraq de aceptar el control internacional, y establece un sistema de vigilancia reforzado sobre el régimen iraquí para verificar el cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución 687, pero deja en claro que la situación quedaba bajo la responsabilidad del Consejo, y no autorizaba aún el uso de ninguna medida de fuerza, menos todavía que un solo Estado se arrogara esa atribución del empleo legítimo de la fuerza contra Iraq.¹⁵⁴

Por otro lado, tampoco se cumplió con el segundo presupuesto de la legítima defensa, que consiste en la ausencia de acción efectiva por parte del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en tanto que, al no haber ataque armado previo, mal podía exigírsele al Consejo adoptar medidas contra una agresión inexistente. De todo esto se deduce la imposibilidad de alegar en este caso legítima defensa, pues, conforme al derecho internacional, ninguno de sus presupuestos estuvo presente.

No obstante, si aceptáramos, solamente por un momento, la procedencia de la legítima defensa preventiva —para continuar con nuestro análisis—, arribaríamos a la misma conclusión, esto es, que la legítima defensa no respetó, en este caso, los requisitos y condiciones exigidos por el derecho internacional para su válido ejercicio.

Así, por ejemplo, es imposible sostener que esta intervención cumplió con respetar el principio de proporcionalidad, no solamente porque la agresión norteamericana no tuvo un correlato iraquí con el cual poder ser comparado, sino porque, incluso, no fue proporcional al presunto incumplimiento iraquí de desarme. No es posible sustentar válidamente que la amenaza de uso de armas prohibidas es equivalente o proporcional a la invasión y ocupación de un territorio estatal. Por lo demás, los bombardeos de ciudades y la destrucción de

¹⁵⁴ GARCÍA-CORROCHANO, Luis. «El reciente conflicto en Iraq y el Derecho Internacional de los conflictos armados». *Ius Inter Gentes. Revista de Derecho Internacional*, año 1, n.º 1, mayo de 2004, p. 36.

objetivos civiles por parte del ejército invasor confirman la ausencia de este requisito.

Lo mismo puede señalarse en relación con el requisito de provisionalidad y subsidiaridad de la legítima defensa. Los Estados Unidos intervinieron al margen de las medidas adoptadas por las Naciones Unidas para garantizar un desarme progresivo y definitivo de Iraq. Más aún, los Estados Unidos llegaron a cuestionar la eficacia de tales medidas, las calificaron de «insuficientes» y señalaron que la misión Blix no había logrado cumplir con su cometido.

En cuanto al requisito de comunicación al Consejo de Seguridad, esta nunca se produjo, mientras que los requisitos de necesidad e inmediatez eran físicamente imposibles de cumplir, al no existir ataque armado previo que rechazar o detener.

En síntesis, la actuación norteamericana en Iraq constituyó un nuevo acto de agresión y no un acto de legítima defensa, al no cumplir con ninguno de los presupuestos y condiciones que para su ejercicio impone el derecho internacional.

En buena cuenta, con estas intervenciones militares en Afganistán e Iraq, el Gobierno de los Estados Unidos puso en crisis el sistema jurídico internacional y buscó sustituir el «derecho de legítima defensa» por una especie de «derecho ilimitado de autodefensa», gracias al cual es posible invadir Estados y violentar soberanías so pretexto de la defensa de la seguridad nacional. Este «nuevo derecho de intervención» invocado por los Estados Unidos queda de manifiesto en las palabras de Richard Haass, encargado del planeamiento político en el Departamento de Estado, cuando señaló lo siguiente:

La soberanía implica obligaciones. Una es no matar en masa al propio pueblo. Otra es no apoyar el terrorismo en ninguna forma. Si un gobierno no cumple con estas obligaciones, entonces pierde algunos de los beneficios habituales de la soberanía, incluido el que no se metan con él dentro de los límites de su propio territorio. Otros gobiernos, entre ellos el de Estados Unidos, adquieren el derecho de intervenir.¹⁵⁵
(Las cursivas son nuestras)

En consecuencia, lo que la actual administración norteamericana propone es una privatización de la justicia internacional, en la que cada Estado puede hacer uso de la fuerza de manera unilateral, ilimitada y anticipada, ante cualquier presunta amenaza a su seguridad nacional.

¹⁵⁵ Citado por NOVAK, Fabián. «La nueva política exterior norteamericana después del 11 de septiembre». *Quehacer*, n.º 143, Lima, Centro de Estudios y Promoción del Desarrollo, julio-agosto de 2003, p. 78.

Sin embargo, este planteamiento no encuentra asidero alguno en el derecho internacional actual, cuyas normas y principios se mantienen incólumes, más allá de comportamientos individuales. En este sentido, creemos importante reafirmar la vigencia de las normas y principios del derecho internacional frente a actos de agresión como los ocurridos en Afganistán e Iraq, en la esperanza de que la comunidad internacional sabrá contener, en el futuro, todas aquellas propuestas destinadas a quebrar las reglas de un mundo civilizado.

2.3.2. El uso de la fuerza sobre la base del capítulo VII de la Carta

2.3.2.1. Contenido de la excepción

Los artículos 24.1, 39, 41 y 42 de la Carta de las Naciones Unidas disponen lo siguiente:

[...] A fin de asegurar acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas, sus miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y reconocen que el Consejo de Seguridad actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad.

El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

Si el Consejo de Seguridad estimase que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacional. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de miembros de las Naciones Unidas.

De estos artículos se desprende que la ONU se encuentra habilitada para adoptar un conjunto de medidas, en progresión dramática,¹⁵⁶ que pueden llegar

¹⁵⁶ REMIRO BROTÓNS, Antonio y otros. Ob. cit., p. 933. Sin embargo, en situaciones de extrema gravedad, el Consejo de Seguridad puede adoptar medidas militares sin necesidad de agotar otras medidas previas.

hasta el uso de la fuerza armada, cada vez que el Consejo de Seguridad califique un hecho como una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión. Estos supuestos pueden configurarse no solamente cuando se trata de invasiones o guerras entre Estados, sino, también, en situaciones de conflicto interno, guerra civil u otros.

A diferencia de la agresión y del quebrantamiento de la paz, en la «amenaza a la paz» estamos ante una hipótesis bastante vaga y elástica, no necesariamente caracterizada por el uso de la fuerza ni limitada a situaciones internacionales. Esto le permite al Consejo de Seguridad contar con un amplio margen de discrecionalidad que, si bien trató de ser limitado durante la redacción de la Carta de San Francisco, ello no prosperó, pues se objetó que la Conferencia se entorpecería si se discutían argumentos de este tipo. Felizmente, el concepto se mantuvo abierto e hizo posible un mayor grado de flexibilidad respecto de las situaciones que pueden merecer el uso de la fuerza por parte de la Organización.¹⁵⁷

Determinada por el Consejo de Seguridad la presencia de una de las tres situaciones antes señaladas —situaciones que ponen en peligro la paz y seguridad internacionales—, le compete a dicho órgano la adopción, en primer lugar, de un conjunto de medidas provisionales que tienen carácter de recomendación, como puede ser el alto al fuego. Ello se desprende del artículo 40 de la Carta de las Naciones Unidas cuando señala que «el Consejo tomará debida nota del incumplimiento de dichas medidas provisionales». Como ejemplos se pueden citar las siguientes resoluciones: Resolución 27 del 1 de agosto de 1947 (guerra de la independencia de Indonesia); Resolución 50 del 19 de mayo de 1948 y Resolución 54 del 15 de julio de 1948 (conflicto árabe-israelí); Resolución 63 del 24 de diciembre de 1948 (Indonesia); Resolución 92 del 8 de mayo de 1951 (Medio Oriente); Resolución 104 del 20 de junio de 1954 (situación interna en Guatemala); Resolución 164 del 27 de julio de 1961 (conflicto entre Francia y Túnez); Resolución 205 del 25 de mayo de 1965 (conflicto entre India y Pakistán); Resolución 233 del 6 de junio de 1967, Resolución 234 del 7 de junio de 1967 y Resolución 235 del 9 de junio de 1967 (Guerra de los seis días); Resolución 307 del 21 de diciembre de 1971 (India-Pakistán); Resolución 338 del 22 de octubre de 1973 (Medio Oriente); Resolución 353 del 20 de julio de 1974 y Resolución 357 del 14 de agosto de 1974 (Chipre); Resolución 502 del 3 de abril de 1982 (Islas Malvinas); Resolución 508 del 5 de junio de 1982 (Líbano); Resolución 514 del 12 de julio de 1982

¹⁵⁷ CONFORTI, Benedetto. Ob. cit., p. 478.

(Irán e Iraq); Resolución 517 del 4 de agosto de 1982 (Líbano); y Resolución 582 del 24 de febrero de 1986 (Irán e Iraq).¹⁵⁸

Si estas medidas provisionales no logran el resultado esperado, el Consejo de Seguridad puede decretar la aplicación de sanciones destinadas a presionar a los Estados involucrados para lograr una salida pacífica (artículo 41).¹⁵⁹ Finalmente, si estas medidas tampoco dieran resultado, el Consejo de Seguridad puede llegar al uso de la fuerza (artículo 42); para ello, puede disponer la utilización de contingentes armados, incluso nacionales, pero siempre bajo un comando internacional del mismo Consejo de Seguridad.¹⁶⁰ De esta manera se centraliza no solamente la decisión del uso de la fuerza en el Consejo de Seguridad sino, también, la dirección de las operaciones militares. Se busca garantizar, así, la objetividad e imparcialidad de la acción.¹⁶¹

Como ejemplos de aplicación de la acción coercitiva del capítulo VII de la Carta, tenemos los casos de Corea, el Congo y Rodesia. En el primer caso, se dictaron las Resoluciones 83 y 84 de 1950. En ellas, tras recomendar a los Estados miembros de las Naciones Unidas proporcionar toda la ayuda necesaria a la República de Corea para repeler el ataque armado del cual estaba siendo víctima y restablecer la paz, se dispuso, luego, que todas las fuerzas proporcionadas por los Estados miembros para este fin se pusieran «a disposición de un mando unificado bajo la autoridad de los Estados Unidos», Estado al cual se autorizaba a usar la bandera de las Naciones Unidas. En el segundo caso, tras el asesinato de Lumumba y la generalización de los combates tribales, el Consejo autorizó «el recurso a la fuerza, en caso necesario, y en última instancia» por parte de la ONU, con el fin de evitar una guerra civil, y solicitó la retirada inmediata de fuerzas armadas extranjeras no pertenecientes a las Naciones Unidas —Resoluciones 161 y 169 de 1961—. Finalmente, en el tercer caso, el Consejo, tras decretar un embargo, solicitó al Reino Unido que impidiera el comercio marítimo entre Rodesia y terceros países «recurriendo a la fuerza si fuera necesario».¹⁶²

¹⁵⁸ *Ibidem*, p. 481.

¹⁵⁹ MERRILLS, J.G. *International Dispute Settlement*. Cambridge: Cambridge University Press, 1998, pp. 246-247.

¹⁶⁰ CARDONA LLORENS, Jorge. «La aplicación de medidas que implican el uso de la fuerza armada por el Consejo de Seguridad para hacer efectivas sus decisiones». *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XLVII, n.º 1, Madrid, Universidad Carlos III, 1995, pp. 12-13.

¹⁶¹ CONFORTI, Benedetto. *Ob. cit.*, p. 483. En cuanto al control de la legalidad de los actos del Consejo de Seguridad, véase LAMB, Susan. «Legal Limits to United Nations Security Council Powers». En GOODWIN-GILLAND, Guy y Stefan TALMON (editores). *The Reality of International Law. Essays in Honour of Ian Brownlie*. Oxford: Clarendon Press, 1999, pp. 362-388.

¹⁶² CARDONA LLORENS, Jorge. *Ob. cit.*, p. 16.

Luego de la Guerra Fría, las Naciones Unidas, en más de una ocasión, han hecho uso de la fuerza amparadas en el capítulo VII.¹⁶³ Este es el caso de la Resolución 678 de 1990, en la que las Naciones Unidas autorizaron a los Estados parte a hacer uso de la fuerza contra Iraq,¹⁶⁴ que previamente había invadido territorio kuwaití; la Resolución 688 de 1991, que habilitaba el ingreso de organizaciones humanitarias en Iraq a efectos de proteger a las minorías kurdas que eran reprimidas por el régimen de Saddam Hussein; la Resolución 770 de 1992, que instó a los miembros de la organización a adoptar todas las medidas necesarias para facilitar el suministro de ayuda a través de organizaciones humanitarias a Sarajevo y demás zonas de Bosnia-Herzegovina;¹⁶⁵ la Resolución 794 de 1992 relativa a Somalia;¹⁶⁶ la Resolución 929 de 1994 relativa a Ruanda;¹⁶⁷ y la Resolución 940 de 1994 relativa a Haití.¹⁶⁸

2.3.2.2. Sujetos autorizados

En cuanto a los sujetos autorizados para aplicar el uso de la fuerza, las resoluciones de las Naciones Unidas han señalado:¹⁶⁹

¹⁶³ *Ibidem*, pp. 15-31.

¹⁶⁴ Esta resolución dispuso lo siguiente: «Autoriza a los Estados miembros que cooperen con el Gobierno de Kuwait para que, a menos que Iraq cumpla plenamente para el 15 de enero de 1991 o antes las resoluciones que anteceden [...], utilicen todos los medios necesarios para hacer valer y llevar a la práctica la Resolución 660 (1990) del Consejo de Seguridad y todas las resoluciones pertinentes que la siguieron para restablecer la paz y la seguridad internacionales». BOWETT, Derek. «Collective Security and Collective Self Defence: The errors and Risks in Identification». En RAMA MONTALDO, Manuel (editor). *El derecho internacional en un mundo en transformación*. Liber amicorum en homenaje al profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga. Tomo I. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1994, pp. 425 y ss. Sobre las medidas posteriores adoptadas por las Naciones Unidas contra Iraq (1991-2002), véase GRAY, Christine. «From Unity to Polarization: International Law and The Use of Force against Iraq». *European Journal of International Law*, vol. 13, n.º 1. Oxford: Oxford University Press, 2002, pp. 1-20; así como BYERS, Michael. «The Shifting Foundations of International Law: A Decade of Forceful Measures against Iraq». *European Journal of International Law*, vol. 13, n.º 1, Oxford, Oxford University Press, 2002, pp. 21-42.

¹⁶⁵ GONZÁLEZ CAMPOS, Julio, Luis Ignacio SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y Paz Andrés SÁENZ DE SANTA MARÍA. *Ob. cit.*, pp. 877-878.

¹⁶⁶ De conformidad con el capítulo VII de la Carta, se «autoriza al Secretario General y a los Estados miembros que cooperen en la puesta en práctica del ofrecimiento mencionado para que, en consulta con el Secretario General, empleen todos los medios necesarios a fin de establecer cuanto antes un ambiente seguro para las operaciones de socorro humanitario en Somalia».

¹⁶⁷ Esta resolución expresa lo siguiente: «Autoriza al Secretario General y a los Estados miembros que cooperen con el Secretario General a ejecutar la operación a que se hace referencia en el párrafo 2 supra usando todos los medios necesarios para alcanzar los objetivos humanitarios señalados en los incisos a y b del párrafo 4 de la Resolución 925».

¹⁶⁸ Esta resolución dispuso lo siguiente: «Actuando conforme al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, autoriza a los Estados miembros a formar una fuerza multinacional bajo mando y control verificado y, en ese marco, a utilizar todos los medios necesarios para facilitar la salida de Haití de las autoridades militares».

¹⁶⁹ REMIRO BROTONS, Antonio y otros. *Ob. cit.*, pp. 949-951; HERNÁNDEZ GARCÍA, Joel. «Las operaciones de paz de la ONU: del optimismo a la cautela». En *Las Naciones Unidas en su 50 Aniversario*. México: Secretaría de Relaciones Exteriores / Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, 1995, p. 117.

- a) A los cascos azules, como sucedió en los casos de la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas-UNPROFOR en Bosnia-Herzegovina (Resolución 836, de 1993); de la Misión de Asistencia de Naciones Unidas para Ruanda-UNAMIR (Resolución 918 y 925, de 1994); de las Operaciones de las Naciones Unidas para Somalia II-ONUSOM II (Resolución 837, de 1993); etc.; y
- b) A los Estados miembros que actúan individualmente o en el marco de organismos regionales. En el primer caso, tenemos los ejemplos de Bosnia-Herzegovina (Resolución 836, de 1993) y Croacia (Resolución 908, de 1994), para apoyar la misión de operaciones de paz; de Ruanda (Resolución 929, de 1994) desarrollada por Francia y otros países; etc. En el caso de organizaciones de carácter regional, la intervención de estas se realiza tras la suscripción de acuerdos con las Naciones Unidas, como sucedió con la intervención de la fuerza aérea de la OTAN en Bosnia-Herzegovina.¹⁷⁰

2.3.2.3. Límites del sistema

Si llevamos a cabo una evaluación del funcionamiento del capítulo VII de la Carta, debemos concluir que nos encontramos ante un sistema de seguridad colectiva plagado de limitaciones.¹⁷¹ En primer lugar, las Naciones Unidas no cuentan con un ejército propio y menos permanente —no obstante lo previsto por el artículo 43 de la Carta—; por ello, depende, para cada intervención, de las fuerzas que los Estados pongan a su disposición. Si bien en el Consejo de Seguridad recae la responsabilidad de la acción concreta que se lleve a cabo —alcance, contenido y duración—, serán finalmente los Estados más poderosos los que determinan en la práctica su ejecución.

En segundo lugar, estas intervenciones suelen ser muy costosas y no pueden ser financiadas con las cuotas ordinarias que pagan los Estados miembros.

¹⁷⁰ Sin embargo, se debe precisar que tales acuerdos se dieron tras 78 días de bombardeo de la OTAN —computados desde el 24 de marzo de 1999—, sin contar con la autorización previa de las Naciones Unidas, lo que significó una intervención claramente contraria al derecho internacional en vigor. Véase JIMÉNEZ PIERNAS, Carlos. «La intervención armada de la OTAN contra Serbia: peculiaridades y paradojas del ordenamiento internacional». *Revista de Occidente*, n.º 236-237, enero de 2001, pp. 92-93. Entre los organismos regionales reconocidos como tales por las Naciones Unidas tenemos a los siguientes: la OEA (Resolución 253-III), la Liga de Estados Árabes (Resolución 477-V), la Organización de la Unidad Africana (OUA) (Resolución 2011-XX) y la OTAN (Resolución 816). Sin embargo, en virtud del artículo 53.1 de la Carta, los organismos regionales se encuentran en una doble relación de subordinación respecto del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

¹⁷¹ Sobre la crisis del sistema de seguridad colectiva, véase GARCÍA ROBLES, Kenza de. «La crisis intrínseca del Consejo de Seguridad». En *Las Naciones Unidas en su 50 Aniversario*. México: Secretaría de Relaciones Exteriores / Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, 1995, pp. 100-115.

Ello determina que, normalmente, los países más poderosos terminan financiando estas operaciones siempre que, claro está, sean de su interés. En tercer lugar, el uso de la fuerza requiere el acuerdo de los cinco miembros permanentes del Consejo —o, por lo menos, de su no oposición—;¹⁷² ello también limita las intervenciones a aquellas situaciones que sean de interés de estos cinco países.¹⁷³ Todo lo cual desvirtúa el diseño más global y plural que, en algún momento, se pretendió. Remiro Brotóns nos refiere que, en los primeros 15 años de la Organización (1945-1960), la Unión Soviética recurrió al veto más de cien veces, mientras que los Estados Unidos, entre 1966 y 1985, recurrieron al veto 99 veces y, entre 1986 y 1990, 23 veces más.¹⁷⁴

Consciente de las deficiencias antes descritas, el Presidente del Consejo de Seguridad, solicitó, en enero de 1992, al Secretario General de la Organización, elaborar estudios destinados a mejorar el sistema de seguridad colectiva. Fue así que, el 30 de junio de 1992, el Secretario General, Boutros Boutros Ghali, presenta el documento titulado *Agenda para la Paz*.¹⁷⁵ En este documento se proponen cuatro fases de acción de las Naciones Unidas:

- (a) la diplomacia preventiva (*preventive diplomacy*) —compuesta por todos aquellos mecanismos diseñados para evitar controversias, evitar que las controversias existentes se transformen en conflicto y controlar los conflictos en curso—;
- (b) el establecimiento de la paz (*peace making*) —que consiste en la solución pacífica de los conflictos—;

¹⁷² Sobre el particular se debe precisar que, desde 1947, la práctica de las Naciones Unidas señala que la abstención del voto no impide la adopción de una decisión, lo que fue confirmado por la Corte Internacional de Justicia en el *Asunto sobre las consecuencias jurídicas para los Estados de la presencia de África del Sur en Namibia* (1971). No sucede lo mismo con la ausencia de un miembro permanente; dicha ausencia, si bien no le impide al Consejo deliberar, bloquea la toma de decisiones hasta contar con la presencia del referido miembro. Véase REMIRO BROTONS, Antonio y otros. Ob. cit., p. 935.

¹⁷³ Estos cinco países son los siguientes: los Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Rusia y China.

¹⁷⁴ REMIRO BROTONS, Antonio y otros. Ob. cit., pp. 935 y 937. Una reacción a esta inacción del Consejo de Seguridad —en particular, por el veto soviético de intervenir en la Guerra de Corea, en 1950— fue la aprobación, el 5 de noviembre de 1950, de la Resolución 377 (V) por la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada «Unión Pro Paz». En virtud de esta resolución, si el Consejo de Seguridad no pudiese cumplir con su responsabilidad de mantener la paz y la seguridad internacionales, como consecuencia del veto de algún miembro permanente, la Asamblea General examinaría el asunto y está facultada para recomendar las medidas que estimara pertinentes —entre las que se incluye el uso de la fuerza—. Esta resolución ha sido materia de un gran debate doctrinario en torno de su «constitucionalidad», en tanto que es contraria al texto de la Carta que reserva el uso de la fuerza en favor del Consejo de Seguridad (artículo 11.2).

¹⁷⁵ PÍRIZ BALLÓN, Ramiro y Gustavo ALVAREZ GOYOAGA. «Algunos aspectos jurídicos que se plantean en relación con “Un Programa de Paz” propuesto por el Secretario General de las Naciones Unidas Dr. Boutros Boutros Ghali». En RAMA MONTALDO, Manuel (editor). *El derecho internacional en un mundo en transformación. Liber amicorum en homenaje al profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga*. Tomo I. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1994, pp. 482 y ss.

- (c) el mantenimiento de la paz (*peace keeping*) —compuesto por las operaciones de mantenimiento de la paz de primera generación—; y
- (d) la consolidación de la paz (*peace building*) —que se persigue por medio de medidas económicas, sociales y culturales destinadas a mantener la paz alcanzada tras el conflicto—.¹⁷⁶

A esta importante propuesta se le sumaron otros dos documentos: en 1994, el informe titulado «Aumento de la capacidad de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas» y, en 1995, el *Suplemento de un programa de paz*. Ambos documentos ponen énfasis en los nuevos conflictos presentes en la comunidad internacional: conflictos, principalmente, de carácter interno, motivados por razones culturales, étnicas, raciales, religiosas, etc., y acompañados de una débil institucionalidad y desarrollo económico del Estado. Frente a este tipo de conflictos, se plantea la instauración de operaciones de mantenimiento de la paz de segunda generación, que involucran a personal civil para hacer funcionar los servicios públicos estatales y de mayor duración en el tiempo, y que desarrollaremos, precisamente, en el siguiente punto.¹⁷⁷

Sin embargo, más allá de estas propuestas, tras la invasión militar norteamericana a Iraq producida el 20 de marzo de 2003, el sistema de seguridad colectiva sufrió su más duro golpe, al ponerse en evidencia la imposibilidad de este de controlar el unilateralismo norteamericano, así como las futuras invasiones de la superpotencia. Este fenómeno, para algunos, marcó el fin del sistema creado en 1945. Para otros, se trata, más bien, de una oportunidad para que el sistema de seguridad colectiva se reforme de una vez por todas y se adecue a las nuevas características del sistema internacional.

En este sentido, se plantea la necesidad de implementar un conjunto de propuestas destinado a la reforma integral del sistema. Entre estas propuestas cabe destacar las siguientes:

- (a) definir un concepto global de seguridad que incluya los nuevos retos y amenazas como el terrorismo internacional, el tráfico ilícito de drogas, los conflictos internos de carácter étnico o religioso, etc.;
- (b) dar mayor representatividad al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas mediante la ampliación del número de sus miembros permanentes, entre los que se propone a Alemania, Brasil, India y Japón

¹⁷⁶ GONZÁLEZ CAMPOS, Julio, Luis Ignacio SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y Paz Andrés SÁENZ DE SANTA MARÍA. Ob. cit., pp. 886-887; REMIRO BROTÓNS, Antonio y otros. Ob. cit., p. 825; MÉNDEZ CHANG, Elvira. «El reto de la ONU frente a la solución de las controversias internacionales». *Derecho y Sociedad*, Lima, año 6, n.º 10, 1995, pp. 179-180.

¹⁷⁷ REMIRO BROTÓNS. Antonio y otros. Ob. cit., p. 887.

- ello permitirá que el Consejo de Seguridad no solamente alcance un mejor equilibrio de fuerza sino, también, una mayor legitimidad—;
- (c) limitar el uso del derecho de veto por parte de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, señalando, por ejemplo, que el veto solamente surtirá efectos cuando una mayoría de estos países desapruében la medida propuesta;
 - (d) dotar a la organización de un ejército propio, de número mínimo, pero con carácter permanente —ello le permitirá tener una mayor autonomía y capacidad de reacción frente a amenazas a la paz y seguridad internacionales—; y
 - (e) revitalizar el papel de la Asamblea General y otros órganos de la Organización de las Naciones Unidas en lo referente a la prevención de las amenazas y el control de los conflictos en curso.

No obstante, si queremos que esta reforma tenga alguna viabilidad, ella debe ser prudente y realista. No olvidemos que, en primer lugar, conforme al artículo 108 de la Carta de las Naciones Unidas, para cualquier reforma de este instrumento se requiere la aceptación de todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad; y que, en segundo lugar, la supremacía norteamericana y su grado de influencia en otros miembros del Consejo de Seguridad son un factor que debe ser tomado en cuenta. En consecuencia, insistimos en la necesidad de llevar adelante una reforma del sistema de seguridad colectiva de las Naciones Unidas, que lo hagan operativo y eficaz. Al mismo tiempo, las propuestas deberán tener en cuenta la actual estructura de poder, pues, de lo contrario, la reforma fracasará y, con ella, fracasarán las esperanzas de contar con un sistema de seguridad colectiva acorde con las nuevas amenazas que actualmente enfrenta la comunidad internacional.

2.3.3. El uso de la fuerza en las operaciones de mantenimiento de la paz (OMP)

Debido, precisamente, a la insuficiencia mostrada por el sistema de seguridad colectiva ante las situaciones complejas y atípicas que comenzaron a suceder en la escena internacional, hacen su aparición, en la práctica de las Naciones Unidas, las denominadas operaciones de mantenimiento de la paz —no contempladas en la Carta de las Naciones Unidas—. ¹⁷⁸ En este sentido, señala Skubiszewski lo siguiente:

¹⁷⁸ GONZÁLEZ CAMPOS, Julio, Luis Ignacio SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y Paz Andrés SÁENZ DE SANTA MARÍA. Ob. cit., p. 888; REMIRO BROTONS, Antonio y otros. Ob. cit., p. 955; ISSELÉ, Jean Pierre. «La Métamorphose des Opérations de Maintien de la Paix des Nations Unies». En *The International Legal System in Quest of Equity and Universality. L'ordre Juridique International, un Système en Quête d'équité et D'universalité*. Liber Amicorum Georges Abi-Saab. La Haya: Martinus Nijhoff Publishers, 2001, p. 219.

El Consejo de Seguridad, enfrentado con el deber de cumplir su responsabilidad según el artículo 24 (I), y habiendo sido dejado, al mismo tiempo, sin medio de acción alguno según los artículos 42 a 47, tuvo que hallar soluciones que no solamente estuvieran de acuerdo con lo dispuesto en la Carta sino que la desarrollaran, y hasta estableció precedentes que tal vez ni fueron considerados por los autores de la Carta. Por lo tanto, no debe sorprender que hubiese casos en los cuales el Consejo intentara o improvisara acciones militares no contempladas en los artículos 42-47. Así, evolucionó el concepto de las operaciones de mantenimiento y/o de restablecimiento de la paz; aparte de las bases generales de la Carta, no existen en ella disposiciones expresas sobre este tipo de operaciones, y el término tampoco se encuentra en ellas.¹⁷⁹

Sin embargo, si bien estas operaciones, caracterizadas por buscar evitar la continuación o el escalonamiento de un conflicto, interno o internacional,¹⁸⁰ no se encuadran estrictamente en los alcances de los capítulos VI y VII,¹⁸¹ no cabe duda de que tales operaciones encuentran su sustento en los artículos 1(1) y 2(5) de la Carta de las Naciones Unidas. Estos artículos establecen, como uno de los propósitos de dicha organización, mantener la paz y la seguridad internacionales; para alcanzar este objetivo, cada Estado miembro se encuentra obligado a brindar la cooperación que las Naciones Unidas le soliciten.¹⁸² En apoyo de esta posición, Jiménez de Aréchaga señala lo siguiente:

El hecho de que la Carta contemple expresamente en el capítulo VII ciertas medidas que constituyen acción coercitiva contra la agresión no significa que ha excluido o prohibido otras medidas encaminadas a asegurar en forma diferente el cumplimiento de los objetivos básicos de la Carta. Debe tomarse en cuenta que el sistema de medidas coercitivas contemplado en el capítulo VII nunca se materializó a causa de las divergencias entre los miembros permanentes. En estas circunstancias, sostener que las Operaciones de Mantenimiento de la Paz solo pueden desempeñarse a través de los procedimientos y con las restricciones establecidas en el Capítulo VII [...] no solamente paralizaría estas operaciones sino que también equivaldría a dejar de lado

¹⁷⁹ SORENSEN, Max (editor). Ob. cit., pp. 723-724.

¹⁸⁰ SCOVAZZI, Tullio. *Corso di Diritto Internazionale. Parte I. Caratteri Generali ed Evoluzione della Comunità Internazionale*. Milán: Giuffrè, 2000, p. 139.

¹⁸¹ CANÇADO TRINDADE, António Augusto. *Direito das Organizações Internacionais*. Belo Horizonte: Del Rey, 2003, pp. 671-672; SCOVAZZI, Tullio. Ob. cit., p. 140; THIERRY, Hubert y otros. *Droit International Public*. París: Editions Montchrestien, 1975, p. 584. Sin embargo, otros autores, como HERNÁNDEZ GARCÍA, Joel. Ob. cit., p. 118, entienden que el origen de la facultad de las Naciones Unidas para crear las Operaciones de Mantenimiento de la Paz puede ubicarse en el capítulo VI de la Carta. Dicho capítulo señala su facultad de promover la solución de controversias.

¹⁸² Esta opinión es sustentada por HALDERMAN, John W. «Legal Basis for United Nations Armed Forces». *American Journal of International Law*, vol. 56, n.º 4, 1962, p. 973; VERDROSS, Alfred. «Idées directrices de l'Organization des Nations Unies». *RCADI*, vol. 83, 1953, p. 11.

el propósito fundamental en cuya ejecución se han comprometido todos los Estados miembros de las Naciones Unidas en el artículo 1, parágrafo 1, de la Carta.¹⁸³

En consecuencia, nos encontramos ante una competencia implícita de la Organización,¹⁸⁴ que está destinada al logro de su propósito fundamental. Como lo ha señalado la Corte Internacional de Justicia:

Según el Derecho Internacional, la Organización debe ser considerada como poseedora de estos poderes que, si no están expresamente enunciados en la Carta, son, por una consecuencia necesaria, conferidos a la Organización en tanto que esenciales al ejercicio de las funciones de esta.¹⁸⁵

2.3.3.1. Concepto y características

Las operaciones de mantenimiento de la paz pueden ser entendidas de la siguiente manera:

Esta no es una acción colectiva contra la agresión asumida bajo el Capítulo VII de la Carta.¹⁸⁶ Esto es algo mucho más complicado y de un gran valor, si se puede alcanzar como un precedente para el futuro. Esto es, en resumen, un intento a nivel internacional destinado a preparar la base para la solución permanente y de libre acuerdo frente a una desesperada y peligrosa situación para restaurar la paz y la normalidad. La naturaleza de esta operación está mucho más cerca de una acción preventiva y de protección; no es una acción militar represiva.¹⁸⁷

Una definición similar es señalada por el ex Secretario General de las Naciones Unidas, Boutros Boutros-Ghali, al precisar lo siguiente:

El mantenimiento de la paz es la demostración de una presencia de las Naciones Unidas en el campo, hasta la fecha, con el consentimiento de todas las partes concernidas, normalmente involucrando personal militar y/o policial de Naciones Unidas y frecuentemente también civiles. El mantenimiento de la paz es una técnica

¹⁸³ JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. Ob. cit., p. 302.

¹⁸⁴ Esta opinión es compartida por BINDSCHEDLER, Rudolf. «La Délimitation des Compétences des Nations Unies». *RCADI*, vol. 108, 1963, p. 330; SEYERSTED, Finn. «United Nations Forces: Some Legal Problems». *British Yearbook of International Law*, vol. XXXVII, 1961, p. 449.

¹⁸⁵ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. *Reports*, 1949, p. 3. En este sentido, véase BARBOZA, Julio. *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Zavallá Editores, 1999, p. 563.

¹⁸⁶ Sobre el particular, la Corte Internacional de Justicia, en el *Asunto relativo a ciertos gastos de las Naciones Unidas* (1962), hizo una clara distinción entre la acción coercitiva ejercida conforme al capítulo VII de la Carta y las Operaciones de Mantenimiento de la Paz que no llegan a constituir acción coercitiva. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. *Reports*, 1962, p. 171.

¹⁸⁷ CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. «Consideraciones sobre el fundamento, naturaleza y significado de las operaciones de las Naciones Unidas destinadas al mantenimiento de la paz». *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XVIII, Madrid, 1965, p. 165.

que amplía las posibilidades tanto para la prevención de conflictos como para el logro de la paz.¹⁸⁸

En este sentido, es posible señalar que las operaciones de mantenimiento de la paz presentan determinadas características básicas que, a su vez, las diferencian de las acciones de seguridad colectiva.¹⁸⁹ Estas características son las siguientes:

2.3.3.1.1. Consentimiento y cooperación de las partes interesadas en cuyo territorio se desarrolla la operación

Esta es la característica central de las operaciones de mantenimiento de la paz.¹⁹⁰ La creación y continuidad de las operaciones de mantenimiento de la paz dependen del libre y expreso consentimiento de las autoridades del Estado o de los países en cuyo territorio se desarrollará la operación, esto es, no son coercitivas a diferencia del sistema de seguridad colectiva —que no requiere de ese consentimiento—. Por lo tanto, «la base jurídica de todas estas operaciones es de carácter voluntario, exige el consentimiento y se concreta en el mandato, que detallará con precisión las funciones y características de cada revisión».¹⁹¹

Las Naciones Unidas suelen negociar este consentimiento y cooperación hasta el extremo de modificar sustancialmente sus contingentes, sus funciones e incluso su denominación, si no logran encontrar el consenso de las partes implicadas. La base de esta exigencia no es solo operacional sino, también, jurídica, pues, si entendemos las operaciones de mantenimiento de la paz como una medida preventiva o de solución pacífica de controversias, rige el principio

¹⁸⁸ RUBIO, Patricio. «Las medidas colectivas adoptadas por las Naciones Unidas destinadas a mantener la paz y la seguridad internacionales: las operaciones de mantenimiento de la paz y las crisis humanitarias». En NOVAK, Fabián (coordinador). *Derecho Internacional Humanitario*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales (IDEI) / Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003, pp. 505-506.

¹⁸⁹ CONSIGLI, José Alejandro. «Algunos aspectos de la relación entre las operaciones de paz de las Naciones Unidas y el Derecho Internacional Humanitario». En VALLADARES, Gabriel Pablo. *Derecho Internacional Humanitario y temas de áreas vinculadas*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2003, p. 186. Según Francisco Orrego: «Las características tradicionales de estas operaciones han sido las de contar con el consentimiento de las partes en conflicto, ser aprobadas por el Consejo de Seguridad o en algunos casos por la Asamblea General, disponer de personal militar aportado voluntariamente, situarse bajo el comando operacional del Secretario General, desempeñarse imparcialmente sin armas o con la restricción de no utilizarlas, y ser financiada por los Estados miembros como una actividad de la organización». Véase ORREGO VICUÑA, Francisco. «Las nuevas funciones de las Naciones Unidas en el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales». En *Curso de verano. Las Naciones Unidas de cara al cambio del milenio*. Almería: Universidad Complutense de Almería, 1993, p. 7. Sin embargo, se debe precisar que, si bien las operaciones de mantenimiento de la paz gozan de estas características comunes, cada una de ellas presenta también características propias, lo que se ha denominado «ad hocracia». Véase WISEMAN, Henry (editor). *Peacekeeping, Appraisals and Proposals*. Nueva York: Pergamon Press, 1983, p. 343.

¹⁹⁰ GARVEY, Jack. «United Nations Peacekeeping and Host State Consent». *American Journal of International Law*, vol. 64, 1970, p. 241.

¹⁹¹ GONZÁLEZ CAMPOS, Julio, Luis Ignacio SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y Paz Andrés SÁENZ DE SANTA MARÍA. Ob. cit., p. 889.

de libre elección de los medios; en consecuencia, las partes involucradas deben expresar su consentimiento.¹⁹² Otra forma de sustentar jurídicamente esta exigencia la tenemos en la opinión que formulara el embajador israelí ante las Naciones Unidas en 1956, al señalar lo siguiente:

El consentimiento requerido no es mera o primariamente el consentimiento de los Estados invitados a participar en la fuerza, sino principalmente de aquellos Estados sobre cuyo territorio se propone estacionar dichas fuerzas. A mi delegación le parece axiomático que, bajo el Derecho establecido en la Carta, el estacionamiento de cualquier fuerza en un territorio bajo la jurisdicción o el control de Israel no es posible en Derecho, sin el consentimiento soberano del Gobierno israelí y este principio se aplicaría, desde luego, al territorio de cualquier otro Estado bajo cuyo control jurisdiccional fuera propuesto el estacionamiento de dichas fuerzas.¹⁹³

La práctica demuestra que las Naciones Unidas requieren el consentimiento no solo del Estado territorial sino el de todas las partes implicadas, lo que incluye a los Estados vecinos por donde muchas veces tienen que atravesar los cascos azules para cumplir su misión. También resulta importante que la cooperación de los Estados involucrados se dé antes y después del despliegue de las operaciones de mantenimiento de la paz.¹⁹⁴

Sin embargo, en algunos casos, resulta imposible cumplir con este requisito, pues las condiciones del Estado pueden ser tales que no exista una autoridad con la cual dialogar y obtener la autorización. Este fue el caso de la intervención de las Naciones Unidas en Somalia en virtud de la Resolución 751 del 25 de abril de 1992. En aquella oportunidad no se pudo obtener el consenso de las diversas facciones que se disputaban el poder.¹⁹⁵ Esta misma situación se presentó en el caso de Ruanda y, luego, en el de Haití, aunque, en este último caso, se contó con el consentimiento del gobierno legítimamente electo, entonces en el exilio.¹⁹⁶

2.3.3.1.2. Uso limitado de la fuerza

Las operaciones de mantenimiento de la paz carecen de intencionalidad belicista; buscan, más bien, contener y controlar un conflicto o situación peligrosa manteniendo separados a los adversarios. La fuerza se utiliza no con carácter coercitivo sino con fines de autodefensa y para el cumplimiento de

¹⁹² FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo Antonio. Ob. cit., tomo I, p. 111.

¹⁹³ Ídem.

¹⁹⁴ *Ibidem*, p. 112.

¹⁹⁵ CAPOTORTI, Francesco. Ob. cit., p. 270.

¹⁹⁶ HERNÁNDEZ GARCÍA, Joel. Ob. cit., p. 129.

la misión.¹⁹⁷ En el sistema de seguridad colectiva, por otro lado, el uso de la fuerza puede tener diversos propósitos —entre ellos, el de enfrentarse con un Estado agresor—.

La misión pacificadora de las operaciones de mantenimiento de la paz implican, muchas veces, el establecimiento de fuerzas de vigilancia, la interposición de tropas o funciones de control, pero estos actos nunca se realizan con carácter impositivo. El uso limitado de la fuerza por parte de las operaciones de mantenimiento de la paz implica, entonces, el ejercicio de la legítima defensa —protección de la propia vida o de la integridad—, pero también la denominada *vis compulsiva* —acción de fuerza para evitar el fracaso de la misión—. Tal como lo señala Fernández:

Es verdad, que no se trata (puramente) de autodefensa, pero tampoco se trata del uso de la fuerza ilimitado que caracterizan las operaciones coactivas de las Naciones Unidas. Se trata de la *vis compulsiva* necesaria para el cumplimiento de su misión. Cuando no se obtiene la cooperación de todas las partes, Naciones Unidas tiene la obligación de mantener la paz y la seguridad internacionales. Por ello, en una OMP, cuando, aun obteniéndose el consentimiento de todas las partes, alguna no coopera con el cumplimiento del mandato negociado que cumplen, la OMP puede ser autorizada a un uso limitado y proporcionado de la fuerza que sea necesario para evitar el fracaso de la misión encomendada.¹⁹⁸

2.3.3.1.3. Mecanismos eficaces de mando

Las operaciones de mantenimiento de la paz se sitúan ordinariamente bajo la autoridad del Secretario General,¹⁹⁹ pues es este quien las dirige y administra, e informa, permanentemente, al Consejo de Seguridad —quien retiene el control político—. ²⁰⁰ Este hecho diferencia a las operaciones de mantenimiento

¹⁹⁷ Las fuerzas de mantenimiento de la paz no son fuerza de combate sino de policía. Solamente pueden responder a ataques armados, incluido el intento por desalojarlos. Véase REMIRO BROTONS, Antonio y otros. Ob. cit., p. 957; JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. Ob. cit., p. 297, señala lo siguiente: «Como dijo el Secretario General, Hammarskjöld: "Los hombres que participan en las operaciones no pueden, en ningún caso, tomar la iniciativa en el uso de las armas, pero tienen derecho a responder, por la fuerza a un ataque a mano armada, incluidos los intentos de obligarlos por la fuerza a retirarse de posiciones que ocupan"». En el mismo sentido, véase CAPOTORTI, Francesco. Ob. cit., p. 269.

¹⁹⁸ FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo Antonio. Ob. cit., tomo I, p. 136. Sin embargo, otros autores prefieren, más bien, hablar de un concepto amplio de legítima defensa. Es el caso del Secretario General de las Naciones Unidas, quien ha destacado que la Operación de Mantenimiento de la Paz está provista «de armas de carácter defensivo. No usará la fuerza excepto para la defensa propia, la cual incluye resistencia a los intentos de impedirle por medios violentos el cumplimiento de la misión asignada por este mandato». *Ibidem*, p. 145.

¹⁹⁹ GONZÁLEZ CAMPOS, Julio, Luis Ignacio SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y Paz Andrés SÁENZ DE SANTA MARÍA. Ob. cit., p. 889. Véase también HERNÁNDEZ GARCÍA, Joel. Ob. cit., p. 120.

²⁰⁰ MERRILLS, J. G. Ob. cit., p. 244.

de la paz de las acciones coercitivas del capítulo VII, en las que el Consejo de Seguridad es quien dirige las acciones colectivas.

La distinción entre estos dos niveles de mando tiene por objeto evitar confusiones y duplicidad de funciones; ello se complementa con el principio de la unidad de mando. Sobre esto último, cabe hacer referencia al *Suplemento de la Agenda para la Paz* del Secretario General de las Naciones Unidas antes referido. En dicho documento se señala lo siguiente:

La experiencia de Somalia ha destacado una vez más la necesidad de que las Operaciones de Mantenimiento de la Paz funcionen como un todo integrado. Esa necesidad es aún más imperiosa cuando la misión se lleva a cabo en condiciones peligrosas. No puede haber ninguna posibilidad de que las partes comprometan la cohesión de la operación dando un trato favorable a unos contingentes y desfavorable a otros. Los gobiernos que aportan contingentes tampoco deben proporcionar directrices, ni mucho menos dar órdenes, a sus contingentes respecto de cuestiones operacionales. Ello crea divisiones dentro de la fuerza, aumenta las dificultades propias de una operación multinacional y multiplica el riesgo de sufrir bajas. También puede crear la impresión de entre las partes de que la operación responde a los objetivos políticos de los gobiernos que aportan contingentes y no a la voluntad colectiva de las Naciones Unidas que ha formulado el Consejo de Seguridad. Tales impresiones comprometen inevitablemente la legitimidad y eficacia de las operaciones.²⁰¹

2.3.3.1.4. Imparcialidad de las operaciones de mantenimiento de la paz respecto del conflicto al que trata de servir

Estas operaciones deben realizarse con absoluta imparcialidad y evitar acciones que pudieran prejuzgar los derechos, reclamaciones o posiciones de las partes involucradas.²⁰² Sin embargo, para precisar mejor el concepto de imparcialidad, debemos tomar en consideración las palabras de Pictet, quien sostiene lo siguiente:

La imparcialidad propiamente dicha se manifiesta en la aplicación de normas anteriormente estipuladas y reconocidas como válidas, sin ceder, por interés o por simpatía, a una tendencia a favor o en contra. Para definir la imparcialidad, hay que remontarse al término de parcial, que es su origen. Parcial significa: que toma partido a causa de prevención o de preferencia personal. Se encontrarán esos dos elementos en la expresión contraria, pero la negación no se refiere más que al móvil. Así, no se puede llamar imparcial a quien no actúa, pero es imparcial quien, cuando actúa, lo hace sin prevención.²⁰³

²⁰¹ Véase el documento citado del 3 de enero de 1995, párrafo 41.

²⁰² HERNÁNDEZ GARCÍA, Joel. Ob. cit., p. 120; SCAGLIONE ROCO, Dante. Ob. cit., p. 150.

²⁰³ PICTET, Jean. *Los principios fundamentales de la Cruz Roja*. Ginebra: Instituto Henry Dunant, 1979, pp. 44-45.

2.3.3.1.5. Objetivo político claro y mandato preciso sujeto a revisión periódica

Es importante que el órgano que establece la operación de mantenimiento de la paz señale cuál será su objetivo y cuáles son las acciones que puede llevar adelante para cumplir con dicho objetivo; todo ello por medio de una resolución de creación. Este mandato puede ser revisado periódicamente y ajustado a las nuevas necesidades o circunstancias del caso.²⁰⁴

2.3.3.1.6. Apoyo logístico y financiero suficiente

Hoy en día, para el financiamiento de las operaciones de mantenimiento de la paz, la Asamblea General, por medio de su Comité de Contribuciones, establece un prorrateo porcentual que debe ser aportado por cada Estado según su capacidad de pago en el presupuesto ordinario. De esta manera, cada dos años, se establece el baremo de las alícuotas partes del presupuesto ordinario que deben ser abonadas por los Estados. Sin embargo, si bien los costos de las operaciones de mantenimiento de la paz se consideran gastos corrientes de las Naciones Unidas, no se incluyen en el presupuesto ordinario —salvo las OMP de larga data—.²⁰⁵

Considerar los gastos de la OMP como parte de los gastos de la organización tiene como base la tesis de la responsabilidad colectiva, así como el principio de la progresividad contributiva y de la solidaridad internacional. En relación con la tesis de la responsabilidad colectiva, cabe precisar que esta se opone a la tesis de la responsabilidad del Estado agresor y establece que velar por la paz y seguridad internacionales constituye una de las tareas principales de las Naciones Unidas, por lo que su financiamiento debe encuadrarse en el marco general de los gastos de la organización, siendo todos los Estados responsables y, asimismo, beneficiarios.²⁰⁶ En cuanto al principio de progresividad contributiva, esta se refiere al hecho de que los Estados deben contribuir a la organización en función de sus posibilidades económicas y, si tales posibilidades mejoran, pues también debe incrementarse la cuota. Finalmente, el principio de solidaridad o de cooperación internacional constituye la base sobre la que se desenvuelve hoy en día la comunidad internacional de Estados.²⁰⁷

²⁰⁴ FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo Antonio. Ob. cit., Volumen I, p. 118.

²⁰⁵ *Ibidem*, p. 173.

²⁰⁶ *Ibidem*, pp. 165-167.

²⁰⁷ MARTÍNEZ, Jean Claude. «Le Financement des Opérations de Maintien de la Paix de L'Organisation des Nations Unies-Effets de l'Organisation pour Résoudre la crise financière et tentatives faites pour trouver des méthodes de financement acceptables pour l'avenir». *Revue Générale de Droit International Public*, 1977, vol. I, p. 156.

No obstante, más allá de estas características generales, estas operaciones han ido variando con el tiempo: pueden distinguirse hasta dos etapas o generaciones al interior de ellas.

2.3.3.2. Clasificación

2.3.3.2.1. Operaciones de mantenimiento de la paz de primera generación (1948-1987)²⁰⁸

Las operaciones de mantenimiento tradicional de la paz se inician en 1948, cuando el Consejo de Seguridad constituye el Organismo de las Naciones Unidas para la Vigilancia de la Tregua Palestina (ONUVIT). Dicho organismo fue destinado a vigilar el alto al fuego entre Israel y los países árabes; luego de ello, en 1949, se creó otro grupo para verificar el alto al fuego entre la India y Paquistán en Cachemira (Grupo de Observadores Militares de Naciones Unidas en India y Pakistán-UNMOGIP).²⁰⁹

En 1956, se produce la intervención de las Naciones Unidas (Primera Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas-FENU I) en el conflicto entre la coalición franco-británica y el ejército egipcio. Este conflicto fue provocado por la decisión del Gobierno de este último Estado de nacionalizar el Canal de Suez. Dos años más tarde, en 1958, se conforma otra operación para evitar la filtración ilegal de armas y de personas hacia Líbano (UNPGIL) y, en 1960, se conforma una fuerza multinacional a solicitud del Congo debido al levantamiento de la provincia de Katanga y la invasión de tropas belgas que pretendían restaurar el orden público. Las Operaciones de Naciones Unidas en el Congo (ONUC) tuvieron como propósito impedir los disturbios y mantener la integridad territorial.²¹⁰

Tiempo después, se llevaron a cabo las operaciones formadas en 1962, en Nueva Guinea Occidental (Fuerza de Seguridad de Naciones Unidas-UNSF); en 1963, en Yemen (Misión de Observadores de Naciones Unidas en Yemén-UNYOM); en 1964, en Chipre, con el propósito de detener el enfrentamiento entre grecochipriotas y turcochipriotas (Fuerza de Naciones Unidas para el Mantenimiento de Paz en Chipre-UNFICYP); en 1965, en República Dominicana (Misión de República Dominicana-DOMREP) y en la India y Paquistán (Misión de Observadores de las Naciones Unidas en India y Paquistán-UNIPOM);

²⁰⁸ Para una descripción detallada de las operaciones de mantenimiento de la paz de primera generación, véase FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo Antonio. Ob. cit., volumen II, pp. 9-433.

²⁰⁹ RUBIO, Patricio. Ob. cit., p. 511.

²¹⁰ Ídem.

entre 1973 y 1979, en Medio Oriente (Segunda Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas-FENU II); en 1974, en los Altos de Golán, con el propósito de velar por el cese al fuego y la separación de fuerzas (Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación-FNUOS); y en 1978, en el Líbano, con el objetivo de confirmar el retiro de las fuerzas del sector sirio-israelí, en cooperación con el Gobierno libanés para restituir la autoridad en esa zona.

De los datos expuestos, podemos concluir que, entre 1948 y 1987, se llevaron a cabo 13 operaciones de mantenimiento de la paz, conformadas por fuerzas militares o de policía, a efectos de cumplir múltiples objetivos, tales como supervisar el alto al fuego, la observancia de líneas fronterizas, controlar la limitación de armamentos, la interposición entre bandos armados, brindar ayuda para el retiro de tropas —por medio de la creación de zonas neutrales o de zonas de contención—, asegurar el orden público y restaurar la autoridad. De esta manera se creaban las condiciones para que las partes en el conflicto pudieran entablar negociaciones.²¹¹ En otras palabras, estas operaciones buscaban mantener la paz una vez alcanzado el cese del uso de la fuerza.²¹²

2.3.3.2.2. Operaciones de mantenimiento de la paz de segunda generación o multifuncionales (1988-en adelante)²¹³

Desde 1988 hasta la fecha, más de cuarenta operaciones de mantenimiento de la paz han sido autorizadas. Este crecimiento se ha debido, por un lado, al término de la Guerra Fría y de la bipolaridad —lo que ha facilitado las decisiones en el seno del Consejo de Seguridad—; por otro lado, al impulso dado a este tema por parte de los dos últimos secretarios generales de la organización; y, finalmente, a la presión de la opinión pública internacional.²¹⁴

Podemos citar, como ejemplo, el caso de Angola. En dicho Estado, en 1988, se conformó la Misión de Verificación de la ONU (UNAVEM), a efectos de lograr el retiro de las tropas cubanas de ese territorio. Luego, en 1991, se conformó UNAVEM II, a efectos de lograr el alto al fuego, la supervisión de elecciones presidenciales y legislativas en ese país, promover la educación cívica y ofrecer apoyo logístico. Posteriormente se crea UNAVEM III, en 1995, con el propósito de alcanzar la reconciliación nacional, el desarme de los civiles, la neutralidad de la policía, la reconstrucción de puentes y caminos, y el

²¹¹ HERNÁNDEZ GARCÍA, Joel. Ob. cit., p. 118.

²¹² Ídem.

²¹³ Para un análisis detallado de cada una de las operaciones de mantenimiento de la paz de segunda generación, véase FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo Antonio. Ob. cit., pp. 9-433.

²¹⁴ GONZÁLEZ CAMPOS, Julio, Luis Ignacio SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y Paz Andrés SÁENZ DE SANTA MARÍA. Ob. cit., p. 888.

desminado de territorio angoleño. Finalmente, en 1997, se crea la Misión de Observadores de Naciones Unidas en Angola (MONUA), operación destinada a verificar el respeto de los derechos fundamentales y libertades civiles mediante la participación en la investigación de las violaciones a los derechos humanos.²¹⁵

Otro caso digno de mención ha sido el de Somalia. En dicho Estado, como consecuencia de las luchas entre clanes que determinaron 300 mil muertos, dos millones de refugiados y 60% de la infraestructura del país destruida, las Naciones Unidas crearon, en 1992, la Primera Operación de las Naciones en Somalia (ONUSOM I), a efectos de lograr el cese al fuego y escoltar la entrega de la ayuda humanitaria. Pero, frente a los ataques propinados al ONUSOM I, se crea la Fuerza de Tareas Unificada (UNITAF), bajo el mando de Estados Unidos, a efectos de desplegar un contingente militar —37 mil hombres— para permitir el despliegue de la acción humanitaria. Poco después, se creó la ONUSOM II, con facultades coercitivas y con el mandato de ayudar a reconstruir la economía del país, su orden público, etc. Dicha labor fracasó debido a los actos de sabotaje y la falta de seguridad para los representantes de las Naciones Unidas; por ello, se dio por concluida su misión en marzo de 1995.²¹⁶

También merecen citarse las cuatro operaciones desplegadas en Haití para mantener el orden público, profesionalizar las fuerzas armadas y la policía (Misión de las Naciones Unidas en Haití-UNMIH, 1993-1996; Misión de Apoyo de las Naciones Unidas en Haití-UNSMIH; UNTMIH-Misión de Transición de las Naciones Unidas en Haití, 1993-1996 y Misión de Policía Civil de las Naciones Unidas en Haití-MIOPNUH, 1997-2000). Para cumplir una labor similar —creación del servicio de policía— se creó en Timor Oriental la Misión de Apoyo de las Naciones Unidas en Timor Oriental (UNMISET).

Además, en 1992, se creó la Autoridad Provisional de las Naciones Unidas (UNTAC), que organizó las elecciones y la reconstrucción del país en Camboya. Entre 1991 y 1995, las Naciones Unidas colaboraron con El Salvador en el desarme de la guerrilla y la supervisión de las elecciones por medio de la Misión de Observadores de Naciones Unidas en el Salvador (ONUSAL). En 1992, en Bosnia-Herzegovina, se creó la Misión de Observadores de Naciones Unidas en Bosnia y Herzegovina (UNMIBH) a efectos de supervisar y evaluar el sistema judicial, así como investigar las violaciones de los derechos humanos. Más adelante, en 1999, en Timor Oriental, se creó la Misión de las Naciones

²¹⁵ RUBIO, Patricio. Ob. cit., pp. 514-515.

²¹⁶ *Ibidem*, pp. 515-516.

Unidas para la Administración Transitoria de Timor Oriental (UNTAET) para ejercer una completa administración del territorio, fomentar su capacidad de autogobierno, proporcionar seguridad, encargarse de la asistencia humanitaria, etc. Finalmente, en 2002, se creó en Afganistán la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Afganistán (UNAMA), a efectos de colaborar con el desarrollo y la pacificación de ese país.²¹⁷

En consecuencia, estamos ante operaciones conformadas por fuerzas militares o policiales, pero también por personal civil y técnico, cuyo objetivo es cumplir tareas más complejas —y de carácter no necesariamente militar— que las operaciones de primera generación, tanto en conflictos armados internacionales como en conflictos internos. Los propósitos a ser cumplidos por estas operaciones de mantenimiento de la paz de segunda generación son diversos: ayudar en el cumplimiento y respeto de los derechos humanos y el derecho humanitario, brindar asistencia técnica, colaborar en el mantenimiento del orden público y la capacitación de la policía, observar y verificar la realización de elecciones, desmovilizar combatientes, repatriar refugiados, remover minas, mediar entre las partes e, incluso, desempeñar acciones de gobierno. De ello se deriva el carácter multifuncional de estas operaciones de paz, que no coinciden solamente en aplicar acciones de diplomacia preventiva sino, también, en aplicar medidas orientadas al establecimiento, la consolidación y el restablecimiento de la paz. Estas operaciones pueden, incluso, aplicar medidas coercitivas de manera excepcional.

Sobre este último punto, debemos precisar que, en algunos casos, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas ha otorgado mandatos, siguiendo lo señalado en el capítulo VII de la Carta, que facultan a las operaciones de mantenimiento de la paz a ejercer medidas coercitivas, esto es, a recurrir al uso de la fuerza para obtener el cumplimiento de las resoluciones del Consejo. Si bien se trató de situaciones excepcionales, a partir de ellas, algunos autores plantean el surgimiento de operaciones de mantenimiento de la paz de tercera generación.²¹⁸

Nos referimos a la Segunda Operación de las Naciones Unidas en Somalia (ONUSOM II) en 1992. Dicha operación buscó controlar las armas pesadas, incautar las armas ligeras, mantener la seguridad de los puertos, aeropuertos y medios de comunicación para asegurar la entrega de la asistencia humanitaria, así como proteger al personal, las instalaciones y el equipo de las Naciones Unidas. Asimismo, tenemos el caso de la Fuerza de Protección de las Naciones

²¹⁷ *Ibidem*, pp. 517-518.

²¹⁸ HERNÁNDEZ GARCÍA, Joel. *Ob. cit.*, p. 122.

Unidas (UNPROFOR), establecida el 15 de febrero de 1992, para crear las condiciones de paz y seguridad requeridas para una solución global a la crisis yugoslava; esta operación fue desplegada originalmente en Croacia. Sobre la base del capítulo VII, el Consejo de Seguridad autorizó a dicha operación a tomar las medidas necesarias para la protección de las denominadas «zonas seguras» establecidas en Bosnia-Herzegovina. Dentro de estas medidas se incluyó el uso de la fuerza en contra de bombardeos, en caso de obstrucción de la libertad de movimiento de la UNPROFOR o de los convoyes de asistencia humanitaria.²¹⁹

En todo caso, si evaluáramos la actuación de las operaciones de mantenimiento de la paz, podríamos detectar la presencia de ciertos problemas comunes que pasamos inmediatamente a especificar:²²⁰

- (a) En primer lugar, resulta muy difícil resolver conflictos de naturaleza interna, más allá de la buena voluntad de los Estados miembros. Ello quedó claramente reflejado en los casos de Somalia y Bosnia-Herzegovina.
- (b) En segundo lugar, cuando las operaciones de mantenimiento de la paz no se ajustan a los principios rectores tales como el previo consentimiento de las partes interesadas o el carácter no combativo de las tropas, ellas no suelen contar con la cooperación de los Estados involucrados.
- (c) En tercer lugar, la crisis financiera de las Naciones Unidas y el alto costo de las operaciones de mantenimiento de la paz —3.500 millones de dólares en el año 1994 frente a los 1.200 millones de dólares de presupuesto ordinario de la organización— limitan la aplicación de estas operaciones e, incluso, generan una sobrecarga económica a los Estados miembros de la organización.
- (d) En cuarto lugar, existen problemas para garantizar la seguridad del personal que participa en estas operaciones. Solamente en el caso de la UNPROFOR y de la ONUSOM II hubo 265 bajas. Por esta razón, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó, en 1994, la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado.
- (e) Finalmente, en quinto lugar, se presenta una falta de personal suficiente para integrar los contingentes civiles y militares de las OMP.

²¹⁹ *Ibidem*, pp. 122-123.

²²⁰ *Ibidem*, pp. 130-133.

Debido a las dificultades que enfrentan actualmente las operaciones de mantenimiento de la paz se plantea la necesidad de redefinir estas operaciones y adoptar las siguientes líneas de acción:²²¹

- (a) Se debe poner énfasis en las medidas de diplomacia preventiva como la investigación de los hechos, la alerta temprana, el despliegue preventivo y las zonas desmilitarizadas, a fin de evitar los conflictos y ver forzado el despliegue de una OMP.
- (b) Se deben respetar los principios rectores de estas operaciones como son el consentimiento de las partes, la imparcialidad y la abstención de recurrir al uso de la fuerza, salvo el caso de la legítima defensa, con el propósito de evitar repetir los fracasos de Somalia y de Bosnia-Herzegovina;
- (c) Las operaciones de mantenimiento de la paz deben estar precedidas de procedimientos de solución de controversias, tal como lo señala el Secretario General de las Naciones Unidas en su *Suplemento*.
- (d) Se debe evitar que las operaciones de mantenimiento de la paz se prolonguen indefinidamente en el tiempo, pues ello, no solamente consagra un statu quo inconveniente, sino que desprestigia estas operaciones y las encarece notablemente. Se debe instar a las partes a buscar una solución a la diferencia.
- (e) Se debe tratar de crear una fuerza de reacción rápida que constituya la reserva del Consejo de Seguridad. Estas tropas se mantendrían físicamente en sus países de origen pero estarían en permanente estado de disponibilidad.
- (f) Finalmente, se deben revisar los criterios para la distribución de los costos de las OMP entre los Estados miembros, así como racionalizar los gastos.

2.3.4. El uso de la fuerza para la protección de los pueblos sometidos a dominación colonial

Sobre esta tercera excepción al principio de prohibición del uso de la fuerza, debe empezarse por hacer referencia a la Resolución 1514 (XV) del 15 de diciembre de 1960, de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Dicha resolución dispone el cese de «toda acción armada, toda medida represiva de cualquier índole dirigida contra estos pueblos» y agrega que «todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a cualquier medida de fuerza que prive de su derecho a la libre determinación y a la libertad y a la independencia a los

²²¹ *Ibidem*, pp. 134-137.

pueblos aludidos en la formulación del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación».

De modo complementario, pueden citarse la Resolución 2625 (XXV), del 24 de octubre de 1970, y la Resolución 3314 (XXIX), del 14 de diciembre de 1974. Estas resoluciones no solamente consagran el derecho de los pueblos coloniales a hacer uso de la fuerza contra la potencia colonial a efectos de ejercer su derecho a la libre determinación y a la independencia,²²² sino, también, consagran el derecho de tales pueblos a pedir y recibir ayuda de otros Estados, sin que ello implique vulnerar por parte de estos el principio de no intervención. Esta ayuda de terceros Estados no se limita al ámbito político-económico, sino que se extiende al militar.²²³ La primera resolución señala específicamente lo siguiente:

Todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a cualquier medida de fuerza que prive a los pueblos antes aludidos en la formulación del presente principio de su derecho a la libre determinación y a la libertad y a la independencia. En los actos que se realicen y en la resistencia que opongan contra esas medidas de fuerza con el fin de ejercer su derecho a la libre determinación, tales pueblos podrán pedir y recibir apoyo de conformidad con los propósitos de la Carta de Naciones Unidas.

La segunda resolución, por su parte, establece lo siguiente:

Nada de lo establecido en esta definición, y en particular en el artículo 3, podrá perjudicar en forma alguna el derecho a la libre determinación, la libertad y la independencia, tal como surge de la Carta, de pueblos privados por la fuerza de ese derecho, a los que se refiere la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y Cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, en particular de los pueblos que están bajo regímenes coloniales y racistas u otras formas de dominación extranjera; ni el derecho de esos pueblos a luchar con tal fin y pedir y recibir apoyo, de acuerdo con los principios de la Carta y en conformidad con la Declaración antes mencionada.

Como ya lo hemos señalado, la ayuda de terceros Estados puede concretarse por medio del reconocimiento y apoyo en el plano político, pasando por la ayuda financiera y humanitaria, hasta el apoyo militar mediante el suministro

²²² HENKIN, Louis. *International Law: Politics and Values*. Boston / La Haya / Londres: Kluber Student Edition, 1995, p. 117.

²²³ GONZÁLEZ CAMPOS, Julio, Luis Ignacio SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y Paz Andrés SÁENZ DE SANTA MARÍA. Ob. cit., pp. 876-877; ARMAS, Calixto. Ob. cit., p. 278. Véase también CASSESE, Antonio. *International Law in a Divided World*. Oxford: Clarendon Press, 1990, p. 136; MURPHY, John. F. Ob. cit., p. 101.

de armas o facilidades en su territorio.²²⁴ Este último tipo de apoyo ha sido, además, confirmado por la Corte Internacional de Justicia en el *Asunto de las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua*. En este documento, la Corte, tras reafirmar el principio de prohibición del uso de la fuerza y rechazar el derecho de intervención en apoyo de la oposición interna de otro Estado, aclara que «el Tribunal no se está refiriendo al proceso de descolonización. Esta cuestión no está en causa en el presente asunto».²²⁵ La misma lectura del párrafo transcrito fue señalada por el juez Schwebel en su opinión disidente:

La implicación, o seguramente una posible implicación, de la yuxtaposición de la declaración del Tribunal es que este es de la opinión que puede no existir un derecho general de intervención pero sí un derecho de intervención particular si es en apoyo del «proceso de descolonización». Es decir, por estas declaraciones, el Tribunal puede ser entendido como admitiendo una excepción a la prohibición de la intervención, en favor de la legalidad de la intervención en la promoción de las denominadas «guerras de liberación» o, en todo caso, algunas de esas guerras mientras que condena las intervenciones de otro carácter político.²²⁶

2.3.5. El uso de la fuerza contra las potencias del Eje de la Segunda Guerra Mundial

El artículo 107 de la Carta de las Naciones Unidas establece la posibilidad de que la organización haga uso de la fuerza contra las potencias del Eje de la Segunda Guerra Mundial por medio de la siguiente formulación:

Ninguna de las disposiciones de esta Carta invalidará o impedirá cualquier acción ejercida o autorizada como resultado de la Segunda Guerra Mundial con respecto a un Estado enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta durante la citada guerra, por los Gobiernos responsables de dicha acción.

Como se desprende del referido artículo, el supuesto previsto en él no puede ya presentarse, ya que el proceso de la Segunda Guerra Mundial concluyó hace muchos años. En consecuencia, se trata de una disposición que carece de vigencia, más allá de su presencia en el texto de la actual Carta de las Naciones Unidas.

²²⁴ GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo. *Derecho Internacional Público*. Madrid: Trotta, 1995, pp. 220-221. Véase, también, ARMAS, Calixto. Ob. cit., p. 278.

²²⁵ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. *Recueil*, 1986, párrafo 209.

²²⁶ *Ibidem*, párrafo 179. Véase GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo. Ob. cit., p. 221. Sin embargo, esta posición no fue compartida por el referido juez, quien señaló en su opinión disidente: «[...] es lícito para un Estado o movimiento extranjero prestar asistencia moral, política y humanitaria a un pueblo que lucha por su libre determinación; pero

2.3.6. Supuestos excluidos

Para concluir este punto, simplemente queremos precisar que, en el estado actual del derecho internacional, es imposible sostener la licitud de ciertos usos unilaterales de la fuerza como los siguientes:

- (a) el uso de la fuerza para la protección de los derechos humanos violentados en terceros Estados, más conocido como «intervención humanitaria»;²²⁷
- (b) el uso de la fuerza para proteger a los nacionales que se encuentran en peligro en el extranjero,²²⁸ como ocurrió con la intervención anglo-francesa en Egipto en 1956; la intervención de Bélgica en el Congo belga en 1960; la intervención de las fuerzas especiales de Israel en Entebbe (Uganda), en 1976, para liberar a los pasajeros —en su gran mayoría israelíes— del avión de la línea aérea EL-AL; la acción egípcia en Larnaca en 1978; la intervención de Estados Unidos en el caso de la toma de rehenes en Irán, en 1980;²²⁹ la intervención de Estados Unidos en la isla de Granada en 1983 para «salvaguardar» a la población norteamericana de las turbulencias de la guerra civil; y la intervención de Estados Unidos en Panamá, en 1989,²³⁰ en la que se alegó que se trataba de salvar vidas de nacionales;

no es lícito para un movimiento o Estado extranjero intervenir en esa lucha por la fuerza o aportar armas, suministros y otro apoyo logístico durante la prosecución de la rebelión armada». CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. *Recueil*, 1986, párrafo 180. Véase GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo. Ob. cit., p. 220.

²²⁷ REMIRO BROTONS, Antonio y otros. Ob. cit., p. 927; CONFORTI, Benedetto. Ob. cit., p. 445; JIMÉNEZ PIERNAS, Carlos. Ob. cit., pp. 92-93. Para conocer la posición contraria, véase VON GLAHN, Gerhard. Ob. cit., pp. 159-161; FRANCK, Thomas. «Porfirio's Proposition: The Role of Legitimacy and Exculpation in Combating Terrorism». En *International Law at a time of Perplexity. Essays in Honour of Shabtai Rosenne*. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers, 1988, pp. 194-195; THIERRY, Hubert. «Réflexions sur le Droit D'ingérence Humanitaire». En *The International Legal System in Quest of Equity and Universality. L'Ordre Juridique International, un Système en Quête D'équité et D'universalité. Liber Amicorum Georges Abi-Saab*. La Haya: Martinus Nijhoff Publishers, 2001, p. 219.

²²⁸ GONZÁLEZ CAMPOS, Julio, Luis Ignacio SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y Paz Andrés SÁENZ DE SANTA MARÍA. Ob. cit., p. 880. Sin embargo, para REMIRO BROTONS, Antonio y otros. Ob. cit., pp. 929-930, ello es posible si se cumplen 5 condiciones: (1) que la acción sea puntual en el tiempo y en el espacio, (2) limitada y proporcional en los medios, (3) supeditada a la ineficiencia del sistema de seguridad colectiva, (4) huérfana de la colaboración del Estado territorial y (5) encaminada estrictamente a la protección de la vida de las personas. También se pronuncia a favor SHAW, Malcolm. Ob. cit., p. 793. Este sector de la doctrina señala que un Estado que procede contra ciudadanos extranjeros comete un ataque armado contra la patria de los extranjeros afectados, pues al ser la población del Estado uno de sus elementos constitutivos, al agredir a la población se agrede también al Estado del cual forma parte. Véase BLUMENWITZ, Dieter. «La prohibición universal del uso de la fuerza y la lucha contra el terrorismo internacional». *Themis*, n.º 7, Lima, Asociación Civil Thémis, junio de 1987, p. 53.

²²⁹ ARMAS, Calixto. Ob. cit., p. 279; CONFORTI, Benedetto. Ob. cit., p. 445.

²³⁰ Véase también HENKIN, Louis. Ob. cit., 1995, pp. 119-120. Este autor, si bien niega la posibilidad de un uso de la fuerza unilateral para rescatar o proteger nacionales que se encuentran en peligro en el extranjero, luego se contradice, cuando justifica la intervención en Entebbe y afirma que se trató de una acción estrictamente limitada a

- (c) el uso de la fuerza contra los Estados que acogen o toleran grupos terroristas, como ocurrió con Libia —Estado que la Fuerza Aérea de Estados Unidos bombardeó el 15 de abril de 1986 ante el ataque terrorista a la discoteca berlinesa «La Bella» (que ocasionó la muerte de muchos norteamericanos)— o con Iraq —Estado que fue invadido, en 2003, por supuestos vínculos con el grupo terrorista Al-Qaeda —(lo que no convalida, por supuesto, el accionar de dichos Estados,²³¹ ni los libera de responsabilidad internacional por su apoyo a dichos grupos—;²³²
- (d) el uso de la fuerza contra Estados cuyas autoridades se encuentren vinculadas al narcotráfico, como ocurrió con la invasión de los Estados Unidos a Panamá en 1989;²³³ y
- (e) el uso de la fuerza para el mantenimiento o restablecimiento de la democracia, más conocido como «doctrina Reagan», ya que dicho uso viola el derecho a la autonomía de los Estados consagrada en el artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas.

rescatar a los rehenes, que «no tuvo consecuencias para la independencia política o la integridad territorial de Uganda». Sin embargo, en nuestra opinión, resulta difícil sostener que el ingreso no autorizado de tropas extranjeras a territorio nacional no vulnera la soberanía del país.

²³¹ No debe olvidarse que la Resolución 2625 (XXV) de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de abstenerse de organizar, instigar, asistir o participar en actos terroristas en otros Estados, así como de financiar y apoyar a grupos terroristas contra el gobierno de otro Estado. Por su parte, la Resolución 3314 (XXIX) de 1974 califica como un acto de agresión determinados actos terroristas. Véase BLUMENSWITZ, Dieter. Ob. cit., p. 51. Por otro lado, resulta claro que, si un grupo terrorista —particular— actúa de hecho por cuenta de un Estado contra otro, el primer Estado será internacionalmente responsable, no obstante tratarse de particulares, conforme al derecho internacional actual.

²³² ARMAS, Calixto. Ob. cit., p. 281; CONFORTI, Benedetto. Ob. cit., p. 445. En cuanto a la definición de terrorismo véase ABELLÁN HONRUBIA, Victoria. «El terrorismo internacional». *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XXVIII, n.º 1/3, Madrid, Instituto Francisco de Vitoria, 1975, pp. 41-42: «Son formas de violencia que ponen en peligro vidas humanas inocentes o causan su pérdida o comprometen las libertades fundamentales, realizadas por organizaciones políticas revolucionarias, dirigidas a subvertir el orden político interno o internacional». Véase también HENKIN, Louis. Ob. cit., 1995, pp. 125-126. Para este autor, si bien la actividad terrorista es claramente un «acto ilegal» no es un «ataque armado», por lo que no cabe la figura de la legítima defensa. Por lo demás, resulta difícil imaginar una «respuesta» para detener o repeler un ataque terrorista. Como es también difícil imaginar cumplir en este caso con los requisitos de «necesidad» y «proporcionalidad», propios de la legítima defensa. Tampoco cabe una represalia armada contra un acto terrorista, pues aquella se encuentra prohibida por el derecho internacional.

²³³ HENKIN, Louis. Ob. cit., 1995, pp. 118-119. Esta situación fue planteada por los Estados Unidos a propósito de la invasión de Panamá el 20 de diciembre de 1989 y fue rechazada por la Comunidad Internacional en su conjunto. En efecto, el presidente George Bush, en su mensaje dirigido a la nación el mismo día de la invasión, justificó el ingreso de 24 mil soldados norteamericanos a Panamá señalando que lo hizo: «Para salvaguardar las vidas de los norteamericanos, defender la democracia en Panamá, combatir el tráfico de drogas y proteger la integridad del Tratado del Canal de Panamá» (las cursivas son nuestras). Véase CHESTERMAN, Simon. «Rethinking Panama: International Law and the US Invasion of Panama, 1989». En GOODWIN-GILLAND, Guy y Stefan TALMON (editores). *The Reality of International Law. Essays in Honour of Ian Brownlie*. Oxford: Clarendon Press, 1999, p. 57.

3. LA OBLIGACIÓN DE ARREGLO PACÍFICO DE LAS CONTROVERSIAS INTERNACIONALES

3.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

La doctrina coincide en señalar que no fue sino hasta la Primera Conferencia de la Paz de La Haya, de 1899, que el arreglo pacífico de las controversias internacionales empezó a convertirse en una obligación jurídica internacional.²³⁴ En efecto, antes de esa fecha, los medios pacíficos y violentos —recurso a la guerra— de solución de controversias eran dos alternativas que marchaban paralelas y a las que los Estados podían acudir indistintamente según las circunstancias. Pero, a partir de esta conferencia, se comenzó a optar por los mecanismos pacíficos de solución de controversias, según se desprende del artículo 1 de la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos, adoptada el 29 de julio al término de la referida conferencia: «Para evitar en los posible el recurso a la fuerza en las relaciones entre los Estados, las potencias signatarias acuerdan emplear todos sus esfuerzos para asegurar el arreglo pacífico de las diferencias internacionales».

Además, en sus considerandos, la Convención señala que las altas partes contratantes expresan su resolución por favorecer con todos sus esfuerzos el arreglo amistoso de los conflictos internacionales, animadas por la firme voluntad de contribuir al mantenimiento de la paz general. Finalmente, la Convención prevé algunos mecanismos pacíficos de solución como los buenos oficios, la mediación, el arbitraje y la comisión internacional de examen. Dichos mecanismos se aplicaron exitosamente, por primera vez, en el *Asunto de los pescadores de Hull*, entre Gran Bretaña y Rusia —incidente que se produjo a raíz del hundimiento de buques pesqueros británicos en el Mar del Norte por parte de la armada rusa durante el conflicto bélico ruso-japonés—.²³⁵

Luego, en la Conferencia de Paz de La Haya de 1907, se acordó, mediante tratado del 18 de octubre de ese año, afirmar el principio de solución pacífica de controversias y consagrar un arbitraje obligatorio ante la Corte Permanente de Arbitraje Internacional —creada en la Primera Conferencia— como mecanismo de solución de las controversias que eventualmente pudieran surgir de la interpretación o aplicación de este tratado.²³⁶ Entre 1902 y 1914 fueron sometidas a la Corte Permanente de Arbitraje Internacional 17 controversias.

²³⁴ RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro. Ob. cit., p. 485. En el mismo sentido, véase VINUESA, Raúl Emilio. Ob. cit., p. 247.

²³⁵ BRIERLY, James. *The Law of Nations*. Sexta edición. Oxford: Oxford University Press, 1963; VINUESA, Raúl Emilio. Ob. cit., pp. 248-251.

²³⁶ VINUESA, Raúl Emilio. Ob. cit., pp. 252-253.

Paralelamente, aparecen numerosos convenios interestatales que institucionalizan sistemas de arbitraje bilaterales permanentes, como el Tratado General de Arbitraje entre Argentina y Chile de 1902, el Tratado entre Gran Bretaña y Francia de 1903, etc. En 1907, se creó la Corte de Justicia Centroamericana —corte que funcionó hasta 1917 y resolvió diez casos—. ²³⁷

Más tarde, el artículo 12 del Pacto de la Sociedad de Naciones de 1919 señaló que cualquier desacuerdo capaz de ocasionar una ruptura debía ser sometido a arbitraje o al examen del Consejo; además, los Estados se comprometieron a no recurrir a la guerra antes de transcurridos tres meses después de la sentencia de los árbitros o del dictamen del Consejo. ²³⁸ A este procedimiento se le conoció como moratoria de guerra. Asimismo, el artículo 14 del pacto ordenó la creación de la Corte Permanente de Justicia Internacional. Ello se hizo efectivo el 15 de febrero de 1922 y asumieron la jurisdicción obligatoria de esta Corte las dos terceras partes de los Estados miembros del referido pacto. ²³⁹

Un hito importante en la evolución de este deber lo constituyó el Protocolo de Ginebra para la Reglamentación Pacífica de las Controversias Internacionales, del 2 de octubre de 1924. Dicho protocolo obligaba a los Estados partes a aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte Permanente de Justicia Internacional para la solución de sus diferendos internacionales. Sin embargo, la realidad de la época hizo que este protocolo no obtuviera el número necesario de ratificaciones para su entrada en vigor. ²⁴⁰ No obstante, el 26 de setiembre de 1928, se insistió con una propuesta similar al firmarse, en Ginebra, el Acta General para el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales. Este documento estableció dos mecanismos pacíficos de solución de controversias de acuerdo con la naturaleza de estas. Así, para las controversias no justiciables, los Estados se sometieron a una comisión de conciliación; mientras que, para las controversias justiciables, los Estados debían acudir a la Corte Permanente de Justicia Internacional o a un tribunal arbitral o a una comisión de conciliación —en este último caso, solamente si los Estados estaban de acuerdo—. ²⁴¹ En ese mismo año (1928), el Pacto Briand-Kellog antes citado insistió, en su artículo 2, en la obligación de los Estados de solucionar pacíficamente sus controversias.

²³⁷ *Ibidem*, p. 254.

²³⁸ Véase BOWET, Derek. *The Law of International Institutions*. Segunda edición. Londres: Stevens & Sons, 1970.

²³⁹ VINUESA, Raúl Emilio. *Ob. cit.*, p. 256; OPPENHEIM, Lassa, *Ob. cit.*, p. 415.

²⁴⁰ RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro. *Ob. cit.*, p. 486. Véase también CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Ob. cit.*, p. 288.

²⁴¹ *Ibidem*. Véase VINUESA, Raúl. *Ob. cit.*, pp. 258-259.

Entre las dos guerras mundiales y con posterioridad a 1928, se suscribieron en el continente americano diversos tratados de solución de controversias como la Convención General de Conciliación Interamericana, el Tratado General de Arbitraje y el Protocolo Adicional de Arbitraje Progresivo, firmados el 5 de enero de 1929. Luego, el 26 de diciembre de 1933 se celebra el Protocolo Adicional a la Convención General de Conciliación Interamericana; y, entre otros, el 23 de diciembre de 1936, se celebran el Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación, y el Tratado relativo a la Prevención de Controversias.²⁴²

No obstante, más allá de estos antecedentes, fue con la Carta de las Naciones Unidas, en 1945, que el arreglo pacífico de las controversias internacionales se convirtió en una obligación jurídica que, hoy podemos afirmar —por el número de Estados parte de la misma y por su confirmación en otros instrumentos internacionales—,²⁴³ posee carácter general.²⁴⁴ La Carta, luego de afirmar en su Preámbulo que los Estados miembros están «resueltos a preservar a las generaciones futuras del flagelo de la guerra», dispone, en sus artículos 2.3 y 33.1, lo siguiente:

[...] los miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.

Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.²⁴⁵

Este mismo principio fue ratificado por numerosos instrumentos internacionales. Este es el caso del artículo 2 del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca,²⁴⁶ el artículo 24 de la Carta de la Organización de Estados Americanos, el artículo 4c del Acta Fundacional de la Unión Africana. Asimismo, este

²⁴² VINUESA, Raúl Emilio. Ob. cit., p. 260.

²⁴³ Como es el caso, entre otros, del artículo 3(1) de la Carta de la OEA, el artículo III (4) de la Carta de la OUA, el artículo 1 del Tratado de la OTAN y el artículo 5 del Pacto de la Liga de Estados Árabes.

²⁴⁴ GAMBOA SERAZZI, Fernando. *Manual de Derecho Internacional Público*. Santiago de Chile: Universidad de Chile, 1992, p. 248. Véase también PETERS, Anne. «International Dispute Settlement: A Network of Cooperational Duties». *European Journal of International Law*, vol. 14, n.º 1, Oxford, Oxford University Press, 2003, p. 3.

²⁴⁵ BUERGENTHAL, Thomas y otros. *Manual de Derecho Internacional Público*. México: Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 60.

²⁴⁶ Artículo 2 del TIAR: «[...] las altas partes contratantes se comprometen a someter toda controversia que surja entre ellas a los métodos de solución pacífica y a tratar de resolver entre sí, mediante los procedimientos vigentes en el Sistema Interamericano, antes de referirla a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas».

principio fue ratificado por la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados —Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 24 de octubre de 1970—; por la Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales —Resolución A/37/10 de la Asamblea General, del 15 de noviembre de 1982—; y por la Declaración sobre la Prevención y Eliminación de Controversias y Situaciones que Puedan Poner en Peligro el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad Internacionales —Resolución 43/51 de la Asamblea General, de 5 de diciembre de 1988—, que señala:²⁴⁷ «Todos los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia».

El principio de solución pacífica de controversias ha enfrentado clasificaciones y tipologías que dificultaban la aplicación del derecho para zanjar las controversias. Tal es el caso de la distinción entre las controversias de orden político y las de orden jurídico —las primeras quedarían fuera de toda posible solución por el derecho—. Sin embargo, la obligación de solucionar de manera pacífica las controversias nos trae una distinción más sutil, dentro del derecho y respetuosa de él, como es la de soluciones que se proponen y soluciones que se imponen:

Desde el punto de vista jurídico, hay una distinción que presenta una relativa claridad y cuyo alcance es menos cuestionable que los precedentes. Ella consiste en oponer los modos de solución que permiten *imponer* una solución a las partes en una controversia, y aquellos por los cuales una solución es solamente *propuesta*, y que ellas no están obligados a respetar.²⁴⁸

Sin embargo, más allá de la consagración de este principio y de su clasificación, importa ahora conocer sus alcances.

3.2. CARACTERÍSTICAS

En el punto anterior quedó meridianamente claro que, hoy en día, conforme al derecho internacional, los Estados están obligados a solucionar pacíficamente sus controversias; sin embargo, resulta igualmente importante conocer

²⁴⁷ GONZÁLEZ CAMPOS, José y otros. *Materiales de prácticas de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1992, pp. 819-824. Véase también PUEYO LOSA, J. y María Teresa PONTE IGLESIAS. *Derecho Internacional Público. Organización internacional. Unión Europea*. Santiago de Compostela: Tórculo Ediciones, 1998, pp. 247-250.

²⁴⁸ NGUYEN QUOC Dinh, Patrick DAILLIER y Alain PELLET. *Droit international public*. París: LGDJ, 1994, p. 779.

los alcances de esta obligación. Para ello, debemos conocer los parámetros de comportamiento dentro de los cuales debe desarrollarse esta obligación.²⁴⁹

3.2.1. Libre elección de los medios

En primer lugar, se debe afirmar que los Estados son libres de escoger el medio de solución pacífica de controversias que estimen más idóneo y oportuno a las circunstancias y a la naturaleza de la controversia; no pueden ser obligados a optar por uno de ellos.²⁵⁰ Así lo señala la propia Carta de las Naciones Unidas en el artículo 33.1, cuando, luego de enumerar los mecanismos a los que los Estados miembros pueden acudir para solucionar una eventual controversia, agrega «u otros medios pacíficos de su elección». Una disposición similar la encontramos en la Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales (Resolución 37/10), de 1982 y en la Resolución 2625 (XXV), que disponer lo siguiente:

Los Estados, en consecuencia, procurarán llegar a un arreglo pronto y justo de sus controversias internacionales mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a los organismos o sistemas regionales u otros medios pacíficos *que ellos mismos elijan*. Al procurar llegar a ese arreglo las partes convendrán en valerse de los medios pacíficos que resulten adecuados a las circunstancias y a la naturaleza de la controversia.

[...]

El arreglo de las controversias internacionales se basará en la igualdad soberana de los Estados y se hará conforme al principio de *libre elección de los medios*. El recurso a un procedimiento de arreglo aceptado libremente por los Estados, o la aceptación de tal procedimiento, con respecto a las controversias existentes o futuras en que sean partes, no se considerará incompatible con la igualdad soberana.²⁵¹ (Las cursivas son nuestras.)

Si bien, para algunos autores, el hecho de que los instrumentos antes referidos señalen que las partes en una controversia «convendrán en valerse de los medios pacíficos que resulten adecuados a las circunstancias y a la naturaleza

²⁴⁹ JUSTE RUÍZ, José y Mireya CASTILLO DAUDÍ. Ob. cit., p. 363.

²⁵⁰ THIERRY, Hubert y otros. Ob. cit., pp. 674-675. Véase también NGUYEN QUOC DINH, Patrick DAILLIER y Alain PELLET. Ob. cit., p. 776: «El Derecho Internacional general no contiene la obligación para los Estados de usar una modalidad de solución pacífica antes que otra».

²⁵¹ No obstante, en la Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales (Resolución 37/10), del 15 de diciembre de 1982, se establece que «[...] las controversias de orden jurídico, por regla general, deben ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia». Véase BROMS, Bengt. «The Declaration on the Peaceful Settlement of International Disputes». En *Essays in International Law in Honour of Judge Manfred Lachs*. La Haya: Martinus Nijhed Publishers, 1984, p. 149.

de la controversia» implica una cierta corrección a la proclamación a ultranza del principio de libre elección de los medios,²⁵² nosotros no lo entendemos así. Finalmente, serán las propias partes las que determinarán qué medio resulta adecuado y qué medio no; con ello, el asunto se mantiene dentro de la esfera de la autonomía de la voluntad de las partes.²⁵³

En el mismo sentido se ha manifestado la jurisprudencia internacional. Así tenemos el *Asunto relativo al Estatuto de Carelia Oriental* (1923). En dicho asunto, la Corte Permanente de Justicia Internacional señaló lo siguiente:

Está perfectamente establecido en Derecho Internacional que ningún Estado puede ser obligado a someter sus controversias con otros Estados a la mediación, el arbitraje, o a cualquier otro medio de solución pacífica sin su consentimiento. Su obligación es tratar de resolver la controversia por algún medio.²⁵⁴

Asimismo, se pueden citar los fallos de la Corte Internacional de Justicia en el *Asunto de la interpretación de los Tratados de Paz con Bulgaria, Hungría y Rumania* (1950),²⁵⁵ en el *Asunto Ambatielos* (1953)²⁵⁶ y en el *Asunto de la competencia en materia de pesquerías*, entre España y Canadá (14 de diciembre de 1998). En este último caso, la Corte afirmó que «todas las controversias [...] deben ser resueltas por medios pacíficos; el artículo 33 de la Corte deja al arbitrio de las partes la elección del medio».²⁵⁷

Esta libertad de elección, derivada del principio de igualdad jurídica de los Estados, puede ser restringida o reglamentada mediante tratados de solución pacífica de controversias o por medio de cláusulas de compromiso.²⁵⁸ En ellos, las partes pueden aceptar o rechazar anticipadamente mecanismos específicos

²⁵² BADÍA MARTÍ, Anna. Ob. cit., p. 25. Incluso, en el artículo 36 de la Carta de las Naciones Unidas, se establece que el Consejo de Seguridad recomendará el recurso a la Corte Internacional de Justicia para las controversias de carácter jurídico. Esta adecuación —concluye Badía— se conoce hoy en día como la «funcionalización de los medios».

²⁵³ Sin embargo, ello no debe llevarnos a la conclusión de que, en materia de solución pacífica de controversias, los Estados carecen de obligaciones y que el voluntarismo es la regla. Por el contrario, se encuentran obligados a actuar de buena fe, a insistir en otros mecanismos pacíficos ante el fracaso de un primer mecanismo, a no agravar la situación, etc. Véase CANÇADO TRINDADE, António Augusto. *O Direito Internacional em um Mundo em Transformação*. Río de Janeiro/Sao Paulo: Renovar, 2002, p. 751.

²⁵⁴ C.P.J.I. *Serie B*, n.º 5, p. 27; BARBOZA, Julio. Ob. cit., p. 258; RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro. Ob. cit., pp. 487-488; MAROTTA, Vicente. Ob. cit., p. 39.

²⁵⁵ REMIRO BROTONS y otros. Ob. cit., p. 829.

²⁵⁶ Ídem.

²⁵⁷ JUSTE RUÍZ, José y Mireya CASTILLO. Ob. cit., p. 364.

²⁵⁸ NGUYEN QUOC DINH, Patrick DAILLIER y Alain PELLET. Ob. cit., p. 777: «Las partes en un litigio pueden perder su libertad de elección, pero solamente en la medida en que ellas se hayan comprometido anticipadamente, por la vía convencional, a someterse a un determinado proceso de solución».

para las controversias que surjan en relación con las disposiciones del acuerdo principal.²⁵⁹

Igualmente, las partes no están obligadas a utilizar los medios de solución en un orden preestablecido, salvo que ellas mismas lo hayan dispuesto de otra manera. Pueden incluso utilizarlos de manera simultánea o en el orden de sus preferencias, aunque es frecuente establecer una cronología de empleo de medios en la cual los medios políticos se utilizan antes que los medios jurisdiccionales. Como lo señalan Nguyen Quoc, Daillier y Pellet:

No es necesario decir que la libertad de elección de los Estados los autoriza a combinar a discreción los diversos modos de solución pacífica. Tampoco es posible establecer ninguna correspondencia entre las clasificaciones jurídicas y el desarrollo cronológico de un procedimiento de solución de un conflicto: los procedimientos políticos y jurídicos se suceden sin otro vínculo lógico que el definido por las tácticas de los Estados; ellos pueden también utilizarlos paralelamente.²⁶⁰

3.2.2. Insistencia en el uso de medios pacíficos

En segundo lugar, se entiende que la obligación de los Estados de solucionar pacíficamente sus controversias no se agota cuando fracasa el recurso a uno de los referidos medios; por el contrario, esta obligación continúa y debe insistirse de buena fe en otros mecanismos de solución.²⁶¹ En este mismo sentido, la Resolución 2625 señala lo siguiente:

Las partes en una controversia tienen el deber, en caso de que no se logre una solución por uno de los medios pacíficos mencionados, de seguir tratando de arreglar la controversia por otros medios pacíficos acordados por ellos.

Los Estados partes en una controversia internacional, así como los demás Estados, se abstendrán de toda medida que pueda agravar la situación de modo que ponga en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y obrarán en conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Esta misma disposición la observamos en el artículo 26 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Dicho artículo dispone lo siguiente: «Cuando entre dos o más Estados americanos se suscita una controversia que, en opinión de uno de ellos, no puede ser resuelta por los medios diplomáticos

²⁵⁹ INFANTE CAFFI, María Teresa. «Solución judicial de controversias entre Estados». *Revista Derecho*, n.º 41, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1987, pp. 69-70.

²⁶⁰ NGUYEN QUOC DINH, Patrick DAILLIER y Alain PELLET. Ob. cit., p. 777.

²⁶¹ JUSTE RUÍZ, José y Mireya CASTILLO. Ob. cit., p. 363.

usuales, las partes deberán convenir en cualquier otro procedimiento pacífico que les permita llegar a una solución».

En este punto se debe precisar que la obligación de solucionar pacíficamente las controversias internacionales no es una obligación de resultado.²⁶² En otras palabras, si los Estados cumplen de buena fe con aplicar los distintos mecanismos de solución pacífica y fracasan, ello no determina su responsabilidad. Lo que se exige a los Estados es, precisamente, una obligación de comportamiento, una conducta acorde con la obligación. Este hecho se deduce, por ejemplo, del artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. Este artículo señala que los Estados partes de una controversia «tratarán de buscarle una solución». Asimismo, la Resolución 2625 establece la obligación de «procurar un arreglo pronto y justo». Ello sumado al principio de «libre elección de los medios» nos lleva a esa conclusión.²⁶³ Como señala Barboza:

En efecto, hay una obligación a tratar de llegar a un acuerdo de buena fe, una obligación de sentarse a la mesa del arreglo pacífico, pero no de alcanzar dicho acuerdo, como es lógico, dada la naturaleza de las cosas, porque no se trata de una obligación individual, sino de un mandato dirigido a dos Estados soberanos. Ponerse de acuerdo sobre algo puede ser filosóficamente imposible. La obligación del uno dependería también de la actitud del otro, por eso es que se limita a intentar algún procedimiento pacífico de buena fe.²⁶⁴

En consecuencia, los Estados partes de una controversia deberán procurar llegar a un arreglo por medio de la aplicación de los distintos mecanismos existentes, y deberán insistir en ellos tantas veces como sea necesario. Como lo señaló la Corte Permanente de Justicia Internacional, en el *Asunto del tráfico ferroviario entre Lituania y Polonia*, la obligación de solucionar pacíficamente una controversia implica la obligación «no solo de entrar en negociaciones, sino de continuarlas todo lo posible con miras a concluir acuerdos».²⁶⁵ Sobre esta obligación ha concluido la Corte Internacional de Justicia, en el *Asunto relativo a la plataforma continental del Mar del Norte*, lo siguiente:

Las partes están obligadas a entablar negociaciones a fin de lograr un acuerdo y no simplemente a proceder a una negociación formal [...] están obligadas a comportarse de manera que las negociaciones tengan sentido, lo que no sucede cuando una de ellas insiste en su propia posición sin pensar en la posibilidad de modificarla.²⁶⁶

²⁶² REMIRO BROTONS, Antonio y otros. Ob. cit., p. 828.

²⁶³ BARBOZA, Julio. Ob. cit., p. 256.

²⁶⁴ Ibidem, p. 257.

²⁶⁵ Ídem; C.P.J.I. *Serie A/B*, n.º 42, 1931, p. 116.

²⁶⁶ C.I.J. *Recueil*, 1969, pp. 46-47.

3.2.3. Obligación de no agravar la situación

Finalmente, dentro de las obligaciones de comportamiento de los Estados frente a una controversia, se indica el deber de las partes de no agravar la situación y desarrollar conductas en ese sentido.²⁶⁷ Este deber se encuentra expresamente contemplado en la Resolución 2625 (XXV), así como en la Resolución 37/10. En la primera resolución citada se dispone lo siguiente: «Los Estados parte en una controversia internacional, así como los demás Estados, se abstendrán de toda medida que pueda agravar la situación de modo que ponga en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional».

La segunda resolución mencionada señala algo similar:

Los Estados parte en una controversia internacional, así como otros Estados, se abstendrán de adoptar cualquier medida que pueda agravar la situación hasta el punto de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y haga así más difícil o impida el arreglo pacífico de controversias [...].²⁶⁸

En síntesis, ante una controversia de carácter jurídico o político, los Estados no pueden recurrir al uso de la fuerza para darle solución. Por el contrario, se encuentran obligados a buscar un mecanismo pacífico de arreglo de la misma. Ello implica un comportamiento de buena fe de las partes involucradas.

²⁶⁷ JUSTE RUÍZ, José y Mireya CASTILLO DAUDÍ. Ob. cit., p. 363.

²⁶⁸ SAHOVIC, Milan. «La Déclaration de Manille sur le Règlement Pacifique des Différends Internationaux». En *Essays in International Law in Honour of Judge Manfred Lachs*. La Haya: Martinus Nijhoff Publishers, 1984, pp. 453-454.

BIBLIOGRAFÍA

1. TRATADOS, MANUALES Y TESIS

- ACCIOLY, Hildebrando y Geraldo Eulálio DO NASCIMENTO E SILVA. *Manual de Direito Internacional Público*. São Paulo: Saraiva, 1996.
- AGO, Roberto. *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*. Vol. 2. 1980.
- AKEHURST, Michael. *Introducción al Derecho Internacional*. Madrid: Alianza Universidad, 1992.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Segundo Curso de Derecho Internacional Público*. México: Porrúa, 1998.
- BADÍA MARTÍ, Anna. *El arreglo pacífico de controversias en la ONU*. Cuadernos de Cátedra 1. Barcelona: Bosh, 1994.
- BARBOZA, Julio. *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Zavalía Editores, 1999.
- BENADAVA, Santiago. *Derecho Internacional Público*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1989.
- BERMEJO GARCÍA, Romualdo. *El marco jurídico internacional en materia de uso de la fuerza: ambigüedades y límites*. Madrid: Civitas, 1993.
- BOWET, Derek. *The Law of International Institutions*. Segunda edición. Londres: Stevens & Sons, 1970.
- BOWETT, Derek W. *Self-defence in International Law*. Manchester: Manchester University Press, 1958.
- BROWNLIE, Ian. *International Law and the Use of Force by States*. Oxford: Clarendon Press, 1968.
- BUERGENTHAL, Thomas y otros. *Manual de Derecho Internacional Público*. México: Fondo de Cultura Económica, 1994.
- CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo II. Buenos Aires: Heliasta, 1979.
- CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto. *O Direito Internacional em um Mundo em Transformação*. Río de Janeiro/São Paulo: Renovar, 2002.
- _____. *Direito das Organizações Internacionais*. Belo Horizonte: Del Rey, 2003.
- CAPOTORTI, Francesco. *Corso di Diritto Internazionale*. Milan: Giuffrè, 1995.
- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1992.

- CARTER, Barry E. y Phillip. R. TRIMBLE. *International Law*. Nueva York: Aspen Law and Business, 1999.
- CASANOVAS Y LA ROSA, Oriol. *Casos y textos de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1990.
- CASSESE, Antonio. *International Law in a Divided World*. Oxford: Clarendon Press, 1990.
- CONFORTI, Benedetto. *Derecho Internacional*. Edición en español revisada y anotada por Raúl Vinuesa. Buenos Aires: Zavalía Editor, 1995.
- CORNU, Gérard. *Vocabulario jurídico*. Bogotá: Temis, 1995.
- CUBAQUE, Claudia y Hollman ORTIZ. «Los principios políticos en las relaciones internacionales». Tesis. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 1984.
- D'AMATO, Anthony. *International Law Coursebook*. Ohio: Anderson Publishing, 1987.
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Madrid: Real Academia Española, 2001.
- DIENA, Julio. *Derecho Internacional Público*. Traducción de J. M. Trías de Bes. Barcelona: Bosch, 1948.
- DÍEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones del Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1996.
- DINSTEIN, Yoram. *War, Aggression and Self-Defence*. Cambridge: Cambridge University Press, 1994.
- FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo Antonio. *Operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. La presencia de la ONU en los conflictos internacionales e internacionalizados*. Volúmenes I y II. Huelva: Universidad de Huelva, 1998.
- FERNÁNDEZ TOMAS, Antonio. *Derecho Internacional Público. Casos y materiales*. Tercera edición. Valencia: Tirant lo blanch, 1995.
- GAMBOA SERAZZI, Fernando. *Manual de Derecho Internacional Público*. Santiago de Chile: Universidad de Chile, 1992.
- GÓMEZ DE LIAÑO, F. *Diccionario Jurídico*. Salamanca: AZ, 1979.
- GÓMEZ LÓPEZ, Orlando. *Legítima defensa*. Bogotá: Temis, 1991.
- GONZÁLEZ CAMPOS, José y otros. *Materiales de prácticas de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1992.
- GONZÁLEZ CAMPOS, Julio, Luis SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y Paz Andrés SÁENZ DE SANTA MARÍA. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Civitas, 1998.

- GOODRICH, Leland. *The United Nations*. Binghamton, 1962.
- GUEVARA, Ernesto. «La legítima defensa en la Carta de Naciones Unidas: artículo 51». Tesis para optar el título de Abogado. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003.
- GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo. *Derecho Internacional Público*. Madrid: Trotta, 1995.
_____. *El estado de necesidad y el uso de la fuerza en derecho internacional*. Madrid: Tecnos, 1987.
- HALAJCZUK, Bohdan y María Teresa MOYA. *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Ediar, 1978.
- HARRIS, D. J. *Cases and Materials on International Law*. Londres: Sweet & Maxwell, 1991.
- HARTMANN, Frederick. *Relaciones internacionales*. Nueva York: Macmillan, 1980.
- HENDRICKSON, Robert. *Encyclopedia of Word and Phrase Origins*. Nueva York: Facts on File Publications, 1987.
- HENKIN, Louis y otros. *International Law: Cases and Materials*. Minnesota: West Publishing Co., 1987.
- HENKIN, Louis. *International Law: Politics and Values*. Boston/La Haya/Londres: Kluber Student Edition, 1995.
- HUDSON, Manley. *Cases and other Materials on International Law*. St. Paul: West Group, 1929.
- JENNINGS, Robert y Arthur WATTS. *Oppenheim's International Law*. Vol. I: Peace Introduction. Londres: Longman Group, 1992.
- JESSUP, Phillippe. *A Modern Law of Nations*. Nueva York: Macmillan, 1948.
- JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. *Derecho Internacional Público*. Tomo II. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1995.
- JUSTE RUÍZ, José y Mireya CASTILLO DAUDÍ. *Derecho Internacional Público*. Valencia: Punto y Coma, 2002.
- LLANOS MANSILLA, Hugo. *Teoría y práctica del Derecho Internacional Público*. Tomo II. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1980.
- MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando. *Derecho Internacional Público. Parte general*. Madrid: Trotta, 1995.
- MÁRQUEZ CARRASCO, María del Carmen. *Problemas actuales sobre la prohibición del recurso a la fuerza en derecho internacional*. Madrid: Tecnos, 1998.

- MERRILLS, J.G. *International Dispute Settlement*. Cambridge: Cambridge University Press, 1998.
- MIR, J y C. CALVANO. *Nuovo Vocabolario della Lingua Latina. Italiano-Latino/Latino-Italiano*. Milán: European Language Institute y Arnoldo Mondadori Editore, 1996.
- MORENO QUINTANA, Lucio. *Tratado de Derecho Internacional*. Tomo 3 (Anexo). Buenos Aires: Sudamericana, 1963.
- NGUYEN QUOC DINH, Patrick DAILLIER y Alain PELLET. *Droit international public*. París: LGDJ, 1994.
- NIEMEYER, Theodor. *Derecho Internacional Público*. Barcelona: Labor, 1930.
- NIETO NAVIA, Rafael. *Estudios sobre Derecho Internacional Público*. Colección Profesores n.º 11. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 1992.
- OPPENHEIM, Lassa. *Tratado de Derecho Internacional Público*. Tomo II, vol. 1. Barcelona: Bosch, 1966.
- PICTET, Jean. *Los principios fundamentales de la Cruz Roja*. Ginebra: Instituto Henry Dunant, 1979.
- PODESTÁ COSTA, Luis y José María RUDA. *Derecho Internacional Público*. Tomo I. Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina, 1985.
- PUEYO LOSA, J. y María Teresa PONTE IGLESIAS. *Derecho Internacional Público. Organización internacional. Unión Europea*. Santiago de Compostela: Tórculo Ediciones, 1998.
- REMIRO BROTONS, Antonio y otros. *Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1983.
- REUTER, Paul. *Derecho Internacional Público*. Barcelona: Bosch, 1982.
- REZEK, José Francisco. *Direito Internacional Público. Curso Elementar*. Río de Janeiro: Saraiva, 1998.
- RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro. *Lecciones de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1994.
- ROUSSEAU, Charles. *Derecho Internacional Público*. Barcelona: Ariel, 1966.
- SCAGLIONE ROCO, Dante. *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Estudio, 2002.
- SCOVAZZI, Tullio, TREVES, Tullio y Mario GIULIANO. *Diritto Internazionale. Parte Generale*. Milán: Giuffrè, 1991.

- SCOVAZZI, Tullio. *Corso di Diritto Internazionale. Parte I. Caratteri Generali ed Evoluzione della Comunità Internazionale*. Milán: Giuffrè, 2000.
- SEARA VÁSQUEZ, Modesto. *Derecho Internacional Público*. México: Porrúa, 2001.
- SEPÚLVEDA, César. *Derecho Internacional*. México: Porrúa, 2000.
- SHAW, Malcolm. *International Law*. Cambridge: Cambridge University Press, 1997.
- SICILIANOS, L. *Les Réactions décentralisées à l'illicite. Des contremesures à la légitime défense*. París: LGDJ, 1990.
- SORENSEN, Max (editor). *Manual de Derecho Internacional Público*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1994.
- THIERRY, Hubert y otros. *Droit International Public*. París: Editions Montchrestien, 1975.
- VERDROSS, Alfred. *Derecho Internacional Público*. Madrid: Biblioteca Jurídica Aguilar, 1982.
- VIRALÍY, Michel. *L'Organisation Mondiale*. París: Collection Armand Colin, 1972.
- VON GLAHN, Gerhard. *Law Among Nations. An Introduction to Public International Law*. Nueva York: Macmillan Publishing Company, 1986.
- VON LISZT, Franz. *Derecho Internacional Público*. Versión de la duodécima edición alemana por Domingo Miral. Barcelona: Gustavo Gili Editor, 1929.
- WESTLAKE, J. W. *International Law*. Cambridge: Cambridge University Press, 1910.
- WESTON, Burns. *International Law and World Order*. Minnesota: West Publishing Company, 1980.
- WISEMAN, Henry (editor). *Peacekeeping, Appraisals and Proposals*. Nueva York: Pergamon Press, 1983.

2. ARTÍCULOS

- ABELLÁN HONRUBIA, Victoria. «El terrorismo internacional». *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XXVIII, n.º 1/3, Madrid, Instituto Francisco de Vitoria, 1975.
- ARBUET VIGNALI, Heber. «Regulación del uso de la fuerza en el Derecho Internacional». En JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. *Derecho Internacional Público*. Tomo II. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1995.

- ARMAS, Calixto. «Las perspectivas del uso de la fuerza armada en el Derecho Internacional Contemporáneo». En *Anuario Hispano Luso Americano de Derecho Internacional*, tomo 13, Madrid, IHLADI, 1997.
- BARDONNET, Daniel. «Quelques Observations sur le Principe de Proportionnalité en Droit International». En RAMA MONTALDO, Manuel (editor). *El Derecho Internacional en un mundo en transformación. Liber amicorum en homenaje al profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga*. Tomo I. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1994.
- BLUMENSWITZ, Dieter. «La prohibición universal del uso de la fuerza y la lucha contra el terrorismo internacional». *Themis*, n.º 7, Lima, Asociación Civil Thémis, junio de 1987.
- BOWETT, Derek. «Collective Security and Collective Self Defence: The Errors and Risks in Identification». En RAMA MONTALDO, Manuel (editor). *El Derecho Internacional en un mundo en transformación. Liber amicorum en homenaje al profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga*. Tomo I. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1994.
- BROMS, Bengt. «The Declaration on the Peaceful Settlement of International Disputes». En *Essays in International Law in Honour of Judge Manfred Lachs*. La Haya: Martinus Nijhed Publishers, 1984.
- BYERS, Michael. «The Shifting Foundations of International Law: A Decade of Forceful Measures against Iraq». *European Journal of International Law*, vol. 13, n.º 1, Oxford, Oxford University Press, 2002.
- CARDONA LLORENS, Jorge. «La aplicación de medidas que implican el uso de la fuerza armada por el Consejo de Seguridad para hacer efectivas sus decisiones». *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XLVII, n.º 1, Madrid, Universidad Carlos III, 1995.
- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. «Consideraciones sobre el fundamento, naturaleza y significado de las operaciones de las Naciones Unidas destinadas al mantenimiento de la paz». *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XVIII, Madrid, 1965.
- CASSESE, Antonio. «Article 51». En COT, J. P. y A. PELLET (editores). *La Charte des Nations Unies. Commentaire article par article*. Segunda edición. París: Economica, 1991.
- CHESTERMAN, Simon. «Rethinking Panama: International Law and the US Invasion of Panama, 1989». En GOODWIN-GILLAND, Guy y Stefan TALMON (editores). *The Reality of International Law. Essays in Honour of Ian Brownlie*. Oxford: Clarendon Press, 1999.

- COMBACAU, Jean. «Self-Defence in the UN Practice». En *The Current Legal Regulation of the Uses of Force by Individual Subjects*. Leiden: Nijhoff, 1985.
- CORTEN, Olivier y François DUBUISSON. «Operation 'Liberte Immuable' une extension abusive du concept de legitime defense». *Revue Générale de Droit International Public*, tomo 106, París, Pedone, 2002.
- FRANCK, Thomas. «Porfiry's Proposition: The Role of Legitimacy and Exculpation in Combating Terrorism». En *International Law at a time of Perplexity. Essays in Honour of Shabta Rosenne*. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers, 1988.
- GARCÍA-CORROCHANO, Luis. «El reciente conflicto en Iraq y el Derecho Internacional de los conflictos armados». *Ius Inter Gentes. Revista de Derecho Internacional*, año 1, n.º 1, mayo de 2004.
- GARCÍA RENDÓN, Godofredo. «La agresión y la legítima defensa en la estructuración de un sistema de seguridad internacional». *Revista de Jurisprudencia Peruana*, año XI, n.º 112, Lima, mayo de 1953.
- GARCÍA ROBLES, Kenza de. «La crisis intrínseca del Consejo de Seguridad». En *Las Naciones Unidas en su 50 Aniversario*. México D. F.: Secretaría de Relaciones Exteriores / Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, 1995.
- GARVEY, Jack. «United Nations Peacekeeping and Host State Consent». *American Journal of International Law*, vol. 64, 1970.
- HALDERMAN, John W. «Legal Basis for United Nations Armed Forces». *American Journal of International Law*, vol. 56, n.º 4, 1962.
- HERNÁNDEZ GARCÍA, Joel. «Las operaciones de paz de la ONU: del optimismo a la cautela». En *Las Naciones Unidas en su 50 Aniversario*. México D. F.: Secretaría de Relaciones Exteriores / Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, 1995.
- INFANTE CAFFI, María Teresa. «Solución judicial de controversias entre Estados». *Revista Derecho*, n.º 41, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1987.
- ISSELÉ, Jean Pierre. «La Métomorphose des Opérations de Maintien de la Paix des Nations Unies». En *The International Legal System in Quest of Equity and Universality. L'ordre Juridique International, un Système en Quête d'équité et D'universalité. Liber Amicorum Georges Abi-Sed*. La Haya: Martinus Nijhoff Publishers, 2001.
- JIMÉNEZ PIERNAS, Carlos. «La intervención armada de la OTAN contra Serbia: peculiaridades y paradojas del ordenamiento internacional». *Revista de Occidente*, n.ºs 236-237, enero de 2001.

- KUNZ, Josef. «Individual and Collective Self-Defence in Article 51 of the Charter of the United Nations». *American Journal of International Law*, vol. 41, n.º 4, octubre de 1947.
- LAMB, Susan. «Legal Limits to United Nations Security Council Powers». En GOODWIN-GILLAND, Guy y Stefan TALMON (editores). *The Reality of International Law. Essays in Honour of Ian Brownlie*. Oxford: Clarendon Press, 1999.
- LAMBERTI, P. «Indirect Military Aggression». En CASSESE, Antonio (editor). *The Current Legal Regulation of the Use of Force*. Dodrecht: Martinus Nijhoff, 1986.
- MAROTTA, Vicente. «Solução Pacífica de Controvérsias». En *XI Curso de Derecho Internacional*. Río de Janeiro: Comité Jurídico Interamericano / Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, agosto de 1984.
- MC DOUGAL, M. S. «The Soviet Cuban Quarantine and Self-defense». *American Journal of International Law*, vol. 57, n.º 3, julio de 1963.
- MARTÍNEZ, Jean Claude. «Le Financement des Opérations de Maintien de la Paix de L'Organization des Nations Unies-Effects de l'Organization pour Résoudre la crise financière et tentatives faites pour trouves des méthodes de financement acceptables pour l'avenir». *Revue Générale de Droit International Public*, vol. I, 1977.
- MELLO DE ALBUQUERQUE, Celso. «Modos Pacíficos de Solução dos Litígios Internacionais». En *Tercer Curso de Derecho Internacional*. Río de Janeiro: Comité Jurídico Interamericano / Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, julio-agosto de 1976.
- MÉNDEZ CHANG, Elvira. «El reto de la ONU frente a la solución de las controversias internacionales». *Derecho y Sociedad*, año 6, n.º 10, Lima, 1995.
- MURPHY, John F. «Force and Arms». En JOYNER, Christopher (editor). *The United Nations and International Law*. Nueva York: The American Society of International Law / Cambridge University Press, 1999.
- NOVAK, Fabián. «La intervención de los Estados Unidos de América en Afganistán: ¿hecho ilícito internacional?». *Agenda Internacional*, año VII, n.º 16, Lima, Instituto de Estudios Internacionales (IDEI) de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2002.
- OJEDA, Jaime. «Bush, el presidente de la guerra». *Política Exterior*, vol. XVII, n.º 92, Madrid, marzo/abril de 2003.
- ORREGO VICUÑA, Francisco. «Las nuevas funciones de las Naciones Unidas en el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales». En *Curso de verano. Las Naciones Unidas de cara al cambio del milenio*. Almería: Universidad Complutense de Almería, 1993.

- ORTEGA CARCELÉN, Martín. «El Derecho Internacional y la crisis del golfo». *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XLII, n.º 2, 1990.
- PAGLIARI, Antonio. «La prohibición del uso de la fuerza». En *Jornadas de Derecho Internacional*. Florianópolis: Secretaría General de la Organización de Estados Americanos / Universidade Federal de Santa Catarina, 2-6 de diciembre de 2002.
- PETERS, Anne. «International Dispute Settlement: A Network of Cooperational Duties». *European Journal of International Law*, vol. 14, n.º 1, Oxford, Oxford University Press, 2003.
- PÍRIZ BALLÓN, Ramiro y Gustavo ALVAREZ GOYOAGA. «Algunos aspectos jurídicos que se plantean en relación con «Un Programa de Paz» propuesto por el Secretario General de las Naciones Unidas. Dr. Boutros Boutros Ghali». En RAMA MONTALDO, Manuel (editor). *El Derecho Internacional en un mundo en transformación. Liber amicorum en homenaje al profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga*. Tomo I. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1994.
- PUCEIRO RIPOLL, Roberto. «El Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca». En JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo (editor). *Derecho Internacional Público*. Tomo V. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1994.
- RAMACCIOTTI, Beatriz. «Los medios de solución pacífica de controversias». En *Derecho Internacional Público. Materiales de enseñanza*. Lima: Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1993.
- RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro. «El Derecho Internacional en la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el Asunto Nicaragua-Estados Unidos». En *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz*. Bilbao: Universidad del País Bajo, 1987.
- ROSTOW, Eugene. «Agora: The Gulf crisis in International and Foreign Relations Law, Continued Until What? Enforcement Action or Collective Self-Defence?». *American Journal of International Law*, vol. 85, n.º 3, julio de 1991.
- RUBIO, Patricio. «Las medidas colectivas adoptadas por las Naciones Unidas destinadas a mantener la paz y la seguridad internacionales: las operaciones de mantenimiento de la paz y las crisis humanitarias». En *Derecho Internacional Humanitario*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales (IDEI) / Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003.
- SAHOVIC, Milan. «La Déclaration de Manille sur le Règlement Pacifique des Différends Internationaux». En *Essays in International Law in Honour of Judge Manfred Lachs*. La Haya: Martinus Nijhoff Publishers, 1984.

- SCHACHTER, Oscar. «Self-Defense and the Rule of Law». *American Journal of International Law*, vol. 83, n.º 2, abril de 1989.
- SEYERSTED, Finn. «United Nations Forces: Some Legal Problems». *British Yearbook of International Law*, vol. XXXVII, 1961, p. 449.
- SKUBISZEWSKI, K. «Use of Force by States. Collective Security. Law of War and neutrality». En SORENSEN, Max (editor). *Manual of Public International Law*. Nueva York: Macmillan, 1968.
- THIERRY, Hubert. «Réflexions sur le Droit D'ingérence Humanitaire». En *The International Legal System in Quest of Equity and Universality. L'Ordre Juridique International, un Système en Quête D'équité et D'universalité*. Liber Amicorum Georges Abi-Saab. La Haya: Martinus Nijhoff Publishers, 2001.
- TUCKER, Robert. «Reprisals and Self-Defence: The Customary Law». *American Journal of International Law*, vol. 66, n.º 3, julio de 1972, p. 590.
- VINUESA, Raúl. «La solución pacífica de controversias entre Estados». En *IX Curso de Derecho Internacional*. Río de Janeiro: Comité Jurídico Interamericano / Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, agosto de 1982.

3. CURSOS DE LA ACADEMIA DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA HAYA

- BINDSCHEDLER, Rudolf. «La Délimitation des Compétences des Nations Unies». *RCADI*, 1963, tomo 108.
- GIRAUD, E. «Theorie de la Légitime Défense». *RCADI*, 1934-III, tomo 49.
- SCHWEBEL, S. M. «Aggression, Intervention and Self-Defence in Modern International Law». *RCADI*, 1972-II, tomo 136.
- VERDROSS, Alfred. «Idées directrices de l'Organization des Nations Unies». *RCADI*, 1953, tomo 83.
- WALDOCK, Claud. «The Regulation of the Use of Force by Individual States in International Law». *RCADI*, 1952-II, tomo 81.

4. JURISPRUDENCIA

4.1 Corte Permanente de Justicia Internacional

- Serie A/B*, n.º 42.
- Serie B*, n.º 5.
- Serie A*, n.º 2.

4.1 Corte Internacional de Justicia

Reports, 1949.

Recueil, 1950.

Recueil, 1962.

Recueil, 1969.

Recueil, 1980.

Recueil, 1986.

Recueil, 1988.

Recueil, 1996.

Reports, 1997.

Capítulo II

LOS MEDIOS DE SOLUCIÓN
DE CONTROVERSIAS ENTRE ESTADOS

1. LOS MEDIOS DIPLOMÁTICOS

Los medios diplomáticos de solución de controversias se distinguen de los medios jurisdiccionales en el hecho de que los primeros tienden exclusivamente a facilitar el acuerdo entre las partes; en consecuencia, no tienen carácter vinculante y, dado que al utilizarlos no se tienen en cuenta los aspectos jurídicos de la controversia, su objetivo principal no es determinar quién tiene y quién no tiene la razón, sino llegar a un compromiso entre posiciones opuestas.¹ Entre los medios diplomáticos de solución de controversias tenemos los siguientes:

1.1. LA NEGOCIACIÓN

De las numerosas formas de solución pacífica de controversias, probablemente sea la negociación —también denominada trato directo entre partes— la forma más antigua y dúctil para arribar a una solución mutuamente satisfactoria de los diferendos que enfrentan a dos o más sujetos de derecho internacional. Al respecto es ilustrativa la opinión del juez Moore: «Las negociaciones son, en el terreno internacional y en el sentido del Derecho Internacional, el método legal y regular de administración según el cual los gobiernos, en el ejercicio de su incontestable poder, persiguen sus relaciones mutuas y discuten, ajustan y solucionan sus diferencias».²

¹ CONFORTI, Benedetto. *Derecho Internacional*. Edición en español revisada y anotada por Raúl E. Vinuesa. Buenos Aires: Zavallá Editor, 1995, p. 508; véase también MAROTTA, Vicente. «Solução Pacífica de Controvérsias». En *XI Curso de Derecho Internacional*. Washington D. C.: Comité Jurídico Interamericano / Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, 1985, p. 41.

² CPJI. *Affaire Mavrommatis, Serie A*, n.º 2, p. 62.

Es usual entender por negociación la negociación diplomática, cuyas características de inmediatez —conversaciones directas entre las partes—, rapidez —por la ausencia de formalidad—, discreción y reserva, la convierten, a su vez, en el método más usado y el menos conocido de solución de controversias entre Estados. Incluso, para algunos autores, es difícil elaborar una teoría acerca de la negociación y su procedimiento, precisamente por la ductilidad que la caracteriza.³

Debido a la cantidad de participantes en una negociación, existe dificultad para establecer una tipología concluyente; en todo caso, los tipos de negociación que con más frecuencia se producen son la bilateral y la multilateral. La primera se lleva a cabo en el marco de las relaciones entre Estados, mientras que la segunda, generalmente, se realiza por medio de conferencias internacionales usualmente destinadas a lograr la plasmación de tratados internacionales o la creación de organismos multilaterales.

La negociación es considerada en sí misma como un medio de solución de controversias, pero también es vista como un paso previo para acceder a otros medios institucionalizados, ya sea los medios políticos o los medios jurisdiccionales. Sobre esto último, ha señalado la Corte Internacional de Justicia, en el *Asunto relativo al personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán*, lo siguiente: «[...] la jurisprudencia del Tribunal ofrece varios ejemplos de asuntos en los que las negociaciones y el recurso al arreglo judicial por el Tribunal se han desarrollado *pari passu*».⁴

Si bien existe libertad de elección en los medios para solucionar una controversia internacional, también es cierto que la misma elección del medio a emplearse y la determinación de la materia de la controversia son ya objeto de una negociación entre las partes involucradas. En ese sentido, muchos acuerdos internacionales requieren agotar la vía de la negociación directa antes de emplear otros medios de solución pacífica.

Grado mínimo de la obligación de solucionar pacíficamente los diferendos internacionales, y condición de puesta en práctica de procedimientos más técnicos, la obligación de negociar tiene un fundamento consuetudinario. Puede considerarse que el llamado [a negociar] que hacen los estatutos de las organizaciones internacionales no constituye más que una suerte de codificación particularmente solemne de esta obligación consuetudinaria.⁵

³ ROUSSEAU, Charles. *Droit International Public*. Tomo V. Les rapports conflictuels. París: Sirey, 1983, p. 259.

⁴ C. I. J. *Recueil*, 1980, p. 3.

⁵ NGUYEN QUOC, Dinh, Patrick DAILLIER y Alain PELLET. *Droit International Public*. París: LGDJ, 1994, p. 781.

La obligación o requerimiento de negociar es simplemente una obligación de medios, mas no de resultado; ello debido a que las partes en una controversia no están obligadas a alcanzar una solución por medio de la negociación.⁶ Más aún, si la negociación llega a un punto muerto, puede intentarse otro mecanismo de solución, y no necesariamente insistir en el mismo mecanismo. Como lo ha señalado la Corte Permanente de Justicia Internacional en el ya citado *Asunto Mavrommatis*:

[...] las negociaciones no son siempre y necesariamente una serie más o menos larga de notas y despachos; puede bastar con que la discusión se haya iniciado y esta discusión puede haber sido muy corta; este sería el caso si se ha llegado a un punto o si se llega finalmente a un *non possumus* o a un *non volumus* definitivo de una de las partes, de forma que no pueda existir duda de que la diferencia no es susceptible de solucionarse por una negociación diplomática.⁷

La misma postura ha asumido la Corte Permanente de Justicia Internacional en su *Opinión consultiva sobre el tráfico ferroviario entre Polonia y Lituania*. En dicho documento, la Corte definió el contenido de la obligación de negociar: señaló que ella no supone solamente entablar negociaciones sino continuarlas tanto como sea posible con el objetivo de llegar a un acuerdo, aun si el compromiso de negociar no significa entenderse.⁸ Sin embargo, se entiende que la obligación de establecer negociaciones previas debe ser cumplida de buena fe.⁹

Así, la práctica parece poner el acento sobre la necesidad de negociar y sobre el hecho de que los Estados deben hacerlo de manera tal que las negociaciones tengan un sentido. Este medio de solución de controversias tiende entonces a tomar un lugar de privilegio y puede preguntarse si la negativa a negociar no constituirá en el futuro un hecho ilícito.¹⁰

⁶ Las partes tienen la obligación de comportarse de tal manera que la negociación tenga sentido. No se da este caso cuando una de ellas insiste en su propia posición sin enterever ninguna modificación. Las partes deben actuar de tal forma que, en el caso y teniendo en cuenta todas la circunstancias, los principios equitativos sean aplicables. C. I. J. Recueil, *Plateau continental de la mer du Nord*, p. 47. NGUYEN QUOC, Dinh, Patrick DAILLIER y Alain PELLET. Ob. cit., p. 783: «Por lo esencial, ella [la negociación] consiste en "conversaciones" y desemboca sea en la aceptación concertada de una solución (eventualmente consagrada por un convenio), sea en la constatación de su fracaso».

⁷ C. P. J. I. *Asunto relativo a las concesiones Mavrommatis en Palestina* (1924). Serie A, n.º 2. Véase RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro. *Lecciones de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1994, pp. 490-491.

⁸ C. P. J. I. *Serie A/B*, n.º 42, 1931, p. 116.

⁹ NGUYEN QUOC, Dinh, Patrick DAILLIER y Alain PELLET. Ob. cit., p. 782: «La obligación de negociar se impone en principio por sí misma desde que dos sujetos de Derecho Internacional están en litigio, porque ella constituye lo mínimo que se espera de ellos para solucionar pacíficamente todo diferendo. A este respecto, la negociación directa entre Estados en conflicto constituye la técnica de Derecho común: ella puede aplicarse en cualquier circunstancia, aún sin texto».

¹⁰ CAHIER, Philippe. «Changements et continuité du Droit International. Cours general de Droit International Public». *RCADI*, 1985-VI, tomo 195, p. 337.

En el mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Internacional de Justicia en el *Asunto relativo a la plataforma continental del Mar del Norte*; en dicho lugar, la Corte afirmó lo siguiente:

[...] las partes tienen la obligación de realizar negociaciones con la finalidad de lograr un acuerdo y no simplemente de proceder a una negociación formal a modo de condición previa para la aplicación automática de un cierto método de delimitación a falta de acuerdo; las partes tienen la obligación de comportarse de tal forma que la negociación tenga sentido, lo que no será el caso cuando una de ellas insista sobre su propia posición sin contemplar modificación alguna de la misma.¹¹

Finalmente, cabe señalar que la Carta de las Naciones Unidas menciona a la negociación, en su artículo 33, como el primero de los medios de solución de controversias e indica que este medio puede ser libremente elegido por las partes o, como cualquiera de los otros, empleado por recomendación del Consejo de Seguridad. La negociación puede tener lugar mediante conversaciones o intercambio de notas y propuestas, y termina, generalmente, en declaraciones o comunicados que dan cuenta de lo ocurrido y, en caso de éxito, en acuerdos entre las partes.¹²

1.2. LOS BUENOS OFICIOS

Se entiende por buenos oficios la gestión de un tercero, ajeno a la controversia, que cumple el papel de aproximar a las partes para iniciar o retomar las negociaciones directas.¹³ Puede tratarse de un gobierno amigo, de un alto funcionario o de una personalidad eminente y reconocida. En todo caso, la interposición de los buenos oficios puede ser indistintamente solicitada por alguna de las partes o por todas las partes en la controversia, u ofrecidas por el tercero en cuestión, sin que, en ningún caso, la aceptación de una propuesta de una de las partes o el ofrecimiento de los buenos oficios pueda ser tomado como un acto inamistoso —véase el Pacto de Bogotá, artículos 9 y 10—.

Los buenos oficios tienen como rasgo distintivo el constituir un procedimiento facultativo —pues requieren de la aceptación de las partes—. Este procedimiento, además, constituye un acto lícito en sí mismo, ya que es la expresión de un acto amical de un tercero frente a las partes en controversia.

¹¹ Véase RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro. Ob. cit., p. 491.

¹² PODESTÁ COSTA, Luis y José María RUDA. *Derecho Internacional Público*. Vol. 2. Buenos Aires: TEA, 1985, p. 385.

¹³ GIULIANO Mario, Tullio SCOVAZZI y Tullio TREVES. *Diritto Internazionale. Parte Generale*. Milán: Giuffrè 1991, p. 512.

Los buenos oficios pueden ser empleados en una pluralidad de situaciones conflictivas entre Estados. Así, los buenos oficios pueden ser utilizados, por ejemplo, para aproximar a las partes con el propósito de celebrar un tratado, para restablecer las relaciones diplomáticas que se hallan interrumpidas entre los países, para solucionar directamente la controversia internacional o para prevenir la posibilidad de un conflicto armado.¹⁴

Como ejemplos del empleo de los buenos oficios se puede citar:

[...] a la actividad desarrollada por la U.R.S.S en 1965, destinada a favorecer el arreglo pacífico de la diferencia que oponía India y Pakistán relativa a Cachemira, a la de Francia de comienzos de los años setenta encaminada a favorecer la solución del conflicto vietnamita, o, también en esta década, a la de los Estados Unidos respecto de los Acuerdos de Camp David. Por otro lado, cada vez es más frecuente que el Secretario General de las Naciones Unidas o alguno de sus representantes presten sus buenos oficios en el contexto de muy diversas controversias internacionales (por ejemplo, en los casos de Timor Oriental, enfrentamiento Irak-Irán, Islas Malvinas, Sahara Occidental, ex Yugoslavia, etc.).¹⁵

1.3. LA MEDIACIÓN

La mediación consiste en la labor de aproximar a las partes y asistirles para alcanzar una solución de la controversia. En ese sentido, la mediación cumple un papel más amplio que los buenos oficios, puesto que el mediador o mediadores participan activamente en las negociaciones que se producen entre las partes en conflicto.¹⁶

La mediación puede ser individual o colectiva,¹⁷ ser ofrecida por un tercero o también solicitada por las partes interesadas.¹⁸ Puede consistir en la acción de uno o de varios gobiernos amigos o de una personalidad eminente y, en cualquier caso, se considera como un acto lícito y amistoso.

¹⁴ ROUSSEAU, Charles. Ob. cit., pp. 263-265.

¹⁵ DÍEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones de derecho internacional público*. Tomo I. Madrid: Tecnos, 2003, p. 813. La afirmación de este rol del Secretario General de las Naciones Unidas como buen oficiante de controversias internacionales se dio a partir de la gestión del diplomático peruano y ex Secretario General de la ONU, Javier Pérez de Cuéllar. Véase DUPUY, Pierre-Marie. *Droit International Public*. París: Dalloz, 1998, p. 469.

¹⁶ NGUYEN QUOC, Dinh, Patrick DAILLIER y Alain PELLET. Ob. cit., p. 786: «El mediador propone las bases de negociación e interviene en el desarrollo de la negociación para favorecer una aproximación de los puntos de vista de los interesados, sin buscar el imponerles una solución».

¹⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Segundo Curso de Derecho Internacional Público*. México: Porrúa, 1998, p. 233.

¹⁸ DE ALBUQUERQUE MELLO, Celso. «Modes Pacíficos de Solução dos Litígios Internacionais». En *Tercer Curso de Derecho Internacional*. Washington D.C.: Comité Jurídico Interamericano / Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, 1977, p. 287.

El mediador participa de las negociaciones entre las partes de manera directa y ofrece alternativas de solución, pero no le corresponde emitir opinión o parecer alguno sobre el fondo del asunto, ni durante ni después de la mediación; su participación en la solución de una controversia queda en reserva.

Por todo lo expuesto, muchas veces resulta difícil distinguir la mediación de la conciliación. Sin embargo, como lo señala Rodríguez Carrión, existen algunos elementos distintivos:

[...] en primer lugar, el recurso a la conciliación suele estar previsto convencionalmente con carácter previo al surgimiento de la disputa, aunque es también posible su utilización con carácter posterior. En segundo lugar, mientras en la mediación es el tercero imparcial el que intenta el acercamiento a las partes, en la conciliación la intervención del tercero se produce ante la petición de las partes. En tercer lugar, en la mediación, el tercero, en búsqueda de una solución aceptable de la controversia, puede recurrir a cuantos términos de arreglo estime oportunos, sin preocuparse por la fundamentación jurídica de los términos de arreglo, mientras que en la conciliación se adelantan los fundamentos jurídicos de la solución propuesta. En cuarto lugar, los trabajos de la comisión de conciliación están sometidos a reglas de procedimiento de carácter litigioso, como son un procedimiento oral y un procedimiento escrito, en el que las partes razonan los fundamentos de sus posturas, mientras que en la mediación no hay ningún procedimiento tasado.¹⁹

Como ejemplos, tenemos la mediación colectiva de las naciones americanas representadas en la Conferencia de Buenos Aires en 1936 —dicha mediación tuvo el propósito de buscar una solución a la Guerra del Chaco—; la mediación del conde Folke Bernadotte y el norteamericano Ralph Bunche en el conflicto entre Palestina e Israel, por encargo de las Naciones Unidas (1948); la mediación del cardenal Antonio Samoré, en 1979, en la controversia entre Argentina y Chile sobre el Canal del Beagle; la mediación del ex Presidente del Perú y ex Presidente de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, José Luis Bustamante y Rivero, en el conflicto limítrofe entre El Salvador y Honduras —que condujo al Tratado General de Paz del

¹⁹ RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro. Ob. cit., p. 493. En sentido similar, véase GIULIANO, Mario, Tullio SCOVAZZI y Tullio TREVES. Ob. cit., p. 515. Otros autores añaden otras diferencias, como por ejemplo VINUESA, Raúl. «La solución pacífica de controversias entre Estados». En *IX Curso de Derecho Internacional*. Washington D. C.: Comité Jurídico Interamericano / Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, 1983, p. 280. Para este autor, «ni la mediación ni la conciliación obligan a las partes, pero en la conciliación la propuesta de solución es, generalmente, conocida no solo por las partes en el conflicto, sino por la comunidad internacional en su conjunto, por lo tanto podrá generar cierta compulsión moral a observar su contenido».

30 de octubre de 1980—;²⁰ la mediación de Argelia en la controversia entre Estados Unidos e Irán —mediación que permitió los Acuerdos de Argel de 1981—; o la mediación del Secretario General de las Naciones Unidas, en 1986, en la diferencia que oponía a Francia y Nueva Zelanda en relación con el problema del Rainbow Warrior. También pueden citarse la mediación de los Estados Unidos, dentro del marco establecido en la Conferencia de Madrid (1991), que dio como resultado los Acuerdos de Oslo de 1993 y 1995 —acuerdos que establecieron el régimen provisional de autonomía de Palestina y el Tratado de Paz entre Israel y Jordania (1994)—;²¹ la mediación de los Estados Unidos en

²⁰ Al respecto, nos parece importante transcribir el concepto de mediación, señalado por el ex presidente José Luis Bustamante y Rivero: «¿Qué viene a ser, dentro de este cuadro, el sistema de mediación? ¿Por qué le reputo un sistema digno de confianza? Ya en alguna ocasión llegué a expresarlo; y quiero repetir [...] por qué me asiste una fe profunda en las virtualidades de tal fórmula.

Y es que, entre las instituciones del Derecho, hay algunas que se señalan por ser discretas de suyo, y esto ocurre con la mediación. Se desenvuelve sencillamente, sin jactancia ni exuberancia de actuación. Camina por la sombra sin hacer sombra a nadie. Es compañera más que jefe; y, en la penumbra de su sobriedad, influye como consejo y no como mandato; persuade como el amigo y no impone como el dictador.

El mediador no es juez. Jamás pronuncia fallos. Su papel es recomendar, sugerir, hacer atisbar la verdad, hacer amar la justicia para que las partes la adopten. El mediador no manda, inspira; limpia el camino de malezas para hacer más visible el Derecho. Deja que los contendores dicten por sí mismos su decisión para que tengan su parte en la satisfacción del éxito. El éxito es la conciliación.

Pero menuda en su apariencia como es, la mediación tiene toda la prestancia de una magistratura. El mediador es un juez en el sentido sustantivo de la imparcialidad. En tanto que imparcial, no le va en zaga al juzgador. Está obligado, como el juez, a no inclinarse ni a un lado ni al otro; a no mostrar preferencia por una u otra de las posiciones de quienes litigan; a exhibir siempre la postura de no prejuizar. Pródigo en el consejo y en la riqueza expositiva, jamás impone la opinión de fondo. Sus sugerencias, sus insinuaciones, las fórmulas que alcance a enunciar, no han de ir más allá del límite que incumbe a un guía constructivo. Su autoridad sobre las partes no es definitoria como la del juez; pero sí posee una autoridad moral. El juez profesional ejercita un auténtico mando, impone su decisión con un imperio cuya fuerza plena le presta la ley; pero el mediador, en cambio, debe instilar su influjo más bien como un efluvio, como una emanación de la intimidad que le presta su propia función de intermediario amigo. Jamás una sentencia sale de su pluma. Es el suyo un magisterio sui generis que emana, no de los códigos, sino de la profunda esencia de las cosas; de alguna de esas verdades inmanentes que arrancan de la naturaleza humana; o de alguna característica especial descubierta en las profundidades del problema mismo; o de la propia voz de la conciencia. De ahí que, sin estar escritos, estos sutiles motivos constituyen preceptos impregnados en la legislación del alma y cobran, por sí mismos, un sentido profundo de autoridad. Por eso, cuando tales motivos afloran al exterior en forma de consejo, de invitación, de intento de solución, la palabra del mediador puede a veces calar más hondo que la sentencia de un juez. Afortunados los conflictos en cuyo desenlace tuvo parte, más que la línea rígida del precepto de un código, o el fallo de un tribunal, el brote persuasivo y humano de esos impalpables instrumentos de ayuda que conducen, como de la mano, a una coincidencia en que las partes sienten volcarse, casi espontáneamente, sus criterios hacia la reconciliación y la paz». Y termina el Dr. Bustamante y Rivero diciendo que: «Resta aún mencionar otra ventaja de la figura de la mediación. Los jueces solo juzgan sobre el pasado. Pero allí donde una mediación está en juego, no hay óbice jurídico para que en los debates de un caso se contemple también su proyección hacia el porvenir. Nada impediría a un mediador formular consideraciones por las cuales, en caso de adoptarse por las partes una determinada orientación transaccional, pudieran derivarse de este caso consecuencias futuras de tal modo ventajosas, que determinasen en el mañana la desaparición del problema litigioso o un resultado equivalente a un fallo favorable».

²¹ REMIRO BROTÓNS, Antonio y otros. *Derecho Internacional*. Madrid: McGraw Hill, 1997, p. 837.

la antigua Yugoslavia para coadyuvar a la conclusión del Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina —Acuerdos de Dayton, 1995—; y la mediación realizada por Nelson Mandela en el conflicto de Burundi en 1999.

1.4. LA INVESTIGACIÓN O ENCUESTA

La investigación o encuesta como medio de solución de controversias internacionales fue introducida por la Primera Conferencia de Paz de La Haya, de 1899.²² El procedimiento de investigación o encuesta consiste en establecer los hechos de forma veraz,²³ sin pronunciarse sobre la responsabilidad de las partes en la comisión de esos hechos.

En realidad, y salvo que se trate de una mera determinación de lo sucedido, la investigación o encuesta no hace más que presentar una situación material. Esta constatación, a su vez, se convierte en la base en la cual se sostienen los Estados interesados para resolver la controversia.

El procedimiento usual en la investigación es el nombramiento de una comisión encargada de determinar los hechos. Esta comisión puede ser integrada de diversas maneras, aunque lo más frecuente es que tenga miembros nacionales de los Estados interesados, así como nacionales de terceros Estados. A la comisión de investigación le corresponde presentar un informe con el resultado de su trabajo, mas no puede efectuar pronunciamiento alguno sobre la cuestión, porque está fuera de su competencia. Para efectos de la investigación, la comisión podrá trasladarse a los sitios donde juzgue útil acceder como medio de información, puede solicitar a las partes explicaciones o informes que estime pertinentes, etc.

El trabajo de la comisión termina con la presentación de su informe final. Dicho informe no tiene carácter vinculante para las partes; estas deciden libremente cuál es el empleo que le darán al documento.

Como ejemplos pueden mencionarse el Asunto del Dogger Bank (1904-1905), cuando unos buques de guerra rusos atacaron en el Mar del Norte unos pesqueros británicos al confundirlos con torpederos japoneses; el Asunto Read Crusader (1961-1962) entre Dinamarca y Gran Bretaña, sobre asuntos de pesca; el caso ocurrido durante la guerra entre Iraq e Irán (1987) sobre la utilización de armas químicas; el caso de los asesinatos del exiliado chileno

²² DE ALBURQUERQUE MELLO, Celso. Ob. cit., p. 288.

²³ CONFORTI, Benedetto. Ob. cit., p. 509.

Letelier y de su secretaria en Washington (1990), entre los Estados Unidos y Chile;²⁴ los casos de la ex Yugoslavia (1992) o Ruanda (1994), en donde se investigó sobre crímenes contra la humanidad cometidos en ambos países.²⁵ Asimismo, este medio de solución suele ser muy empleado en la protección de derechos humanos, por medio del establecimiento de comisiones, grupos o comités de expertos que se desplazan a los países cuestionados para evaluar la situación de los derechos fundamentales. Así, por ejemplo, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos envió, en el 2002, una misión para recoger información precisa sobre las violaciones de los derechos humanos en Costa de Marfil, así como una misión que buscaba la determinación de los hechos.²⁶

1.5. LA CONCILIACIÓN

Este mecanismo de solución de diferencias tiene su punto de origen en los 28 tratados bipartitos concluidos por los Estados Unidos, entre 1913 y 1914, a iniciativa de William J. Bryan, entonces Secretario de Estado de la Unión. Ante las dificultades que el senado norteamericano venía imponiendo a la celebración de tratados generales de arbitraje, Bryan propuso que toda divergencia no solucionada por la vía diplomática o por arbitraje fuera entregada a una comisión mixta compuesta de cinco miembros; dicha comisión tendría por encargo, en el plazo de un año, investigar el tema y emitir un informe final en el que aconsejase una solución posible —solución que las partes podían aceptar o no—.²⁷

La «fórmula Bryan» se basaba, sin duda, en el método de investigación creado por la Convención de La Haya de 1899, pero tenía, también, evidentes diferencias, pues la comisión de conciliación no solamente era competente para analizar y pronunciarse sobre las cuestiones de hecho sino, también, sobre las cuestiones de derecho.²⁸

La conciliación es, hoy en día, uno de los medios políticos de solución de controversias por medio del cual un tercero propone a las partes en conflicto una solución que busca tomar en cuenta los puntos de vista e intereses de ambas, y resultar mutuamente aceptable. La fórmula conciliatoria puede

²⁴ BARBOZA, Julio. *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Zavalía Editor, 1999, p. 261.

²⁵ DIEZ DE VELASCO, Manuel. Ob. cit., p. 814.

²⁶ *Ibidem*, p. 815.

²⁷ PODESTÁ COSTA, Luis y José María RUDA. Ob. cit., pp. 391-392.

²⁸ *Ídem*.

contener elementos políticos o jurídicos que hagan que la propuesta sea aceptada por las partes. La conciliación persigue tres objetivos: (a) determinar los puntos de hecho, (b) determinar los puntos de derecho y c) plantear una propuesta de solución de la diferencia.²⁹ Por tratarse de un mecanismo no jurisdiccional, la fórmula conciliatoria no tiene los efectos de una sentencia, es decir, no es obligatoria para las partes, quienes están en la libertad de aceptarla o rechazarla.

Generalmente, la conciliación llevada a cabo por un tercero se da bajo la modalidad de un cuerpo colegiado: la Comisión de Conciliación. Algunos autores, como Rosseau, destacan que las comisiones de conciliación deben resolver conflictos de intereses y no conflictos de derecho.³⁰ Puede darse la conciliación ante un órgano previamente constituido o bien constituirse una comisión de conciliación ad hoc para una determinada controversia.

Muchos tratados han previsto los mecanismos para institucionalizar la conciliación como método de solución de controversias. La mayor parte de estos tratados emplea el sistema de una lista de conciliadores de entre los cuales se elige a los que serán miembros de las comisiones que se establezcan para los casos que puedan surgir. Usualmente, los mismos tratados establecen las condiciones de trabajo de la comisión de conciliación, las modalidades de acceso a la conciliación, los plazos y el procedimiento de conciliación. En algunos casos, la conciliación, por su desarrollo, tiende a parecerse al arbitraje; sin embargo, a diferencia de este, no se trata de un medio jurisdiccional y carece de obligatoriedad.

Si bien la conciliación puede ser libremente elegida, al igual que los demás medios de solución pacífica de controversias, no es menos cierto que muchos tratados de solución de conflictos pueden establecer la obligatoriedad de su empleo en determinadas circunstancias. Sin embargo, es necesario distinguir entre la obligatoriedad de emplear un medio y la obligatoriedad de aceptar un resultado; en este segundo caso, se estaría desnaturalizando la conciliación para asemejarla a un arbitraje.

Como ejemplos de conciliación pueden mencionarse los casos de la Comisión entre Bélgica y Dinamarca (1952) —que dio solución a incidentes marítimos que tuvieron lugar en Amberes en 1940—, de la Comisión entre Italia y Suiza (1956) —que resolvió una controversia sobre aplicación de ciertos

²⁹ DÍEZ DE VELASCO, Manuel. Ob. cit., p. 816.

³⁰ ROUSSEAU, Charles. Ob. cit., p. 289.

impuestos a súbditos suizos—, de la conciliación, en 1981, en el asunto de la delimitación de la plataforma continental entre Noruega e Islandia —en el sector de Jan Mayen— o de la conciliación, en el 2002, en la controversia territorial entre Guatemala y Belice.³¹

2. LOS MEDIOS JURÍDICOS

A diferencia de los medios políticos o no jurisdiccionales, los denominados medios jurídicos se caracterizan por aportar una solución de cumplimiento obligatorio para las partes.

En los medios jurisdiccionales, la intervención de un tercero, admitida voluntariamente por las partes en controversia, establece un procedimiento contradictorio para que cada una de las partes haga valer sus pretensiones. La controversia es resuelta dentro de un marco jurídico previamente establecido y su resultado se impone a las partes como solución definitiva y sin recurso.

Los medios jurisdiccionales presentan, en el derecho internacional público, ciertas particularidades:

- 1.º Los recurrentes son Estados, es decir, sujetos soberanos de derecho internacional público.
- 2.º La justicia internacional tiene un carácter consensual, es decir, se requiere el consentimiento de las partes para poder acceder a un proceso contencioso. Pese a que han existido intentos de crear jurisdicciones obligatorias, dichos esfuerzos han tenido un resultado parcial hasta el momento.
- 3.º Existe un grado de institucionalidad variable, desde la constitución de tribunales permanentes —Corte Internacional de Justicia, Tribunal del Mar, Corte de Justicia Europea, Tribunal Andino de Justicia— hasta una justicia internacional no institucionalizada —debido a su falta de continuidad y permanencia—, dentro de cuyo marco se desenvuelve el arbitraje.
- 4.º Dentro de las relaciones internacionales, muchas controversias son bastante complejas e incluyen aspectos tanto jurídicos como no jurídicos

³¹ DÍEZ DE VELASCO, Manuel. Ob. cit., p. 816. Como ejemplos fracasados de conciliación tenemos que, en 1949, con ocasión de una disputa entre Suiza y Rumania, por el arresto del rumano Vitianu, funcionó una comisión de conciliación establecida en virtud de un tratado suscrito en 1925; sin embargo, Rumania desertó de la Comisión y provocó el fracaso de esta. Asimismo, en 1947, otra comisión establecida por tratado de 1937 entre Francia y Tailandia, sobre problemas territoriales entre este último y Laos y Camboya fracasó en su misión, pues su informe fue rechazado por Tailandia. Véase SEPÚLVEDA, César. *Derecho Internacional*. México D. F.: Porrúa, 2000, p. 395.

—políticos, económicos, etc.—. Ha sido común el recurso de esta divergencia entre lo que se puede calificar, por un lado, como un conflicto de derecho y, por el otro, como un conflicto de intereses.³²

Ciertos autores han propuesto ver en el conflicto político una «oposición de intereses» y, en el conflicto jurídico, una «divergencia de interpretación del Derecho», que entrañaría un desacuerdo sobre su aplicación concreta.

Otros han sostenido que el conflicto jurídico es aquel cuya solución puede encontrarse aplicando el Derecho positivo, en tanto que el conflicto político versa sobre la modificación, la revisión o la abrogación del Derecho en vigor. Los primeros son justiciables, y no los segundos, porque el papel del juez es el de decir el Derecho, no el de elaborarlo.³³

Ello no quiere decir que, dentro de un asunto complejo, no se puedan distinguir aquellos puntos controvertidos que son de Derecho y, por lo tanto, susceptibles a una solución jurídica. En realidad, el hecho de que una controversia sea o no justiciable depende más de la voluntad de las partes que del origen de la diferencia o de la misma materia controvertida.

- 5.º En el caso de la justicia internacional institucionalizada, puede verse que el consentimiento es menos determinante y más relativo; por otro lado, esta institucionalización favorece el desarrollo de una jurisprudencia más consistente y coherente de la que pueda hallarse en el caso de la justicia no institucionalizada.
- 6.º Existe una tendencia a la especialización en la jurisdicción internacional. Así, por ejemplo, existen órganos especialmente encargados de conocer asuntos relativos a los procesos de integración —Corte Europea de Justicia, Tribunal Andino, Tribunal del MERCOSUR—, otros encargados de conocer asuntos técnicos —Tribunal del Mar—, otros que se ocupan de asuntos económicos —órgano de apelación de la Organización Mundial de Comercio—, otros encargados de asuntos de derechos humanos —Corte Europea de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos—, otros que tratan asuntos de Derecho humanitario —Corte Penal Internacional— y otros que se ocupan de los asuntos administrativos de las organizaciones internacionales —Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo—.

³² NGUYEN QUOC, Dinh, Patrick DAILLIER y Alain PELLET. Ob. cit., p. 817.

³³ Ídem.

2.1. EL ARBITRAJE

2.1.1. Origen y evolución

Si bien se tiene al arbitraje por uno de los medios modernos de solución de controversias, esto es parcialmente cierto. Si bien su evolución como medio jurisdiccional es reciente, su origen se puede situar hacia fines del siglo XVIII. En el siglo XIX puede encontrarse ya una práctica frecuente de recurso al arbitraje para solucionar diferendos entre Estados.³⁴ Incluso el arbitraje se remonta mucho más allá en la historia del derecho público y de las relaciones entre colectividades jurídicamente organizadas, hasta hundir sus raíces en su empleo primigenio por los miembros de la Hélade.³⁵

Los antiguos helenos recurrieron en ocasiones a una modalidad de arbitraje, de fuerte influencia religiosa, que se dispensaba en los principales oráculos (Delfos, Delos, Dódona) y, eventualmente, en las ligas anfictionicas. El empleo de oráculos destacó en el caso de las dos principales polis —Atenas y Esparta—.³⁶ La concepción de una jurisdicción voluntaria e imparcial entre Estados fue ajena a la cosmovisión romana y su impronta imperial, cuya vocación era de dominio universal y no de convivencia entre distintas colectividades.

Terminado el predominio de Roma, durante la Edad Media encontramos un desarrollo del arbitraje que, en cierta manera, prefigura lo que será su posterior desarrollo. Además:

En la Edad Media, el arbitraje comienza a tener sus propias reglas. La libertad de acción de los árbitros era en general muy grande: usualmente [las partes] se contentaban con indicarles el plazo dentro del cual debían emitir sentencia. La mayor parte de los arbitrajes de esa época versan sobre todos los litigios sin excepción, aún los más graves. Una cláusula penal era casi siempre inserta en el compromiso o en la sentencia. Ella preveía el establecimiento de un sistema de garantías con el fin de facilitar la ejecución de la sentencia (juramento) y el dictado de sanciones en caso de inejecución (toma de rehenes, multas, retención de navíos).³⁷

Era usual, en los tratados celebrados entre los Estados de la época, la inclusión de una cláusula compromisoria o la celebración de un compromiso

³⁴ ROUSSEAU, Charles. Ob. cit., p. 307.

³⁵ PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, p. 537: «Desde el punto de vista histórico hay que decir que la institución del arbitraje como medio de solución de conflictos entre grupos políticos se remonta a la Edad Antigua. Los historiadores han descubierto, en efecto, vestigios de la figura en la Grecia clásica y, más tarde, en la Edad Media».

³⁶ ROUSSEAU, Charles. Ob. cit., p. 308.

³⁷ Ídem.

arbitral.³⁸ En esa época, el arbitraje era generalmente de árbitro único; los soberanos, entre ellos el Papa y el emperador del Sacro Imperio, eran quienes, con mayor frecuencia, eran llamados a arbitrar.

El arbitraje conoce un decaimiento entre los siglos XVI y XVIII. Algunos autores lo explican por el fortalecimiento de las grandes monarquías y los Estados nacionales.³⁹ A fines del siglo XVIII, a partir del empleo de este medio de solución de controversias por parte de dos grandes potencias, la Gran Bretaña y los Estados Unidos, con la suscripción del Tratado Jay, el arbitraje recupera protagonismo y vuelve a ser empleado para solucionar los diferendos entre Estados.⁴⁰ A partir de ese momento, los rasgos principales de la institución arbitral cobran el perfil que prácticamente mantienen hasta la actualidad.

Durante el siglo XIX fue frecuente el recurso al arbitraje como modo de solución de controversias. Este se dio de diversas maneras: arbitraje de un soberano o jefe de Estado, de una comisión mixta, o incluso, de un tribunal arbitral. A partir del *Asunto Alabama* (1872), puede hablarse de la institucionalización de la modalidad de tribunal arbitral. Ha sido por este camino que ha transcurrido la evolución y desarrollo del mecanismo de arbitraje. Más recientemente, ha sido el aspecto comercial y, sobre todo, la presencia de las empresas transnacionales y los inversionistas privados en sus litigios contra los Estados, los que han llevado al arbitraje a nuevos estadios en su evolución como medio de solución de controversias. Al respecto, se ha señalado lo siguiente:

El desarrollo más espectacular del arbitraje ha tenido lugar en el terreno de las relaciones económicas entre Estados y empresas internacionales. No se podrían citar cifras, debido a que un gran número de laudos no son publicados. Aquí también encontramos los arbitrajes ad hoc, tales como, por ejemplo, los tres asuntos petroleros con Libia y la sentencia Kuwait-Aminoil.⁴¹

2.1.2. Características

El arbitraje se caracteriza por ser una jurisdicción voluntaria⁴² a la que recurren los sujetos de derecho internacional para solucionar una controversia de derecho

³⁸ Ídem. De 1147 a 1475, se cuentan no menos de 162 casos de arbitraje.

³⁹ *Ibidem*, p. 309.

⁴⁰ PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. *Ob. cit.*, p. 537.

⁴¹ CAHIER, Philippe. *Ob. cit.*, pp. 339.

⁴² NGUYEN QUOC, Dinh, Patrick DAILLIER y Alain PELLET. *Ob. cit.*, p. 821: «El consentimiento al arbitraje debe ser suficientemente claro y preciso para constituir una verdadera obligación jurídica internacional».

que debe ser resuelta empleando las fuentes que el derecho internacional público reconoce. El recurso a la jurisdicción arbitral implica que las partes se comprometen a aceptar, con carácter obligatorio, el resultado (laudo) y a ejecutarlo de buena fe.

Como bien señala Rousseau,⁴³ el arbitraje no se diferencia de la jurisdicción permanente por aspectos materiales sino, únicamente, por cuestiones de orden formal y por la composición del órgano jurisdiccional. En el caso del arbitraje, dicha composición es determinada por las partes, y el órgano jurisdiccional en cuestión debe cumplir, exclusivamente, la función para la cual ha sido conformado, es decir, dar solución a una controversia concreta —razón de ser de cada procedimiento arbitral—.

Algunos autores hacen una distinción sobre el carácter facultativo u obligatorio del arbitraje, según los casos. Será arbitraje facultativo aquel que se establece para la solución de una controversia que ya se ha generado; en este caso, las partes gozan de total libertad para establecer el contenido del compromiso arbitral. En el caso del arbitraje denominado obligatorio, se trata de aceptar la obligación de una solución arbitral con anterioridad al surgimiento de la controversia; en este caso, quedan establecidos los aspectos básicos del arbitraje antes de la decisión de las partes de someter un asunto a esta vía jurisdiccional.

2.1.3. Tipología del arbitraje

En la práctica arbitral pueden distinguirse tres tipos de arbitraje según la composición del órgano arbitral: arbitraje por un jefe de Estado, por comisión mixta y por tribunal arbitral.

2.1.3.1. El arbitraje realizado por un jefe de Estado

El arbitraje realizado por un jefe de Estado ha sido empleado con frecuencia y, aún encontramos algunos ejemplos del mismo. Al ya mencionado arbitraje por parte del Papa o del Emperador, a quienes se atribuía una preeminencia en la sociedad política europea, sucedió el arbitraje de los grandes soberanos, una vez aceptado el principio de igualdad entre los Estados.

Así, desde principios del siglo XIX, numerosos asuntos fueron llevados ante soberanos europeos —reyes o emperadores— y también ante jefes de Estado, procedimiento usual en América. Aun cuando el procedimiento arbitral, en la mayor parte de los casos, incluía una fase escrita y una fase oral, en muchos

⁴³ ROUSSEAU, Charles. Ob. cit., p. 292.

casos se prescindía de la segunda fase y el árbitro actuaba, únicamente, en función de los alegatos y pruebas alcanzados por las partes.

Sin embargo, los arbitrajes realizados por jefes de Estado —reyes o presidentes— usualmente son elaborados por un consejo o comité consultivo que alcanza al alto dignatario sus conclusiones para que este les dé forma de sentencia y las pronuncie como tal.⁴⁴

Otro es el caso de la designación como árbitro de un cuerpo colegiado preexistente —el Senado de Hamburgo, el Consejo Federal Suizo, un alto tribunal nacional— que, en realidad, forma un solo cuerpo y se pronuncia como tal. Autores como Rousseau consideran esta modalidad dentro del arbitraje realizado por un jefe de Estado.⁴⁵

Una de las supuestas ventajas del árbitro único, cuando se trataba de un soberano, era la dificultad para cuestionar su decisión. Sin embargo, la figura del árbitro regio ha ido perdiendo terreno en la práctica reciente.

2.1.3.2. *El arbitraje realizado por comisión mixta*

A partir del Tratado Jay, suscrito entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos de América a fines del siglo XVIII, se desarrolló la práctica del arbitraje por comisión mixta. Su origen se remonta a las comisiones mixtas establecidas con el fin de fijar fronteras. Se distingue, en estos casos, la comisión mixta diplomática, cuya labor radica en la búsqueda de una solución de transacción; y la comisión mixta arbitral, en la que se nombran uno o dos comisionados por cada Estado y, además, un árbitro nacional de otro Estado que actúa como dirimente —superárbitro (*surarbitre*) o impar (*umpire*) para la doctrina francesa e inglesa, respectivamente—.

Este sistema asegura un mayor control del procedimiento por parte de los Estados, aun cuando en un principio gozaba de menos autoridad que el arbitraje de un jefe de Estado. En algunos casos, las comisiones mixtas no contenían un número impar sino un número par de miembros y descartaban la presencia de un tercero imparcial, como en el caso de las comisiones mixtas de Lima de 1863. La práctica de las comisiones mixtas o tribunales arbitrales mixtos tuvo gran importancia en los tratados que pusieron fin a la Primera Guerra Mundial.

⁴⁴ NGUYEN QUOC, Dinh, Patrick DAILLIER y Alain PELLET. Ob. cit., p. 828.

⁴⁵ ROUSSEAU, Charles. Ob. cit., p. 311.

2.1.3.3. El arbitraje realizado por un tribunal arbitral

Este tipo de arbitraje se caracteriza por ser realizado por un tercero imparcial, sin vínculo con los Estados partes, que posee competencia técnica y que debe fallar de acuerdo con normas jurídicas dentro de un procedimiento previamente establecido y emitir una sentencia motivada.⁴⁶ Este tipo de arbitraje, cuya mayor garantía es la imparcialidad, tiene su punto de partida en el *Asunto Alabama* de 1782, entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos de América. Por tribunal arbitral puede entenderse tanto un cuerpo colegiado —constituido por un número impar de miembros— como un árbitro único.

En el caso de un árbitro único, se trata de agentes diplomáticos o consulares, magistrados, jurisconsultos e incluso altos funcionarios políticos —ministros o gobernadores—. Los tribunales arbitrales formados por un cuerpo colegiado han sido la forma predominante de composición de estos órganos jurisdiccionales y son los más empleados en la actualidad.

2.1.4. Fundamento de la jurisdicción arbitral

El fundamento de la jurisdicción arbitral reside en la voluntad de las partes de constituir un órgano jurisdiccional ad hoc para la solución de una controversia.⁴⁷

El arbitraje es generalmente pactado por medio de un tratado entre Estados. Dicho tratado puede ser:

- (a) un tratado para someter a arbitraje un asunto determinado sobre el cual ya existe controversia —compromiso arbitral—;
- (b) un tratado para someter a arbitraje las posibles controversias que surjan de la interpretación de otros acuerdos o en las relaciones recíprocas entre los Estados;
- (c) un tratado general de arbitraje para solucionar toda controversia entre Estados por ese medio jurisdiccional; o
- (d) una cláusula inserta en un tratado para someter a arbitraje los posibles desacuerdos en la interpretación de ese tratado —cláusula compromisoria—.

El consentimiento para someter un determinado asunto a un arbitraje puede ser expresado antes o después del surgimiento de la controversia. De igual modo, las partes pueden determinar libremente qué asuntos serán resueltos mediante el arbitraje y qué asuntos no serán sometidos a dicha jurisdicción.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 314.

⁴⁷ PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. *Ob. cit.*, p. 539.

Las partes fijan libremente el contenido del compromiso arbitral y especifican el derecho aplicable⁴⁸ y, eventualmente, el procedimiento para la composición del tribunal arbitral, así como el procedimiento que ese tribunal deberá seguir para emitir su laudo.

El tribunal arbitral es creado entonces por un acuerdo de las partes, su existencia es efímera puesto que está destinado a desaparecer una vez emitido el laudo. Es entonces un instrumento extremadamente dúctil para la solución de controversias y es esto lo que le otorga una ventaja incontestable.⁴⁹

En caso de existir más de un documento que establezca la jurisdicción arbitral entre las partes, se preferirá aquel que se refiere directamente a la controversia. Las reglas establecidas en otros convenios multilaterales de solución de controversias que existan entre las partes se aplicarán de manera supletoria en lo que respecta al procedimiento que debe seguirse para el funcionamiento del tribunal arbitral.

Usualmente, el compromiso establece los términos en que los Estados partes someterán a un tribunal arbitral la solución de un asunto existente.⁵⁰ Frecuentemente, el compromiso se establece bajo la forma de un tratado, pero puede también realizarse de una forma simplificada, como a través de un intercambio de notas; en el caso de los compromisos por tratado, estos pueden requerir de una ratificación para entrar en vigor.

También es usual insertar dentro de un tratado una cláusula compromisoria para someter a arbitraje los diferendos que surjan de la interpretación o aplicación de dicho tratado —cláusula compromisoria especial—, o cualquier asunto que surja de las relaciones entre ambos Estados —cláusula compromisoria general—.⁵¹

La cláusula compromisoria, por regla general, solamente expresa la voluntad de las partes de someter un asunto determinado al arbitraje, pero no entra en detalles acerca de la realización misma del arbitraje; ella, generalmente, es determinada por medio de un compromiso arbitral —tratado de arbitraje—.

⁴⁸ CAHIER, Philippe. Ob. cit., p. 338: «[...] pero los Estados son también libres en la elección del Derecho aplicable. En los arbitrajes entre Estados se tratará normalmente del Derecho Internacional».

⁴⁹ *Ibidem*, p. 337.

⁵⁰ *Ibidem*, pp. 338: «La flexibilidad del arbitraje se revela también en lo que concierne al procedimiento, sea que el reglamento sea elaborado por las partes en litigio, sea por el tribunal mismo, que por lo general lo hará en colaboración con los Estados involucrados».

⁵¹ ROUSSEAU, Charles. Ob. cit., p. 319.

Menos frecuente, pero igualmente válida, es la práctica de un tratado permanente de arbitraje por medio del cual los Estados se comprometen a solucionar sus diferencias.

Por lo general, el compromiso arbitral en cualquiera de sus modalidades, establece los siguientes aspectos:

2.1.4.1. El objeto del litigio

Las partes deberán determinar cuál es la materia de la controversia y sobre qué puntos debe pronunciarse el tribunal en su laudo. La calidad de justiciable de un asunto lo determinan las propias partes, debido a que cualquier controversia es «susceptible de ser objeto de una decisión basada en el derecho internacional».⁵²

La obligación de recurrir al arbitraje puede ser restringida por medio de las reservas —que limitan la cantidad de posibles diferendos que pueden ser objeto de una solución arbitral—. En este sentido, ha sido frecuente excluir de un posible pronunciamiento arbitral aquellos asuntos referidos al honor, independencia o los intereses vitales de los Estados, así como aquellos asuntos que afectan los intereses de terceros o aquellas cuestiones de carácter constitucional propias de cada Estado.

2.1.4.2. El número y la designación de los árbitros

El número y la designación de los árbitros es decidido por las partes. Existen varias posibilidades de composición del órgano arbitral, aunque la tendencia del siglo XX ha sido nombrar un número impar de árbitros; sin embargo, puede también darse el caso de un árbitro único, aunque más frecuente es que se nombre un tribunal arbitral de tres o cinco miembros. En el caso de los tribunales arbitrales de tres miembros, cada Estado nombra a un árbitro y, luego, conjuntamente designan al tercero, que no debe ser nacional de ninguno de los Estados en litigio. Este árbitro neutral es quien preside el tribunal.

En principio, los Estados son libres en la elección de los árbitros, ya sean varios o se trate de un árbitro único. El interés para las partes es evidente: ellas pueden nombrar personas competentes, en las que tienen confianza, que tengan afinidad con su propia concepción jurídica. En un mundo donde las corrientes de pensamiento son a menudo diversas, esta libertad puede ser preciada y de naturaleza tal que anime a los Estados a elegir esta vía.⁵³

⁵² *Asunto de la reclamación por daños causados a súbditos británicos en la zona española de Marruecos*. Laudo del profesor Max Huber, árbitro único, 27 de abril de 1924. R.S.A., volumen II, p. 632.

⁵³ CAHIER, Philippe. Ob. cit., pp. 337.

En el caso de los tribunales de cinco miembros, puede ser que cada Estado designe dos árbitros y de común acuerdo nombren al quinto, que presidirá el tribunal, o bien que cada Estado designe a uno y de común acuerdo sean elegidos los otros tres árbitros; en este último caso, el tribunal mismo elige a su presidente. No es usual, pero puede darse el caso de un tribunal arbitral compuesto por un número par de miembros o, inclusive, por un número mayor a cinco miembros; sin embargo, en la actualidad prácticamente no se dan esos casos.

No es usual, pero cabe la posibilidad de que la designación de los árbitros en lugar de ser acordada por las partes sea confiada a un tercero —persona u órgano o gobierno amigo—, quien decidirá no sobre el número, pero sí sobre la identidad de los árbitros; para ello, dicho tercero empleará un procedimiento previamente establecido o quedará en libertad de decidir cómo y por quienes se integrará el tribunal.

2.1.4.3. Los poderes del tribunal arbitral

Generalmente, los poderes del tribunal arbitral son adecuados y suficientes para pronunciarse sobre el caso que se le somete, pero el tribunal arbitral debe ser cuidadoso en el momento de ejercer sus atribuciones, pues cualquier exceso de poder puede ser fuente de una nueva controversia y, eventualmente, enervar el laudo.

El tribunal arbitral está facultado para interpretar el compromiso que le da origen, así como para establecer su propia competencia en caso de controversia sobre sus atribuciones.

El principio de la facultad del tribunal para juzgar su propia competencia terminaba con la idea según la cual los árbitros no son más que mandatarios de las partes en controversia y no podían exceder las funciones que estas les conferían; de esta forma, se limitaba su capacidad para juzgar de manera independiente. Sin embargo, aun cuando le corresponde juzgar su propia competencia, no es el árbitro o el tribunal quien la establece, sino el tratado que le da origen y que se funda en la voluntad de las partes.

Cualquier exceso de poder del árbitro puede implicar la nulidad de la sentencia arbitral, como cuando actúa de una manera no establecida o no autorizada por el compromiso, produce un laudo carente de motivación, falla sobre un asunto que no le ha sido confiado (ultrapetita) o hace una interpretación abusiva de sus atribuciones.

2.1.4.4. *Las reglas del procedimiento a seguir*

Las partes acuerdan el procedimiento que aplicará el tribunal para la resolución del asunto. Este procedimiento puede ser íntegramente regulado por el compromiso arbitral o bien puede ser confiado a los árbitros. En cualquier caso, cuando se trata de tribunales preestablecidos, estos tienen un procedimiento pero, además, están investidos de la facultad de determinar todo aquello que sea necesario para el desempeño de su función.

2.1.4.5. *El derecho aplicable*

Las partes tienen la potestad de determinar en función a qué reglas de derecho el tribunal debe pronunciar su laudo, es decir, delimitar o acotar cuál es el derecho aplicable para la solución de la controversia.

El tribunal está limitado en sus posibilidades a las normas previstas en el derecho internacional público que las partes han establecido como aplicables al caso; sin embargo, el tribunal puede ser autorizado a laudar en equidad e, inclusive, pueden conferírsele poderes especiales para establecer una solución de transacción o de conciliación entre las posiciones de ambas partes. Asimismo, el órgano arbitral puede estar facultado para establecer normas aplicables a los futuros conflictos de intereses entre las partes.

Lo más frecuente es establecer que el tribunal estará facultado para aplicar el derecho internacional público, sin que ello implique una prelación o jerarquía entre las diversas fuentes del derecho. En otros casos, se puede establecer cuáles serán las normas que deben aplicarse y cuáles las fuentes auxiliares que se pueden emplear o, finalmente, establecer un conjunto de normas que serán las únicas aplicables al caso.

Frecuentemente, el compromiso se contenta con reenviar a las diversas fuentes del Derecho Internacional. En caso de silencio de compromiso sobre el Derecho aplicable, el árbitro aplica automáticamente el Derecho Internacional positivo. En ausencia de una solución convencional o de una regla consuetudinaria pertinente, recurrirá a los principios generales del Derecho o a los principios generales del Derecho Internacional (ver, por ejemplo, la sentencia de 1977 en el *Asunto de la Plataforma Continental del Mar de Iroise*, documentación francesa, 1977).

Cuando el compromiso de arbitraje establece reglas especiales para un caso, el árbitro deberá usarlas prioritariamente.⁵⁴

⁵⁴ NGUYEN QUOC, Dinh, Patrick DAILLIER y Alain PELLET. Ob. cit., p. 829.

Sin embargo, el arbitraje puede ser también realizado según el leal saber y entender de los árbitros, y recurrir a los principios de la equidad —*ex aequo et bono*—. Eventualmente, puede el árbitro ser facultado para actuar como amable componedor, de manera que se llegue a una transacción que puede contener elementos extrajurídicos,⁵⁵ e, inclusive, el árbitro puede ser facultado para establecer reglas que, más que una cuestión jurídica, tiendan a regular el ejercicio de los intereses económicos de las partes.⁵⁶

2.1.4.6. *Las reservas*

Es frecuente que, en los compromisos arbitrales, los Estados hagan reserva expresa de aquellas materias que no podrán ser arbitradas, como es el caso de aquellos asuntos denominados «intereses vitales», «independencia y soberanía», «honor del Estado», e inclusive aquellos asuntos que son de «competencia interna o competencia exclusiva del Estado».⁵⁷ Sin embargo, debido a la extrema subjetividad con la que pueden interpretarse estas reservas, se corre el riesgo de privar de efectividad a la solución jurisdiccional. En todo caso, el tribunal arbitral es juez de su propia competencia.

2.1.4.7. *Los plazos procesales*

Por tratarse de un órgano con una función específica, el tribunal arbitral se aboca de manera exclusiva a la resolución de la controversia que le ha dado origen: en este sentido, las partes interesadas pueden establecer los plazos para las diversas etapas del proceso y para que el tribunal emita su pronunciamiento.

El primero de los plazos que se instituye es el que se refiere al nombramiento de los árbitros por las partes o a la designación de árbitros neutrales. Luego, se establecen los plazos para acreditar ante el tribunal al agente y los representantes de las partes. Después se fijan los plazos del procedimiento y, finalmente, el plazo para dictar sentencia. Eventualmente, se establece un plazo adicional de duración del tribunal para cualquier consulta posterior de las partes.

⁵⁵ ROUSSEAU, Charles. Ob. cit., p. 332. Véase también NGUYEN QUOC, Dinh, Patrick DAILLIER y Alain PELLET. Ob. cit., p. 830: «En ciertos casos, el órgano arbitral recibe expresamente el poder de *amigable componedor*, es decir, el poder de establecer una solución transaccional sobre la base de consideraciones no jurídicas. El órgano arbitral dotado de tal poder de decisión ejerce, en la práctica, una función de *conciliación* obligatoria».

⁵⁶ ROUSSEAU, Charles, Ob. cit., p. 334; NGUYEN QUOC, Dinh, Patrick DAILLIER y Alain PELLET. Ob. cit., p. 830: «Extendiendo aún más el papel habitual de juez, ciertos compromisos autorizan a los árbitros a establecer reglas de Derecho aplicables en el porvenir y destinadas a prevenir conflictos parecidos a aquel que ha requerido su intervención. El órgano arbitral deviene en verdadero legislador. La cláusula del compromiso que otorga tal poder es denominada cláusula de *arreglo de intereses*».

⁵⁷ NGUYEN QUOC, Dinh, Patrick DAILLIER y Alain PELLET. Ob. cit., p. 826.

2.1.4.8. La sede del tribunal y la lengua o lenguas de trabajo

Las partes determinarán la sede donde desarrollará sus funciones el tribunal. Esta sede puede ubicarse en el territorio de cualquiera de las partes en controversia o en el territorio de un tercer Estado. Asimismo, determinarán en qué lengua o lenguas ha de trabajar el tribunal y emitir su pronunciamiento. El laudo cuyo texto dará fe será aquel emitido en la lengua de trabajo adoptada por el tribunal arbitral; si se adoptan dos o más lenguas pueden dar fe los textos del laudo en cada una de ellas.

2.1.4.9. Las cuestiones administrativas

Una vez instalado el tribunal arbitral requerirá de un secretario y un personal de secretaría, un local y, eventualmente, la colaboración de algunos profesionales —traductores, peritos—. Usualmente, la gestión administrativa será responsabilidad del propio tribunal o del secretario del tribunal, sin que las partes intervengan en estos asuntos administrativos.

2.1.4.10. Los gastos del tribunal

Generalmente, las partes determinan que los gastos ocasionados por el arbitraje serán pagados en partes iguales. Estos gastos están constituidos por los honorarios de los árbitros, del secretario y del personal de la secretaría, así como por los costos de los demás servicios que hayan sido requeridos por el tribunal para el cumplimiento de sus funciones. Los gastos en los que incurre cada una de las partes, como es el caso de los honorarios de sus agentes, consejeros y abogados; los gastos de producción o traducción de documentos, y los gastos de desplazamiento están exclusivamente a cargo de cada una de las partes.

2.1.5. El procedimiento arbitral

El procedimiento se desarrolla de acuerdo con el compromiso que da origen al arbitraje. Luego de designado e instalado el tribunal arbitral, las partes acreditan a sus representantes; dichos representantes serán las personas legalmente calificadas para representar y defender los intereses de cada Estado. Designado, usualmente, como agente, el representante de cada parte se constituye en el intermediario entre su gobierno y el tribunal arbitral;⁵⁸ además, la representación de un Estado ante un tribunal arbitral incluye a los abogados, consejeros y expertos, cuya participación es determinada por el propio Estado.

⁵⁸ ROUSSEAU, Charles. Ob. cit., p. 337.

Generalmente, se establece una fase escrita, la actuación de las pruebas, una fase oral, una etapa de deliberación y, finalmente, el pronunciamiento del tribunal —es decir, el laudo—.

2.1.5.1. La fase escrita

Durante la fase escrita, las partes presentan sus demandas y contrademandas; estas pueden recibir distintos nombres. En síntesis, ambas representan la exposición del punto de vista de cada una de las partes sobre los hechos y el derecho que les asiste en la controversia. Definidas como «la formulación literal de las pretensiones respectivas de las partes litigantes»,⁵⁹ estas piezas procesales son presentadas en la lengua del Estado compareciente y, si fuera el caso, son traducidas a la lengua del otro Estado participante o a la lengua de trabajo del tribunal arbitral.

Todos los actos de la fase escrita puestos en conocimiento del tribunal son trasladados a la parte adversaria para su contestación. Aunque antiguamente se exigía, a ambas partes en la controversia, la presentación simultánea de sus pretensiones por escrito, es ya una práctica establecida que, para facilitar la argumentación de sus respectivas posiciones, los documentos sean presentados sucesivamente, luego de conocer la posición de la otra parte.

2.1.5.2. La actuación de pruebas

La etapa de actuación de pruebas es aquella en que las partes emplean diversos medios para hacer constar los hechos o el derecho y, de esa manera, reforzar su postura y convencer al tribunal de la justicia de su causa. La actuación de pruebas puede incluir inspecciones al lugar de la controversia, exhibición de documentos, declaraciones de testigos, exposiciones de peritos y todo aquello que coadyuve a las partes a probar su derecho. La etapa de actuación de pruebas no necesariamente es posterior a la fase escrita, pero necesariamente termina antes de que el tribunal pase a deliberar.

2.1.5.3. La fase oral

La fase oral constituye la etapa en la que el tribunal oye los alegatos de los representantes de las partes, quienes deben sintetizar los hechos y el derecho que invocan, así como poner énfasis respecto del resultado que esperan del pronunciamiento del tribunal. El tribunal arbitral determina el orden de las

⁵⁹ WITENBERG, J. C. *L'organisation judiciaire, la procédure et la sentence internationales*. París: Pedone, 1973, p. 169.

exposiciones orales que deben hacerse en la lengua de trabajo del tribunal; usualmente, se establece un tiempo límite para estas exposiciones orales.

2.1.5.4. La deliberación

Terminadas las exposiciones de las partes, el tribunal dicta el cierre o clausura del procedimiento y pasa a deliberar. Decretado el cierre del procedimiento no pueden ser recibido ningún tipo de documento que alguna de las partes quiera hacer llegar al tribunal. En esta etapa de deliberación, los miembros del tribunal discuten acerca de los hechos y los fundamentos de derecho esgrimidos por las partes. Terminada la deliberación llegan a una conclusión que se traduce en la sentencia. El tribunal arbitral cita a una audiencia especial para la lectura del laudo que, luego, es entregado a las partes.

2.1.6. El laudo y su ejecución

Terminado el procedimiento, cuando el tribunal pasa a deliberar, se esboza la que será la resolución que pondrá fin a la controversia. Los árbitros discuten sus posiciones respecto de los hechos, así como del derecho invocado por las partes; luego de ello, deben llegar a un acuerdo para pronunciarse en un sentido que responda a las demandas de alguna de las partes.

2.1.6.1. El laudo

El laudo constituye un acto jurisdiccional que establece el derecho y pone fin a la controversia. Es un acto autónomo que emana directamente del tribunal arbitral y compromete a las partes en su ejecución. El laudo debe ser motivado; en otras palabras, debe contener una exposición detallada de los hechos y los fundamentos de derecho en los que se apoya la sentencia. El laudo tiene carácter definitivo para las partes, es decir, produce el efecto de cosa juzgada.

La decisión debe ser adoptada, en el caso de un tribunal arbitral, por la mayoría de votos de sus miembros, quienes expresarán los motivos de su decisión. Los miembros de la minoría, además de su voto en contra, tienen el derecho de hacer constar los fundamentos de su voto en contra. La motivación de los votos concordantes y disidentes constituye una excepción al secreto de la deliberación, pues expresa la opinión de cada árbitro respecto del asunto sobre el que han decidido. La motivación de la sentencia constituye una garantía esencial para la administración de justicia y permite verificar si el tribunal arbitral se ha ajustado al procedimiento establecido y al derecho aplicable al caso.

Un problema de orden sustantivo se presenta cuando no es posible arbitrar sobre un punto determinado sea por falta de información o por carecer de suficientes elementos de juicio. Esta situación es usualmente denominada «non liquet». En esta situación, corresponderá al tribunal pronunciarse subsanando la carencia o deficiencia por medio de los principios generales del derecho.

2.1.6.2. Los gastos

Es usual en la práctica arbitral que la sentencia determine también la proporción de los gastos y costos que el arbitraje ha ocasionado entre las partes en la controversia.

2.1.6.3. La ejecución del laudo

El laudo debe ser cumplido y ejecutado de buena fe por las partes en controversia, en la medida en que el laudo se ajuste a lo establecido en el compromiso arbitral. No existen mecanismos en el derecho internacional público para lograr la ejecución del laudo en caso de rebeldía de alguna de las partes, ya que no está prevista la ejecución forzada del laudo y, a diferencia de la práctica antigua, no se admiten «garantías» tales como la toma de rehenes u otras que el derecho internacional contemporáneo considera ilícitas. Los mecanismos de ejecución del laudo pueden ser establecidos en el mismo compromiso arbitral o acordados por las partes con posterioridad al pronunciamiento del tribunal.

2.1.6.4. Los efectos del laudo

El laudo tiene autoridad de cosa juzgada y se le tiene por ajustado a derecho; de tal manera que el mismo asunto no puede ser objeto de un nuevo pronunciamiento jurisdiccional mientras subsista en su integridad el juzgamiento emitido por el tribunal que conoció el asunto.

El laudo solamente tendrá efecto y será obligatorio para los Estados partes en la controversia; es imposible su aplicación, aun en asuntos análogos, a terceros Estados entre sí o a terceros Estados en sus relaciones con alguna de las partes en la controversia. No obstante lo anterior, se considera a las sentencias arbitrales como parte de la jurisprudencia internacional que, si bien no es obligatoria, constituye un criterio de interpretación y de aplicación de las reglas de derecho.

El pronunciamiento del laudo implica el fin de las funciones del tribunal arbitral, salvo que el propio compromiso disponga otra cosa —por ejemplo, puede establecer un plazo para que el mismo tribunal resuelva un recurso impugnatorio o revise la sentencia—.

2.1.7. Los recursos impugnatorios

Se presume que todo laudo ha sido válidamente emitido y está correctamente fundado en los hechos y en derecho. Sin embargo, es posible que alguna de las partes quiera impugnar el laudo considerando que existen motivos válidos para obtener, del mismo tribunal arbitral, un pronunciamiento que se ajuste más a su pretensión.

Dentro del plazo establecido en el mismo compromiso arbitral, es posible solicitar al mismo tribunal los recursos impugnatorios. Estos recursos son los siguientes:

a) El recurso de interpretación del laudo

Por medio de este recurso, alguna de las partes o ambas solicitan que se aclare el sentido de alguno de los puntos contenidos en la sentencia arbitral.

b) El recurso de rectificación

Este recurso permite corregir únicamente errores materiales, es decir, errores en la redacción del laudo —gramaticales, de cálculo—, pero no permite revisar la apreciación de los hechos ni del derecho sobre los que se funda el laudo.

c) El recurso de reforma

El recurso de reforma se emplea de manera excepcional, puesto que equivaldría a una apelación que no es factible en el caso de un pronunciamiento arbitral. Debe estar expresamente previsto en el compromiso arbitral.

d) La revisión del laudo

Se trata de un procedimiento excepcional que generalmente solo se admite por la circunstancia de haber sido descubierto un hecho nuevo capaz de alterar significativamente el contenido de la sentencia arbitral. En este caso debe tratarse de un hecho que fuera desconocido para las partes al momento de haber alcanzado sus pretensiones al tribunal y que, además, sea de tal naturaleza que pueda variar el sentido del pronunciamiento hecho por los árbitros.

Como inconveniente a la presentación de recursos respecto del laudo, está el hecho de que el órgano arbitral es generalmente temporal, por lo que desaparece después de resuelta la controversia. Sin embargo, en muchos tratados está previsto que el tribunal podrá resolver estos recursos hasta en un plazo que, normalmente, no excede los seis meses.

2.1.8. La nulidad del laudo

La nulidad del laudo no suele ser alegada ante el mismo tribunal que lo dictó, sino que, generalmente, es llevada ante un nuevo tribunal arbitral o ante una jurisdicción permanente como es el caso de la Corte Internacional de Justicia. Usualmente, la nulidad del laudo se alega por dos causales:

- (a) por nulidad del compromiso arbitral —que se somete a las posibilidades o variantes de nulidad de los tratados en general—; y
- (b) por exceso de poder del órgano arbitral —cuando este asume competencias no previstas en el compromiso, resuelve puntos fuera de la controversia o resuelve de manera diferente a lo estipulado por las partes—.

La nulidad del laudo puede ser alegada por cualquiera de las partes, pero hará falta que sea determinada luego de un proceso por un órgano competente e imparcial.

2.2. LA SOLUCIÓN JUDICIAL

2.2.1. La Corte Internacional de Justicia (CIJ)

2.2.1.1. Los inicios de la jurisdicción internacional

La búsqueda de una jurisdicción internacional permanente fue una preocupación de los Estados desde fines del siglo XIX. En la Primera Conferencia de Paz de La Haya de 1899 fue creada la Corte Permanente de Arbitraje, pero esta en realidad no fue una Corte sino un listado de árbitros designados por sus respectivos Estados y que podían ser elegidos para formar parte de algún tribunal arbitral.

Durante la Segunda Conferencia de Paz de La Haya de 1907, hubo el intento de formar una Corte de Justicia Arbitral, pero finalmente ese intento fracasó. Sin embargo, el convenio número XII de la Conferencia de 1907 dispuso la creación de una Corte Internacional de Presas Marítimas —esta Corte nunca llegó a crearse—.

Entre 1908 y 1918 se produjo la experiencia de la Corte de Justicia Centroamericana. Esta Corte solucionó algunos casos entre los Estados involucrados, pero, en 1917, la subsistencia de esta Corte no fue ratificada y terminó su existencia.⁶⁰

⁶⁰ PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. Ob. cit., p. 543: «Realmente, en la *Corte Centro-Americana de Justicia* recae el honor de haber sido el primer tribunal internacional. En efecto, por el Tratado de Washington del 29 de

2.2.1.2. *La Corte Permanente de Justicia Internacional*

El Pacto de creación de la Sociedad de Naciones estableció la Corte Permanente de Justicia Internacional, cuya sede debía estar en la ciudad de La Haya, capital de los Países Bajos. Entre 1922, año de su creación, y 1944, último año en que funcionó efectivamente,⁶¹ la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPIJ) emitió 31 sentencias y 27 opiniones consultivas.

2.2.1.3. *La Corte Internacional de Justicia*

La Carta de la Organización de las Naciones Unidas estableció la creación de la Corte Internacional de Justicia, a la que le dio el rango de órgano principal de las Naciones Unidas. Existe continuidad entre la Corte Internacional de Justicia y su predecesora, la Corte Permanente de Justicia Internacional. Tanto el estatuto como el reglamento de la CPJI han servido de base para la elaboración de los respectivos estatuto y reglamento de la Corte Internacional de Justicia (CIJ).

La Corte Internacional de Justicia tiene también su sede en la ciudad de La Haya y emplea las instalaciones que en su día utilizó la Corte Permanente de Justicia Internacional. Incluso, la aceptación de la jurisdicción de la CPJI se considera aplicable a la jurisdicción de la CIJ, y esta última acepta como jurisprudencia lo actuado por su predecesora.

La Corte Internacional de Justicia ha conocido, principalmente, asuntos relacionados con la interpretación o aplicación de tratados, controversias fronterizas y de soberanía sobre ciertos territorios, delimitación de fronteras marítimas y asuntos de derecho del mar, protección diplomática, empleo de la fuerza, derecho consuetudinario y ejecución de obligaciones. Desde su creación en 1946 hasta 1993, la Corte Internacional de Justicia solamente había pronunciado 22 sentencias y veinte opiniones consultivas. Desde entonces tiene muchos nuevos asuntos inscritos en el rol de la Corte a la espera de ser vistos por el máximo tribunal.

diciembre de 1907, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica crearon dicho órgano judicial, que funcionó entre 1908 y 1918, primero en la ciudad costarricense de Cartago y luego en la propia capital de Costa Rica, habiendo llegado a resolver diez casos durante ese lapso de tiempo. Es de hacer notar que la Corte tenía jurisdicción obligatoria y no solo admitía el *ius standi* de los Estados, sino también el de los particulares; de hecho, fueron cinco los casos sometidos por ellos. La Corte se extinguió el 12 de marzo de 1918, fecha de terminación del tratado instituyente, que no fue prorrogado».

⁶¹ Oficialmente la Corte Permanente de Justicia Internacional terminó sus funciones en 1946.

2.2.1.4. Composición de la Corte Internacional de Justicia

La Corte Internacional de Justicia está compuesta por 15 jueces. Estos deben ser elegidos siguiendo el criterio de proporcionalidad y distribución geográfica, de manera tal que no se puede designar a más de un juez por cada país; este hecho obedece al artículo 9 del Estatuto. Dicho artículo dispone que, en su conjunto, los jueces elegidos representan «las grandes formas de civilización y los principales sistemas jurídicos del mundo». Los magistrados gozan de absoluta independencia sin importar su nacionalidad. Deben ser jurisconsultos de reconocida competencia en el derecho internacional público y reunir las condiciones para ocupar la más alta magistratura en sus respectivos países.

Los jueces deben tener dominio de los idiomas inglés y francés —lenguas oficiales de la Corte—. A pesar de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, los criterios de selección independiente no se cumplen cabalmente, pues siempre encontramos a jueces que son nacionales de algunas de las cinco potencias con asiento permanente en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

2.2.1.5. Independencia de los jueces

Los jueces no representan a sus Estados ni a sus gobiernos; son totalmente independientes y gozan de inmunidad diplomática —artículo 19 del Estatuto—. Además, están impedidos de ejercer cualquier otra actividad profesional salvo la docencia.⁶² De igual manera, los jueces no pueden ejercer ninguna función política o administrativa durante su mandato —artículo 16 del Estatuto—. Este impedimento se extiende a la prohibición de no poder actuar como agentes, consejeros o abogados en ningún litigio —artículo 17.1 del Estatuto—.

Igualmente, si, antes de asumir las funciones de jueces de la Corte, hubieran participado en calidad de agentes, consejeros o abogados de alguna de las partes, o como miembros de un tribunal nacional o internacional, de una comisión de encuesta, o bajo cualquier otro título, el juez no podrá participar en la solución de esa controversia que anteriormente conoció por cualquiera de las formas mencionadas —artículo 17.2 del Estatuto—. El miembro de la Corte que estime que, por alguna razón especial, no debe participar en el

⁶² NGUYEN QUOC, Dinh, Patrick DAILLIER y Alain PELLET. Ob. cit., pp. 840-841: «Los miembros de la Corte no son agentes gubernamentales sometidos a las instrucciones de sus gobiernos respectivos. Para garantizar su independencia, inmunidades similares a aquellas de los agentes diplomáticos les son acordadas. Ellos son inamovibles y no deben en principio ejercer ninguna otra actividad profesional».

juzgamiento de un asunto determinado debe ponerlo en conocimiento del presidente de la Corte.

Si fuera el caso de que el presidente estima que un miembro de la Corte, por alguna razón, no debe participar en un asunto determinado, debe advertírsele; si existiera desacuerdo entre el presidente y el miembro de la Corte, deberá ser la Corte quien decida si el miembro participa o no de la vista de un asunto determinado —artículo 24 del Estatuto—.

2.2.1.6. Elección y duración del mandato de los jueces

Los jueces son elegidos por períodos de nueve años y pueden ser inmediatamente reelectos en sus cargos. Sin embargo, cada tres años se renuevan los jueces y se designa, por sorteo, a los jueces salientes. Los jueces son inamovibles en sus cargos salvo que exista una falta muy grave.⁶³

Se produce la vacancia del cargo de juez por muerte del titular, por renuncia, por expiración del mandato o por ser relevado del cargo. Para que la renuncia surta efecto, esta debe ser notificada por el presidente de la Corte al Secretario General de las Naciones Unidas. La recepción de esta notificación constituirá el momento de vacancia del cargo.

Un miembro de la Corte solamente puede ser relevado del cargo si deja de cumplir con las condiciones requeridas a juicio unánime de los demás miembros de la Corte —artículo 18.1 del Estatuto—. En este caso, el secretario de la Corte informa oficialmente al secretario general de las Naciones Unidas, y esta comunicación importa la vacancia del cargo. Cuando un juez es elegido para reemplazar a un miembro cuyo mandato no ha expirado, le corresponde terminar el mandato de su predecesor.

El procedimiento de elección de los jueces de la Corte Internacional de Justicia se lleva a cabo como se explica a continuación. Los grupos nacionales de la Corte Permanente de Arbitraje elaboran una propuesta que contiene los nombres de las personas que son candidatas a jueces; esta propuesta es luego presentada por cada Estado a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Ambas instancias deben votar por separado para elegir a los jueces que serán parte de la Corte Internacional de Justicia. Son elegidos aquellos que obtienen la mayor votación tanto en la Asamblea General como en el Consejo de Seguridad. Cabe señalar que los cinco miembros permanentes del

⁶³ ROUSSEAU, Charles. Ob. cit., p. 449: «El principio de independencia es completado por el principio de inamovilidad, los miembros de la Corte no pueden ser relevados de sus funciones más que, si a juicio unánime de los otros miembros, han cesado de responder a las condiciones requeridas».

Consejo de Seguridad no pueden utilizar su derecho de veto para impedir la elección de alguna persona.

2.2.1.7. *Función de los jueces*

La Corte ejerce sus atribuciones en sala plena. Los jueces pueden ser dispensados de acudir a las sesiones de la Corte siempre que se asegure que un número no menor de 11 jueces estará disponible para ser convocados y constituir la Corte —artículo 25 del Estatuto—. El Estatuto dispone que el quórum para las sesiones de la Corte es de nueve miembros; este quórum se aplica a todas las sesiones de la Corte sin distinción del tema o asunto a tratar.

Los miembros de la Corte deben estar, en todo momento, a disposición de ella, salvo alguna causa debidamente justificada ante el presidente —artículo 23.3 del Estatuto—; ello implica que los miembros de la Corte están obligados a asistir a todas sus sesiones —artículo 20.2 del Reglamento—. Los jueces ad hoc no se toman en cuenta para considerar el quórum de la Corte, pero deben también estar a disposición de ella para todas las sesiones concernientes al asunto en el que participan —artículo 20.3 del Reglamento—.

a) El juez ad hoc

Mención aparte merece la institución del juez ad hoc. Este juez es visto como una intromisión o pervivencia del arbitraje dentro de la función jurisdiccional.⁶⁴ Los jueces ad hoc son nombrados por los Estados para ser parte en un litigio determinado que, generalmente, involucra a su Estado. Procede el nombramiento de un juez ad hoc cuando una de las partes o ninguna de ellas posee un juez de su nacionalidad en la Corte, y será vista una causa en la que tiene interés directo el Estado, ya sea como demandante o como demandado.

La existencia de jueces ad hoc es otro resabio del arbitraje en la institución judicial y es por esta razón que su eliminación ha sido a menudo sugerida. Hay, sin embargo, una razón fundamental que hizo necesario el mantenimiento de jueces designados por las partes.

⁶⁴ NGUYEN QUOC, Dinh, Patrick DAILLIER y Alain PELLET. Ob. cit., p. 842: «La intervención del o de los jueces ad hoc es innegablemente una desviación de la solución jurisdiccional, que la aproxima al arbitraje». THIERRY, THIERRY, Hubert. «Au sujet du juge *ad hoc*». En ARMAS BAREA, Calixto y otros (editores). *Liber Amicorum in Memoriam of Judge José María Ruda*. La Haya: Kluwer Law International, 2000, p. 289: «Es necesario abolir la institución del juez ad hoc? Se puede pensar que ella es en cierta medida arcaica, que ella procede de una transposición de la lógica del arbitraje en el dominio de la justicia internacional, que ella es en sí contradictoria desde que el juez ad hoc es plenamente un juez que ha sido escogido por una de las partes, que es inútil que el juez ad hoc, cualquiera que sean su elocuencia y la fuerza de convicción que despliegue, no ejerce influencia sobre los otros quince jueces al lado de los cuales él sesiona por el tiempo del examen de un solo asunto».

Cuando solo una de las partes ante la Corte tiene un juez de su nacionalidad en el tribunal, hay dos maneras de preservar la igualdad que debe existir entre las partes: por medio de la adición o de la sustracción. O el magistrado que es nacional de una de las partes es impedido de participar en el caso, o debe permitirse a la parte adversaria designar un juez ad hoc.⁶⁵

Se establece la posibilidad de nombrar a un juez ad hoc para, de esa manera, evitar que el Estado que no posee a ningún juez nacional se sienta tentado de recusar a un juez de la nacionalidad de su oponente. El juez ad hoc no tiene que ser, necesariamente, nacional del Estado que lo designa.⁶⁶ Sin embargo, los Estados pueden no hacer uso de esta atribución, sin que ello reste legitimidad al procedimiento. En realidad, tanto la posibilidad de recusar a un juez como la facultad de nombrar a uno no favorecen la presunción de imparcialidad que debe acompañar a los altos tribunales de la justicia internacional.

Aun cuando su designación se haya hecho como juez ad hoc, la persona así nombrada tiene todos los derechos que le corresponden a los jueces de la Corte; por lo tanto, goza de total independencia al momento de pronunciar su juzgamiento.⁶⁷ A los jueces ad hoc les corresponde participar en los asuntos para los que han sido designados en completa igualdad de condiciones con los demás jueces. El orden de precedencia de los jueces ad hoc es inmediatamente después de los miembros de la Corte y según su edad —artículo 7 del Reglamento—.

Las funciones del juez ad hoc durarán lo que dure su mandato y están completamente ligadas a este. Si dos o más Estados representan una misma

⁶⁵ JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. «The Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice Under the Pact of Bogotá and the Opcional Clause». En DINSTEIN, Yoram (editor). *International Law at a Time of Perplexity. Essays in Honour of Shabtai Rosenne*. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers, 1989, p. 180.

⁶⁶ ROUSSEAU, Charles, Ob. cit., p. 403: «La expresión de juez ad hoc es preferible a la de juez nacional, pues puede suceder, especialmente ante la Corte Internacional de Justicia, que un Estado designe como juez ad hoc a una personalidad que no es un nacional (designación por Albania en 1948 de un jurista checoslovaco, Daxner, en el *Asunto del Estrecho de Corfú*; designación por Liechtenstein en 1955 de un jurista suizo, el profesor Guggenheim, en el *Asunto Nottebohm*; designación por España en 1964 y en 1970 del antiguo juez uruguayo ante la corte, Armand-Ugon, en el *Asunto de la Barcelona Traction*)».

⁶⁷ THIERRY, Hubert. Ob. cit., p. 286: «A esta cuestión, se ha respondido por eminentes autores que el juez ad hoc se beneficia en el ejercicio de su función, limitado en el tiempo, de todas las prerrogativas de los miembros de la Corte y que él está sujeto a todas sus obligaciones, incluida la de demostrar independencia e imparcialidad y que, por lo tanto, él no se conducirá como el representante de la parte que lo ha designado. Más precisamente, la tarea del juez ad hoc será no de alegar como un abogado, sino solamente de velar porque los argumentos de la parte que lo ha designado sean tomados en consideración por la Corte. [...] Me parece que es reducir excesivamente la tarea del juez ad hoc la de limitar al control del examen por la Corte de los argumentos del Estado que a él ha recurrido. El juez ad hoc no traiciona los deberes de su misión si él defiende la causa de ese Estado en tanto que él adhiera a esa causa de conciencia como cualquier miembro de la Corte pueda adherir a la causa del Estado del cual tiene la nacionalidad cuando ese Estado es parte en una controversia sometida a la Corte. El juez ad hoc, en cualquier circunstancia, si se pronuncia en la deliberación y en los votos a favor del Estado que lo ha nombrado, es en calidad de juez y de la manera que corresponde al ejercicio de una función jurisdiccional».

parte en una controversia internacional, se estimará que basta un solo juez ad hoc para asumir la representación de cada bloque de Estados interesados.

b) El presidente de la Corte

La Corte elige a su propio presidente y vicepresidente por mayoría absoluta de votos y por un período de tres años, al cabo de los cuales son reelegibles —artículo 21.1 del Estatuto—. El presidente debe residir en la sede de la Corte —artículo 22.2 del Estatuto— y recibe un estipendio anual especial —artículo 32.2 del Estatuto—.

Para elegir al presidente de la Corte no es necesario presentar candidaturas: los jueces votan libremente y el miembro de la Corte que obtiene la mayoría de votos es declarado elegido y entra inmediatamente en funciones —artículo 11.2 del Reglamento—. Corresponde al presidente presidir todas las sesiones de la Corte, dirigir los trabajos y controlar los servicios de la Corte —artículo 12 del Reglamento—, así como decretar las ordenanzas y, si fuera el caso, ejercer el voto dirimente en caso de empate.

Dos conceptos se opusieron a este respecto en 1920 en el seno del Comité de juristas encargado de preparar el proyecto de Estatuto de la Corte: la concepción anglosajona del presidente *primus inter pares*, exclusivamente encargado de la conducción de los debates de la Corte, y la tradición francesa del presidente superior jerárquico de sus colegas. Una solución intermedia fue aceptada, el presidente no tiene en principio atribuciones diferentes de aquellas de los otros jueces, pero dispone de ciertas prerrogativas como el derecho de decretar las ordenanzas de procedimiento o de designar a los árbitros o a los superárbitros por invitación de las partes en la controversia. El artículo 55 párrafo 2 del Estatuto [de la CPJI], le atribuye voto preponderante en caso de empate de votos de los jueces. [...] Algunos autores se han preguntado si la expresión inglesa *casting vote* (palabra por palabra: voto adicional) corresponde a la fórmula francesa de «voto preponderante» que no traduciría una idea diferente, a saber, la posibilidad para el presidente en caso de empate de votos de emitir un duodécimo voto, que teóricamente podría ser diferente al primero.⁶⁸

En caso de impedimento o de vacancia de la presidencia, le corresponde ejercer dicha función al vicepresidente o, en su defecto, al juez decano —artículo 13.1 del Reglamento—. Si el presidente se encontrara temporalmente impedido de presidir la Corte en un asunto determinado, sea por una disposición del Estatuto o del Reglamento, continuará ejerciendo la presidencia salvo para ese asunto específico.

⁶⁸ ROUSSEAU, Charles. Ob. cit., p. 405.

2.2.1.8. Competencia contenciosa

a) El fundamento de la jurisdicción internacional

El fundamento de la jurisdicción internacional es el consentimiento de los Estados; este es un principio secularmente asentado en el derecho internacional público. La Carta de las Naciones Unidas dispone, en su capítulo XV, la creación de la Corte Internacional de Justicia como órgano principal de las Naciones Unidas. Dicha Carta establece, además, que todos los miembros de la organización son «ipso facto partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia» —artículo 93—; sin embargo, esta pertenencia no obliga a aceptar la jurisdicción de ese alto tribunal bajo ninguna circunstancia. En palabras de Carrillo Salcedo: «Pero ni la Carta de las Naciones Unidas ni el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia confieren a esta jurisdicción obligatoria para resolver controversias entre Estados, ya que la competencia contenciosa de la Corte únicamente existe cuando las partes en la controversia han consentido en la misma».⁶⁹

Es el Estatuto de la propia Corte Internacional de Justicia el que determina cuáles son las modalidades de sometimiento de un Estado a la competencia contenciosa de la Corte. Adicionalmente, el Reglamento de la Corte, aprobado por ella misma, desarrolla las atribuciones que el Estatuto le confiere para el desempeño de su labor jurisdiccional.

El Estatuto de la Corte señala claramente que solamente los Estados pueden comparecer ante ese alto tribunal —artículo 34.1—. El propio Estatuto señala que la competencia de la Corte se extiende a los asuntos que las partes le someten —artículo 36.1—; de esta manera, queda claramente establecido el fundamento consensual de la jurisdicción de la Corte.⁷⁰

De la misma manera que, para la solución arbitral, el principio fundamental que domina la jurisdicción internacional es que no hay jurisdicción en el orden internacional más que la que se basa en la voluntad del Estado, cuyo consentimiento es la condición previa de cualquier arreglo judicial. Solo son justiciables los Estados que han aceptado serlo. Existe a este respecto una diferencia capital entre el Derecho Internacional y el Derecho interno, donde el fundamento de la jurisdicción se

⁶⁹ CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1992, p. 306.

⁷⁰ ROUSSEAU, Charles. Ob. cit., p. 451: «Contrariamente a las esperanzas expresadas por muchos en 1945, el principio general no varió y la competencia de la Corte Internacional de Justicia quedó como facultativa, la oposición de los Estados Unidos y de la U.R.S.S. a todo sistema de jurisdicción obligatoria fue determinante a este respecto. De lo que resulta que la Corte es normalmente elegida por vía de compromiso, es decir por un acuerdo especial celebrado por las partes a este efecto y remitida a la secretaría».

encuentra en la ley. Pero esta inferioridad manifiesta del Derecho Internacional es un hecho esencial que se debe aceptar como tal.⁷¹

Son numerosas las sentencias tanto de la Corte Permanente de Justicia Internacional como de la Corte Internacional de Justicia en las que se reafirma el fundamento voluntario de la jurisdicción internacional. «Pero sobre todo se insiste sobre el hecho de que una jurisdicción permanente permite desarrollar una jurisprudencia constante, susceptible de enriquecer el Derecho Internacional. Es cierto que la Corte pone mucha atención en sus sentencias para no contradecirse».⁷²

a.1) La cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria

Fue establecida en el Estatuto original de la Corte Permanente de Justicia Internacional y se ha mantenido en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Esta cláusula establece lo siguiente:

36.2 Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria ipso facto y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

- a. La interpretación de un tratado;
- b. Cualquier cuestión de Derecho Internacional;
- c. La existencia de todo hecho que, si fuera establecido, constituiría violación de una obligación internacional;
- d. La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

La cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria consagra el principio del consentimiento como requisito para el acceso a la justicia internacional, es decir, admite que los Estados no pueden ser obligados a recurrir o comparecer ante tribunales cuya competencia no reconocen. Pueden emitir esta declaración de aceptación todos los Estados que son parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. La declaración de aceptación de la jurisdicción de la Corte se dirige al secretario de las Naciones Unidas, quien la transmite al secretario de la Corte y a los demás Estados parte en el Estatuto —artículo 36.4—.

Desde hace muchos años, el número de Estados que ha emitido declaraciones de reconocimiento de la jurisdicción de la Corte se mantiene. Recientemente, el

⁷¹ ROUSSEAU, Charles. Ob. cit., p. 396.

⁷² CAHIER, Philippe. Ob. cit., p. 341.

Gobierno del Perú ha emitido un declaración por medio de la cual reconoce la competencia de la Corte Internacional de Justicia. El texto de esta declaración es el siguiente:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA n.º 28011
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

Artículo Único.- Objeto de la resolución

Apruébase la «Declaración del reconocimiento de la competencia obligatoria de la Corte Internacional de Justicia», de conformidad con los artículos 56 y 102 inciso 1, de la Constitución Política del Perú, en los siguientes términos:

«De conformidad con el párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el Gobierno del Perú reconoce como obligatoria ipso facto, sin convenio especial y hasta que eventualmente notifique el retiro de esta declaración, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación y en condición de reciprocidad, la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia en todas las controversias de orden jurídico.

Esta declaración no se aplicará a controversias que las partes han acordado o puedan acordar remitir a arbitraje o arreglo judicial para decisión final y vinculante o que hayan sido resueltas por otros medios de solución pacífica.

El Gobierno del Perú se reserva el derecho, en cualquier momento, por medio de una notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, de modificar o retirar esta declaración o las reservas contenidas en ella. Tal notificación se hará efectiva en la fecha de su recepción por el Secretario General de las Naciones Unidas.

Esta declaración se extenderá a los países que hayan hecho reservas o condiciones a la misma, con las mismas limitaciones que esos países hayan establecido en sus respectivas declaraciones».

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de junio de dos mil tres.

a.2) El compromiso ad hoc (forma y contenido)

Los Estados partes en una controversia pueden convenir en llevarla ante la Corte Internacional de Justicia, para que esta se pronuncie y ponga fin a la controversia. Se requiere que los Estados adopten un acuerdo por medio del cual convengan en la materia de la controversia, el derecho aplicable y el reconocimiento de la competencia de la Corte Internacional de Justicia para dirimir la controversia. Este acuerdo especial recibe el nombre de «compromiso ad hoc».

El compromiso ad hoc solamente otorga competencia a la Corte para conocer un asunto determinado, pero no constituye un reconocimiento de competencia en el sentido del párrafo segundo del artículo 36 del Estatuto de la Corte —cláusula facultativa de competencia obligatoria—. Visto el asunto por la Corte, cesa la competencia de la misma respecto de los Estados que ante ella han recurrido en demanda de justicia, salvo que surja una demanda posterior de revisión o aclaración de la sentencia.

El compromiso ad hoc constituye un acuerdo entre las partes que reconocen la jurisdicción de la Corte para un asunto determinado. Este acuerdo es notificado a la Corte como título de aceptación de la jurisdicción de este tribunal para conocer un asunto determinado. Lo particular de esta modalidad radica en la ausencia de demandante y demandado, aun cuando en el procedimiento judicial prácticamente se les confiera estas calidades.

El compromiso establece el objeto de la controversia y las cuestiones que deberán ser resueltas por la Corte. También puede establecer, por ejemplo, el número y el orden de piezas procesales que serán entregadas,⁷³ o las pruebas que serán ofrecidas. No es necesario que el compromiso establezca el derecho aplicable, pues el Estatuto de la Corte, en su artículo 38, deja en claro que la Corte aplica las normas del derecho internacional público. Sin embargo, las partes pueden determinar que la controversia sea resuelta en equidad, pero este hecho deberá constar de manera clara. A diferencia del compromiso que establece un tribunal arbitral, en este caso no es necesario ni determinar el número ni nombrar a los jueces, ni la sede, ni el procedimiento, debido a que se trata de una jurisdicción permanente.⁷⁴

El compromiso puede establecer si el asunto será visto por la Corte en pleno o por una sala de la Corte.

Una vez notificado el compromiso a la Corte, esta inscribe el asunto en su rol. Dicho asunto será visto en el orden de llegada que le corresponda.

a.3) *Fórum prorrogátum*

Constituye una expresión no formal del reconocimiento de competencia de un órgano jurisdiccional.⁷⁵ Se expresa por medio de actos como la comparecencia, la deducción de excepciones o la contestación de la demanda. Tiene como efecto constituir una aceptación tácita de la competencia y un sometimiento al órgano jurisdiccional. «Si bien el Derecho Internacional exige que la

⁷³ DÍEZ DE VELASCO, Manuel. Ob. cit., p. 866.

⁷⁴ NGUYEN QUOC, Dinh, Patrick DAILLIER y Alain PELLET. Ob. cit., p. 845.

⁷⁵ CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. Ob. cit., p. 308.

jurisdicción internacional sea aceptada por las partes, no establece ninguna modalidad para que esta aceptación se exprese, ni le confiere ningún valor especial a las distintas formas posibles de manifestación del consentimiento para ser juzgado».⁷⁶

Proveniente del derecho romano, la institución del *fórum prorrogátum* consiste en la prórroga o extensión de la competencia del juez internacional; esta modalidad de expresión del consentimiento viene a sustituir a cualquier otra expresión formal del mismo.

Por *fórum prorrogátum*, entendemos todo acto concluyente del Estado emplazado con posterioridad al recurso ante la Corte. Si bien en ausencia de un compromiso es difícil referirse a una aceptación de la jurisdicción de un órgano internacional, los hechos posteriores a la apertura del proceso en los cuales el Estado emplazado toma parte bastan para ser admitidos como una manifestación de voluntad a favor de la aceptación de la competencia de la Corte.⁷⁷

Pero la transposición pura y simple en Derecho Internacional de los principios aplicados al funcionamiento de la institución en Derecho interno coloca frente a dificultades evidentes, cuya fuente esencial reside en el hecho de que la competencia del juez internacional reposa sobre el consentimiento de los Estados, y que son ellos quienes, en total independencia, deciden si un asunto debe ser sometido a ese juez. En Derecho Internacional, en efecto, el consentimiento de las partes no puede constituir como en Derecho interno un título subsidiario de competencia de la Corte Internacional de Justicia, puesto que es, en todos los casos, el único fundamento de la competencia de ella. El consentimiento de las partes no puede entonces normalmente «extender» la competencia de la Corte, porque es él solo el que lo establece. De lo que se sigue que la competencia de la Corte en vista de un litigio determinado no puede encontrarse «extendida» más que solo los casos en que dicha competencia ha sido ya «establecida» respecto de las partes en el litigio, sea por medio de un compromiso, sea por efecto de la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria.⁷⁸

⁷⁶ CIJ, *Recueil*, 1948, *Asunto del Estrecho de Corfú*, p. 27: «Desde que el consentimiento de las partes confiere jurisdicción a la Corte, ni el Estatuto ni el Reglamento exigen que ese consentimiento se exprese en una forma determinada».

⁷⁷ BENADAVA, Santiago. *Derecho Internacional Público*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1989, p. 348: «Puede ocurrir que la Corte carezca de competencia para decidir un caso determinado entre dos Estados. Sin embargo, si uno de estos Estados recurre unilateralmente a la Corte sometiéndole el caso y el otro estado, en vez de oponer la excepción preliminar de falta de competencia, realiza actos que signifiquen la aceptación tácita de la competencia en la especie, como alegar sobre el fondo de la causa, la Corte adquiere competencia para decidir el litigio en virtud del principio *fórum prorrogátum*».

⁷⁸ ROUSSEAU, Charles. *Ob. cit.*, p. 458.

a.4) *Tratados especiales que remiten a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia*

La competencia de la Corte Internacional de Justicia puede ser también establecida por medio de acuerdos para cuya interpretación, o para la resolución de los conflictos que surjan entre las partes, se establezcan mecanismos obligatorios de solución pacífica de controversias que incluyan el recurso a un órgano jurisdiccional permanente determinado. Este es el caso del Pacto de Bogotá. Dicho pacto establece el recurso ante la Corte para la solución de controversias entre los Estados americanos.

A diferencia del empleo de la cláusula facultativa, aquellos tratados que estipulan el recurso a la Corte no constituyen el mero ejercicio de un derecho por medio de un acto unilateral como una declaración de aceptación de la jurisdicción, sino que constituyen acuerdos —bilaterales o multilaterales— que obligan a recurrir a la Corte para la solución de una controversia.

Por otro lado, es posible que un grupo de Estados establezca mediante un tratado la jurisdicción de la Corte acordando que esa aceptación de su competencia se hace por un número fijo de años; que la denuncia o la formulación de nuevas reservas debe ser comunicada por lo menos seis meses antes de la expiración de cada término de duración; que las reservas solo pueden recaer respecto de materias claramente especificadas o categorías determinadas de controversias y que cualquier divergencia relativa al alcance de las reservas será decidida por la Corte, excluyendo de ese modo las reservas interpretadas por el Estado reservante.⁷⁹

En este caso, la competencia de la Corte no se funda en una declaración unilateral sino en un convenio que le reconoce dicha competencia. Los Estados partes en estos convenios no pueden desvincularse de la obligación alegando la inexistencia de una declaración hecha en el sentido del artículo 36.2 del Estatuto de la Corte, ni, si tal declaración existiese, podrían desligarse procediendo a retirarla, sino que, para los efectos de los tratados que remiten a la jurisdicción de la Corte, los Estados partes no tienen otra posibilidad que la denuncia de dichos tratados.

Estos tratados necesariamente deberán encontrarse en vigor al momento en que el Estado o Estados demandantes pretendan invocarlos como fundamento de la competencia de la Corte para presentar una demanda dentro de los términos que el propio tratado contempla.

⁷⁹ JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. Ob. cit., pp. 185-186.

b) Las reservas a la competencia de la Corte Internacional de Justicia

La aceptación de la competencia de la Corte Internacional de Justicia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36.2 de su Estatuto, puede ir acompañada de reservas formuladas por los Estados aceptantes. Por medio de las reservas, los Estados determinan la duración de su consentimiento, las materias sobre las que este recae o aquellas que se encuentran excluidas y no podrán ser vistas por la Corte, e inclusive la manera o el tiempo en que se puede poner fin a ese reconocimiento.

Las llamadas reservas a la cláusula opcional están fundadas en un principio diferente: «in plus stat minus». Si se permite a cualquier Estado parte del Estatuto el permanecer totalmente ajeno al sistema de la cláusula opcional, entonces un Estado miembro debe estar facultado para aceptar solo parcialmente la jurisdicción de la Corte, subordinando su aceptación a ciertas condiciones o limitaciones.

Resulta de este principio que el régimen de «reservas» permitido bajo la cláusula opcional tiene que ser, por su propia naturaleza, más liberal y menos restrictivo que el régimen de reservas que puede ser convenido por las partes de un tratado que establezca la jurisdicción obligatoria de la Corte.⁸⁰

La declaración de aceptación de la competencia de la Corte debe ser interpretada a la luz de las reservas formuladas por cada Estado, pues son precisamente esas reservas la razón del consentimiento. Dicho de otra manera, si los Estados no pudieran hacer reserva de aquellos asuntos especialmente sensibles, probablemente no aceptarían la competencia de la Corte; es precisamente la posibilidad de no tener que someter la totalidad de sus asuntos, existentes o futuros, a la jurisdicción de la Corte, la que los anima a contemplar dicha jurisdicción como posible o deseable para la solución de determinadas controversias.

Entre las reservas establecidas por los Estados se destaca la denominada reserva «automática», introducida por los Estados Unidos, según la cual se excluyen de la competencia de la Corte los asuntos que sean materia de la competencia interna, conforme lo determine el propio Estado interesado. Este tipo de reservas ha dado lugar a controversias sobre su extensión y aplicación.

Un problema adicional que presentan las reservas está en el hecho de que, además, pueden ser invocadas por los demás Estados partes en una controversia en provecho propio, por el principio de la reciprocidad. Por este motivo, una reserva establecida en la declaración de aceptación no solamente puede ser invocada por el Estado autor sino, también, por su contraparte.⁸¹

⁸⁰ *Ibíd.*, p. 185.

⁸¹ NGUYEN QUOC, Dinh, Patrick DAILLIER y Alain PELLET. *Ob. cit.*, p. 848. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. *Ob. cit.*, p. 196: «La aceptación de la jurisdicción de la Corte, ya sea mediante tratado o declaración

La reciprocidad es inherente al sistema de la cláusula opcional, y cuando las declaraciones son diferentes, como sucede a menudo, la Corte tiene competencia en la medida en que ambas declaraciones coinciden. Así, por ejemplo, imaginemos un pleito sobre delimitación marítima entre dos Estados que aceptaron la cláusula opcional: el Estado A excluyó por una reserva las controversias sobre delimitación marítima, y el Estado B no las excluyó. La Corte carece en la especie de competencia en cualquier litigio sobre delimitación marítima entre ambos Estados.⁸²

c) La Corte Internacional de Justicia y la «competencia de la competencia»

Es una regla aceptada del derecho internacional público que un tribunal internacional está facultado a decidir sobre su propia competencia. El Estatuto de la Corte así lo establece en el artículo 36.6: en caso de controversia sobre si la Corte es o no competente, la Corte decide. Esta «competencia de la competencia» —*competenz-competenz*, *compétence de la compétence*— consiste en determinar si, en función de las declaraciones de los Estados y los alcances de las mismas, incluidas las reservas que estos hayan formulado, la Corte tiene competencia para conocer de un asunto determinado, ya sea en razón de la materia —las partes no han excluido esa materia de su aceptación— o en razón del tiempo —se encuentra dentro del tiempo de vigencia de la aceptación— y, por lo tanto, puede admitir la demanda y dar inicio al proceso.

Los cuestionamientos a la competencia de la Corte usualmente son hechos por medio de las excepciones preliminares, que se refieren tanto a la inadmisibilidad de la demanda como a la falta de competencia del propio órgano jurisdiccional.

La Corte es frecuentemente recurrida por estas objeciones preliminares, sobre las cuales ella debe estatuir *in limine litis*, antes de examinar el fondo del asunto, salvo cuando ella estima que la excepción debe ser resuelta junto con el fondo. Las excepciones se apoyan sobre diversos argumentos: la incompetencia de la Corte *ratione personae*, su incompetencia *ratione materiae* (inexistencia de una controversia jurídica actual y de carácter internacional), su incompetencia *ratione temporis* (expiración de la duración de aplicación de un compromiso unilateral o convencional, hechos anteriores al compromiso de jurisdicción obligatoria), la inadmisibilidad de una demanda por ausencia del interés para accionar.⁸³

unilateral, se hace siempre, como dice el artículo 36, párrafo 2 del estatuto, “respecto de cualquier otro Estado que acepte la misma obligación”. Un corolario de este principio de reciprocidad es que un Estado no puede quedar obligado a someterse a la jurisdicción de la Corte en mayor medida que la parte adversaria. Esta es la razón por la cual la Corte tiene jurisdicción solo en la medida en que las dos declaraciones conforme al artículo 36, párrafo 2, coincidan en conferirle y es, también, la razón por la cual una parte tiene derecho a invocar las reservas hechas por la otra.

⁸² BENADAVA, Santiago. Ob. cit., p. 346.

⁸³ NGUYEN QUOC, Dinh, Patrick DAILLIER y Alain PELLET. Ob. cit., p. 851.

Durante el proceso, además, la Corte decide cuáles son las medidas que debe tomar para conducir cada asunto. Así, deberá decidir sobre las excepciones preliminares que invoquen las partes, algunas de las cuales justamente se dirigen a demostrar que la Corte carece de competencia para conocer de la materia. También, la Corte deberá decidir sobre las demandas reconventionales, las demandas de intervención, la provisión de medidas cautelares, así como sobre las demandas de revisión o interpretación de sus propias sentencias y los límites de dicha revisión o interpretación.⁸⁴

d) La modificación o el retiro de la declaración de un Estado del reconocimiento de la competencia de la Corte Internacional de Justicia

El fundamento voluntario de la jurisdicción internacional no solamente es necesario para admitir el sometimiento a una jurisdicción determinada sino para continuar ligado a ella. En principio, los Estados gozan de la misma libertad para aceptar someterse a una jurisdicción como para retirar su consentimiento. Este aspecto, que en parte desarrollamos en el tomo I de la presente obra, será desarrollado aquí con mayor detalle.

La jurisdicción internacional no tiene una existencia *per se*. Todo tribunal internacional, permanente o transitorio, es creado por la voluntad de un grupo de Estados que le asignan un mandato y lo dotan de poderes específicos y suficientes para el cumplimiento de la misión que le encomiendan. Es usual que los tribunales internacionales estén ligados a organizaciones internacionales con las que pueden tener diversos grados de dependencia o una vinculación más o menos estrecha. Tal fue el caso de la Corte Permanente de Justicia Internacional respecto de la Sociedad de Naciones. Es, también, el caso actual de la Corte Internacional de Justicia como órgano jurisdiccional principal de la Organización de las Naciones Unidas, de los tribunales ligados a las organizaciones de integración —Tribunal de Justicia Europeo en el caso de la Unión Europea, Tribunal Andino de Justicia en el caso de la Comunidad Andina— o de aquellos que son establecidos para la interpretación y cumplimiento de un instrumento internacional complejo, como el caso del Tribunal del Mar, creado por la Convención de Derecho del Mar de 1982, así como el caso de los tribunales de derechos humanos de los organismos regionales europeo y americano. Es frecuente, también, que los pactos regionales, multilaterales, de integración o comerciales, además de la creación de órganos jurisdiccionales, tengan previstos otros órganos de solución pacífica de controversias que, en la mayor parte de casos, son de recurrencia previa a los jurisdiccionales.

⁸⁴ DIEZ DE VELASCO, Manuel. Ob. cit., p. 861.

Este fundamento convencional y voluntario de la jurisdicción internacional está sólidamente asentado en el derecho internacional público. Tanto hasta el siglo XIX, en que predominó el recurso al arbitraje en cualquiera de sus modalidades, como en el siglo XX —a partir de la creación de las jurisdicciones permanentes—, el consentimiento del Estado ha sido el fundamento de la competencia de los tribunales internacionales. Al discutirse, en 1921, el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, en el seno del Comité de Expertos nombrado para tal fin, y debido a la resistencia a crear una jurisdicción con carácter compulsivo, se llegó a la fórmula de la «cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria», tal como hasta hoy se le conoce y se le sigue empleando en prácticamente todas las jurisdicciones permanentes creadas por tratado o vinculadas a algún tipo de organización internacional.

La fórmula de la cláusula facultativa consiste en, una vez creado el órgano jurisdiccional permanente, permitir que los Estados, por medio de una declaración unilateral, acepten la jurisdicción de dicho órgano, según los términos del pacto de creación, e incluso con las reservas de tiempo y materia, la condición o el plazo que consideren oportunos. En otras palabras, da la posibilidad a los Estados de aceptar, aceptar con reservas o no aceptar la jurisdicción de la Corte. La explicación es sencilla: si se requiere el consentimiento estatal para someterse a una jurisdicción, quiere decir que un Estado no está obligado a hacerlo; por lo tanto, como acto voluntario, puede ponerle las limitaciones que considere pertinentes con el fin de resguardar sus derechos.

Por su carácter de acto unilateral, una declaración de reconocimiento de la competencia de determinado órgano jurisdiccional está sujeta a la voluntad del Estado que la emite en cuanto a su duración, la modificación de las condiciones de dicha aceptación e incluso su eventual retiro, con lo que cesa la competencia reconocida para todo asunto que no haya sido iniciado durante la vigencia de la declaración.

Como acto unilateral no está sujeto a la existencia o concurrencia de ninguna otra voluntad para generar efectos. No es, por lo tanto, un acto que deba ser aceptado ni que pueda ser observado u objetado por los demás Estados partes del Estatuto de la Corte. Es más, la Corte misma se limita a recibir la declaración de aceptación, sin que pueda en manera alguna calificarla ni menos aún rechazarla. Toda interpretación deberá restringirse a lo que estrictamente se halla señalado en la declaración, sin que pueda existir una interpretación extensiva sobre la competencia reconocida a la Corte o sobre el plazo durante el cual se hace el reconocimiento.

En la doctrina se han producido largas discusiones sobre la naturaleza de la aceptación de competencia y algunos autores han pretendido insertarla dentro

del marco convencional que crea la jurisdicción y, por lo tanto, hacerle aplicables las normas que rigen a los tratados internacionales, especialmente las de la Convención de Viena de 1969 sobre la materia. Sin embargo, con el tiempo y la práctica jurisprudencial, se ha impuesto el buen sentido de considerar dichas declaraciones como lo que son, es decir, actos unilaterales, a los que les son aplicables normas propias y diferentes de aquellas que rigen para los tratados —actos convencionales—. Esta confusión se debió en parte al empleo de mecanismos tales como la notificación o el depósito, que generalmente se emplean para los tratados, además del hecho de crear obligaciones. Sin embargo, se trata de actos autónomos, que no emanan de un proceso de negociaciones, que no requieren de otra voluntad concurrente para tener validez y que pueden ser modificados o pueden terminar por la sola voluntad del sujeto emisor.

El sentido de la cláusula facultativa es determinar cuáles son los alcances de la competencia del órgano jurisdiccional para conocer de asuntos que involucren al Estado que consiente en someterse a esa jurisdicción. Los límites de ese sometimiento deberán ser escrupulosamente aceptados por el órgano, ya que son el fundamento de su competencia. «La Corte ha mantenido firmemente el principio de la jurisdicción consensual y solo ha ejercido jurisdicción en un caso si ha estado convencida de que ambas partes litigantes han aceptado claramente su jurisdicción para decidirlo».⁸⁵

Así como los Estados gozan de autonomía para determinar las materias incluidas y las excluidas de su declaración de aceptación, así también pueden determinar desde cuándo o hasta cuándo el órgano jurisdiccional tendrá competencia. Es usual que esta se establezca para los hechos acaecidos con posterioridad al depósito de la declaración de aceptación. También es frecuente que la misma declaración de aceptación pueda tener previsto un plazo de duración o que se haga reserva de la posibilidad de dar por terminada dicha declaración y sus efectos a sola voluntad del Estado emisor. Así también, es posible que se utilicen expresiones como «plazo indeterminado» o «tiempo indefinido» que, de manera alguna, pueden ser sinónimos de un sometimiento a perpetuidad, puesto que, de todas formas, el Estado autor de la declaración puede determinar o definir el plazo o tiempo de vigencia por un acto posterior.

La práctica de la Corte Internacional de Justicia admite el retiro de la declaración de reconocimiento de competencia o la modificación de la misma. El carácter de acto unilateral de la declaración ha sido reconocida por la propia

⁸⁵ BENADAVA, Santiago. Ob. cit., p. 347.

CIJ en más de una ocasión.⁸⁶ Para autores como Leo Gross, lo que da sentido a la cláusula facultativa es, precisamente, la posibilidad del retiro de la misma.⁸⁷ Varios Estados han hecho uso de este derecho, entre los que podemos mencionar a Francia (1974),⁸⁸ Irán (1980), Sudáfrica y los Estados Unidos (1985).⁸⁹ Otros han variado los términos de su declaración original limitándola o restringiéndola. En cualquier caso, solamente en su aplicación a la resolución de un determinado asunto la Corte podrá pronunciarse sobre el contenido y alcances de una declaración.

Así, para Pierre-Marie Dupuy:

Esta declaración facultativa de reconocimiento de la jurisdicción obligatoria de la Corte constituye el ejemplo típico de un acto estatal unilateral. Puede ser modificado, también retirado, en cualquier momento, el Estado conserva plena discrecionalidad sobre ese punto. Es así que Francia notificó, en el pasado, a la Corte tres declaraciones de contenido diferente: en 1947, en 1959 y en 1966. Luego —se recordará— Francia retiró pura y simplemente su reconocimiento de la jurisdicción obligatoria de la Corte el 10 de enero de 1974, a continuación de las medidas cautelares decididas por la CIJ en el *Asunto de los ensayo nucleares* (ver A.F.D.I. 1974, p. 1052). Igualmente, los Estados Unidos retiraron a fines de 1985 su declaración unilateral de 1946 a continuación de la decisión de la Corte de juzgar el fondo del asunto que los oponía a Nicaragua (sentencia del 26 de noviembre de 1984)(I.L.M. 1985, 1742).⁹⁰

Las controversias respecto del retiro de las declaraciones de los Estados no se han dado respecto a que este sea posible, aspecto claramente aceptado en el derecho internacional público, sino sobre aspectos más bien de carácter procesal, como la razonabilidad del retiro en vistas a un proceso.

Nada dice el Estatuto de la Corte sobre la licitud de enmiendas o denuncia de las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 36.2 del mismo Estatuto. La práctica de los Estados, en cambio, es muy clara en este respecto. En primer término es evidente que este derecho existe si es objeto de reserva expresa en la propia

⁸⁶ ICJ Reports, 1957, *Asunto relativo a ciertos empréstitos noruegos*, 1957, pp. 9, 23. ICJ Reports, 1964, *Asunto de la Barcelona Traction, Light and Power Corporation, Excepciones Preliminares*, pp. 6, 29.

⁸⁷ GROSS, Leo. «Compulsory Jurisdiction under the Optional Clause: History and Practice». En FISHER DAMROSCH, Lori (editor). *The International Court of Justice at a Crossroads*. Nueva York: Transnational Publishers, 1987, p. 30.

⁸⁸ Puede verse el texto del retiro francés en la carta dirigida por el ministro de Relaciones Exteriores señor Michel Jobert al Secretario General de las Naciones Unidas el 10 de enero de 1974 en RGDIP. *Cronique des faits internationaux*, 1974, n.º 3, p. 822. Dicho texto se presenta con presentación y comentario de Charles Rousseau.

⁸⁹ Nota del 7 de octubre de 1985, CIJ, *Annuaire 1984-1985*, n.º 39, p. 76.

⁹⁰ DUPUY, Pierre-Marie. *Droit International Public*. París: Dalloz, 1998, p. 613.

declaración y este es hoy día el caso de muchas de estas declaraciones. En segundo lugar, no cabe duda del derecho que asiste al Estado declarante, una vez vencido el período de vigencia de la declaración, de enmendar o dar por terminada su aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte.⁹¹

En principio, es claro que el Estado no tiene limitación para el retiro de su consentimiento, así como no cabe duda de que, durante el tiempo de vigencia de su declaración, se encuentra sometido a la competencia del tribunal, es decir, se obliga por un plazo que el mismo ha determinado o al que no ha puesto fecha cierta de término. Si un Estado señala un tiempo de vigencia para su declaración o limita su libertad de modificarla o retirarla señalando un tiempo de vigencia o autoimponiéndose un plazo de aviso previo, deberá cumplir con estas condiciones que él mismo se ha señalado, de acuerdo con el principio de la buena fe. Sin embargo, lo razonable de los plazos es algo que debe ser apreciado en función de las circunstancias, ya que pueden existir situaciones de urgencia o de excepción. Muchas opiniones, de magistrados de la Corte Internacional de Justicia,⁹² así como de diversos autores, se han dado a raíz de algunos retiros de declaraciones de reconocimiento. El caso más señalado ha sido el del polémico *Asunto de las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua* (1985).

El sistema de la cláusula facultativa inaugurado por la Corte Permanente de Justicia Internacional y continuado por la Corte Internacional de Justicia ha sido adoptado por prácticamente todas las jurisdicciones permanente creadas a partir de 1945 hasta la fecha; por este motivo, los criterios arriba apuntados respecto del retiro de la declaración de aceptación de competencia les son, *mutatis mutandis*, aplicables con los mismos alcances y las mismas limitaciones.⁹³

⁹¹ AGUILAR MAWDSLEY, Andrés. «La jurisdicción contenciosa de la Corte Internacional de Justicia a la luz de la jurisprudencia de este alto tribunal». En RAMA MONTALDO, Manuel (editor). *El derecho internacional en un mundo en transformación. Liber amicorum en homenaje al profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1994, p. 1118.

⁹² Véase las opiniones de los jueces Schwebel, Oda y Jennings.

⁹³ Salvo el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que, con ocasión del retiro planteado por el Estado peruano respecto de la competencia contenciosa de dicho tribunal, hacia fines de la década de 1990, se pronunció en el sentido de que en tribunales de derechos humanos es imposible aplicar estas consideraciones de carácter general, se sostuvo que la cláusula facultativa, una vez recurrida por el Estado, se vuelve en estos casos, una cláusula pétrea. Para mayor detalle sobre este tema específico véase los siguientes casos: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia del 6 de febrero de 2001. Serie C, n.º 74; y *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia del 31 de enero de 2004. Serie C, n.º 71.

e) La capacidad de comparecer ante la Corte (*ius standi*)

Solamente los Estados están legitimados para presentarse ante la Corte, según lo dispone el párrafo primero del artículo 34 del Estatuto de ese alto tribunal.⁹⁴ Pero la sola condición de Estado no es por sí misma suficiente. Hay, pues, tres categorías de Estados legitimados para actuar ante la Corte:

- (a) los Estados miembros de las Naciones Unidas, que son ipso facto partes del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia;
- (b) los Estados que sin ser miembros de las Naciones Unidas llegan a ser parte del Estatuto de la Corte en virtud de lo previsto en el artículo 93.2 de la Carta; y
- (c) los Estados que sin ser miembros de Naciones Unidas ni partes en el Estatuto de la Corte pueden participar en un caso determinado, en una categoría de casos o en todos los casos en virtud de lo dispuesto en el artículo 35.2 del Estatuto y previo cumplimiento de las condiciones establecidas en la resolución del Consejo de Seguridad (1946).

Todas estas categorías están sometidas al principio de igualdad ante la Corte, al cual se refiere el artículo 35.2 del Estatuto.⁹⁵

Creada con el fin de dirimir controversias entre Estados, la Corte no está abierta a otros sujetos de derecho internacional público.⁹⁶ Quienes pretenden accionar deberán hacerlo a través de un Estado que actúe en su nombre y representación, y asuma el asunto como propio. Ello puede ocurrir siempre que las normas del derecho internacional público lo permitan, como es el caso de la protección diplomática de personas naturales y jurídicas, o de la aplicación de normas internacionales por parte de los Estados pero que afectan directamente a los individuos.

Si bien la competencia contenciosa de la Corte está reservada exclusivamente a los Estados, la competencia consultiva tiene una naturaleza distinta. Esta naturaleza será tratada en el acápite correspondiente por tratarse de un procedimiento no contencioso y especialmente previsto en la Carta de las Naciones Unidas y en el propio Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

⁹⁴ ACOSTA ESTÉVEZ, José. *El proceso ante el Tribunal Internacional de Justicia*. Barcelona: Bosch, 1995. p. 117: «La aptitud genérica para ser sujeto en un proceso internacional la tienen todos los Estados, esto es, se puede señalar que todos aquellos entes a quienes el Derecho Internacional reconoce la calidad de Estados gozarán, asimismo, de la capacidad para ser parte en cualquier proceso seguido ante órganos jurisdiccionales internacionales. El estatus de Estado determina automáticamente la capacidad para ser parte en un proceso internacional».

⁹⁵ AGUILAR MAWDSLEY, Andrés. Ob. cit., p. 1102.

⁹⁶ *Ibíd.*, p. 1105: «Las organizaciones internacionales no gubernamentales y las personas de Derecho privado naturales o jurídicas, no tienen tampoco la capacidad para actuar como partes o terceros en ningún proceso ante la Corte. Las reglas sobre esta materia siguen pues las normas tradicionales del Derecho Internacional Público».

f) El derecho aplicable

La Corte Internacional de Justicia ha establecido ella misma, en el artículo 38 de su Estatuto, que las controversias que le son sometidas deberán ser solucionadas conforme al derecho internacional. Las fuentes de este derecho son las siguientes: los tratados, la costumbre, los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas, la jurisprudencia y la doctrina —como medios auxiliares de determinación de las reglas del derecho—, y la equidad.

Aun cuando no están expresamente mencionadas otras fuentes, el derecho internacional reconoce también a los actos unilaterales de los Estados y los actos de las organizaciones internacionales. La Corte misma, en su jurisprudencia, ha admitido, por lo menos, la calidad de fuentes de los actos unilaterales y de los actos de las organizaciones internacionales.

g) El inicio del proceso (introducción de la instancia)

Para que se dé inicio al proceso debe establecerse el compromiso entre las partes o la obligatoriedad de las mismas de ser parte en la controversia judicial. Presentada la demanda (*petitum*) por una de las partes, la Secretaría de la Corte Internacional de Justicia deberá notificar al Estado demandado para que responda a la demanda y se apersona en el proceso.

Si el Estado demandado acepta contestar la demanda o deduce excepciones, está admitiendo que se ha establecido un contencioso en el cual forma parte. Cuando una demanda es respondida, entonces la Corte puede fijar fecha para el inicio del proceso. Ello ocurre luego del intercambio de las piezas escritas que constituyen la demanda y contestación o contrademanda de las partes.

La demanda debe indicar quién es la parte demandante, el Estado contra el cual la demanda es formulada (demandado) y el objeto de la controversia. En la medida de lo posible, la demanda indica los fundamentos de derecho sobre los que pretende fundarse la competencia de la Corte, precisa la naturaleza de la demanda y expone los hechos y medios que la sustenta —artículo 38 del Reglamento—.

La demanda debe ser dirigida al secretario de la Corte y requiere estar firmada por el agente de gobierno u otro funcionario autorizado. La Secretaría de la Corte corre traslado de la demanda al Estado demandado, al secretario general de las Naciones Unidas y a los demás Estados que son parte del Estatuto de la Corte.

La notificación a la Corte de un compromiso entre las partes para someterle una determinada controversia tiene efectos análogos e implica la apertura del proceso judicial.

Las partes deben notificar a la Corte en cuál de las lenguas oficiales por ella empleada —inglés o francés— se llevará a cabo el procedimiento. En ausencia de un acuerdo que determine la lengua de trabajo de las partes, podrán emplearse ambas indistintamente y la sentencia será expedida en inglés y francés. La Corte, entonces, señalará cuál de los dos textos será el que dará fe.

Para efectos del proceso ante la Corte, los Estados designan a un representante que es denominado «agente». Dicho agente es asistido por consejeros y abogados que no necesariamente tienen que ser nacionales del Estado litigante. Tanto el agente como los consejeros y abogados podrán hacer uso de la palabra en el momento y por el tiempo que la Corte les asigne.

h) La fase escrita

Toda la documentación escrita se dirige a la Secretaría de la Corte; esta secretaría envía copias de los documentos a las partes en litigio. La Corte emite las ordenanzas necesarias para fijar el número y el orden de la piezas procesales, así como los plazos para su presentación —artículo 44.1 del Reglamento—. Sin embargo, a solicitud de la parte interesada, se podrá prorrogar un plazo u otorgar validez a un acto procesal hecho con posterioridad a la expiración del plazo si se estima que la solicitud es suficientemente justificada; para ello, deberá ofrecérsele a la otra parte la posibilidad de hacer lo propio —artículo 44.3 del Reglamento—.

Usualmente, la demanda, denominada «memoria», es el primer texto del proceso. Ella es remitida por el demandante a la Secretaría de la Corte para que esta, a su vez, notifique al demandado. La memoria debe contener una exposición de los hechos, los fundamentos de derecho que se invocan y las conclusiones de la parte. La parte demandada responde por medio de una contramemoria —o contrademanda—. Esta contrademanda puede ser una mera contestación de lo alegado por el demandante o llegar a ser una respuesta que invierta los papeles (reconvención) y haga del demandado el demandante y del demandante, el demandado. La presentación de las piezas escritas está sometida a unos plazos que son determinados por la propia Corte.

La Corte determina el número y orden de las piezas procesales que se deben presentar y los plazos para la presentación de las mismas. Usualmente se presentan las siguientes piezas: la memoria, que es presentada por el demandante; la contramemoria, que es presentada por el demandado; la réplica del demandante; y la réplica del demandado —artículo 45 del Reglamento—.

La memoria contiene una exposición de los hechos sobre los que se funda la demanda, una exposición de derecho y las conclusiones. La contramemoria contiene el reconocimiento o la contestación de los hechos mencionados en la memoria, las observaciones relativas a los fundamentos de derecho contenidos

en la memoria, una exposición de derecho en respuesta y las conclusiones de la parte demandada.

Si la Corte autoriza la presentación de réplica y dúplica, estas no pueden limitarse a repetir simplemente las tesis de las partes, sino que deberán poner de relieve los puntos que aún son objeto de controversia. Toda pieza procesal debe contener las conclusiones de la parte que la deposita. Estas conclusiones deben distinguirse de la argumentación o confirmar las conclusiones ya presentadas —artículo 49 del Reglamento—.

Asimismo, las partes determinan cuál será la lengua de trabajo en la que se presentarán las piezas y se harán las exposiciones; toda la documentación que se encuentra en otras lenguas deberá ser presentada en traducciones oficiales a la Corte. Toda la documentación debe ser remitida al secretario de la Corte, quien, a su vez, la transmitirá a los jueces y a las partes en la controversia —artículo 43.3 del Estatuto—.

i) La fase oral

Terminada la etapa de intercambio de documentos, la Corte puede iniciar el procedimiento oral. Este procedimiento incluye el escuchar tanto las pretensiones de las partes como los testimonios de los expertos y peritos que las respaldan. Las audiencias son públicas y, en ellas, los agentes, abogados y consejeros de las partes exponen los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan sus respectivas posiciones.

Antes de la apertura de la fase oral, cada parte pone en conocimiento del secretario los medios de prueba que invocará o que solicitará que la Corte obtenga —artículo 57 del Reglamento—.

Después de cada audiencia, se elabora un acta —proceso verbal— que es firmada por el secretario y el presidente de la Corte, y que tiene carácter de auténtica. Dicha acta se limita a indicar el título o la naturaleza de la cuestión debatida y el resultado de la votación, sin mencionar el detalle de la discusión o de las opiniones emitidas; a pesar de ello, cualquier juez puede solicitar que su declaración sea inscrita en esas actas —artículo 21.3 del Reglamento—.

Las audiencias de la Corte son públicas, salvo que la Corte decida otra cosa o ambas partes decidan lo contrario —artículo 46 del Estatuto—. Los debates son dirigidos por el presidente de la Corte o, en su defecto, por el vicepresidente o por el juez decano —artículo 45 del Estatuto—.

Las exposiciones orales de cada parte son tan sucintas como sea necesario para una correcta presentación de las tesis al auditorio. Estas exposiciones no tienen que abarcar lo tratado en todas las piezas del procedimiento, ni simplemente repetir los hechos y argumentos que ya han sido invocados, sino que

deben versar sobre los puntos que aún dividen a las partes —artículo 60.1 del Reglamento—. La Corte puede indicar qué puntos merecen especial estudio y cuáles ya han sido suficientemente discutidos. Asimismo, durante la etapa oral, la Corte puede hacer preguntas a los agentes, consejeros y abogados, o solicitarles aclaraciones; estos pueden responder de inmediato o en un plazo establecido por el presidente de la Corte —artículo 61 del Reglamento—.

j) Los medios probatorios (testigos, peritajes, prueba documental)

Los medios probatorios son empleados para reforzar las posiciones de las partes. Pueden ser ofrecidos por estas o solicitadas por la Corte y, en el caso de los testigos y expertos, estos pueden ser interrogados tanto por los jueces como por los agentes, abogados y consejeros de las partes. Los testigos y expertos, antes de ser oídos por la Corte, deberán declarar solemnemente que dirán la verdad ante el alto tribunal —artículo 64 del Reglamento—; además, solamente permanecerán en la sala de audiencia para rendir su testimonio —artículo 65 del Reglamento—.

La Corte establece las condiciones en las que son recibidos los testimonios de los testigos y expertos, así como las preguntas que estima útiles. Luego de haber recibido las pruebas y testimonios determinados por ella, la Corte descarta todo testimonio o documento nuevo que una de las partes desee presentar sin el consentimiento de la otra. Si una de las partes no comparece o se abstiene de hacer valer sus medios, la otra parte puede solicitar a la Corte adjuntar sus propias conclusiones.

La actuación de pruebas, como testimonios y exposiciones de expertos, forma parte de la fase oral del proceso —artículo 43.5 del Estatuto—. Terminado el plazo para la presentación de pruebas, si alguna de las partes quiere presentar nuevas pruebas sin contar con el consentimiento de la otra parte, la Corte puede descartar esta presentación —artículo 52 del Estatuto—.

La Corte tiene total libertad para la valoración de las pruebas presentadas; por este motivo, estas pruebas no tienen un valor predeterminado. La Corte apreciará las pruebas según su propio criterio, que deberá ser razonable y lógico, y les asignará un valor según la importancia que les conceda.

k) Las conclusiones de las partes (aleatos)

Los alegatos constituyen la última etapa de la fase oral y, en ellos, los agentes, abogados y consejeros de las partes hacen una síntesis de los fundamentos de hecho y de derecho de sus respectivas posiciones. La Corte tiene, en estos documentos, el material que deberá emplear para la fundamentación de sus sentencias.

Cuando se han empleado todos los medios probatorios y se han realizado los alegatos, el presidente de la Corte dispone la clausura de los debates y la Corte entra en deliberación —artículos 54.1 y 54.2 del Estatuto—. La deliberación de la Corte debe ser secreta y quedar en secreto —artículo 54.3—. Solamente los jueces —y, eventualmente, los asesores— pueden tomar parte en la deliberación. A esta deliberación también asisten el secretario de la Corte y su adjunto, y los otros funcionarios de la Secretaría cuya presencia sea requerida. Es necesaria la autorización de la Corte para que alguna otra persona pueda estar presente en sus deliberaciones —artículo 21.2 del Reglamento—.

l) La no comparecencia de una de las partes

Es posible, y de hecho ha sucedido en más de una ocasión, que un Estado, al ser demandado, no concurra ni haga valer ninguno de los derechos que le corresponden y desconozca la competencia de la Corte para conocer del asunto. Este hecho no enerva la capacidad de la Corte para determinar su propia competencia y proceder conforme a derecho en caso de considerarse competente. Por ello, el proceso continúa su marcha hasta la sentencia con la que finaliza la instancia. La no comparecencia de una de las partes puede producirse en cualquier etapa del proceso, desde no contestar la demanda hasta retirarse durante la fase final en la que se pronuncia la sentencia.

[...] En los últimos años se ha desarrollado una práctica desafortunada: el Estado demandado que estima que la Corte no es competente, o que teme una sentencia adversa sobre el fondo del caso, no comparece ante el Tribunal, no designa agente ni juez ad hoc, no presenta escritos, no hace alegatos orales. [...]

Cuando el Estado demandado no comparece, la instancia continúa sin su participación; dicho Estado sigue siendo formalmente parte en el proceso y quedará obligado por la sentencia que eventualmente se dicte.⁹⁷

Si bien en el derecho internacional no es figura frecuente la contumacia —sería impensable en un arbitraje—, y esta reviste características diferentes que en el derecho interno —no existe otra instancia donde impugnar la sentencia pronunciada en rebeldía de una parte—,⁹⁸ está prevista en el Estatuto de la Corte la posibilidad de ausencia de una de las partes en el proceso. Esta ausencia no impedirá a la Corte dictar sentencia, pero antes deberá asegurarse de tener competencia en el caso y fundar debidamente sus conclusiones en los

⁹⁷ BENADAVA, Santiago. Ob. cit., p. 352.

⁹⁸ NGUYEN QUOC, Dinh, Patrick DAILLIER y Alain PELLET. Ob. cit., p. 850: «A diferencia de los sistemas internos, la parte condenada en rebeldía por la C. I. J. no puede, en principio, apelar el juzgamiento».

hechos y en el derecho, a tenor de las disposiciones del artículo 53.2 del Estatuto. En todo caso, son los Estados quienes deberán atenerse a las consecuencias de su actitud de rebeldía.

Por otro lado debe reconocerse que existen distintos grados de seriedad en esta infracción del Estatuto implícita en la actitud de no comparecencia.

Un Estado puede dejar de comparecer o impugnar la competencia de la Corte porque cree que la ausencia de jurisdicción es obvia y manifiesta, y su posición puede resultar confirmada por una sentencia que decline jurisdicción en el caso. O después de la falta de comparecencia, el caso puede ser transado extrajudicialmente antes de que se dicte sentencia sobre la cuestión jurisdiccional o la Corte puede considerar que la disputa ha perdido su razón de ser.

El caso más serio de rebeldía y la configuración de una violación clara y flagrante del Estatuto se produce cuando un Estado persiste en su rebeldía después de que la Corte ha determinado que posee jurisdicción sobre el fondo del asunto y que, por consiguiente, el Estado rebelde es, quiéralo o no, parte en un litigio en el sentido dado a esta expresión por el artículo 94 de la Carta y 53 del Estatuto. [...]

Pero un Estado que no comparece después de que la Corte se ha declarado competente y contra el cual se dicta sentencia sobre el fondo [...] se colocaría en una posición sumamente difícil, casi insostenible.⁹⁹

En caso de no comparecencia, la Corte no se pronuncia de manera automática a favor del demandante, sino que tendrá que asegurarse de cumplir con las disposiciones de su propio Estatuto. Pero la no comparecencia no suele ser total, es decir, si bien el Estado no comparece ante la Corte y se guarda de realizar ningún acto procesal que pueda considerarse que reconoce de manera tácita la jurisdicción de la Corte —*fórum prorrogátum*—, con frecuencia por medio de comunicaciones informales, los Estados hacen llegar a la Corte sus puntos de vista y objeciones, y esta las toma en cuenta al momento de pronunciarse.

En el mismo sentido, señala Benadava lo siguiente:

Sin embargo, esta actitud de ostensible prescindencia no es completa: el país demandado hace llegar a la Corte, por medio de comunicaciones más o menos informales y fuera del procedimiento regular, sus objeciones a la competencia de la Corte y, a veces, sus puntos de vista y argumentos sobre el fondo del caso.

Con esta actitud, el Estado rebelde (*the unwilling respondent*) se coloca en una situación ambigua. En efecto, por una parte, presenta a la Corte, por vía informal, los argumentos que hubiera presentado si hubiera comparecido en juicio; y, por otra parte, si la Corte se declara competente y da lugar a la demanda, dicho Estado

⁹⁹ JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. Ob. cit., pp. 202-203.

tratará de sostener que no ha sido parte en el caso y que, por lo tanto, no reconoce legitimidad al proceso judicial ni a la sentencia. De esta manera, el Estado rebelde pretende, de hecho, erigirse en juez único de la competencia de la Corte para conocer y decidir el caso, contraviniendo con ello el principio básico, consagrado en el artículo 36, párrafo 6, del Estatuto de la Corte, según el cual corresponde a esta, y no a las partes, pronunciarse sobre su competencia. [...]

Por ello, a pesar de la falta de comparecencia de la parte demandada, la Corte ha considerado cuidadosamente las objeciones a su competencia y las defensas de fondo hechas valer informalmente por la parte demandada.¹⁰⁰

Muchos autores han deplorado esta práctica de no comparecencia. Así, para algunos, se trata de una corruptela que «menoscaba el prestigio y la dignidad de la función judicial y trae consigo consecuencias negativas para la buena administración de justicia». ¹⁰¹ Jiménez de Aréchaga va más allá y ve en esta práctica de la no comparecencia una muestra de la crisis de la Corte Internacional de Justicia. Dicho autor ha dejado sentada esta posición en más de una ocasión.¹⁰²

No obstante, es relevante el número de Estados que en el pasado han recurrido a la práctica de la no comparecencia en las diversas etapas del proceso. Así, pueden citarse el caso de Albania —en el *Asunto del Estrecho de Corfú* (1949)—, cuando se retiró en la fase final y la lectura de sentencia; el caso de Islandia —en el *Asunto de la competencia en materia de pesquerías* (1974)—; el de Francia, cuando desconoció la competencia de la Corte e incluso retiró su declaración de aceptación en el *Asunto de los ensayos nucleares* (1974); el de Turquía —en el *Asunto de la plataforma continental del Mar Egeo* (1978)—; el de Irán —en el *Asunto del personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán* (1980)—; y el de los Estados Unidos de América —en el *Asunto de las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua* (1986)—, cuando participó en las etapas de medidas cautelares y excepciones preliminares, pero se retiró del proceso al iniciarse la etapa del fondo del asunto y retiró, también, su declaración de aceptación de la competencia de la Corte.

Sin embargo, esta práctica, que tantos sinsabores ocasionó a la Corte en las décadas de 1970 y 1980 del pasado siglo, si bien no puede considerarse del todo desaparecida, se ha relativizado de manera tal que, hoy en día, no es una de las principales preocupaciones del más alto tribunal internacional.

¹⁰⁰ BENADAVA, Santiago. Ob. cit., p. 352.

¹⁰¹ *Ibidem*, p. 353.

¹⁰² JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. *El Derecho Internacional Contemporáneo*. Madrid: Tecnos, 1980, p. 200 y ss. Véase, asimismo, del mismo autor, la obra *Derecho Internacional Público*. Tomo IV. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1997, p. 236 y ss.

m) El desistimiento

El desistimiento es la renuncia a continuar un procedimiento contencioso. En el caso de la Corte Internacional de Justicia, el desistimiento puede operar de dos maneras:

1. Cuando ambas partes se ponen de acuerdo para desistirse del procedimiento ante la Corte, estas deberán notificar su decisión por escrito, antes de que la Corte dicte sentencia sobre el fondo del asunto; la Corte toma nota del desistimiento y, por medio de una ordenanza, dispone que este sea tachado de la lista de asuntos sometidos a la Corte. Si las partes desisten por haber llegado a un arreglo amistoso, la Corte puede hacer mención de esto en su ordenanza, siempre que las partes así lo deseen. En caso de no estar la Corte en sesión, las ordenanzas pueden ser emitidas por el presidente de la Corte.
2. Cuando el demandante quiere desistir de su demanda, deberá ponerlo en conocimiento de la Corte. Si el demandado aún no ha respondido a la demanda —realizando cualquier acto procesal—, la Corte, por medio de una ordenanza, dispone que el asunto sea tachado de la lista de la Corte. Si el demandado ya hubiera realizado algún acto procesal, la Corte deberá notificarlo y determinar un plazo para saber si se opone al desistimiento del demandante; si el demandado no se opusiere o transcurriera el plazo, surte efecto el desistimiento. Si el demandado se opone al desistimiento, el proceso continuará. En el caso de que la Corte no se encuentre en sesión, las ordenanzas pueden ser emitidas por el presidente de la Corte.

n) Las deliberaciones finales

Concluida la parte oral del proceso, cuando la Corte ha escuchado todos los alegatos y permitido la actuación de todas las pruebas presentadas por las partes, corresponde al presidente pronunciar la clausura de los debates, a tenor del artículo 54.1 del Estatuto. Este artículo dispone que la Corte se retira a la Cámara de Consejo y los magistrados pasan a deliberar. En principio, en estas deliberaciones —como ya lo señalamos— únicamente les corresponde estar presentes a los miembros de la Corte, además del secretario y los funcionarios de la Secretaría o asesores cuya presencia la Corte admita.

Las deliberaciones, que deben ser realizadas y quedar en secreto, se efectúan bajo la conducción del presidente de la Corte o de quien ejerza sus funciones. Corresponde al presidente sugerir cuáles son los temas sobre los que la Corte debe pronunciarse. En el debate, los magistrados expondrán sus puntos

de vista y luego estos serán intercambiados por escrito para que se pronuncien sobre aquellas cuestiones que consideran deben resolver.

Una nueva deliberación se celebra para escuchar las opiniones de los magistrados respecto de los asuntos tratados, en orden a perfilar una decisión. Un comité de redacción compuesto por tres miembros de la Corte es elegido en votación secreta y se encarga de preparar el borrador o proyecto de sentencia que será discutido por los magistrados para ser votado.

o) La sentencia y su ejecución

Luego de deliberar, la Corte adopta una decisión por mayoría de votos de los jueces presentes; si se diera el caso de un empate, el voto del presidente o de quien cumpla sus funciones es voto dirimente —artículo 55 del Estatuto—. La decisión así adoptada constituye la sentencia¹⁰³ y es comunicada a las partes en una audiencia pública. Según el artículo 95 del Reglamento de la Corte, las siguientes son formalidades que debe cumplir la sentencia:

- (1) la indicación del día en el que es leída;
- (2) los nombres de los jueces que han tomado parte;
- (3) la indicación de las partes;
- (4) los nombres de los agentes, consejeros y abogados de las partes;
- (5) la exposición sumaria del procedimiento;
- (6) las conclusiones de las partes;
- (7) las circunstancias de hecho;
- (8) los motivos de derecho;
- (9) la parte dispositiva;
- (10) la decisión relativa a los gastos, si hubiera lugar;
- (11) la indicación del número y los nombres de los jueces que han constituido la mayoría; y
- (12) la indicación del texto que dará fe.

La Corte falla sobre la base del derecho internacional público y, solo excepcionalmente, si las partes así lo deciden, podrá juzgar en equidad. La Corte no está facultada para proponer arreglos entre las partes; su función es juzgar conforme al derecho. La Corte juzga sobre litigios reales y existentes, o bien sobre situaciones abstractas de conflictos de intereses —interpretación de tratados—.

¹⁰³ GONZÁLEZ CAMPOS, Julio, Luis Ignacio SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y Paz Andrés SÁENZ DE SANTA MARÍA. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Civitas, 1998, p. 849: «Salvo el arreglo amistoso entre las partes o el desistimiento del Estado demandante, los asuntos ante el Tribunal finalizan con la sentencia».

La sentencia debe ser motivada, esto es, fundamentada por los jueces que mayoritariamente han votado a su favor. No es necesario que cada juez fundamente por separado su opinión en favor de la sentencia, basta que estén de acuerdo y lo expresen en una sola opinión conjunta. Sin embargo, si algún juez hubiera estado a favor de la sentencia por razones distintas de las que invoca la mayoría, puede emitir una opinión individual, cuyo texto se adjuntará a la sentencia.

Los jueces que han votado en contra de la sentencia pueden sustentar individual o colectivamente su voto por medio de una opinión disidente. Si un juez desea dejar constancia de su acuerdo o desacuerdo con la sentencia sin expresar sus motivos, puede hacerlo por medio de una declaración.

La sentencia es definitiva y obligatoria para las partes; tiene el carácter de cosa juzgada. La sentencia solamente es obligatoria para las partes en litigio y sobre el asunto que ha sido decidido —artículo 59 del Estatuto—. La sentencia es definitiva y no admite apelación; sin embargo, y por demanda de una de las partes, la Corte es competente para interpretar sus propias sentencias —artículo 60 del Estatuto—.

La sentencia lleva la firma del presidente y del secretario de la Corte.

p) La revisión de la sentencia

Puede ser solicitada a la Corte la revisión de una sentencia en razón del descubrimiento de un hecho que puede tener influencia decisiva en la apreciación del caso y que era desconocido para la parte que demanda la revisión y para la Corte, antes del pronunciamiento de la sentencia. Se inicia el procedimiento de revisión con una resolución de la Corte que constata la existencia del hecho nuevo, le reconoce una importancia capaz de motivar la revisión de la sentencia y declara admisible la demanda de revisión.

La Corte puede condicionar la apertura del proceso de revisión a la previa ejecución de la sentencia. El plazo para solicitar la revisión de una sentencia es no mayor de seis meses luego del descubrimiento del hecho nuevo, pero caducará si ha transcurrido un plazo de diez años desde el pronunciamiento de la sentencia —plazo luego del cual ya no será posible solicitar su revisión—.

q) La interpretación de la sentencia

Cualquiera de las partes en una controversia puede solicitar a la Corte una interpretación de la sentencia que esta ha emitido. La demanda de interpretación de sentencia da inicio a un nuevo proceso y debe fundarse, al igual que el proceso ordinario, en el consentimiento de los Estados parte en la controversia. La de-

manda debe especificar cuáles son los puntos de la sentencia que requieren de una interpretación.

La demanda de interpretación de sentencia debe ser tramitada en la misma forma en que la sentencia se pronunció. En otras palabras, si se trató de una sentencia de la Corte en pleno, la misma Corte será competente para decidir la interpretación; si, por el contrario, se trató de la sentencia de una sala de la Corte, corresponderá a la misma sala el pronunciarse por la interpretación de la sentencia.

La interpretación de la sentencia solamente está destinada a esclarecer aquellos puntos que las partes consideran oscuros o confusos y que no permiten la ejecución total de la sentencia. Por la vía de la interpretación no puede modificarse el contenido de la sentencia original, ni cambiar su sentido, ni alterar su fundamento. La interpretación de sentencia constituye, a su vez, una nueva sentencia.

r) La ejecución de la sentencia

Se ha considerado siempre que una de las mayores deficiencias de la justicia internacional es la ausencia de mecanismos que obliguen a la ejecución de las sentencias, es decir, que obliguen a su cumplimiento. En el caso de las sentencias pronunciadas por la Corte Internacional de Justicia, la propia Carta de las Naciones Unidas establece la obligación de los Estados partes de cumplir con dichas sentencias y faculta a las partes a recurrir al Consejo de Seguridad de la Organización para obtener la ejecución de la sentencia —artículo 94—. Carrillo Salcedo es preciso y directo al referirse a esta situación:

La ejecución efectiva de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia es, pues, muy frágil y precaria, ya que el Consejo de Seguridad dispone de un amplio margen de apreciación en la aplicación del artículo 94 de la Carta, y está condicionado, además, en la práctica, por el derecho de veto de sus miembros permanentes. [...]

Por criticables que la discrecionalidad del Consejo de Seguridad y el derecho de veto puedan ser, el hecho es que la finalidad primordial de la Organización de las Naciones Unidas es el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, y no la ejecución del Derecho Internacional; de ahí que, aunque las sentencias de la Corte Internacional de Justicia sean obligatorias, la Carta de las Naciones Unidas no haya organizado un sistema jurídicamente satisfactorio con relación a la ejecución de las sentencias del órgano judicial principal de las Naciones Unidas.¹⁰⁴

¹⁰⁴ CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. Ob. cit., p. 307.

2.2.1.9. La competencia consultiva

La función consultiva de la Corte es establecida por el artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas y se emplea para dilucidar cuestiones de derecho relativas a los organismos de las Naciones Unidas y las agencias especializadas.

a) La legitimación activa (*ius standi*)

Están facultados para solicitar una opinión consultiva la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y los organismos autorizados por la Asamblea General. El procedimiento consultivo ante la Corte Internacional de Justicia, a diferencia del procedimiento contencioso, no ha sido previsto para ser empleado por los Estados sino, únicamente, por organizaciones internacionales.¹⁰⁵

Para solicitar una opinión consultiva de la Corte, la organización internacional requerirá la aprobación de su Asamblea General, u órgano análogo y, en algunos casos, esta aprobación se hará necesariamente por una votación calificada.

b) El procedimiento

Las opiniones consultivas siguen un procedimiento idéntico al procedimiento contencioso establecido por el Estatuto y el Reglamento de la Corte.¹⁰⁶ Carecen de fuerza obligatoria, puesto que no son actos jurisdiccionales, pero las partes pueden anticipadamente convenir en la obligatoriedad de las opiniones consultivas.

La opinión consultiva no es un acto jurisdiccional. No posee la fuerza obligatoria de la sentencia, ella se analiza no como una decisión sino como una opinión de la Corte, destinada a esclarecer al órgano que la consulta.

Puede darse el caso que las opiniones consultivas adquieran fuerza obligatoria, pero eso es en razón de una base jurídica particular. [...]

En la práctica, las opiniones consultivas se imponen generalmente en razón de su autoridad moral. Ellas contienen por demás uno de los componentes de todo acto jurisdiccional, a saber la *constatación del Derecho* en vigor. También las opiniones son situadas en el mismo plano que las sentencias en la determinación de la «jurisprudencia» de la Corte.¹⁰⁷

La opinión no difiere formalmente de la sentencia: tanto en la forma en que es adoptada como en la que esta se presenta contiene, igualmente, un recuento de los hechos, una exposición de motivos y la parte dispositiva. Asimismo,

¹⁰⁵ NGUYEN QUOC, Dinh, Patrick DAILLIER y Alain PELLET. Ob. cit., p. 856.

¹⁰⁶ ROUSSEAU, Charles. Ob. cit., p. 466.

¹⁰⁷ NGUYEN QUOC, Dinh, Patrick DAILLIER y Alain PELLET. Ob. cit., p. 858.

cabe la posibilidad de que los jueces expresen sus opiniones separadas o disidentes.¹⁰⁸

2.2.1.10. Los procedimientos incidentales

a) Las excepciones preliminares

La noción de excepción preliminar en el derecho procesal general es la de una cuestión previa que se plantea ante un tribunal para determinar si este es competente o si la demanda es admisible. En el derecho internacional público, la excepción preliminar tiene análogo significado procesal. Si bien el Estatuto de la Corte no menciona las excepciones preliminares, el Reglamento adoptado en 1978 establece en su artículo 79 el significado y alcance de las excepciones preliminares en los procesos ante la Corte Internacional de Justicia.

Además de las objeciones relativas a la falta de jurisdicción, otro tipo de cuestiones pueden también plantearse como objeciones preliminares, como, por ejemplo, aquellas relativas a la admisibilidad de una demanda. El elemento común de toda objeción preliminar es que su efecto es, en caso de ser aceptada, impedir cualquier procedimiento ulterior sobre el fondo del asunto.¹⁰⁹

La excepción preliminar tiene por objeto detener un procedimiento contencioso para hacer posible el análisis de lo que se alega como excepción, en tanto que esta, usualmente, se resuelve de manera previa a la emisión de una sentencia. Siendo la excepción un cuestionamiento directo a la competencia de un tribunal para que este pueda pronunciarse conforme a derecho, el trámite de la excepción es usualmente previo a la resolución sobre el fondo del asunto. Dicha resolución queda en suspenso mientras se tramita la excepción.¹¹⁰

a.1) Según su efecto: perentorias y dilatorias

El hecho de alegar una excepción no significa que la parte tenga razón en su alegato o que la Corte deba admitirla. La excepción puede tener por objeto acelerar o dilatar el procedimiento; aunque, usualmente, nos encontramos más en el segundo caso. Así, la excepción es alegada con el fin de hacer más largo el juicio o, eventualmente, con la intención de volver extemporáneo el pronunciamiento del

¹⁰⁸ ROUSSEAU, Charles. Ob. cit., p. 467

¹⁰⁹ JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. Ob. cit., p. 188.

¹¹⁰ BENADAVA, Santiago. Ob. cit., p. 350: «Presentada una o varias excepciones preliminares de incompetencia o de inadmisibilidad se suspende el procedimiento sobre el fondo. La Corte, después de oír a las partes, pronuncia sentencia sobre las excepciones opuestas y puede acoger las excepciones preliminares o desearlas. Si la Corte acoge una de las excepciones, significa que no puede conocer el fondo del caso o que no puede conocerlo *ahora*. Si las rechaza todas, se reanuda el procedimiento sobre el fondo».

tribunal, ya que, mientras trata de resolver una excepción que no versa sobre el fondo del asunto, puede dar lugar a la aparición de hechos consumados que hagan perder objeto a la demanda original.

a.2) Según su objeto: de competencia y de admisibilidad

Una excepción versa sobre la competencia cuando se cuestiona la capacidad de un tribunal para conocer de un asunto determinado. La competencia de un órgano jurisdiccional internacional se da por consentimiento de las partes y por un tiempo determinado. Este consentimiento de una de las partes debe emanar de los órganos legalmente facultados para comprometer la posición internacional del Estado. Cuando se cuestiona la competencia de un tribunal, lo que se pone en duda esencialmente es la validez del consentimiento en obligarse; por ejemplo, puede alegarse que la firma de un tratado fue llevada a cabo por parte de un representante gubernamental no autorizado.

Hay objeciones de admisibilidad que pueden decidirse con independencia lógica y total separación del fondo del asunto; por ejemplo, la existencia de un vínculo de nacionalidad de la persona protegida, objeción que se planteó en los casos *Nottebohm* [sic] y *Barcelon Traction*. El no agotamiento de los recursos internos también se opuso como objeción preliminar o dilatoria respecto de la admisibilidad de la demanda en el asunto *Interhandel*; en otros casos, según las circunstancias, esta objeción puede hallarse tan estrechamente ligada al fondo, que cesa de tener exclusivo carácter preliminar. Una decisión de la Corte en el sentido de que una objeción planteada como preliminar «no posee en las circunstancias del caso exclusivo carácter preliminar», no rechaza definitivamente la objeción, que sigue permaneciendo a disposición de la parte interesada para ser deducida como posible defensa relativa al fondo: la Corte solo rechaza la pretensión de que esa objeción posee, en las circunstancias del caso, carácter preliminar. Este sistema se basa en el hecho de que es posible presentar como objeción preliminar de inadmisibilidad lo que en realidad constituye una cuestión que va al corazón mismo del fondo del asunto y carece así de un genuino carácter preliminar.¹¹¹

Aun cuando un Estado consienta en someterse a la jurisdicción de un tribunal internacional, esta declaración de aceptación de una competencia contenciosa puede ser limitada por la vía de las reservas, si es que estas son admitidas, y excluir determinadas materias de la competencia de la Corte. Si un Estado ha hecho reserva de una determinada materia, por consideraciones que no vienen al caso señalar, cualquier demanda sobre la materia objeto de la reserva excederá la competencia del tribunal para conocer del asunto y pronunciarse al respecto.

¹¹¹ JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. Ob. cit., p. 188.

a.3) Según su contenido: de forma o de fondo

Las excepciones acerca de la admisibilidad de un demanda pueden estar referidas a cuestiones de forma o de fondo. Aquellas excepciones que se interponen por una cuestión de forma son generalmente las vinculadas a los aspectos puramente procesales: al ser el proceso un acto eminentemente formal, el incumplimiento de cualquiera de sus formalidades fundamentales lo privaría de eficacia.

Las excepciones de fondo se refieren a la esencia del asunto, es decir, son excepciones que cuestionan el derecho del demandante a iniciar la acción. En este caso, el pronunciamiento de la Corte se da sobre un asunto de fondo como es el derecho del demandante a iniciar el proceso.

b) Las medidas provisionales o cautelares

En cualquier estado del proceso, una de las partes en controversia puede solicitar a la Corte que dicte medidas provisionales o cautelares para la preservación del estado de las cosas, de forma tal que no se pueda tornar inútil el procedimiento ante la Corte.¹¹²

Ha habido una enorme discusión en la esfera judicial y en el campo doctrinal acerca de la relación entre la facultad de la Corte de pronunciarse sobre un pedido de medidas provisionales y su jurisdicción con respecto al fondo del asunto.

De esos estudios y opiniones judiciales algo emerge claramente. Casi sin excepción, se admite que el pronunciamiento de la Corte acerca de un pedido de medidas provisionales no está subordinado a una determinación previa y definitiva por la Corte en el sentido de que posee jurisdicción sobre el fondo del asunto. Si no fuera así, las medidas provisionales, que tienen por esencia un carácter urgente, llegarían demasiado tarde, ya que las objeciones contra la jurisdicción de la Corte deben ser alegadas por escrito y oralmente y la Corte tiene que decidir la cuestión mediante una sentencia.

Por otro lado, existe acuerdo general en que, si bien la Corte, antes de indicar medidas provisionales, no puede decidir la cuestión de su competencia sobre el fondo por medio de una sentencia, debe, sin embargo, considerar la cuestión y hacer una apreciación provisional o «prima facie» de si va a tener o no tal jurisdicción.¹¹³

¹¹² ODA, Shigeru. «Provisional Measures». En LOWE, Vaughan y Malgosia FITZMAURICE (editores). *Fifty Years of the International Court of Justice. Essays in Honour of Sir Robert Jennings*. Cambridge: Grotius Publications / Cambridge University Press, 1996, pp. 551-553. Véase también CAHIER, Philippe. Ob. cit., pp. 349: «El fin de las medidas cautelares es la salvaguarda de los derechos de las partes en litigio. Se trata de evitar que entre la introducción de la instancia y el pronunciamiento de la sentencia una de las partes pueda por su acción hacer ilusoria la ejecución de la sentencia. Es necesario mantener durante el proceso las cosas en su estado».

¹¹³ JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. Ob. cit., p. 192.

La demanda que solicita una medida provisional deberá indicar cuáles son sus fundamentos; la Corte está obligada a darle prioridad a la resolución de las medidas provisionales, para lo que debe ser inmediatamente convocada con el fin de que las partes sustenten sus respectivas posiciones en un procedimiento oral. En tanto la Corte se reúne, le corresponde a su presidente invitar a las partes a actuar de tal manera que las medidas provisionales que se han de dictar tengan un efecto útil.

Habría entonces perjuicio irreparable si la remisión de las cosas en el Estado resultara imposible por la iniciativa de una de las partes.

Sobre este punto se imponen dos observaciones. En primer lugar, en tanto que la controversia no ha sido resuelta sobre el fondo, los derechos de las partes no están determinados. Las medidas cautelares impiden entonces a una de las partes ejercer lo que ella puede creer su derecho. En el asunto de los ensayos nucleares, por ejemplo, ellas tuvieron por efecto retardar el programa relativo a la defensa nacional de Francia. Este aspecto es secundario, pues las medidas cautelares no tocan los derechos, ellas eventualmente retardan su aplicación. En segundo lugar, las medidas cautelares no deberán ser ordenadas más que en la medida que una indemnización pecuniaria no podría constituir una indemnización adecuada.¹¹⁴

Las medidas provisionales pueden ser solicitadas por alguno de los Estados partes en la controversia o bien pueden ser dictadas de oficio por la misma Corte respecto de las acciones que una o ambas partes deben ejecutar. La Corte no está constreñida por los términos de una demanda de medidas provisionales, pues está facultada para decidir sobre la aplicación de las medidas solicitadas o bien de otras diferentes, pero que cumplan con el mismo objeto.

En el caso que una demanda de medidas provisionales sea rechazada por la Corte, la parte solicitante no está impedida de volver a demandar la aplicación de estas medidas, siempre que sea en el mismo proceso, pero fundadas sobre hechos nuevos.¹¹⁵

¹¹⁴ CAHIER, Philippe. Ob. cit., pp. 352.

¹¹⁵ JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. Ob. cit., p. 193: «Por lo tanto, antes de acordar medidas provisionales la cuestión jurisdiccional se examina y cada juez, a título individual, hace un estudio tan detallado como es posible hacer a esta altura de los procedimientos, acerca de la competencia sobre el fondo, y llega a una conclusión personal y provisoria sobre el punto. Votará a favor o en contra del pedido de medidas provisionales tomando en consideración la opinión a que ha llegado personalmente acerca de la cuestión de competencia. Por supuesto, es posible que un magistrado cambie después de opinión, a la luz de los alegatos subsiguientes, pero actúa en la fase de medidas provisionales sobre la base de la opinión a que ha llegado en ese momento sobre la cuestión de competencia. Ningún juez se satisface, en mi experiencia, con una mera posibilidad o aún una probabilidad de jurisdicción, ni adopta tampoco un criterio positivo o negativo acerca de la probabilidad de que haya competencia sobre el fondo. En cada opinión personal debe existir jurisdicción sobre el fondo antes de que se dé un voto favorable a la indicación de medidas provisionales. De ahí se sigue que no se indicarán estas medidas a menos que una mayoría de jueces crea en ese momento que habrá jurisdicción respecto del fondo».

Las medidas provisionales o cautelares decretadas por la Corte pueden ser modificadas aun antes de la sentencia, siempre que exista un cambio en la situación o en las circunstancias que originaron el decreto.

La indicación de medidas cautelares debe estar justificada: 1) por la urgencia; 2) por la existencia de un perjuicio irreparable —es decir que no pueda ser compensado ni recibir una indemnización ni ninguna otra prestación material— cuya constatación dependa de la apreciación de la Corte; 3) por el deseo de impedir el agravamiento o la extensión de la controversia.¹¹⁶

La Corte está facultada para solicitar a las partes en la controversia información respecto del cumplimiento de las medidas provisionales o cautelares que han sido decretadas durante el proceso. Cuando la Corte decreta medidas provisionales o cautelares, las notifica al secretario general de las Naciones Unidas, quien, a su vez, las transmite al Consejo de Seguridad de la organización.

c) La práctica de la Corte Internacional de Justicia en materia de medidas provisionales o cautelares

La práctica de las medidas provisionales o cautelares, en realidad, proviene de la antigua Corte Permanente de Justicia Internacional que las ordenó en algunos casos.¹¹⁷ La Corte Internacional de Justicia ha hecho uso en varias ocasiones de estas medidas. Así, las encontramos en los casos siguientes: *Asunto relativo a la Compañía Petrolera Anglo-Iraní*, 1951; *Asunto Interhandel*, 1957; *Asunto relativo a la jurisdicción de pesquerías*, 1972; *Asunto relativo a los ensayos nucleares*, 1973; *Asunto relativo a los prisioneros de guerra paquistaníes*, 1973; *Asunto relativo a la plataforma continental del Mar Egeo*, 1976; *Asunto relativo al personal diplomático consular norteamericano en Teherán*, 1979; *Asunto relativo a las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua*, 1984; *Asunto relativo a la disputa fronteriza entre Mali y Burkina Faso*, 1986; *Asunto relativo a las acciones armadas fronterizas y transfronterizas*, 1988; *Asunto relativo al Laudo del 31 de julio de 1989*, 1990; *Asunto relativo al Paso por el Gran Belt*, 1991; *Asunto relativo a la interpretación y aplicación del Convenio de Montreal de 1971*, surgido del incidente aéreo en Lockerbie, 1992; *Asunto relativo a la aplicación de la Convención para la Prevención y el Castigo del Crimen de Genocidio*, 1993.

¹¹⁶ ROUSSEAU, Charles, Ob. cit., p. 461. CAHIER, Philippe, Ob. cit., pp. 351: «Urgencia y perjuicio irreparable, tales son las condiciones para la indicación de medidas cautelares que se desprenden de la jurisprudencia de la Corte. La primera condición se desprende de la segunda, en tanto es verdad que si no hay perjuicio irreparable no podría haber urgencia».

¹¹⁷ *Asunto relativo a la fábrica de Chorzóv*, 1927; *Asunto relativo a la Compañía de Electricidad de Sofía en Bulgaria*, 1939.

d) Las demandas reconventionales

Una demanda reconventional, como su nombre lo indica, requiere tener conexión directa con el objeto de la demanda realizada por la parte contraria; además, se requiere que la demanda reconventional también sea de competencia de la Corte para que esta pueda pronunciarse. Formalmente, la demanda reconventional se presenta en la contramemoria y debe figurar en las conclusiones de la misma.

La Corte debe verificar si la demanda reconventional tiene conexión efectiva con la demanda original y si el objeto de la demanda reconventional es adecuado. Luego de que la Corte haya oído a las partes, deberá decidir si la demanda reconventional se agrega a la instancia inicial o, por el contrario, se desestima.

2.2.1.11. La intervención**a) Definición de la intervención**

El Estatuto de la Corte, en sus artículos 62 y 63, distingue dos modalidades de intervención. Por un lado, distingue aquella intervención en la cual un Estado que no es parte en la controversia, pero que estima que tiene un interés jurídico legítimo que se encuentra comprometido,¹¹⁸ solicita a la Corte participar en el proceso. Por otro lado, existe la posibilidad de intervenir en un proceso en el cual se ha de realizar la interpretación de un tratado en el cual, además de los Estados en controversia, forman parte otros Estados.¹¹⁹ Además, es posible la intervención de un Estado en un procedimiento consultivo cuando puede facilitar a la Corte información sobre el asunto materia de la opinión.¹²⁰ El artículo 81 del Reglamento de la Corte es el que establece cómo se realiza la intervención ante dicho órgano judicial.

b) Características del procedimiento de intervención

La intervención no tiene un procedimiento propio, sino que constituye la participación en una controversia ya surgida para dilucidar un interés jurídico. Para que un Estado pueda intervenir en un proceso requerirá que la Corte acepte su

¹¹⁸ CAHIER, Philippe. Ob. cit., pp. 355: «Resulta que el Estado que desea intervenir debe demostrar un interés de orden jurídico. La noción no es precisa. Según la doctrina, no se puede discernir más que en función del caso concreto. La sola certidumbre es que no se debe tratar de intereses económicos o políticos, aún si esos aspectos están presentes en el interés jurídico. La Corte ha admitido con una gran reticencia esta noción de interés jurídico».

¹¹⁹ RUDA, José María. «Intervention before the International Court of Justice». En LOWE, Vaughan y Malgosia FITZMAURICE (editores). *Fifty Years of the International Court of Justice. Essays in Honour of Sir Robert Jennings*. Cambridge: Grotius Publications/Cambridge University Press, 1996, pp. 487-502.

¹²⁰ ROUSSEAU, Charles. Ob. cit., p. 459.

solicitud de intervención. «El Estado al que se permite intervenir en apoyo de la demanda debe tener derecho a presentarse por sí solo como demandante independiente contra el Estado demandado».¹²¹

c) Condiciones de recepción (forma) y admisión (fondo)

La demanda de intervención debe precisar cuál es el interés jurídico del Estado demandante, el objeto de la intervención y el fundamento de la competencia para intervenir, es decir, el vínculo que existe con las partes en controversia.

La demanda de intervención se presenta por escrito, debidamente firmada por el agente del Estado demandante, cuyo nombre debe constar, y debe precisar el asunto en el que se quiere intervenir. La demanda de intervención debe contener, además, los documentos en los que se funda, y ser presentada antes del cierre de la fase escrita, aunque la Corte tiene la libertad de admitir la demanda de intervención que se presente con posterioridad a dicho término.

La actitud de la Corte no carece de lógica. Si la interrogación consiste para un Estado en informar a la Corte de sus derechos en un litigio en curso, entonces se trata de una competencia incidental. Si, por el contrario, ella introduce un nuevo litigio, lo que no es su función, entonces el respeto del principio del consentimiento de las partes es indispensable. La concepción de la Corte parece justa, pero no parece necesario, como su Reglamento lo precisa, indicar en la demanda la base de su competencia.¹²²

d) Consecuencias de admitir la intervención

Cuando es admitida la intervención de un tercer Estado en una controversia, este tomará parte en el proceso. Dicho Estado será notificado y recibirá copias de todos los documentos entregados por los Estados partes; debe, también, presentar su documentación dentro de los plazos establecidos para el proceso. El Estado que interviene en un proceso puede presentar en la fase oral sus observaciones acerca del objeto de su intervención.

e) Efectos jurídicos de la intervención

El Estado que interviene en un proceso ante la Corte, por ese mismo hecho, se encuentra obligado por la sentencia que esta pronuncie respecto al objeto de su intervención o respecto de la interpretación que ella dé.

¹²¹ JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. Ob. cit., p. 196.

¹²² CAHIER, Philippe. Ob. cit., pp. 362.

f) La práctica de la Corte Internacional de Justicia en materia de intervención

Durante la existencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia, se han presentado demandas con el fin de intervenir en un proceso. Estas demandas han tenido distinta suerte:

1. En el *Asunto relativo al vapor Wimbledon*, entre Francia y Alemania, suscitado en 1923 y llevado ante la Corte Permanente de Justicia Internacional, por demanda de Francia, el gobierno de Polonia solicitó intervenir y fue aceptado en una audiencia. Se aceptó, también, su intervención en el asunto, como se puede ver en la sentencia del 28 de junio de 1923.
2. En el *Asunto Haya de la Torre*, entre Colombia y el Perú, suscitado en 1950 como consecuencia de la sentencia de ese mismo año en el *Asunto relativo al derecho de asilo*, llevado a la Corte Internacional de Justicia por demanda de Colombia, el Gobierno de Cuba solicitó intervenir, a tenor del artículo 63 del Estatuto de la Corte, al tratarse de la interpretación de un acuerdo —el Convenio de La Habana sobre el Derecho de Asilo—. Se suscitó, entonces, una objeción por parte del Perú. La Corte acordó una audiencia al Gobierno cubano y aceptó la intervención en la sentencia sobre el fondo del asunto —de fecha 13 de junio de 1951—.
3. En el *Asunto relativo a los ensayos nucleares* de Australia contra Francia y de Nueva Zelanda contra Francia, llevados a la Corte por parte de los demandantes contra el Gobierno francés, Fidji solicitó intervenir a tenor del artículo 62 del Estatuto de la Corte e invocó un interés jurídico en el asunto, pero no le fue acordada una audiencia. La Corte determinó que las demandas carecían de objeto y, por lo tanto, no había lugar a sentenciar por lo que no se admitió la intervención.
4. En el *Asunto relativo a la plataforma continental entre Túnez y Libia*, llevado ante la Corte por compromiso entre las partes, Malta solicitó intervenir alegando tener un interés jurídico —artículo 62 del Estatuto de la Corte—. Tanto Túnez como Libia objetaron la solicitud de intervención de Malta; a pesar de ello, se le acordó una audiencia, pero la Corte la rechazó por unanimidad considerando que se incumplía con el objeto del mencionado artículo 62.
5. En el *Asunto relativo a la plataforma continental entre Libia y Malta*, presentado a la Corte por compromiso entre las partes, Italia solicitó intervenir, alegando, al igual que en el caso anteriormente citado, tener un interés jurídico de acuerdo con el artículo 62. Libia y Malta objetaron la

intervención italiana; sin embargo, la Corte le concedió audiencia, aunque luego no admitiera la intervención de Italia, que fue rechazada por 11 votos contra cinco.

6. En el *Asunto relativo a las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua*, entre Nicaragua y los Estados Unidos de Norteamérica, llevado a la Corte por demanda nicaragüense, El Salvador solicitó intervenir ante la Corte a tenor del artículo 63 del Estatuto. Si bien las partes no objetaron la solicitud salvadoreña, la Corte rechazó dar audiencia al Gobierno de El Salvador y rechazó la demanda de intervención por mayoría de 14 votos contra uno.
7. En el *Asunto relativo al diferendo fronterizo terrestre, insular y marítimo entre El Salvador y Honduras* (1990), llevado a la Corte por compromiso entre las partes y visto por una sala de la Corte, el Gobierno de Nicaragua solicitó intervenir al amparo del artículo 62 del Estatuto. Aun cuando El Salvador objetó la intervención, la sala decidió dar audiencia al Gobierno salvadoreño y aceptó la intervención por unanimidad al considerar que se encontraban satisfechas las condiciones del artículo 62 del Estatuto.

2.2.1.12. Las salas o Cámaras de la Corte Internacional de Justicia

El Estatuto de la Corte ha previsto que no es indispensable que un asunto sea llevado ante el pleno del tribunal, sino que puede ser visto por una sala compuesta por un número determinado de miembros de la Corte. El pronunciamiento de esta sala tiene el mismo valor que el de una sentencia dada por la Corte en pleno. En la demanda o notificación del compromiso, las partes deben expresar su deseo de que el asunto sea visto por una sala y no por la Corte en pleno.

A medio camino entre el procedimiento judicial de la Corte y el procedimiento arbitral, una sala es constituida por la Corte; y establecido su número de miembros, a solicitud y con acuerdo de las partes en la controversia. Incluso, con el consentimiento de las partes, la sala puede ejercer sus funciones en un lugar distinto a la sede de la Corte.

De otra parte, la reforma del reglamento de la Corte Internacional, en 1972, tiende a aproximarla al arbitraje. En efecto, ella pone el acento en la posibilidad de poder zanjar una controversia por una sala ad hoc. Las partes deben aprobar el número de jueces de los que la sala estará compuesta. Además, está prevista una consulta entre el presidente de la Corte y los agentes de las partes. Sin duda, corresponde a la Corte seleccionar a los miembros de la sala, pero es evidente que será muy difícil

para la Corte no tomar en cuenta las sugerencias expresadas por las partes en las consultas con el presidente. Los riesgos serán grandes de ver que las partes tornen hacia el arbitraje a expensas de la Corte. El asunto de la delimitación de la frontera marítima en la región del golfo de Maine ha demostrado que la elección de los jueces por las partes en controversia es determinante.¹²³

Todas las disposiciones del Estatuto y del Reglamento de la Corte relativas al procedimiento contencioso son aplicables también para las salas que se constituyan. Sin embargo, las etapas del procedimiento ante una sala son abreviadas de acuerdo con lo que dispone el artículo 92 del Reglamento de la Corte. Dicho artículo estipula que el procedimiento escrito consta de la presentación de una sola pieza y se requiere la autorización de la sala para la presentación de otras piezas escritas. El procedimiento oral es también abreviado, pero las partes, con autorización de la sala, pueden acordar eliminarlo; sin embargo, la sala está facultada para solicitar informaciones o explicaciones verbales a las partes.

Las salas son usualmente constituidas por cinco miembros de la Corte —de entre los cuales el presidente es miembro nato y también le corresponde presidirla—. Se designan, además, dos jueces para reemplazar a aquellos que puedan estar imposibilitados de asistir. Cuando las partes en la controversia acuerdan nombrar jueces ad hoc, los miembros de la sala deberán cederles su lugar para mantener igual la composición del tribunal.

La Corte puede, además, establecer salas especiales para conocer de asuntos tales como procedimientos sumarios o laborales, o los concernientes al tránsito y las comunicaciones, y estas salas pueden ser directamente elegidas por las partes en una controversia.

2.2.2. El Tribunal de Justicia Europeo

2.2.2.1. Origen

Dentro de la jurisdicción internacional presenta especial relevancia el caso de los organismos jurisdiccionales de las organizaciones de integración; ello debido a su carácter especializado y bastante más próximo al modelo tradicional de la jurisdicción interna.¹²⁴

Originalmente creado como Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con sede en Luxemburgo, esta importante jurisdicción internacional

¹²³ CAHIER, Philippe. Ob. cit., pp. 341-342.

¹²⁴ DIEZ DE VELASCO, Manuel. Ob. cit., pp. 846-847.

de integración ha ido variando sucesivamente según los tratados que se han dado desde su creación hasta el actual estado de la Unión Europea. El Tribunal encuentra su fundamento en el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, el Estatuto del Tribunal de Justicia y los respectivos reglamentos del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia.¹²⁵

Merece un capítulo aparte la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas (con sede en Luxemburgo), cuyas competencias son de tal modo cuantitativa y cualitativamente distintas de las de los tribunales internacionales comunes, que ponen legítimamente en duda que dicha Corte pueda ser calificada como un Tribunal Internacional. [...] Una vez dicho esto, se puede decir que lo que tienen en común la Corte de Luxemburgo y el resto de los tribunales internacionales es su origen convencional, ya que esta Corte nace de los Tratados comunitarios y puede ejercer su función respecto de los Estados miembros solo si (y hasta tanto) dichos Estados participan de las Comunidades Europeas. En cambio, la mayor parte de sus competencias se asemejan más bien a las de los Tribunales Internos y, normalmente, su ejercicio no depende de la voluntad de los sujetos destinados a obedecerla, como si es el caso del arbitraje internacional.¹²⁶

2.2.2.2. *Composición*

El Tribunal de Justicia está compuesto por 15 jueces, pero su número no es fijo; por el contrario, debe haber un juez por cada Estado miembro de la Unión Europea, por lo que el número de miembros del Tribunal puede ser ampliado en el futuro. Los jueces son nombrados a propuesta y con acuerdo de los Estados miembros de la Unión. El mandato de los jueces es de seis años y pueden ser reelegidos; el Tribunal se debe renovar por mitad cada tres años. El Tribunal elige a su presidente y designa a su secretario.

El Tribunal de Justicia está, además, integrado por ocho abogados generales, quienes son nombrados por el mismo procedimiento e igual tiempo que los jueces.

El Tribunal de Primera Instancia se integra de manera similar al Tribunal de Justicia, es decir, cuenta con un juez por cada Estado miembro de la Unión Europea. Este juez es designado por el mismo procedimiento y por igual tiempo que los miembros del Tribunal de Justicia. Si bien el Tribunal de Primera Instancia tiene un modelo de composición abierta —es decir, no se precisa el

¹²⁵ *Ibidem*, p. 847.

¹²⁶ CONFORTI, Benedetto. *Derecho Internacional*. Edición en español revisada y anotada por Raúl E. Vinuesa. Buenos Aires: Víctor P. de Zavallía, 1995, pp. 503-504.

número de miembros con los que cuenta—, hasta el momento se ha seguido la práctica antes señalada de un juez por Estado. Alternativamente, un juez desempeña la función de abogado general para cada controversia que se presente.

2.2.2.3. Competencia

Los órganos de justicia de la Unión Europea son competentes para conocer toda controversia entre dos o más sujetos del ordenamiento jurídico de integración. Están claramente determinados cuáles son los recursos que se pueden interponer ante estos tribunales:

- (a) el recurso por incumplimiento estatal, relativo a las obligaciones que corresponden a cada Estado en virtud de los tratados y normas de la Unión Europea;
- (b) el recurso de anulación;
- (c) el recurso por omisión;
- (d) la excepción de ilegalidad;
- (e) el recurso de indemnización;
- (f) el contencioso de funcionarios;
- (g) el contencioso sobre el régimen especial del sistema monetario europeo; y
- (h) los recursos que el Tribunal de Justicia pueda admitir cuando le sean sometidos.

El Tribunal de Primera Instancia es quien conoce primero de cualquier acción jurisdiccional. Ello ocurre cuando esta es incoada por personas naturales o jurídicas. Solamente en el caso de que el proceso sea iniciado por un Estado, una institución o el Banco Central Europeo, la acción jurisdiccional será de competencia directa del Tribunal de Justicia. En los demás casos, el Tribunal de Justicia actuará como segunda y definitiva instancia.

Las competencias de la justicia comunitaria son las siguientes:

- i) La competencia contenciosa: cuando se produce un litigio entre dos o más actores legitimados por el ordenamiento jurídico comunitario, se realiza un procedimiento contradictorio con una fase escrita y una fase oral que concluye con una sentencia.
- ii) La competencia prejudicial: cuando la justicia comunitaria debe interpretar una norma de su propio ordenamiento para que esta sea aplicada a la solución de una controversia interna, que viene siendo conocida por un tribunal nacional.
- iii) La competencia consultiva: cuando el órgano jurisdiccional comunitario se pronuncia sobre la compatibilidad de un tratado a celebrarse con

terceros respecto del ordenamiento jurídico de integración. Esta competencia la ejerce de manera exclusiva el Tribunal de Justicia.

2.2.2.4. Procedimiento

El Tribunal de Justicia actúa por medio de Salas Judiciales —compuestas por entre tres y cinco jueces— o por medio de una Gran Sala de 11 miembros. El Tribunal en pleno solamente actúa en situaciones de especial relevancia. Un procedimiento similar se sigue para el funcionamiento del Tribunal de Primera Instancia, que también actúa en salas, puede constituirse en una Gran Sala y reserva la Sala Plena para casos especiales.

El Tratado de Niza prevé la constitución de Salas Jurisdiccionales que se agregarán al Tribunal de Primera Instancia y tendrán competencias específicas.

2.2.2.5. Sentencia

Las sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia tienen carácter definitivo y son de ejecución obligatoria.

2.2.3. El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

2.2.3.1. Origen

El órgano jurisdiccional de la Comunidad Andina fue creado por tratado del 28 de mayo de 1979, suscrito en la ciudad de Cartagena de Indias por el Perú, Colombia, Venezuela, Ecuador y Bolivia; además del tratado de creación, el Tribunal se rige por sus protocolos modificatorios —el más reciente data del 14 de junio de 1996— y por su Estatuto.¹²⁷ El Tribunal fue establecido para conocer de las controversias entre los miembros de la Comunidad Andina y para proteger los derechos comunitarios de los ciudadanos de los países que la integran.

El Tribunal es órgano principal de la Comunidad Andina. La sede del Tribunal es la ciudad de Quito.

2.2.3.2. Composición

El Tribunal está compuesto por cinco miembros, nacionales de los Estados que conforman la Comunidad; los magistrados son elegidos, de una terna presentada por cada país miembro, por unanimidad de votos de los plenipotenciarios

¹²⁷ El Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina fue aprobado por la Decisión 500, del 22 de junio de 2001.

acreditados para esa elección. El mandato de los jueces es de seis años y pueden ser reelegidos una sola vez. El Tribunal se renueva parcialmente cada tres años.

Los magistrados deben gozar de alta consideración moral y reunir los requisitos para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países o ser jurisconsultos de reconocida competencia. Junto con el magistrado titular se designan un primer y segundo suplentes, llamados a reemplazar al titular en cualquier caso de ausencia.

Los miembros del Tribunal gozan de inmunidad en el territorio de los Estados miembros de la Comunidad Andina.

El Tribunal dicta su propio Reglamento y nombra a su secretario y al personal de la Secretaría.

2.2.3.3. Competencia

El control y fiscalización del cumplimiento del derecho comunitario andino se lleva a cabo por medio de un conjunto de acciones y mecanismos previstos por ese mismo ordenamiento. Estas acciones y mecanismos pueden ser activados por los Estados miembros, por los órganos comunitarios e, incluso, por los particulares.

Esta tutela del ordenamiento comunitario corresponde básicamente al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Es posible recurrir a este tribunal por medio de cuatro acciones judiciales concretas:

a) El control jurisdiccional de la legalidad de los actos comunitarios

El principio de legalidad, presente en todo Estado de derecho, consiste en que un funcionario o agente del Estado no puede hacer sino aquello para lo que está previamente autorizado por ley, de forma tal que todo exceso, usurpación o desviación de poder tiene como consecuencia que los respectivos actos sean pasibles de anulación.¹²⁸ Precisamente, el ordenamiento jurídico andino prevé el control de la legalidad de los actos comunitarios por medio de la acción de nulidad.¹²⁹

Mediante esta acción, los países miembros de la Comunidad Andina, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, la Comisión, la Secretaría

¹²⁸ SÁCHICA, Luis Carlos. «La acción de nulidad en el ordenamiento jurídico andino». En *El Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena*. Montevideo: ALADI, 1985 / Buenos Aires: INTAL, Banco Interamericano de Desarrollo, 1986, pp. 47-48.

¹²⁹ SALAZAR MANRIQUE, Roberto. «Fundamentos jurídicos del derecho comunitario andino (documento de trabajo)». En TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ACUERDO DE CARTAGENA, COMUNIDAD EUROPEA Y CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. *Memoria del Seminario Internacional: Integración Económica y Derecho Comunitario. Modelos Europeos y Americanos*. Quito: Artes Gráficas Señal, 1997, p. 109.

General y las personas naturales y jurídicas —estas últimas solamente cuando las normas comunitarias impugnadas afectan sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos— pueden actuar contra las decisiones, las resoluciones y los convenios de complementación industrial que hayan sido dictados o celebrados en violación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico andino —según lo dispuesto en los artículos 17 y 19 del Tratado de Creación del Tribunal—.

La acción de nulidad presume la existencia de un ordenamiento jurídico jerarquizado en el que se persigue que las normas de inferior jerarquía sean dictadas de conformidad con las normas de jerarquía superior. En el caso específico del derecho comunitario andino, se busca resguardar que las decisiones y resoluciones dictadas no transgredan el derecho primario u originario de jerarquía superior, así como que las resoluciones no transgredan una Decisión adoptada por la Comisión o por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, o que los Convenios de Complementación se ajusten al derecho originario y derivado.

Precisamente, sobre el objeto que persigue la acción de nulidad, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha señalado, en su sentencia dictada en el Proceso 24-AN-99, lo siguiente:

Resulta, por tanto, de claridad meridiana que la finalidad de la acción de nulidad ejercitada contra una determinada disposición del ordenamiento jurídico andino, es la tutela del mismo, a fin de que aquella quede sin efecto por contrariar las normas superiores de Derecho; sin que a ese respecto la norma transcrita precise otras condiciones restrictivas para el pronunciamiento del Tribunal acerca de la decisión de la acción de nulidad interpuesta en tiempo hábil.

Esta acción, si bien subjetiva por lo que respecta a la legitimación para interponerla, es, en cambio, de carácter predominantemente objetivo en cuanto se encuentra consagrada en interés general a fin de que prevalezca la defensa de la legalidad abstracta de las normas de nivel superior sobre las normas y los actos de inferior categoría y, por ello, en el sistema recursorio andino su ejercicio no persigue, cuando menos en forma directa, el restablecimiento de derechos particulares y concretos, sino, se repite, el imperio de la jerarquía normativa, característica de todo ordenamiento jurídico.¹³⁰

Generalmente, la práctica nos indica que la causal más frecuente para interponer la acción de nulidad es la extralimitación de competencias por parte de la Comisión o de la Secretaría. También es frecuente interponer dicha acción cuando

¹³⁰ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Proceso 24-AN-99.

se produce una desviación de poder o existen vicios en la formación de la norma —como, por ejemplo, cuando esta se dicta sin seguir el procedimiento establecido o no se respetan las mayorías establecidas—; por falta de motivación o motivación falsa; o cuando el contenido de la norma viola una estipulación de orden superior.¹³¹ Se trata, por lo tanto, de una cuestión de puro Derecho en la medida que se discute la incompatibilidad entre dos normas de distinta jerarquía. En el mismo sentido se ha manifestado el Tribunal de Justicia al señalar lo siguiente:

Conforme a lo expresado por la jurisprudencia andina, los motivos de impugnación en un proceso de nulidad son «todos aquellos que puedan afectar la validez de un acto administrativo, sea en el fondo o en la forma y pueden desembocar en la nulidad absoluta o relativa del acto» (Sentencia dictada en el Proceso n.º 5-AN-97. Acción de Nulidad interpuesta por la República de Venezuela, ya citada). Estas causales de anulación han sido concretadas por la jurisprudencia del Tribunal partiendo de los cinco elementos esenciales del acto: la incompetencia, como vicio en el sujeto; el vicio de forma, atinente al elemento formal del mismo; la desviación de poder, relativo al vicio en el fin perseguido; el falso supuesto de hecho o de derecho, que tiene que ver con la causa; y, finalmente, la imposibilidad, ilicitud o indeterminación del contenido del acto, referente al objeto de este.¹³²

La incompetencia y el vicio de forma —tanto en la formación (irregularidad en el procedimiento) como en la expresión del acto— constituyen lo que la doctrina francesa conoce como la legalidad externa del acto, sobre la cual se ejerce un control formal. Por su lado, la desviación de poder y la ilegalidad relativa al objeto y a la causa o motivos configuran los vicios que afectan la legalidad interna; sobre ellos se ejerce un control material o de fondo de la actividad administrativa.

De todo lo expuesto parece deducirse que estarían fuera de control jurisdiccional las actuaciones de la Comisión, del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y de la Secretaría General que no tengan carácter normativo o que, teniéndolo, no revistan la forma de decisión y resolución. Asimismo, no parece que pueden ser objeto de control las decisiones adoptadas en el marco de los convenios específicos de integración por órganos financieros como la Corporación Andina de Fomento y el Fondo Andino de Reserva, por entidades políticas como el Parlamento Andino y por organismos auxiliares como el

¹³¹ SÁCHICA, Luis Carlos. «El ordenamiento jurídico andino y su Tribunal de Justicia». En *El Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena*. Montevideo: Aladi, 1985, p. 19; SÁCHICA, Luis Carlos. «La acción de nulidad en el ordenamiento jurídico andino». Ob. cit., p. 62.

¹³² TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Proceso 1-AN-98.

Comité Consultivo y el Comité Económico y Social.¹³³ Tampoco serían materia de control los Convenios celebrados por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, a pesar de que estos podrían ser contrarios al ordenamiento jurídico andino.

Sobre este tema, la doctrina se pregunta precisamente qué sucede con aquellas disposiciones que, no obstante tener carácter normativo, no revisten la formalidad de una decisión o de una resolución. En estos casos, ¿cabe interponer la acción de nulidad o estamos ante un conjunto de actos excluidos de control? La mayoría entiende que debe existir una reforma que habilite la interposición de la acción de nulidad en estos casos y que, de igual forma, se debe establecer un control previo de los convenios celebrados por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.¹³⁴ En todo caso, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina expresamente ha excluido la posibilidad de ejercer la acción de nulidad contra resoluciones de la Secretaría General que contengan dictámenes de incumplimiento, en tanto estas son actos administrativos de trámite que no ponen fin a una actuación y contienen opiniones prejudiciales —en torno del incumplimiento de un país miembro— que pueden ser o no acogidas por el Tribunal.¹³⁵ Al respecto pueden consultarse la sentencia del 2 de febrero de 2000 en el Proceso 24-AN-99 y la sentencia dictada en el Proceso 46-AI-99. En esta última se expresó lo siguiente:

[...] resulta claro para el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina que los dictámenes emitidos por la Secretaría General no son susceptibles de acciones de nulidad tendientes a que el juez comunitario decida acerca de su legalidad, toda vez que, tanto por su naturaleza como por los objetivos que persigue dicho instituto jurídico, deben ser apreciados por la instancia judicial únicamente dentro del correspondiente juicio derivado de la acción de incumplimiento que ante ella se ventile. El país miembro afectado por el dictamen de incumplimiento, o en su caso el particular interesado, tienen siempre la oportunidad procesal de discutir, cuestionar y oponerse al dictamen de incumplimiento emitido por la Secretaría General alegando ante el Tribunal dentro del proceso que se adelante con ocasión de la acción de incumplimiento tanto inconformidades por razones de forma como por motivos materiales o de fondo. Igualmente es obligación del Tribunal cuando quiera que deba apreciar un dictamen de incumplimiento realizar, con base en las reglas de la sana crítica y de los poderes de juez, un análisis profundo del mismo, para determinar si lo acoge o lo desestima. [...]

¹³³ SÁCHICA, Luis Carlos. «La acción de nulidad en el ordenamiento jurídico andino». Ob. cit., p. 55.

¹³⁴ *Ibidem*, pp. 56 y 67.

¹³⁵ TANGARIFE, Marcel. «Sistema jurisdiccional en el proceso andino». En *Integración y supranacionalidad. Soberanía y Derecho comunitario en los países andinos*. Lima: Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones, 2001, p. 177.

Observa el Tribunal que el dictamen de incumplimiento, conforme se desprende de las normas del Tratado de Creación de este Tribunal, constituye un presupuesto procesal para iniciar una acción de incumplimiento y su finalidad no es otra que formalizar la posición de la Secretaría General en torno de una conducta contraventora del ordenamiento jurídico comunitario por parte de un país miembro, con la finalidad de requerirle a este que ponga fin al incumplimiento, y así evitar una fase contenciosa ante el Tribunal.

En efecto, la fase administrativa previa a la acción de incumplimiento concluye con un «dictamen... el cual deberá ser motivado» (Artículo 23 del Tratado de Creación del Tribunal), en el que se expresarán las razones que hayan llevado a la Secretaría General a la convicción de que un país miembro ha quebrantado las obligaciones derivadas del ordenamiento jurídico andino; se fijará un plazo para poner fin a la contravención; y, cuando sea procedente, se indicarán los medios adecuados para restablecer la normativa comunitaria. El dictamen de incumplimiento, aunque se asemeja a una decisión motivada, no es materialmente Resolución y, por tanto, no forma parte de las consagradas Resoluciones como tales por el artículo 17 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, es decir, de las solas susceptibles de impugnación a través de la acción de nulidad.

Las impugnaciones que un país miembro —demandado en un proceso por incumplimiento— puede efectuar respecto de las consideraciones o motivos que la Secretaría General haya formulado en el dictamen únicamente pueden ser valoradas por el Tribunal dentro de la respectiva acción de incumplimiento, pero no con el objetivo de declarar la anulación o la invalidez de ese acto jurídico comunitario, sino con el objetivo de constatar y declarar con autoridad de cosa juzgada el demandado —y previamente dictaminado— incumplimiento de las obligaciones impuestas por el ordenamiento andino a los países miembros.¹³⁶

No obstante la opinión del Tribunal, la doctrina andina no es pacífica en este punto. Así, para Tangarife esta resolución es un acto administrativo que pone fin a una actuación al determinar la existencia o no de un incumplimiento; por ello, debería de ser susceptible de ser cuestionada mediante la acción de nulidad.¹³⁷

Por otro lado, en relación con las personas u órganos habilitados para interponer la acción de nulidad debemos formular ciertos comentarios. La posibilidad de que los particulares puedan deducir esta acción denota que, más allá del interés general que normalmente es protegido por la acción de nulidad, esta

¹³⁶ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Proceso 46-AI-99.

¹³⁷ TANGARIFE, Marcel. Ob. cit., p. 179.

acción, en el ámbito andino, también protege el interés particular o privado; con ello parece apartarse —según los entendidos— de su concepción clásica de acción, pública o popular.¹³⁸ En todo caso, para que los particulares puedan interponer esta acción, se exige que estos cumplan con los requisitos de interés legítimo o afectación de un derecho subjetivo. En relación con estos requisitos, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha precisado lo siguiente:

En el caso concreto de la nulidad, la reforma para consagrar esta concepción amplia de participación de los particulares sustituyó el requisito existente en el Tratado originario de que el titular de la acción de nulidad debía ser, en el caso de los particulares, quien demostrara que la norma demandada le era aplicable y le causaba perjuicio, por el requisito mucho más amplio y genérico de que las normas acusadas «afecten sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos».

La norma vigente es pues, mucho más abierta que la del Tratado original, al manifestar qué tipo de elemento jurídico, objeto de garantía, se puede afectar al particular, esto es, bien sea en sus derechos subjetivos o en sus intereses legítimos.

[...] Nada dijo, es cierto, respecto del derecho subjetivo posiblemente afectado pero no estaba obligado a hacerlo en la medida en que la norma que lo faculta solo exige para acreditar la titularidad de la acción que se demuestre uno cualquiera de los elementos o factores acreditantes de la titularidad: o el interés legítimo o la afectación de un derecho subjetivo.

El particular que establece la demanda de nulidad se presenta alegando el interés legítimo del cual es titular; en primer lugar, por su condición de individuo que se beneficia directamente del ordenamiento jurídico andino, en donde los particulares «tienen derecho a que se les ofrezca eficaz tutela en defensa de sus legítimos intereses inevitablemente comprometidos en virtud de las iniciativas y de los riesgos que están llamados a asumir, por ser destinatarios del proceso de integración andino»; en segundo lugar, «porque como abogado tiene interés en el mantenimiento, respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, que se encuentra, para el caso que nos ocupa, tanto en el Acuerdo de Cartagena, sus Protocolos como en las Decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina, pues si la Comisión no lo cumple, se rompe ese ordenamiento jurídico, imposibilitándose, así, el desenvolvimiento normal de la Comunidad Andina, lo cual me causa perjuicio, no solo como abogado sino como persona sometida a dicho ordenamiento, pues como lo ha expresado el Tribunal “los individuos se benefician directamente del ordenamiento jurídico, lo que los convierte, a la vez, en sujetos activos y obligados por el mismo”».

¹³⁸ SÁCHICA, Luis Carlos. «El ordenamiento jurídico andino y su Tribunal de Justicia». Ob. cit., p. 20.

En cuanto a la capacidad de los Estados miembros para interponer la acción de nulidad, el artículo 18 del tratado de creación del Tribunal señala que los países miembros solamente podrán ejercer esta acción en relación con aquellas decisiones o convenios de complementación que no hubieren sido aprobados con su voto afirmativo. Tal característica ha sido resaltada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina al señalar, en su Sentencia de 1999, lo siguiente: «También es del caso anotar como circunstancia diferenciadora la imposibilidad en que se encuentran de incoar esta acción los países miembros contra aquellas Decisiones de la Comisión que hubieren sido expedidas con su voto afirmativo».¹³⁹ De este hecho se deduce que, más allá de esta excepción expresamente contemplada, los países miembros podrán impugnar toda decisión o convenio no aprobado por ellos, así como todas las resoluciones; y que la Comisión, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Secretaría General podrán impugnar indiscriminadamente todos los Convenios, así como todas las decisiones y resoluciones —aun las dictadas por ellas mismas—. ¹⁴⁰

Sin embargo, no deja de ser discutible la limitación impuesta en el artículo 18 para los Estados miembros. Así, para algunos autores como SÁCHICA, no se entiende por qué un país no puede rectificar una actuación suya que, a posteriori, considere ilegal.¹⁴¹ Otros autores entienden que la limitación encuentra justificación en el principio de que nadie puede alegar hecho propio, es decir, que, si contribuyó con su conducta a la ilegalidad, luego no puede cuestionar su decisión. No obstante, creemos, al igual que SÁCHICA, que este último argumento no es válido en la medida que lo que interesa en la acción de nulidad es resguardar la legalidad del ordenamiento jurídico comunitario, más allá de si el Estado votó a favor o en contra de la decisión impugnada.

En cuanto al procedimiento, la acción de nulidad debe ser ejercitada dentro de los dos años siguientes de la fecha de vigencia de la decisión, la resolución o el convenio que se pretende impugnar —artículo 20 del Tratado de Creación del Tribunal—; la vigencia y obligatoriedad de esta norma no son afectadas por la simple apertura del proceso. La demanda debe reunir un conjunto de requisitos referidos en los artículos 35, 36 y 37 del Estatuto del Tribunal; de lo contrario, el Tribunal, dentro de los cinco días siguientes de recibida la demanda, fijará un plazo razonable para que el demandante regularice su

¹³⁹ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Proceso 24-AN-99.

¹⁴⁰ SÁCHICA, Luis Carlos. «El ordenamiento jurídico andino y su Tribunal de Justicia». Ob. cit., p. 20; SÁCHICA, Luis Carlos. «La acción de nulidad en el ordenamiento jurídico andino». Ob. cit., p. 57.

¹⁴¹ SÁCHICA, Luis Carlos. «La acción de nulidad en el ordenamiento jurídico andino». Ob. cit., p. 56.

demanda. Si este plazo vence sin que se hayan subsanado las omisiones, el Tribunal devolverá la demanda.

Es importante insistir en que, en este proceso, no hay propiamente una litis; por ello, no se traslada la demanda.¹⁴² Se trata, como ya lo señalamos, de una discusión de puro derecho que tiene por objeto declarar la ilegalidad del acto impugnado y su posterior declaración de invalidez. De ello se deriva, también, que este proceso no pueda ser objeto de desistimiento o transacción; así lo ha establecido el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina al señalar lo siguiente:

Las características anotadas dan a esta acción comunitaria connotaciones emparentadas con las que, en el Derecho interno, tienen las de nulidad: acción pública, de orden público, y el encontrarse en ellas comprometido el interés general; todo lo cual determina que sea accesible a todos o a la mayor parte de los sujetos del ordenamiento jurídico correspondiente y que, por la finalidad que comporta —la intangibilidad de dicho ordenamiento— no resulte pasible de desistimiento o de transacción.¹⁴³

Una vez concluido el proceso, el Tribunal dictará sentencia. En el caso de que el Tribunal declare la nulidad total o parcial de la norma o convenio,¹⁴⁴ señalará los efectos de la sentencia en el tiempo —artículo 22 del Tratado de Creación del Tribunal—, es decir, deberá determinar qué situaciones creadas por el acto anulado quedarán firmes y cuáles deben entenderse anulados. En consecuencia, una vez declarada la nulidad de la norma impugnada, esta dejará de formar parte del ordenamiento jurídico andino. Respecto de este extremo, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha señalado lo siguiente:

¹⁴² *Ibíd.*, p. 60.

¹⁴³ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Proceso 24-AN-99.

¹⁴⁴ Como ejemplo de declaratoria de nulidad, podemos citar la sentencia dictada el 1 de febrero de 2002, en el Proceso 14-AN-2001, en la cual el Tribunal señaló lo siguiente: «[...] respecto de la impugnación del artículo 279 de la Decisión 486, afirma el actor que la Comisión desconoció normas del Tratado de Creación del Tribunal al afirmar que el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes no vulnera la referida Decisión.

El Tribunal encuentra válido el motivo de impugnación aducido por el demandante en la medida en que no es función de la Comisión expedir disposiciones de carácter general que, como la cuestionada, vendrían a exonerar de manera anticipada a los países miembros de posibles incumplimientos al suscribir con terceros países tratados públicos que estuvieran en contradicción con el ordenamiento jurídico comunitario andino. Tal función ha sido deferida exclusivamente, y para que la valoración se haga en cada caso particular y concreto, al Tribunal de Justicia».

De lo anterior resulta que es contrario al ordenamiento jurídico comunitario y, particularmente, a las normas del Tratado que regula las competencias y funciones del Tribunal de Justicia, el haber expresado en el artículo 279 que el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes es ejemplo de tratados que no vulneran la decisión 486.

Procede entonces la declaración parcial de nulidad de la norma acusada, suprimiendo de su texto la expresión que dice «[...] tales como el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes».

[...] en el contencioso comunitario andino de anulación, el fallador debe limitarse a confrontar la norma objeto de la demanda con la disposición superior que se alega como vulnerada, puesto que la controversia se desenvuelve en torno de esos dos extremos, únicamente: la norma supuestamente transgredida y el acto imputado como transgresor. En el caso de que el juez llegare a encontrar valedera la denuncia de disconformidad con la normatividad superior, deberá decretar pura y simplemente la anulación de la norma demandada sin agregar ninguna declaración indemnizatoria, así encuentre que ella ha producido perjuicios al accionante o a terceros. Por ello, en el contencioso comunitario andino, la sentencia anulatoria es simplemente declarativa y no de condena.¹⁴⁵

En general, las sentencias del Tribunal no requieren homologación o exequátur en ninguno de los países miembros y adquieren fuerza obligatoria —autoridad de cosa juzgada— a partir del día siguiente al de su lectura en audiencia pública —artículo 58 del Estatuto—. Es posible enmendar la sentencia que contenga errores manifiestos de escritura o cálculo, ampliarla en el caso de que se haya omitido pronunciamiento sobre ciertos puntos controvertidos y aclararla en el caso de que exista ambigüedad —artículos 58 y 59 del Estatuto—. Sin embargo, estamos ante una instancia única; por ello, no cabe recurso de apelación.

Finalmente, es importante referirnos a la posibilidad de solicitar y aplicar medidas cautelares. Antes de resolverse definitivamente la causa, es posible solicitar en este proceso la suspensión provisional del acto impugnado con el propósito de evitar que continúe el perjuicio o que este se agrave. En efecto, la posibilidad de solicitar una medida precautoria está expresamente contemplada en el artículo 21 del Acuerdo de Cartagena. Dicho artículo, si bien establece como principio general que la acción de nulidad no afecta la eficacia o vigencia de la norma impugnada —y con ello se consagra una presunción de legalidad de las normas comunitarias—, agrega que el Tribunal podrá ordenar la suspensión provisional de la ejecución de la decisión, resolución o convenio acusados de nulidad o disponer otras medidas cautelares si causa o pudiere causar al demandante perjuicios irreparables o de difícil reparación mediante la sentencia definitiva.

Sobre la presunción de legalidad, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en los procesos 24-AN-99 y 1-AN-98, ha señalado lo siguiente:

[...] la presunción de legalidad de las Decisiones de la Comisión y de las Resoluciones de la Junta o Resoluciones de la Secretaría General está consagrada por el Derecho comunitario cuando establece, en el artículo 21 del Tratado del Tribunal, que la

¹⁴⁵ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Proceso 24-AN-99.

iniciación de la acción de nulidad no afecta la eficacia o vigencia de la norma impugnada, esto es, que hasta no producirse el fallo en firme dentro de la acción de nulidad, el acto demandado continúa en vigor y a él le son imputables las reglas concernientes a la aplicación directa de las Decisiones de la Comisión a que se refiere el artículo 3 del Tratado del Tribunal.

En la misma línea jurisprudencial, este órgano comunitario ha esclarecido que la obligación de acatamiento de una norma comunitaria revestida de la presunción de legalidad —mientras no se impugne su validez— es un principio general de Derecho que cobra mayor fuerza y se optimiza en su sistema de integración. (Sentencia emitida dentro del proceso de nulidad 05-AN-97 instaurado por la República de Venezuela contra la Resolución n.º 430 de la Junta del Acuerdo de Cartagena y el Dictamen Motivado n.º 15-96; publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo n.º 361 del 7 de agosto de 1998).

La finalidad esencial de la presunción de legalidad de los actos de carácter decisorio de la Administración comunitaria va dirigida a garantizar la eficacia e inmediata ejecutividad de las Resoluciones, evitando de esta manera que la impugnación judicial por sí sola paralice la actividad administrativa de la Comunidad. En tal sentido, aparece como el principal efecto de la presunción de legalidad, el de trasladar al afectado la carga de interponer el respectivo recurso o acción contra el acto, si lo considera ilegítimo.¹⁴⁶

No obstante, se trata, como ya lo hemos señalado, de un principio que no es absoluto; de esta manera, puede solicitarse la suspensión provisional del acto impugnado en el caso de que este pudiere ocasionar perjuicios irreparables.

b) El control jurisdiccional de los incumplimientos de los países miembros

El ordenamiento jurídico andino establece la acción de incumplimiento para controlar el comportamiento de los Estados miembros en relación con la normatividad andina.¹⁴⁷ Así lo ha señalado el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el Proceso 07-AI-99:

Esta acción, establecida y regulada en los artículos 23 a 27 del Tratado de Creación constituye el instrumento por excelencia mediante el cual el Tribunal está llamado a vigilar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los países miembros de acatar y no obstaculizar la aplicación de las normas que constituyen el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena.¹⁴⁸

¹⁴⁶ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Proceso 1-AN-98.

¹⁴⁷ SALAZAR MANRIQUE, Roberto. Ob. cit., pp. 109-110.

¹⁴⁸ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Proceso 07-AI-99 del 12 de noviembre de 1999. En el mismo sentido véase la sentencia dictada en el Proceso 43-AI-99.

En cuanto a los requisitos que deben cumplirse para poder interponer esta acción, el Tribunal de Justicia ha señalado lo siguiente:

Anteriormente se ha expresado que, para que se pueda incoar válidamente la acción de incumplimiento, deben satisfacerse previamente algunas exigencias legales, como son las que derivan de lo dispuesto por los artículos 23 y 24 del Tratado de Creación del Tribunal, y que nuevamente se resumen con el objeto de precisar si ellas fueron observadas en este proceso: a) La nota de observaciones o pliego de cargos dirigido por la Secretaría General al país miembro inculpado de incumplimiento en la que se le hacen saber las circunstancias de hecho y de derecho que configuran la conducta objeto de censura; b) La oportunidad procesal que debe otorgarse al país miembro para rendir explicaciones o para corregir o enmendar su conducta; y, c) el dictamen de incumplimiento, de ser el caso. Jurisprudencialmente se ha establecido, además, que debe existir correspondencia entre las razones del incumplimiento aducidas en la nota de observaciones y las contenidas en el dictamen de incumplimiento y, por supuesto, entre estas y las que sirven de fundamento a la demanda.¹⁴⁹

En la misma dirección, el Tribunal afirma la existencia de tres momentos procesales en el desarrollo de esta acción judicial:

Como presupuesto procesal de la acción de incumplimiento se establece la necesidad de agotar, ante la Secretaría General y también por parte de esta, unos actos prejudiciales semejantes a los que constituyen el «agotamiento de la vía gubernativa» en los ordenamientos jurídicos nacionales. Tres son los pasos previos a la interposición de la demanda ante el Tribunal, bien sea que esta la proponga la Secretaría General o bien que la formule alguno de los países miembros: primero, la formulación de observaciones por escrito, hecha por la Secretaría General al país miembro al que se imputa el incumplimiento (observaciones que se formulan de oficio, o por reclamo que presente un país miembro o personas particulares); segundo, la respuesta del país cuya conducta es objeto de las observaciones, la cual deberá realizarse dentro de un plazo que no excederá de dos meses; y, tercero, la elaboración y emisión de un dictamen por la Secretaría General, el cual puede ser de incumplimiento, en el caso de que así resulte cuando el país miembro inculpado no haya dado respuesta a las observaciones o que estas no sean satisfactorias; o, correlativamente, de cumplimiento si las explicaciones rendidas así lo ameritan.

En efecto, con el objeto de garantizar al país miembro inculpado el derecho de defensa, tanto en la etapa prejudicial ante la Secretaría General como en el proceso ante el Tribunal, la jurisprudencia de este ha señalado que las razones fundamentatorias del incumplimiento que se impute al país miembro, tanto en la nota de observaciones como en el respectivo y posterior dictamen, guarden congruencias entre sí y con la

¹⁴⁹ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Proceso 07-AI-99 del 12 de noviembre de 1999.

demanda que llegare a intentarse ante el Tribunal Andino para iniciar la subsiguiente vía judicial. Ha dicho [...]: «para este Tribunal Andino basta con que a su juicio exista suficiente congruencia en los tres momentos procesales, para que así se esté asegurando la unidad del objeto de la acción y garantizando el derecho de defensa del país vinculado como sujeto pasivo de la controversia».¹⁵⁰

En relación con las personas u órganos que pueden interponer esta acción, el ordenamiento comunitario andino habilita a los países miembros, a la Secretaría General y a los particulares —personas naturales o jurídicas—. En el caso de la Secretaría, esta puede iniciar de oficio, o a solicitud de algún país miembro o de un particular, la acción de incumplimiento cuando se considere que un Estado ha incumplido las obligaciones emanadas de las normas o convenios que componen el ordenamiento jurídico andino.¹⁵¹ Cuando la acción es promovida por algún país miembro, este debe acompañar su reclamo, ante la Secretaría, de los antecedentes del caso.

Posteriormente, la Secretaría debe formular sus observaciones por escrito al país supuestamente infractor; dicho país debe responder dentro de un plazo que no podrá exceder los dos meses. Luego de recibida la respuesta o vencido el plazo de dos meses sin haber obtenido contestación, la Secretaría emite un dictamen estableciendo si existe o no incumplimiento. Si la Secretaría opina que existe incumplimiento y el país persiste en su conducta, esta puede llevar el caso ante el Tribunal de Justicia para obtener su pronunciamiento, con lo cual termina la fase administrativa¹⁵² y se inicia la fase judicial. Entonces, será el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina el que gozará de competencia exclusiva para determinar el incumplimiento o no del Estado. Así lo ha señalado este órgano judicial en su sentencia de 1999:

Sin perjuicio de la etapa prejudicial que se sustancia ante la Secretaría General, el control de la legitimidad de las actuaciones u omisiones de los países miembros frente al Derecho comunitario corresponde en última instancia al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, órgano con la competencia exclusiva para declarar con autoridad de cosa juzgada judicial la existencia de un incumplimiento de las

¹⁵⁰ Ídem.

¹⁵¹ HURTADO LARREA, Estuardo. «Los incumplimientos y la acción asignada a la competencia del tribunal». En *El Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena*. Montevideo: ALADI, 1985/Buenos Aires: INTAL, Banco Interamericano de Desarrollo, 1986, p. 75.

¹⁵² *Ibidem*, p. 76: «Este trámite previo [...] fue establecido en el Tratado con la finalidad de que se llegue a un arreglo sin que un país o la Junta tengan que recurrir al Tribunal con una demanda que necesariamente produciría un impacto e implicaría la posibilidad de una sentencia condenatoria de un Tribunal de derecho y la imposición de sanciones, lo cual naturalmente afectaría al país demandado».

obligaciones impuestas a los países miembros en virtud del ordenamiento jurídico andino.¹⁵³

En este punto se debe precisar que, si la Secretaría no interpone la acción ante el Tribunal dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su dictamen o si la Secretaría no emite dictamen dentro de los tres meses siguientes a la fecha del reclamo o el dictamen no fuera de incumplimiento, el Estado reclamante podrá demandar directamente ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina —artículo 24 del Acuerdo de Cartagena—.

Una vez que el caso se encuentra bajo conocimiento del Tribunal, este podrá emitir sentencia definitiva y con carácter obligatorio para las partes. En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina puede desestimar la demanda o considerar que la misma tiene fundamento.¹⁵⁴ Si el Tribunal declara el incumplimiento del Estado, este se encontrará obligado a adoptar las medidas pertinentes para cumplir con el fallo dentro de los dos meses siguientes a su notificación. Al respecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha precisado lo siguiente:

En cuanto hace a la naturaleza de la acción de incumplimiento, esta es esencialmente contenciosa y la sentencia que de ella se derive no solo es declarativa en el sentido de limitarse a la mera declaración de la existencia de un derecho o de una obligación, sino que también está llamada a imponer el cumplimiento de una prestación de hacer o de no hacer (*Couture*). Así se desprende claramente de lo dispuesto en el artículo 25 (hoy 27) del Tratado de Creación del Tribunal, cuando establece que la sentencia de incumplimiento implica para el país cuya conducta ha sido objeto de reclamo, la obligación de adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia, dentro del plazo determinado de tres meses, a partir de su notificación.¹⁵⁵

Sin embargo, es posible que el Estado declarado culpable de incumplimiento se resista a ejecutar la sentencia. En esta situación extrema, se iniciará ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina un procedimiento sumario a fin de imponer las sanciones correspondientes al Estado infractor. Así, el Tribunal, previa opinión de la Secretaría General, determinará los límites dentro de los cuales el Estado reclamante o los otros miembros podrán restringir o suspender

¹⁵³ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Proceso 43-AI-99.

¹⁵⁴ Así, en el Proceso 26-AI-2000 del 14 de marzo de 2001, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina desestimó la demanda interpuesta por la Secretaría General de la Comunidad Andina contra la República de Colombia, por presunto incumplimiento del artículo 5 del Convenio de Complementación en el Sector Automotor y 4 del Tratado de Creación del Tribunal.

¹⁵⁵ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Proceso 1-AI-96 del 30 de octubre de 1996. El paréntesis es nuestro. También véase el Proceso 07-AI-99 del 12 de noviembre de 1999.

las ventajas que el país infractor está obteniendo por su participación en el proceso de integración. Esta sanción busca de alguna manera compensar a los demás países; por ello, más que una condena, se le considera una medida de equidad.¹⁵⁶

Un ejemplo de este procedimiento sumario lo tenemos en el Proceso n.º 1-AI-96, del 28 de julio de 1999. En dicho proceso, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina estableció, ante el incumplimiento por parte del Ecuador de la Sentencia dictada en este mismo proceso, lo siguiente:

Que, pese a ese cumplimiento parcial informado por la República del Ecuador, se encuentran vigentes 23 Resoluciones impugnadas ante el Tribunal Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, expedidas contraviniendo el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, persistiendo así el incumplimiento de la mencionada sentencia.

De conformidad con los artículos 25 del Tratado de Creación del Tribunal y 10 del Reglamento sobre Procesos Sumarios por Incumplimiento de Sentencias adoptado por este Tribunal el 7 de mayo de 1999, y publicado en la Gaceta Oficial n.º 455 del 2 de julio de 1999.

DECIDE:

Suspender las preferencias en materia de origen de que goza el Ecuador, conforme a los incisos d) y f) del artículo 2 de la Decisión 416 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, por la que se concede un porcentaje del 60% del valor FOB de exportación de los productos, el cual en adelante será de 50% tal como se exige para Colombia, Perú y Venezuela.

La presente sanción se mantendrá vigente hasta que la República del Ecuador elimine totalmente las causas que motivan el incumplimiento de la Sentencia proferida por este Tribunal el 30 de octubre de 1996, proceso n.º 1-AI-96.¹⁵⁷

Igual criterio se siguió en el Proceso 1-AI-97 del 20 de octubre de 1999 y en el procedimiento sumario iniciado a solicitud de la República del Perú contra Venezuela por incumplimiento de la sentencia dictada en este mismo proceso. En este, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se explayó un poco más sobre el significado del incumplimiento de las sentencias por parte de los Estados miembros y señaló lo siguiente:

¹⁵⁶ HURTADO LARREA, Estuardo. Ob. cit., pp. 76-77. Para conocer en detalle el procedimiento a seguir en este proceso sumario, véase el reglamento especial dado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina el 7 de mayo de 1999.

¹⁵⁷ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Proceso 1-AI-97 del 20 de octubre de 1999.

Que el desacato a un fallo de tal naturaleza constituye la más grave ofensa de cuantas puedan inferirse al ordenamiento comunitario, pues lo resquebraja en su esencia al desconocer valores como el de respeto a los fallos que dirimen una controversia en última y definitiva instancia.

Que cuando se desacata una sentencia no se causa un daño particular o concreto que pueda ser reparado con una medida compensatoria a favor de quien sufre el daño, como podría suceder en los casos de restricciones unilaterales al comercio de ciertos productos, sino que se agravia de manera superlativa a todo el orden jurídico comunitario al desconocer o ignorar la fuerza vinculante de las sentencias, razón por la cual las sanciones que se impongan en estos casos no tienen por que estar referidas ni guardar relación solo con la gravedad del daño ocasionado por la conducta que dio origen a que se adelantara la acción de incumplimiento y se dictara la sentencia objeto del desacato, sino que, necesariamente, deben descansar en el hecho objetivo del incumplimiento de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Que siempre y en todos los casos el incumplimiento de una sentencia del órgano jurisdiccional comunitario es de gravedad extrema, y que, como se puede deducir sin mayor esfuerzo dialéctico, es un hecho que afecta a todos los países miembros y a todos los órganos y entidades de la Comunidad al lesionar directamente el proceso de integración en el que la subregión viene empeñada desde hace más de treinta años.

En otro proceso sumario, al decretar la sanción al Estado de Venezuela por incumplir una sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, este último precisó claramente los límites dentro de los cuales los demás países miembros pueden restringir o suspender ventajas para el Estado infractor. Así, dicho tribunal señaló lo siguiente:

DECIDE

Determinar los límites dentro de los cuales los países miembros podrán restringir o suspender las ventajas del Acuerdo de Cartagena que al momento benefician a la República de Venezuela, autorizando a los países miembros de la Comunidad Andina, conforme a lo previsto en el artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal (codificado por la Decisión 472 de la Comisión), para que, a partir de la notificación de este auto, impongan un gravamen adicional del 5% a las importaciones de hasta cinco de los productos que en mayor volumen se efectúan a su territorio, procedentes y originarias de Venezuela.

Los países miembros informarán al Tribunal, por intermedio de la Secretaría General de la Comunidad Andina, la lista de los productos objeto del gravamen sancionatorio, dentro de los veinte días siguientes a la comunicación de este auto a dicha Secretaría General.

La presente sanción se mantendrá vigente hasta tanto la República de Venezuela demuestre fehacientemente ante el Tribunal que ha dado estricto cumplimiento a la sentencia del 11 de diciembre de 1997, proferida dentro del proceso n.º 1-AI-97.

En este punto debemos aludir a los tipos de incumplimiento que podrían ser señalados en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Así, el artículo 57 de la Decisión 425 de 1997 establece, como primer tipo de incumplimiento, el denominado «incumplimiento flagrante». Este tipo de incumplimiento es definido como aquel que es «evidente, en casos tales como la reiteración de un incumplimiento por parte de un país miembro, previamente declarado por la Secretaría General, incluso cuando este país continúe mediante instrumentos distintos o cuando el incumplimiento recaiga sobre aspectos sustantivos sobre los cuales la Secretaría General se hubiere pronunciado con anterioridad». Sobre esta primera modalidad de incumplimiento, el Tribunal de Justicia ha señalado lo siguiente:

La aceptación de un país miembro sobre un incumplimiento o la deducción clara de una actitud de tal incumplimiento ha conducido a que este Tribunal, el Europeo y la propia Secretaría General, traten de lo que es «incumplimiento flagrante», figura prevista en las reformas al Tratado de creación del Tribunal [...].

[...] En el fallo referido al Tribunal Europeo se pronunció sobre lo que puede calificarse de «incumplimiento no discutido».

[...] El «incumplimiento no discutido» puede asimilarse, con el mismo alcance, a lo que el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General de la Comunidad Andina (Decisión 425, publicada en la G.O. n.º 314 del 18 de diciembre de 1997) define como el incumplimiento «flagrante», y será tal cuando «este sea evidente, en casos tales como la reiteración de un incumplimiento por parte de un país miembro, previamente declarado por la Secretaría General, inclusive cuando este continúe mediante instrumentos formalmente distintos, o cuando el incumplimiento recaiga sobre aspectos sustantivos sobre los cuales la Secretaría General se hubiere pronunciado con anterioridad.¹⁵⁸

De igual forma, el Tribunal de Justicia se ha referido en otras ocasiones al denominado «incumplimiento objetivo». A este tipo de incumplimiento lo define de la siguiente manera:

Este Tribunal, dentro del tantas veces referido Proceso n.º 3-AI-96, hizo mención al «incumplimiento objetivo», agregando ahora que «para cuya determinación basta la simple confrontación de los actos mandatorios de la Junta contenidos en las

¹⁵⁸ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Proceso 2-AI-97. Citado por TANGARIFE, Marcel. Ob. cit., p. 197.

Resoluciones mencionadas», es decir, el que se aprecia por la simple lectura y análisis de los hechos inculpados de incumplimiento y el derecho violado.¹⁵⁹

Sin embargo, más allá de estas dos modalidades desarrolladas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, existen otros incumplimientos que carecen de una denominación específica, aunque implican también una violación del derecho comunitario andino.¹⁶⁰

También es importante señalar que las sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina pueden ser materia de aclaración o ampliación,¹⁶¹ así como de un recurso de revisión por el mismo Tribunal, a petición de la parte que no fue favorecida por el fallo, cuando se conozca un nuevo hecho ignorado por el recurrente en la fecha del fallo cuya revisión se solicita y que se considera influirá decisivamente en el resultado del proceso. Este recurso de revisión debe ser interpuesto dentro de los noventa días siguientes de conocido el nuevo hecho y dentro del año siguiente a la fecha de la sentencia —artículo 29 del Acuerdo de Cartagena—.

Por último, debemos referirnos al caso especial de los particulares. Al respecto, el artículo 25 del Tratado de Creación del Tribunal habilita, a las personas naturales o jurídicas afectadas en sus derechos por el incumplimiento de un país miembro, a acudir a la Secretaría General y al Tribunal, con el fin de que el primero realice las gestiones conducentes a subsanar el incumplimiento. Recibida la respuesta del Estado o vencido el plazo señalado sin obtener resultados positivos, la Secretaría emitirá un dictamen motivado. Si el dictamen es de incumplimiento y el Estado persiste en su conducta, la Secretaría solicitará pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

La otra posibilidad de acción —no simultánea— para los particulares es la que establece el artículo 31 del Tratado de Creación del Tribunal. Este artículo señala que los particulares, sean estas personas naturales o jurídicas, tienen derecho a acudir a los tribunales nacionales competentes cuando los países miembros incumplan con el ordenamiento jurídico andino y sus derechos resulten vulnerados por tal incumplimiento. Así también lo ha señalado la jurisprudencia andina cuando establece que:

A pesar de no ser este el caso, conviene indicar que la acción de incumplimiento también puede ser interpuesta por los particulares en procesos judiciales internos

¹⁵⁹ *Ibíd.*, p. 198.

¹⁶⁰ *Ídem.*

¹⁶¹ Véase el Proceso 1-AI-96 del 23 de noviembre de 1996, en el que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina resuelve una solicitud, presentada por la República de Ecuador, de aclaración y ampliación de la sentencia dictada el 30 de octubre de ese mismo año.

en los que los jueces nacionales tienen competencia para definir los incumplimientos de un país que puedan afectar los derechos de los individuos. La acción tiene por objeto ofrecer al ciudadano garantía procesal para asegurarle la aplicación, por los países miembros, de las obligaciones que impone el Tratado.

De otro lado, es importante añadir que el artículo 30 del Tratado de Creación del Tribunal dispone que la sentencia de incumplimiento dictada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina constituirá título legal y suficiente para que el particular pueda solicitar al juez nacional la indemnización de daños y perjuicios que corresponda.

c) El control jurisdiccional de los incumplimientos de los órganos de la Comunidad Andina

El recurso por omisión o inactividad es un mecanismo que tienen los particulares —personas naturales o jurídicas—, los órganos comunitarios y las autoridades de los países miembros de la Comunidad Andina para solicitar, al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, a la Comisión o a la Secretaría General, que cumplan con alguna función que viene siendo omitida o incumplida. Así lo establece el artículo 37 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia. Dicho artículo agrega que, si dentro de los treinta días siguientes al requerimiento no se accediera a la solicitud, el requirente podrá acudir al Tribunal para obtener su pronunciamiento.

En relación con este plazo de treinta días cabe comentar que, precisamente, su brevedad responde a la necesidad de ofrecer a las instituciones comunitarias la posibilidad de actuar cuando todavía su participación puede ser eficaz.¹⁶² Un plazo excesivamente largo puede convertir en inútil la reclamación.

La omisión por parte de los órganos comunitarios puede consistir no solamente en una inacción de orden administrativo sino, también, en el incumplimiento de un deber de actuación normativa de carácter más general. En consecuencia, por omisión es preciso entender que se trata de todo incumplimiento de un deber de actuación, en el nivel normativo o ejecutivo, impuesto por una disposición comunitaria.¹⁶³

Por otro lado, cuando se señala que el órgano comunitario puede acceder o no al requerimiento del solicitante, la doctrina entiende que la respuesta deberá considerarse como positiva cuando el órgano accede a una «definición de posición». Por definición de posición se debe entender «una toma oficial de postura, de la institución demandada, tendente a esclarecer la posición jurídica del demandante

¹⁶² PALACIO GONZÁLES, José. *El sistema jurídico comunitario*. Bilbao: Universidad de Deusto, 1996, p. 196.

¹⁶³ *Ibidem*, pp. 188-189.

en relación con la medida solicitada. No basta con que la institución demandada responda que la cuestión está en estudio o se remita a una posición jurídicamente preexistente». ¹⁶⁴

Finalmente, planteado el caso ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, este deberá emitir la providencia correspondiente dentro de los treinta días siguientes a la fecha de admisión del recurso, con base en la documentación técnica existente, los antecedentes del caso y las explicaciones del órgano objeto del recurso. Esta providencia deberá señalar la forma, modalidad y plazo en los que el órgano deberá cumplir con su obligación.

d) La interpretación uniforme de las normas del ordenamiento jurídico andino

Según el artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal Andino, los jueces nacionales que tengan que resolver procesos en los que se deba aplicar disposiciones del ordenamiento jurídico andino podrán solicitar al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la interpretación de estas disposiciones, siempre que el ordenamiento interno prevea algún recurso contra la sentencia dictada en primera instancia; de lo contrario, es decir, de no existir ningún recurso contra la resolución de primera instancia, el juez obligatoriamente deberá solicitar de oficio o a petición de parte la interpretación prejudicial. ¹⁶⁵ Por esta razón, en el primer caso, el proceso no se suspende aunque no se haya recibido la interpretación prejudicial, mientras que, en el segundo caso, el proceso se suspende hasta que se conozca el contenido de la interpretación del Tribunal Andino.

Por tanto, la solicitud de interpretación prejudicial solamente puede ser planteada por un juez nacional de un Estado miembro en cualquier estado de proceso. No existe, por lo tanto, oportunidad procesal para solicitar esta interpretación. Así lo ha confirmado el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina al señalar lo siguiente:

En consecuencia, la solicitud de interpretación prejudicial y la petición de parte para que el juez nacional proceda a ella se pueden hacer en cualquier estado y grado de la causa, pues lo que se plantea es una cuestión de mero Derecho como es la interpretación de normas del ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena. Distinta es la solución en la legislación interna para las cuestiones de hecho en las cuales sí existe una oportunidad procesal para que las partes puedan promoverlas o presentarlas ante el juez nacional. ¹⁶⁶

¹⁶⁴ *Ibidem*, p. 197.

¹⁶⁵ SALAZAR MANRIQUE, Roberto. *Ob. cit.*, p. 111.

¹⁶⁶ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Proceso 1-IP-87, publicado en la Gaceta Oficial n.º 28 el 15 de febrero de 1988.

Para la procedencia de esta solicitud se le pide al juez nacional la existencia de un proceso y la necesidad de aplicar en este proceso una norma perteneciente al ordenamiento jurídico comunitario. Sobre esto último, la doctrina es clara en señalar que la cuestión prejudicial solamente se debe plantear en el caso de que el juez considere que la interpretación de la norma comunitaria resulte sustantiva para el resultado del proceso. De no considerar la necesidad de aplicar esta norma puede negarse a solicitar la interpretación.

Se trata entonces de un mecanismo de cooperación entre los jueces nacionales y el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Al respecto, Andueza señala lo siguiente:

La cuestión prejudicial de interpretación crea un mecanismo de cooperación entre los jueces nacionales y el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena. En virtud de esa cooperación, a los jueces nacionales les corresponde la competencia de decidir las controversias que las partes litigantes les planteen y al Tribunal Andino de Justicia le corresponde la competencia de interpretar las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena cuando una de esas normas sea aplicable a una controversia existente entre las partes litigantes.¹⁶⁷

De esto se deduce que la denominada interpretación prejudicial tiene por finalidad lograr una perfecta coordinación entre el tribunal supranacional y los tribunales internos para, así, lograr una aplicación uniforme del derecho comunitario andino. De permitirse que los tribunales nacionales puedan interpretar, de manera unilateral y conforme a su derecho interno, las normas comunitarias, podría generarse en la práctica dos o más interpretaciones divergentes y se atentaría contra la uniformidad que debe regir todo sistema jurídico de normas.¹⁶⁸

Ahora bien, la labor del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se limita a precisar el contenido y alcances de las normas del ordenamiento jurídico comunitario; esta facultad no se extiende a las normas internas de los países miembros ni a los hechos materia del proceso —artículo 34 del Tratado de Creación del Tribunal—. Sobre este particular, la jurisprudencia del Tribunal Andino se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. Así, la sentencia que dictó en el Proceso 1-IP-87 señaló lo siguiente:

¹⁶⁷ ANDUEZA, José Guillermo. «La interpretación prejudicial y el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena». En *El Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena*. Montevideo: ALADI, 1985/Buenos Aires: INTAL, 1986, p. 104. Véase también TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Proceso 2-IP-91: «[...] es obligación del juez nacional constatar si dentro del proceso a su cargo resulta previsible que deban aplicarse normas comunes a fin de decidir el proceso, antes de proceder a solicitar su interpretación prejudicial».

¹⁶⁸ *Ibidem*, pp. 92, 97 y 98.

1. Función de Tribunal.- Es función básica de este Tribunal, indispensable para tutelar la vigencia del principio de legalidad en el proceso de integración andina y para adaptar funcionalmente su complejo ordenamiento jurídico, la de interpretar sus normas «a fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los países miembros» (artículo 28 (hoy 34) del Tratado de Creación del Tribunal), objetivo fundamental que está lógicamente fuera de las competencias de los jueces nacionales.

[...] Se ha establecido, así, un sistema de división del trabajo y de colaboración armónica entre los jueces nacionales, encargados de fallar, o sea de aplicar las normas de integración, competencia que les atribuye el Derecho comunitario y, por supuesto, las del Derecho interno, en su caso, a los hechos demostrados en los correspondientes procesos, y el órgano judicial andino al que le compete, privativamente, la interpretación de las normas comunitarias, sin pronunciarse sobre los hechos y absteniéndose de interpretar el Derecho nacional o interno (artículo 34 del Tratado), para no interferir con la tarea que es de la exclusiva competencia del juez nacional.

Alcance de la interpretación

La función de este Tribunal, en consecuencia, en el tipo de acción de que se trata, es únicamente la de interpretar la norma comunitaria desde el punto de vista jurídico. Por tal interpretación debe entenderse la búsqueda de la significación de la norma para precisar su alcance y su sentido jurídico, tarea esencialmente distinta a la de aplicar la norma a los hechos, la cual está reservada al juez nacional, como ya se indicó, dentro de las correspondientes esferas de competencia. No puede referirse entonces el Tribunal al cotejo y adaptación entre el contenido general de la norma que interpreta y los hechos concretos y particulares. La exigencia del Estatuto, de que tales hechos se informen al Tribunal de manera sucinta, ha de entenderse entonces no en el sentido de que este se ha de pronunciar sobre ellos —lo cual le está vedado— sino para que, conociéndolos, pueda el Tribunal enfocar u orientar la doctrina de suerte que su interpretación resulte útil para el juez nacional que debe fallar. De otro modo, la interpretación que adopte el Tribunal podría resultar demasiado general y abstracta, en el inagotable universo de la teoría jurídica e inútil, en consecuencia, tanto para decidir el caso como para asegurar la aplicación uniforme del Derecho comunitario.

Conviene advertir que, en el caso de que la norma comunitaria, objeto de la consulta, haya sido adoptada como norma interna en el país miembro de donde proviene dicha consulta, no por ello pierde su competencia el Tribunal comunitario, ya que la norma continúa perteneciendo al ordenamiento jurídico del Acuerdo, sin perjuicio de que también sea norma nacional.¹⁶⁹

¹⁶⁹ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Proceso 1-IP-87 del 3 de diciembre de 1987, interpretación prejudicial de los artículos 58, 62 y 64 de la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena solicitada por la República de Colombia.

En relación con esto último, el mismo Tribunal en el Proceso 1-AI-96 ha indicado lo siguiente:

En lo relativo a la interpretación prejudicial efectuada por el Tribunal Andino de Justicia dentro del Proceso n.º 06-IP-94, se enfatiza que de acuerdo con el artículo 30 (hoy 34) del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, el Tribunal debe limitarse a precisar el contenido y alcance de la norma del ordenamiento jurídico subregional y en ningún caso interpretar el contenido y alcances del Derecho nacional ni calificar los hechos materia del proceso, tal y como lo hace el Tribunal con acierto dentro de dicha interpretación.

En este proceso de interpretación de la norma comunitaria, tanto la doctrina como la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina entienden que el método teleológico debe tenerse especialmente en cuenta. En efecto, en más de una ocasión el Tribunal ha señalado la preeminencia de este método de interpretación sobre el resto, cuando se trata de establecer el verdadero sentido y alcance de una norma de integración andina. Así, ha señalado lo siguiente:

En cuanto a los métodos de interpretación que debe utilizar el Tribunal, ha de tenerse presente la realidad y características esenciales del nuevo Derecho de la integración y la importante contribución que en esta materia tiene ya acumulada la experiencia europea, sobre todo por el aporte de la jurisprudencia de la Corte de Justicia, Tribunal único de las comunidades europeas en la aplicación de este Derecho, que se está haciendo constantemente en beneficio de la construcción comunitaria, sin perder de vista el fin permanente de la norma. Por estas consideraciones corresponde el empleo preferente de los métodos de interpretación llamados «funcionales», como los métodos sistemáticos y de interpretación teleológica, sin dejar de utilizar, si fuese el caso, los demás universalmente admitidos, con la advertencia de que el método teleológico, que adquiere connotación especial en el Derecho comunitario como normativa de un proceso de realizaciones conjuntas para el logro de un objetivo común, es el que mejor se adapta a la naturaleza propia de la decisión prejudicial en cuanto tiene en cuenta el «objeto y fin» de la norma, o sea, en último término, el proceso de integración de la subregión andina que es el propósito que inspira la suscripción del Acuerdo de Cartagena.¹⁷⁰

En cuanto al procedimiento a seguir, el derecho andino no establece reglas. Solamente señala que el dictamen del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina que interpreta la norma comunitaria debe dictarse dentro de los treinta días siguientes al de la recepción de la solicitud. En todo caso, este dictamen

¹⁷⁰ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Proceso 1-IP-87 del 3 de diciembre de 1987.

tiene efectos jurídicos obligatorios para los jueces nacionales. En efecto, el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal dispone que el juez nacional «deberá adoptar la interpretación del Tribunal»; de ello se desprende su carácter definitorio del derecho andino.¹⁷¹ Entonces, la interpretación del Tribunal, al ser obligatoria para el juez, lo será también para las partes en litigio y tendrá efectos erga omnes «para todas las cuestiones futuras que sean materialmente idénticas a ella».¹⁷² En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha afirmado lo siguiente:

Obligatoriedad de la interpretación

De acuerdo con lo ya indicado, resulta que la sentencia interpretativa es obligatoria para el juez nacional, quien no puede apartarse de los criterios que señale este Tribunal comunitario en cuanto a lo que debe ser el correcto entendimiento de las normas del Derecho de la integración. Así lo dispone el artículo 31 (hoy 35) del Tratado en los siguientes términos: «El juez que conozca del proceso deberá adoptar la decisión del Tribunal».

Además, debe tenerse en cuenta que la interpretación que en su sentencia establezca el Tribunal comunitario, rige tan solo para el caso objetivo de la consulta y, por tanto, no exime al juez nacional de la obligación de consultar en casos similares o análogos. Sin embargo, debe considerarse que la finalidad propia de la consulta prejudicial, de asegurar la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena en los países miembros, se completa, obviamente, con la de ir formando una jurisprudencia o doctrina uniforme en la subregión. No en vano en el preámbulo del Tratado constitutivo del Tribunal se expresa que «algunas de las dificultades que se presentan en la ejecución del Acuerdo de Cartagena y de los actos que lo desarrollan obedecen, entre otras razones, a la complejidad de su ordenamiento jurídico».¹⁷³

Si el dictamen en el cual se lleva a cabo la interpretación de la norma comunitaria andina fuera ambiguo u oscuro, el juez nacional puede recurrir nuevamente al Tribunal. No obstante, podría darse el caso de que el tribunal nacional no se ajuste al dictamen del Tribunal Andino. Si el tribunal nacional es de primera instancia, su acción podría ser corregida por tribunales superiores; pero si se trata de la última instancia, esta omisión no podría ser subsanada.

¹⁷¹ SÁCHICA, Luis Carlos. «El ordenamiento jurídico andino y su Tribunal de Justicia». Ob. cit., p. 25.

¹⁷² ANDUEZA, José Guillermo. Ob. cit., p. 109.

¹⁷³ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Proceso 1-IP-87 del 3 de diciembre de 1987. El paréntesis es nuestro. En el mismo sentido véase la sentencia dictada en el Proceso 11-IP-96.

2.2.3.4. Función administrativa

Adicionalmente, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina cumple las funciones de tribunal administrativo, pues le corresponde conocer de los asuntos laborales que surjan entre los órganos del Sistema Andino de Integración y sus funcionarios y trabajadores.

2.2.3.5. Sentencia

Las sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina no requieren homologación ni exequatur para ser cumplidas en los Estados miembros.

2.2.4. El Tribunal Internacional del Derecho del Mar

2.2.4.1. Origen

El Anexo VI de la Convención de Derecho del Mar de 1982 creó y estableció el Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar como órgano encargado de aplicar las normas de dicha convención y solucionar las controversias que surjan de la aplicación de sus disposiciones entre los Estados partes en la referida convención.¹⁷⁴

2.2.4.2. Composición

El Tribunal Internacional del Derecho del Mar está compuesto de 21 miembros que deben cumplir con los siguientes requisitos: ser independientes, de reconocida imparcialidad e integridad, y competentes en materia de derecho del mar. El Estatuto dispone que se busque la representación de los principales sistemas jurídicos, así como una equitativa distribución geográfica.

Los miembros del Tribunal Internacional del Derecho del Mar son elegidos por un período de nueve años y pueden ser reelegidos. Para garantizar la renovación periódica de los jueces del Tribunal, el Estatuto dispone que, tras la primera elección, el mandato de siete jueces expire a los tres años y a los seis años el de otros siete jueces, designados por sorteo. Terminado su mandato y aun reemplazados, los jueces seguirán conociendo de los asuntos en los que han participado hasta el término de los mismos.

¹⁷⁴ DIEZ DE VELASCO, Manuel. Ob. cit., p. 831: «El Tribunal se rige, además, por su Reglamento, aprobado por el propio órgano judicial el 28 de octubre de 1997 y que ha sido modificado con posterioridad en varias ocasiones. [...] Para facilitar el desempeño de sus funciones se le ha reconocido personalidad jurídica internacional y está protegido por el *Acuerdo sobre privilegios e inmunidades del Tribunal Internacional del Derecho del Mar*, del 23 de mayo de 1997, que entró en vigor el 30 de diciembre de 2001».

Los jueces están impedidos de ejercer funciones políticas o administrativas, así como de tener vinculación de cualquier tipo con empresas que tengan intereses en los asuntos comerciales marítimos regulados por la Convención; tampoco podrán ejercer las funciones de agente, consejero, ni abogado en ningún asunto. Los miembros del Tribunal Internacional del Derecho del Mar no podrán conocer de ningún asunto en el que hayan intervenido anteriormente en cualquier calidad; si un juez considera que no debe conocer de un asunto determinado, se le informará al presidente; y si el presidente considera que un juez no debe conocer de un asunto determinado, se lo hará saber. El Tribunal decidirá por mayoría si surgiera alguna duda sobre estas cuestiones.

El Tribunal Internacional del Derecho del Mar tiene su sede en la ciudad de Hamburgo. Todos los miembros deben participar en las sesiones del Tribunal —11 es el número mínimo de miembros requeridos para haber quórum y constituir al Tribunal—. El Tribunal tiene la potestad de elaborar su propio reglamento.

2.2.4.3. Jueces ad hoc

El Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, en su artículo 17, establece la posibilidad del nombramiento de jueces ad hoc, cuando alguna o ambas partes en controversia no contaran con un miembro que fuera nacional de su Estado. El nombramiento de jueces ad hoc puede realizarse cuando se presenta una controversia ante el Tribunal o ante alguna de las salas del mismo.

2.2.4.4. Remuneraciones

El Estatuto determina el régimen de remuneraciones que corresponde a los miembros del Tribunal, así como al presidente, al vicepresidente y al secretario. Estos sueldos son determinados en reuniones de los Estados partes, quienes los fijan periódicamente teniendo en cuenta el volumen de trabajo del Tribunal; además, los sueldos no podrán ser disminuidos mientras dure el mandato de los magistrados y del secretario. Se les concede exoneración de impuestos sobre los sueldos recibidos en el ejercicio de sus funciones.¹⁷⁵

2.2.4.5. Gastos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar

Los Estados partes se obligan a sufragar los gastos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, junto con la Autoridad de los Fondos Marinos, en la proporción

¹⁷⁵ Artículo 18 del Estatuto del Tribunal Internacional de Derecho del Mar.

que determinen los Estados partes. En el caso de que una entidad distinta a las mencionadas recurra ante el Tribunal, este mismo determinará el porcentaje de los gastos que la entidad deberá asumir.¹⁷⁶

2.2.4.6. Competencia

El Tribunal Internacional del Derecho del Mar es competente para conocer de asuntos entre Estados partes. Cualquier otra entidad tendrá acceso al Tribunal solamente en el caso de lo previsto en la Parte XI o en cualquier otra controversia que le sea sometida al Tribunal siempre que exista acuerdo de todas las partes involucradas.¹⁷⁷ La competencia del Tribunal Internacional del Derecho del Mar alcanza a todos los asuntos que le sean sometidos conforme a la Convención de Derecho del Mar de 1982 u otros acuerdos que expresamente le confieran competencias.

Por lo que se refiere a la *competencia contenciosa*, el Tribunal puede conocer cuatro tipos de controversias:

- (i) controversias relativas a la interpretación o aplicación de la convención o del acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención;
- (ii) controversias relativas a la interpretación o aplicación de otros acuerdos internacionales relacionados con el fin de la Convención, siempre que en dichos acuerdos se atribuya la competencia al T. I. D. M.;
- (iii) controversias relativas a los fondos marinos, tanto por lo que se refiere a la interpretación y aplicación de la Convención como a los contratos que se puedan suscribir para explotar los recursos existentes en la zona. En este caso, sin embargo, la competencia del Tribunal tiene una limitación sustantiva importante, ya que en ningún caso podrá pronunciarse sobre los poderes discrecionales de la Autoridad de los Fondos Marinos ni pronunciarse sobre si una regla, un reglamento o un procedimiento adoptado por la Autoridad es conforme a la propia Convención, ni podrá declararlos nulos;
- (iv) controversias relativas a la liberación del buque que porta bandera de un Estado parte, así como de su tripulación, que han sido retenidos por otro Estado parte, en supuesta violación de las disposiciones de la Convención.¹⁷⁸

¹⁷⁶ Artículo 19 del Estatuto del Tribunal Internacional de Derecho del Mar.

¹⁷⁷ MENDEZ, Elvira. «Mecanismos de solución de controversias previstos en la Convención sobre el Derecho del Mar». En NAMIHAS, Sandra (editora). *Derecho del Mar. Análisis de la Convención de 1982*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales (IDEI) de la Pontificia Universidad Católica del Perú / Sociedad Peruana de Derecho Internacional / Instituto de Estudios Histórico-Marítimos, 2001, p. 253.

¹⁷⁸ DÍEZ DE VELASCO, Manuel. Ob. cit., pp. 833- 834.

2.2.4.7. Derecho aplicable

El derecho aplicable es la Convención de Derecho del Mar de 1982 y todas las normas de derecho internacional que sean compatibles con la misma. Además, el Tribunal, si las partes así lo deciden, podrá fallar en equidad (*ex aequo et bono*). Ni la Convención de Derecho del Mar de 1982 ni el Estatuto del Tribunal hacen distinción alguna entre las fuentes de derecho internacional público que pueden aplicarse para la solución de una controversia. Se entiende que, aun en este caso de un tribunal especializado, el juez conoce el derecho aplicable.

2.2.4.8. Procedimiento

Se inicia el procedimiento contencioso ante el Tribunal Internacional del Derecho del Mar sea por medio de una demanda o por la notificación de un compromiso entre la partes; en cualquier caso, deberá indicarse quiénes son las partes y cuál es el objeto de la controversia. El Estatuto no ha previsto ninguna distinción entre la fase escrita, la fase oral y la actuación de pruebas durante el proceso. El Tribunal Internacional del Derecho del Mar está facultado para proveer la marcha del proceso en lo que respecta a las formas y plazos de presentación de los alegatos y de las pruebas. Habrá una vista del asunto por parte del Tribunal; esta vista, en principio, debe ser pública.

Si una de las partes se niega a comparecer ante el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, eso no impedirá que este emita sentencia siempre y cuando se haya asegurado, previamente, sobre su competencia en la materia y la correcta fundamentación de los hechos y el derecho en los que se sustenta la demanda.

2.2.4.9. Sentencia

El Tribunal Internacional del Derecho del Mar adopta sus decisiones por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate, el presidente — o quien ejerza sus funciones— tendrá voto dirimente. La sentencia debe ser motivada y, en ella, constarán los nombres de los miembros que han participado en su adopción. Los jueces pueden expresar su opinión separada o disidente, y esta será incluida dentro de la sentencia.

La sentencia del Tribunal tienen el carácter de definitiva y obligatoria para las partes, pero solamente para la controversia que haya sido decidida. El Tribunal es competente para interpretar sus propios fallos a solicitud de parte.

2.2.4.10. Intervención

Existe la posibilidad de que un Estado parte, que tenga un interés de orden jurídico susceptible de ser afectado por una decisión del Tribunal, solicite a este intervenir en el proceso. El Tribunal decide y, si la solicitud es aceptada, la sentencia obligará también al Estado que intervino en todas las cuestiones referidas a su intervención.

Los Estados partes podrán intervenir en los asuntos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención o de otro tratado internacional que verse sobre materias que son objeto de la Convención. Debe precisarse que el ejercicio de este derecho los obliga a aceptar la interpretación que el Tribunal realice.

2.2.4.11. Las salas del Tribunal Internacional del Derecho del Mar

El Tribunal Internacional del Derecho del Mar no tiene que actuar necesariamente como un solo ente colegiado para cualquier asunto o controversia que deba dirimir. El Estatuto le confiere la posibilidad de establecer salas especiales para poder conocer de determinadas categorías de controversias.¹⁷⁹ Las salas podrán ser conformadas por tres o más miembros, y serán constituidas por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar con aprobación de las partes.¹⁸⁰ La sentencia que pronuncia una sala en una determinada controversia es considerada como una sentencia emanada del propio Tribunal.

Este sistema de salas no implica que se establezca la posibilidad de dos o más instancias, sino que continúa con la práctica de una instancia única en el derecho internacional, pero se emplean las salas para agilizar los procesos y la administración de justicia.

Para los procedimientos sumarios, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar designará anualmente una sala compuesta de cinco miembros titulares y dos miembros suplentes, todos ellos jueces del Tribunal, que conocerá de estos asuntos y los despachará en nombre del Tribunal.

2.2.4.12. La Sala de Controversias de los Fondos Marinos

a) Origen

La Sección 5 de la Parte XI de la Convención de Derecho del Mar de 1982, que está referida a la Zona de los Fondos Marinos, dispone que el Tribunal

¹⁷⁹ *Ibidem*, p. 832: «En aplicación de esta potestad, el Tribunal ha creado hasta la fecha dos salas especiales, a saber: la Sala para el arreglo de las controversias relativas a pesquerías y la Sala para el arreglo de las diferencias relativas al medio marino».

¹⁸⁰ NGUYEN QUOC, Dinh, Patrick DAILLIER y Alain PELLET. *Ob. cit.*, p. 860.

Internacional del Derecho del Mar tendrá una Sala de Controversias de los Fondos Marinos. Esta disposición es recogida por el artículo 14 y por la Sección 4 —artículos 35 a 40— del Estatuto del Tribunal.

b) Composición

La Sala de Controversias de los Fondos Marinos estará compuesta por 11 miembros elegidos por el Tribunal de entre sus jueces y requiere de por lo menos siete jueces para que haya quórum y se pueda constituir. Análogamente a la composición del Tribunal, la Sala de Controversias de los Fondos Marinos deberá representar «los principales sistemas jurídicos del mundo, así como una distribución geográfica equitativa». La designación de miembro de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos es por tres años y solamente puede ser renovada una vez. La Sala elige a su propio presidente y es competente para conocer hasta su término los asuntos que le han sido sometidos.

c) Salas ad hoc

La Sala de Controversias de los Fondos Marinos constituirá una sala ad hoc que será conformada por tres jueces para conocer de las controversias que le sean sometidas. La Sala de Controversias, con el acuerdo de las partes interesadas, determinará la composición de la sala ad hoc. El artículo 36.2 del Estatuto dispone un mecanismo para la composición de la sala ad hoc en ausencia de acuerdo entre las partes interesadas. Contrario a la práctica de nombrar un juez nacional en caso de que ningún miembro del Tribunal lo fuera, los jueces no podrán ser nacionales de la partes en controversia ni estar a su servicio en las salas ad hoc.¹⁸¹

d) Competencia

La Sala de Controversias de los Fondos Marinos tendrá competencia para conocer de todo lo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de Derecho del Mar de 1982 y toda controversia que se refiera a la Zona de los Fondos Marinos. Además podrá conocer de cualquier controversia sobre actos de la Autoridad, de los Estados partes u otros, relacionados con las actividades en la Zona de los Fondos Marinos. Estas controversias podrán ser entre los Estados partes, la Autoridad de los Fondos Marinos, las empresas estatales o los contratistas —quienes pueden ser personas naturales o jurídicas—. Además, la Sala de Controversias de los Fondos Marinos será competente para todo aquello que esté expresamente previsto en la Convención.

¹⁸¹ Artículo 36.3 del Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

Las facultades discrecionales de la Autoridad de los Fondos Marinos, tal y conforme son establecidas por la Parte XI de la Convención de Derecho del Mar de 1982, tales como las normas, reglamentos o procedimientos emanados de dicha Autoridad, no serán justiciables, es decir, la Sala de Controversias de los Fondos Marinos no tendrá competencia para pronunciarse respecto de tales actos.

Artículo 189

Limitación de la competencia respecto de las decisiones de la Autoridad

La Sala de Controversias de los Fondos Marinos no tendrá competencia respecto del ejercicio por la Autoridad de sus facultades discrecionales de conformidad con esta parte; en ningún caso sustituirá por la propia la facultad discrecional de la Autoridad. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 191, la Sala, al ejercer su competencia con arreglo al artículo 187, no se pronunciará respecto de la cuestión de la conformidad de cualesquiera normas, reglamentos o procedimientos de la Autoridad con las disposiciones de esta Convención, ni declarará la nulidad de tales normas, reglamentos o procedimiento. Su competencia se limitará a determinar si la aplicación de cualesquiera normas, reglamentos o procedimientos de la Autoridad a casos particulares estaría en conflicto con las obligaciones contractuales de las partes en la controversia o con las derivadas de esta Convención, y a conocer de las reclamaciones relativas a extralimitación en el ejercicio de la competencia o desviación de poder, así como de las reclamaciones por daños y perjuicios u otras reparaciones que hayan de concederse a la parte interesada en caso de incumplimiento por la otra parte de sus obligaciones contractuales o derivadas de esta Convención.

Asimismo, la Sala de Controversias de los Fondos Marinos será competente para pronunciarse sobre cualquier cuestión de interpretación de la Parte XI que sea necesaria para el pronunciamiento de un tribunal arbitral comercial, conforme a lo dispuesto en el artículo 188.2 de la Convención de Derecho del Mar de 1982.

e) Derecho aplicable

La Sala de Controversias de los Fondos Marinos aplicará la Convención de Derecho del Mar de 1982 y las normas de derecho internacional público que sean compatibles con ella, además de las normas, reglamentos y procedimientos aprobados por la Autoridad conforme a las disposiciones de la Convención y las cláusulas contractuales sobre actividades en la Zona de los Fondos Marinos.

f) Sentencia

Las disposiciones del Estatuto del Tribunal del Mar referidas al dictado de sentencia por parte del Tribunal serán de aplicación a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos.

Dichas sentencias [del Tribunal Internacional del Derecho del Mar] no son, sin embargo, ejecutivas, salvo en el caso de las sentencias dictadas por la Sala de Fondos Marinos, cuya ejecución podrá exigirse ante los tribunales estatales a través del procedimiento que en cada Estado se arbitre para dar ejecución a las sentencias de los respectivos Tribunales Supremos.¹⁸²

g) Opiniones consultivas

La Sala de Controversias de los Fondos Marinos debe emitir opiniones consultivas —cuando así se lo soliciten la Asamblea o el Consejo de la Autoridad de los Fondos Marinos— sobre las cuestiones jurídicas referidas a las actividades de dichos órganos.

2.2.5. Las jurisdicciones administrativas de las organizaciones internacionales

2.2.5.1 El Tribunal Administrativo de la Organización de las Naciones Unidas

a) Origen

El Tribunal Administrativo de la Organización de las Naciones Unidas fue creado por la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 24 de noviembre de 1949. Dicha resolución se funda en el artículo 22 de la Carta de la Organización; este artículo dispone lo siguiente: «La Asamblea General podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones». Igualmente, la aplicación de la jurisdicción de este tribunal se extiende al personal de la Secretaría General y demás órganos de las Naciones Unidas cuyo estatuto esté determinado por el contenido del artículo 101 de la mencionada Carta. Las reglas para la contratación del personal de la Secretaría General y demás órganos de las Naciones Unidas son establecidas por la Asamblea General.¹⁸³

b) Composición

El Tribunal Administrativo de la Organización de las Naciones Unidas (TAONU) está compuesto por siete miembros que son elegidos, por mayoría absoluta de votos de la Asamblea General, de entre los candidatos propuestos por los Estados miembros de la Organización. El mandato de los miembros del tribunal dura tres años y pueden ser reelegidos de manera indefinida. En el curso de su existencia, el Tribunal Administrativo de la Organización de las

¹⁸² DIEZ DE VELASCO, Manuel. Ob. cit., p. 834.

¹⁸³ Artículo 101.1 y 101.2 de la Carta de las Naciones Unidas.

Naciones Unidas ha tenido como miembros a muchos juristas de renombre como el profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga —quien, luego de haber sido juez y presidente de la Corte Internacional de Justicia, cumplió las mismas funciones en el Tribunal Administrativo de la Organización de las Naciones Unidas—.

El tribunal tiene su sede en Nueva York y también celebra una de sus sesiones anuales en Ginebra.¹⁸⁴

c) Competencia

El Tribunal Administrativo de la Organización de las Naciones Unidas es competente para recibir las demandas de los funcionarios y agentes de la Organización en contra de las decisiones del secretario general que los afecten. Cuando existe acuerdo entre la Secretaría General de las Naciones Unidas y otras organizaciones del Sistema de las Naciones Unidas, el Tribunal Administrativo es también competente para conocer las demandas de los funcionarios de una organización contra su respectiva organización. En lo que respecta a las pensiones de los funcionarios y agentes, el Tribunal Administrativo de la Organización de las Naciones Unidas tiene competencia exclusiva respecto de todas las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas.¹⁸⁵

d) Carácter jurisdiccional

A inicio de los años cincuenta se planteó la pregunta sobre si la jurisdicción del Tribunal Administrativo de la Organización de las Naciones Unidas tenía el carácter de jurisdicción internacional. Ello ocurrió a propósito de una serie de despidos que, aparentemente fundados en la filiación política de los funcionarios, había realizado el Secretario General; muchos de estos despidos fueron declarados nulos por el Tribunal Administrativo que, además, dispuso el pago de una indemnización a los demandantes. Al solicitar el Secretario General un suplemento del presupuesto de la Organización para realizar estos pagos indemnizatorios, el Gobierno norteamericano esgrimió la tesis de que la Asamblea General podía revisar el juzgamiento realizado por el Tribunal Administrativo, en tanto que este no era más que un órgano subsidiario de dicha Asamblea.

Con tal motivo, la Asamblea General solicitó a la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva respecto de si una sentencia del Tribunal Administrativo de la Organización de las Naciones Unidas podía ser rechazada y no ejecutada por la misma Asamblea General. En su opinión consultiva del 13

¹⁸⁴ NGUYEN QUOC, Dinh, Patrick DAILLIER y Alain PELLET. Ob. cit., p. 867.

¹⁸⁵ *Ibidem*, p. 868.

de julio de 1954, la Corte opinó que, al proceder la Asamblea General a crear el Tribunal Administrativo de la Organización, estableció un órgano jurisdiccional cuyas decisiones tienen un carácter obligatorio para todos los miembros y para todos los organismos de las Naciones Unidas.

Como órgano de apelación del Tribunal Administrativo de la Organización de las Naciones Unidas, existe un comité de solicitud de reforma de juzgamientos del TAONU. Dicho comité está encargado de calificar aquellas sentencias que eventualmente pueden ser apeladas ante la Corte Internacional de Justicia como instancia última y definitiva.

2.2.5.2. El Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo

a) Origen

En 1927 se creó, dentro del marco de la Sociedad de Naciones, el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo con la finalidad de solucionar los asuntos surgidos entre los funcionarios y agentes, y sus respectivas organizaciones internacionales.

b) Composición

El Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo está compuesto por siete jueces que son elegidos por la Conferencia General de la Organización. El mandato de estos jueces es de tres años —renovables—.

La sede del Tribunal, al igual que la sede de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se encuentra en la ciudad de Ginebra.

c) Competencias

Establecido en principio para conocer de los asuntos suscitados en la OIT, otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas le reconocen, actualmente, jurisdicción, tal es el caso de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), la Organización Meteorológica Mundial (OMM) y la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), así como de algunas otras agencias como la Agencia Internacional de Energía Atómica (AIEA).

La competencia del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo se extiende a los casos de violación de contratos de trabajo, de regímenes de pensiones, casos de retiro o de invalidez, así como de indemnizaciones. Para recurrir al Tribunal Administrativo de la OIT es necesario haber

agotado los recursos administrativos previos de la respectiva organización internacional.

El Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo adopta sus decisiones por mayoría simple de votos. Puede decretar la anulación del acto recurrido, así como una reparación para los afectados por un determinado acto administrativo. La sentencia del Tribunal Administrativo de la OIT es definitiva y sin posibilidad de recurso.

2.2.5.3. El Tribunal Administrativo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento

a) Composición

El Tribunal Administrativo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento está compuesto por siete miembros que son elegidos para un período de tres años —renovables—. Los consejeros ejecutivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) eligen a los miembros del tribunal de entre una lista elaborada y presentada por el presidente del BIRF.

b) Competencias

El Tribunal Administrativo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento es competente para conocer cualquier demanda de un funcionario contra el banco o sus dependencias que sea relativa al contrato o a las condiciones de trabajo. Sus decisiones son definitivas y sin recurso. En la práctica, la jurisprudencia del Tribunal Administrativo del BIRF ha resultado innovadora al establecer que una resolución del Tribunal no solamente es aplicable al caso concreto de un funcionario sino al de todos ellos, que se encuentren en una situación idéntica.¹⁸⁶

2.2.5.4. El Tribunal Administrativo de la Organización de Estados Americanos

a) Origen

El Tribunal Administrativo de la Organización de los Estados Americanos fue creado por resolución de la Asamblea General AG/RES.35 (I-0/71) de fecha 22 de abril de 1971.

b) Composición

El Tribunal Administrativo de la Organización de los Estados Americanos está compuesto de seis miembros, elegidos por la Asamblea General de manera tal

¹⁸⁶ *Ibidem*, p. 869

que su mandato, que debe durar seis años, expire en tal forma que el Tribunal sea renovado anualmente en un miembro. Para ser miembro del Tribunal Administrativo de la Organización de los Estados Americanos se requiere ser nacional de un Estado miembro de la Organización, pero no podrá haber en el Tribunal dos miembros que posean la misma nacionalidad.

El artículo III, párrafo 2, establece lo siguiente: «Todos los miembros deberán ser abogados con experiencia, profesores de Derecho o jueces de profesión y servirán estrictamente a título personal».

c) Competencias

El artículo I define las competencias del Tribunal Administrativo de la Organización de los Estados Americanos de la manera siguiente: «La función del Tribunal Administrativo es conocer las controversias que se presenten entre la Secretaría General y los funcionarios de esa Secretaría vinculadas con la relación laboral». El Tribunal, además, goza de la facultad de determinar la extensión de sus propias competencias.

d) Sentencia

El Tribunal Administrativo de la Organización de los Estados Americanos adopta sus decisiones por mayoría de votos y las sentencias deben ser motivadas. La sentencia del Tribunal tiene valor de cosa juzgada y es la última y definitiva instancia administrativa de la Organización.

2.2.6. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sobre la Corte Interamericana de Derechos Humanos, véase, en esta misma obra, el tomo II, volumen 2, páginas 286 a 302.

2.2.7. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sobre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, véase, en esta misma obra, el tomo II, volumen 2, páginas 305 y 306.

2.2.8. La Corte Penal Internacional

a) Origen

Sobre el origen de la Corte Penal Internacional y de la justicia penal internacional, véase, en esta misma obra, el tomo II, volumen 2, página 254 y siguientes.

b) Composición

La Corte Penal Internacional está compuesta por 18 magistrados elegidos para un mandato de nueve años a dedicación exclusiva; dichos magistrados deberán estar a disposición de la Corte desde que son elegidos. Los magistrados deberán ser personas de alta consideración moral y que reúnan las condiciones para el desempeño de las más altas funciones judiciales en sus países de origen; alternatively, deberán ser de reconocida competencia en el derecho penal o en el derecho internacional, especialmente en los temas de derecho internacional humanitario y derechos humanos.

c) Elección de los magistrados

Los magistrados son propuestos por los Estados parte en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y son elegidos en votación secreta en una Asamblea de los Estados parte. Para ser elegidos requieren, por lo menos, una mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes. Los magistrados son elegidos tomando en cuenta que representen a los principales sistemas jurídicos del mundo, así como una distribución geográfica equitativa y —esta es una innovación que trae el Estatuto de la Corte Penal Internacional— una representación equilibrada de hombres y mujeres. No pueden haber dos magistrados que sean nacionales de un mismo Estado.

Los magistrados serán totalmente independientes en el ejercicio de sus funciones; no pueden realizar ninguna actividad que sea incompatible con estas funciones, ni desempeñarse en el ámbito profesional. Un magistrado puede ser, a solicitud suya, dispensado del ejercicio de sus funciones; así deberá serlo en cualquier caso en que se pudiera poner en duda su imparcialidad. Asimismo, es posible recusar a un magistrado; en ese caso, la Corte Penal Internacional tendrá que decidir por mayoría absoluta.

d) La Presidencia de la Corte Penal Internacional (CPI)

El presidente y los dos vicepresidentes —primero y segundo— serán elegidos por mayoría absoluta de los magistrados y desempeñarán su cargo por tres años o hasta el término de su mandato; pueden ser reelegidos una sola vez. El presidente y los vicepresidentes constituyen la Presidencia de la Corte, institución encargada de su correcta administración y de todas las funciones que le confiere el Estatuto.

e) La Fiscalía

La Fiscalía está encargada de iniciar de oficio las investigaciones, constatar la verificación de la información y presentar la acusación. Está dirigida por el

fiscal e integrada por los fiscales adjuntos, quienes son elegidos por mayoría absoluta de la Asamblea de los Estados parte en el Estatuto de la CPI. La Fiscalía debe estar constituida por personas que tengan amplia experiencia y conocimiento del derecho penal, tanto sustantivo como procesal. Les alcanza las mismas incompatibilidades que a los magistrados.

f) Las salas

La Corte Penal Internacional puede dividirse en las secciones que el Estatuto determina:

- a) Sección de Apelaciones
- b) Sección de Primera Instancia
- c) Sección de Cuestiones Preliminares

Los magistrados son asignados a las secciones en función de sus calificaciones y experiencia. El Estatuto dispone la composición de cada sección y la instalación de las respectivas salas.

g) Competencia

Sobre la competencia de la Corte Penal Internacional, véase, en esta misma obra, el tomo II, volumen 2, páginas 257 a 261.

h) Procedimiento

Conforme al Estatuto de la Corte, la denuncia puede ser remitida al fiscal por cualquier Estado parte, por el Consejo de Seguridad o, de oficio, el propio fiscal puede formular la denuncia. Este analizará la veracidad de la información obtenida, recabará testimonios, etc. Luego, si el fiscal considera que la denuncia tiene sustento, solicitará a la Sala de Cuestiones Preliminares —compuesta por seis magistrados— la autorización para abrir investigación. La Sala de Cuestiones Preliminares puede rechazar o admitir la solicitud. Si la admite, el fiscal y el acusado se presentan ante ella. Si la Sala de Cuestiones Preliminares confirma los cargos, remite al acusado a una Sala de Primera Instancia —compuesta de seis magistrados— que podrá absolverlo o condenarlo. Puede interponerse un recurso de apelación ante la Sala de Apelaciones —compuesta de cinco magistrados—. Contra la decisión de esta Sala de Apelaciones, solamente cabe establecer un recurso de revisión —siempre y cuando se descubran nuevos hechos o pruebas no valoradas durante el proceso y estas fueran determinantes para el resultado final del mismo (artículo 53 y ss. del Estatuto)—.

i) Sentencia

En cuanto a las sentencias que pueden ser dictadas por las distintas salas de la Corte Penal Internacional, estas deben constar por escrito e incluir una exposición fundada y completa de la evaluación de las pruebas y las conclusiones —artículo 74, inciso 5 del Estatuto—. La Corte podrá imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que hace referencia el artículo 5 del Estatuto la reclusión perpetua o por un mínimo determinado de años, además de una multa y del decomiso de los bienes y haberes procedentes de dicho crimen —artículo 77 del Estatuto—.

BIBLIOGRAFÍA**1. TRATADOS Y MANUALES**

- ABELLÁN, Victoria y Blanca VILÀ (directores). *Lecciones de derecho comunitario europeo*. Barcelona: Ariel, 1996.
- ABI-SAAB, Georges. *Les exceptions préliminaires dans la procédure de la Cour Internationale de Justice*. París: Pedone, 1967.
- ACCIOLY, Hildebrando y Geraldo Eulalio DO NASCIMENTO E SILVA. *Manual de Direito Internacional Público*. Sao Paulo: Saraiva, 1996.
- AGO, Roberto. *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*. Madrid: Alianza Universidad, 1992.
- AKEHURST, Michael. *Introducción al Derecho Internacional*. Madrid: Alianza Universidad, 1992.
- ALVAREZ LONDOÑO, Luis Fernando. *Derecho Internacional Público*. Santa Fé de Bogotá: Centro Editorial Javeriano de la Pontificia Universidad Javeriana, Estudios de Derecho Internacional 2, 1998.
- AMERASINGHE, Chittharanjan F. *Jurisdiction of International Tribunals*. Dordrecht: Kluwer Law International, 2003.
- ANAND, R.P. *International Courts and Contemporary Conflicts*. Nueva York: Asia Publishing House, 1974.
- _____. *Studies in International Adjudication*. Delhi: Vikas Publications, 1969.
- ANDUEZA, José Guillermo. «La interpretación prejudicial y el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena». En *El Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena*. Montevideo: ALADI, 1985 / Buenos Aires: INTAL, 1986.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Segundo Curso de Derecho Internacional Público*. México: Porrúa, 1998.
- ASLAOPUI, O. *Les conclusions et leur modification en procédure judiciaire internationale*. Ginebra: Droz, 1963.
- BADÍA MARTÍ, Anna. *El arreglo pacífico de controversias en la ONU*. Cuadernos de Cátedra 1. Barcelona: Bosch, 1994.
- BALASKO, A. *Causes de nullité de la sentence arbitraire en Droit International Public*. París: Pedone, 1938.

- BAR-YAACOV, N. *The Handling of International Disputes by Means of Inquiry*. Londres: Oxford University Press, 1974.
- BARBOZA, Julio. *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Zavalía Editores, 1999.
- BARROS JARPA, Ernesto. *Derecho Internacional Público*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1959.
- BENADAVA, Santiago. *Derecho Internacional Público*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1989.
- BENSALAH, T. *L'enquête internationale et le règlement des conflits*. París: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1976.
- BOS, M. *Les conditions du process en Droit International Public*. Bibliotheca Visseriana, tomo 36. Leyden: Brill, 1957.
- BOWETT, Derek. *The Law of International Institutions*. Segunda edición. Londres: Stevens & Sons, 1970.
- BRIERLY, James. *La ley de las naciones. Introducción al Derecho Internacional de la paz*. Traducción de Rafael Aguayo y José Bermúdez. México: Editora Nacional, 1950.
- _____. *The Law of Nations*. Sexta edición. Oxford: Clarendon Press, 1963.
- BROWN, L. N. y F. G. JACOBS. *The Court of Justice of the European Community*. Londres: Sweet & Maxwell, 1977.
- BROWNLIE, Ian. *International Law and the Use of Force by States*. Oxford: Clarendon Press, 1968.
- BRUM, Baltazar. *La doctrina del arbitraje amplio*. Montevideo: Talleres Gráficos A. Barreiro y Ramos, 1915.
- BUERGENTHAL, Thomas y otros. *Manual de Derecho Internacional Público*. México: Fondo de Cultura Económica, 1994.
- CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo II. Buenos Aires: Heliasta, 1979.
- CAFLISCH, L. *Le reglement pacifique des differends internationaux: nouvelles tendances*. Conference donnee a Geneve le 2 juin 1993. Ginebra: Nations Unies, 1993.
- CAICEDO CASTILLO, José Joaquín. *El panamericanismo*. Buenos Aires: Depalma, 1961.
- CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto. *Direito das Organizações Internacionais*. Belo Horizonte: Del Rey, 2003.
- _____. Antônio Augusto. *O Direito Internacional em um Mundo em Transformação*. Río de Janeiro / Sao Paulo: Renovar, 2002.

- CAPOTORTI, Francesco. *Corso di Diritto Internazionale*. Milán: Giuffrè Editore, 1995.
- CARLSTON, K.S. *The Process of International Arbitration*. Nueva York: Colombia University Press, 1946.
- CARREAU, Dominique. *Droit International*. París: Pedone, 1997.
- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1992.
- CARTER, Barry E. y Phillip. R. TRIMBLE. *International Law*. Nueva York: Aspen Law and Business, 1999.
- CASANOVAS Y LA ROSA, Oriol. *Casos y textos de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1990.
- CASSESE, Antonio. *International Law in a Divided World*. Oxford: Clarendon Press, 1990.
- CHAPAL, Ph. *L'arbitrabilité des différends internationaux*. París: Pedone, 1967.
- CHO, Key-Sung. *Derecho Internacional*. Belgrano: Fundación Editorial de Belgrano, 1997.
- CONFORTI, Benedetto. *Derecho Internacional*. Edición en español revisada y anotada por Raúl E. Vinuesa. Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía, 1995.
- CORNU, Gérard. *Vocabulario jurídico*. Bogotá: Temis, 1995.
- COT, J. P. *La conciliation internationale*. París: Pedone, 1968.
- CUBAQUE, Claudia y Hollman ORTIZ. «Los principios políticos en las relaciones internacionales». Tesis. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 1984.
- D'AMATO, Anthony (editor). *International Law Anthology*. Ohio: Anderson Publishing, 1994.
- D'AMATO, Anthony. *International Law Coursebook*. Ottawa: Anderson Publishing, 1987.
- DAVIS, J. B. *Treaties and Conventions concluded between United States of America and the other Powers since July 4, 1776*. Washington, 1889.
- DE VISSCHER, Charles. *De l'équité dans le règlement arbitral au judiciaire des litiges en Droit International*. París: Pedone, 1972.
- . *Aspects récents du Droit procédural de la Cour Internationale de Justice*. París: Pedone, 1966.
- DE WAART, P. *The Element of Negotiation in the Pacific Settlement of Disputes*. La Haya: Nijhoff, 1973.

- DELBEZ, L. *Les principes généraux du contentieux international*. Tercera edición. París: Librairie Generale de Droit et de Jurisprudence, 1962.
- DESCAMPS, Baron de y Louis RENAULT. *Recueil international des traités du XIXe et du XXe siècle*. Ocho volúmenes. París.
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Madrid: Real Academia Española, 2001.
- DIENA, Julio. *Derecho Internacional Público*. Traducción de J. M. Trias de Bes. Barcelona: Bosch, 1948.
- DIEZ DE MEDINA, E. *El laudo argentino en el litigio Perú-boliviano*. La Paz, 1909.
- DÍEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones del Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1996.
- DINSTEN, Yoram. *War, Aggression and Self-Defence*. Cambridge: Cambridge University Press, 1994.
- DUBISSON, M. *La Cour Internationale de Justice*. París: Librairie Generale de Droit et de Jurisprudence, 1964.
- DUPUY, Pierre-Marie. *Droit International Public*. París: Dalloz, 1998.
- ELGUERA, Federico. *Reseña histórica de los arbitrajes del Perú*. Lima: 1925.
- FENWICK, Charles. *Derecho Internacional*. Traducción de María Eugenia de Fischman. Buenos Aires: Bibliográfica OMEBA, 1963.
- FERNÁNDEZ TOMAS, Antonio. *Derecho Internacional Público. Casos y materiales*. Tercera edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 1995.
- GAMBOA SERAZZI, Fernando. *Manual de Derecho Internacional Público*. Santiago de Chile: Universidad de Chile, 1992.
- GIULIANO, Mario, Tullio SCOVAZZI y Tullio TREVES. *Diritto Internazionale. Parte Generale*. Milán: Giuffré Editore, 1991.
- GÓMEZ DE LIAÑO, F. *Diccionario Jurídico*. Salamanca: AZ, 1979.
- GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. *Temas selectos de Derecho Internacional*. México D. F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1999.
- GONZÁLEZ CAMPOS, José y otros. *Materiales de prácticas de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1992.

- GONZÁLEZ CAMPOS, Julio, Luis Ignacio SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y Paz Andrés SÁENZ DE SANTA MARÍA. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Civitas, 1998.
- GOODRICH, Leland. *The United Nations*. Binghamton, 1962.
- GRISEL, E. *Les exceptions d'incompétence et d'irrecevabilité dans la procédure de la Cour Internationale de Justice*. Berna: Lang, 1968.
- GROSS, L. (editor). *The Future of the International Court of Justice*. Dos volúmenes. Nueva York: Oceana, 1976.
- GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo. *Derecho Internacional Público*. Madrid: Trotta, 1995.
- GUYOMAR, G. *Commentaire du Règlement de la Cour Internationale de Justice*. París: Pedone, 1983.
- HALAJCZUK, Bohdan y María Teresa MOYA. *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Ediar, 1978.
- HAMZEH, F.S. *International Conciliation*. Amsterdam: Djambatan, 1970.
- HARRIS, D.J. *Cases and Materials on International Law*. Londres: Sweet & Maxwell, 1991.
- HARTMANN, Frederick. *Relaciones internacionales*. Nueva York: Macmillan, 1980.
- HENDRICKSON, Robert. *Encyclopedia of Word and Phrase Origins*. Nueva York: Facts on File Publications, 1987.
- HENKIN, Louis y otros. *International Law: Cases and Materials*. Minnesota: West Publishing, 1987.
- HENKIN, Louis. *International Law: Politics and Values*. Boston / La Haya / Londres: Kluwer Student Edition, 1995.
- HUDSON, M. O. *The Permanent Court of International Justice 1920-1942*. Nueva York: Macmillan, 1943.
- JENKS, W. *The Prospects of International Adjudication*. Londres: Stevens, 1964.
- _____. *Judicial Settlement of International Disputes. A. Symposium*. Berlín: Springer, 1974.
- KEITH, K.J. *The Extent of the Advisory Jurisdiction of the International Court*. Leiden: Sijthoff, 1971.
- KOHEN, Marcelo. *Possession contestée et souveraineté territoriale*. Ginebra: IUHEI / PUF, 1999.

- LA FONTAINE, H. *Pasicrisie internationale. Histoire documentaire des arbitrages internationaux*. Berna: 1902.
- LAPRADELLE, A. y N. POLITIS. *Recueil des arbitrages internationaux*. Tomo 2: 1856-1872. París: Les Éditions Internationales, 1932.
- MAC WHINNEY, E. *Judicial Settlement of International Disputes: Jurisdiction, Justiciability and Judicial Law-Making in the Contemporary International Court*. Dordrecht: Nijhoff, 1991.
- MALINVERNI, G. *Le reglement des differends dans les organisations internationales économiques*. Ginebra: IUHEI, 1974.
- MANI, V. S. *International Adjudication. Procedural Aspects*. Dordrecht: Nijhoff, 1980.
- MAURTUA, Aníbal. *Arbitraje internacional entre Perú y Brasil*. Buenos Aires, 1907.
- MERRILLS, J. G. *International Dispute Settlement*. Segunda edición. Cambridge: Grotius Publications, 1991.
- MOORE, J. B. *History and Digest of the International Arbitrations to which the United States has been a Party*. Seis volúmenes. Washington: Government Printing Office, 1898.
- NANTWI, E. K. *The Enforcement of International Judicial Decisions and Arbitral Awards in Public International Law*. Leyden: Sijthoff, 1966.
- NGUYEN QUOC, Dinh, Patrick DAILLIER y Alain PELLET. *Droit International Public*. París: LGDJ, 1994.
- PALACIO GONZÁLES, José. *El sistema jurídico comunitario*. Bilbao: Universidad de Deusto, 1996.
- PAZARTZIS, Ph. *Les engagements internationaux en matiere de reglement pacifique des differends*. París: Librairie Generale de Droit et de Jurisprudence, 1992.
- PETERSMANN, E. U. y G. JAENICKE. *Adjudication of International Trade Disputes in International and National Economic Law*. Friburgo: Fribourg University Press, 1992.
- PODESTÁ COSTA, Luis y José María RUDA. *Derecho Internacional Público*. Volumen 2. Buenos Aires: TEA, 1985.
- POMERANCE, M. *The Advisory Functions of the International Court in the League and the United Nations Era*. Baltimore: John Hopkins University Press, 1973.
- PORRAS BARRENECHEA, Raúl y Alberto WAGNER DE REYNA. *Historia de los límites del Perú*. Lima: Ministerio de Relaciones Exteriores, 1997.
- PRATAP, D. *The Advisory Jurisdiction of the International Court*. Londres: Oxford University Press, 1972.

- RALSTON, J. *International Arbitration from Athens to Locarno*. Stanford: Stanford University Press, 1929.
- *The Law and Procedure of International Tribunals*. Stanford: Stanford University Press, 1926.
- RAMAN, K.V. (editor). *Dispute Settlement Through the United Nations*. Nueva York: Oceana, 1977.
- REMIRO BROTONS, Antonio y otros. *Derecho Internacional*. Madrid: McGraw Hill, 1997.
- RIDEAU, J. *Juridictions internationales et contrôle du respect des traits constitutifs des organisations internationales*. París: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1969.
- ROBERT, J. *L'arbitrage Droit Interne, Droit International privé*. Sexta edición. París: Dalloz, 1993.
- RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro. *Lecciones de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1994.
- ROSENNE, Shabtai. *Intervention in the International Court of Justice*. Dordrecht: Nijhoff, 1993.
- *The Time Factor in the Jurisdiction of the International Court of Justice*. Leiden: Sitjhoff, 1960.
- *The Law and Practice of the International Court of Justice*. Dos volúmenes. Leiden: Sitjhoff, 1965.
- *The World Court. What it is and How it Works*. Quinta edición completamente revisada. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers, 1995.
- ROUSSEAU, Charles. *Droit International Public*. Voumen V: Les rapports conflictuels. París: Sirey, 1983.
- SANDIFER, D. V. *Evidence before International Tribunals*. Segunda edición. Charlottesville: University Press of Virginia, 1975.
- SCANDANIS, N. *Le jugement déclaratoire entre Etats*. París: Pedone, 1975.
- SCHALLAWITZ, R. L. «The Settlement of Disputes in the Law of the Sea Convention». Tesis. Ginebra: IUHEI, 1986.
- SCOTT, James Brown. *The Hague Court Reports*. Nueva York: Oxford University Press, 1932.
- SEPÚLVEDA, César. *Derecho Internacional*. México D. F.: Porrúa, 2000.
- SHIHATA, I. *The Power of the International Court to Determine Its Own Jurisdiction*. La Haya: Nijhoff, 1965.

- SIMPSON, J. L. y H. FOX. *International Arbitration*. Londres: Stevens, 1959.
- STONE, J. *Legal Controls of International Conflict*. Segunda edición. Londres: Stevens, 1959.
- STUYT, A. M. *Survey of International Arbitration 1794-1989*. Dordrecht: Nijhoff, 1990.
 ———. *Survey of International Arbitrations 1794-1970*. Leiden: Sijthoff, 1972.
- SZAFARZ, R. *The Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice*. Dordrecht: Nijhoff, 1993.
- TACSAN, J. *The Dynamics of International Law in Conflict Resolution*. Dordrecht: Nijhoff, 1992.
- THIERRY, Hubert, Jean COMBACAU y otros. *Droit International Public*. París: Editions Montchrestien, 1975.
- VERZIJL, J. H. W. *International Law in a Historical Perspective. Vol. 8: Inter-State Disputes and Their Settlement*. Leiden: Sijthoff, 1976.
- VILLARÁN, Manuel Vicente. *El arbitraje de Washington en la cuestión peruano-chilena*. Nueva York, 1925.
- WETTER, G. *The International Arbitral Process*. Volumen 1. Nueva York: Oceana, 1979.
- WHITE, G. M. *The Use of Experts by International Tribunals*. Syracuse: Syracuse University Press, 1965.
- WILSON, G. G. *The Hague Arbitration Cases*. Boston / Londres, 1915.
- WITENBERG, J. C. *L'organisation judiciaire, la procedure et la sentence internationales*. París: Pedone, 1973.

2. ARTÍCULOS

- ABI-SAAB, Georges. «De l'évolution de la Cour internationale. Reflexions sur quelques tendances recentes». *Revue Generale de Droit International Public*, vol. 96, 1992, pp. 273-298.
- . «The International Court of Justice as a World Court». En LOWE, Vaughan y Malgosia FITZMAURICE (editores). *Fifty Years of the International Court of Justice. Essays in Honour of Sir Robert Jennings*. Cambridge: Grotius Publications / Cambridge University Press, 1996, pp. 3-16.
- AGO, Roberto. «Las opiniones consultivas «obligatorias» de la Corte Internacional de Justicia: problemas de ayer y de hoy». En RAMA MONTALDO, Manuel (editor). *El Derecho Internacional en un mundo en transformación. Liber amicorum en homenaje*

- al profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1994, pp. 1081-1098.
- AGUILAR MAWDSLEY, Andrés. «La jurisdicción contenciosa de la Corte Internacional de Justicia a la luz de la jurisprudencia de este alto tribunal». En RAMA MONTALDO, Manuel (editor). *El Derecho Internacional en un mundo en transformación*. Liber amicorum en homenaje al profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1994, pp. 1099-1128.
- AJIBOLA, Prince Bola A. «Africa and the International Court of Justice». En ARMAS BAREA, Calixto y otros (editores). *Liber Amicorum In Memoriam of Judge José María Ruda*. La Haya: Kluwer Law International, 2000, pp. 353-366.
- ALLOT, Phillip. «The International Court of Justice and the Voice of Justice». En LOWE, Vaughan y Malgosia FITZMAURICE (editores). *Fifty Years of the International Court of Justice. Essays in Honour of Sir Robert Jennings*. Cambridge: Grotius Publications / Cambridge University Press, 1996, pp. 17-39.
- AMERASINGHE, Chittaranjan F. «Jurisdiction *ratione personae* under the Convention on the Settlement of Investment Disputes between States and Nationals of Other States». *British Year Book of International Law*, vol. 47, 1974-1975, pp 227-267.
- ANAND, R.P. «Execution of International Judicial Awards: Experience Since 1945». *University of Pittsburgh Law Review*, vol. 46, 1965, pp. 671-703.
- ARANGIO-RUIZ, Gaetano. «The Plea of Domestic Jurisdiction before the International Court of Justice: Substance or Procedure?». En LOWE, Vaughan y Malgosia FITZMAURICE (editores). *Fifty Years of the International Court of Justice. Essays in Honour of Sir Robert Jennings*. Cambridge: Grotius Publications / Cambridge University Press, 1996, pp. 440-464.
- ARBUEET VIGNALI, Heber. «La solución de controversias en el Mercosur, un aspecto esencial aún por resolver». En RAMA MONTALDO, Manuel (editor). *El Derecho Internacional en un mundo en transformación*. Liber amicorum en homenaje al profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1994, pp. 1229-1261.
- AUDEOUD, O. «La Cour Internationale de Justice et le reglement des differends au sein des organisations internationales». *Revue Generale de Droit International Public*, vol. 81, 1977, pp. 954-1006.
- BARDONNET, Daniel. «De l'équivoque des catégories juridiques: la révision des sentences arbitrales par "erreur du fait" ou "fait nouveau" dans la pratique latino-américaine». En ARMAS BAREA, Calixto y otros (editores). *Liber Amicorum In Memoriam of Judge José María Ruda*. La Haya: Kluwer Law International, 2000, pp. 189-220.

- BEDJAOU, Mohammed. «Présences latino-américaines à la Cour Internationale de Justice». En ARMAS BAREA, Calixto y otros (editores). *Liber Amicorum In Memoriam of Judge José María Ruda*. La Haya: Kluwer Law International, 2000, pp. 367-392.
- BENADAVA, Santiago. «La mediación de la Santa Sede en el diferendo chileno-argentino sobre la zona austral». En DINSTEIN, Yoram. *International Law at a Time of Perplexity. Essays in Honour of Shabtai Rosenne*. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers, 1989, pp. 33-50.
- . «La “competencia de la competencia” y el exceso de poder en la justicia arbitral». En ARMAS BAREA, Calixto y otros (editores). *Liber Amicorum In Memoriam of Judge José María Ruda*. La Haya: Kluwer Law International, 2000, pp. 221-230.
- BEIRLAEN, A. «Distinction entre les differends juridiques et les differends politiques dans la pratique des organisations internationales». *Revue Belge de Droit International*, vol. 11, 1975, pp. 405-441.
- BENNOUNA, M. «La creation dune juridiction penale internationale et la souverainete des Etats». *Annuaire Francais de Droit International*, vol. 36, 1990, pp. 299-306.
- BERNHARDT, R. (editor). «Settlement of Disputes». En *Encyclopedia of Public International Law, Instalment 1*. Amsterdam: North-Holland, 1981.
- BOURQUIN, M. «Dans quelle mesure le recours a des negociations prealables est-il necessaire avant qu'un differend puisse être soumis a la juridiction internationale?». *Hommage d'une generation de juristes au President Basdevant*. París: Pedone, 1960, pp. 43-58.
- BROWNLIE, Ian. «The Sources of the Law Governing Maritime Delimitation». En RAMA MONTALDO, Manuel (editor). *El Derecho Internacional en un mundo en transformación. Liber Amicorum en homenaje al profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1994, pp. 733-744.
- . «Remedies in the International Court of Justice». En LOWE, Vaughan y Malgosa FITZMAURICE (editores). *Fifty Years of the International Court of Justice. Essays in Honour of Sir Robert Jennings*. Cambridge: Grotius Publications / Cambridge University Press, 1996, pp. 557-566.
- CAFLISCH, Lucius. «L'avenir de l'arbitrage interetatique». *Annuaire Francais de Droit International*, vol. 25, 1979, pp. 9-45.
- . «Le reglement judiciaire et arbitral des differends dans le nouveau Droit International de la mer». En REIMANN, H. (editor). *Festschrift fur Rudolf Bindschedler*. Berna: Stampfli, 1980, pp. 351-371.
- . «Reglement pacifique des differends en Europe: la procedure de La Valette et les perspectives d'avenir». En DOMINICE, Ch. (editor). *Etudes de Droit International en l'honneur de Pierre Lalive*. Basilea: Helbing & Lichtenhahn, 1993, pp. 437-456.

- «Le règlement pacifique des différends internationaux a la lumière des bouleversements intervenus en Europe centrale et en Europe de l'Est». *Anuario de Derecho Internacional*, vol. IX, 1993, pp. 17-39.
- «Vers des mécanismes pan-européens de règlement pacifique des différends». *Revue Generale de Droit International Public*, vol. 97, 1993, pp. 1-38.
- «Valeur et effet des déclarations faites par des juges ou arbitres internationaux». En RAMA MONTALDO, Manuel (editor). *El Derecho Internacional en un mundo en transformación. Liber amicorum en homenaje al profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1994, pp. 1159-1180.
- CARNEGIE, A.R. «Law of the Sea Tribunal». *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 28, 1979, pp. 669-684.
- CASSESE, A. «The Concept of Legal Dispute in the Jurisprudence of the International Court». *Comunicazioni e Studi*, vol. 14, 1975, pp. 173-200.
- CASSESE, Antonio. «The International Court of Justice and the Rights of Peoples to Self-Determination». En LOWE, Vaughan y Malgosia FITZMAURICE (editores). *Fifty Years of the International Court of Justice. Essays in Honour of Sir Robert Jennings*. Cambridge: Grotius Publications / Cambridge University Press, 1996, pp. 351-363.
- CHAVA, S. L. «Reflections on the Two European Courts of Justice». En DINSTEIN, Y. (editor). *International Law at a Time of Perplexity. Essays in Honour of Shabatai Rosenne*. Dordrecht: Nijhoff, 1989.
- COCATRE-ZILGIEN, A. «Justice internationale facultative et justice internationale obligatoire». *Revue Generale de Droit International Public*, vol. 80, 1976, pp. 689-737.
- COLLIER, J.G. «The International Court of Justice and the Peaceful Settlement of Disputes». En LOWE, Vaughan y Malgosia FITZMAURICE (editores). *Fifty Years of the International Court of Justice. Essays in Honour of Sir Robert Jennings*. Cambridge: Grotius Publications / Cambridge University Press, 1996, pp. 364-372.
- CONDORELLI, L. «En attendant la Cour de conciliation et d'arbitrage de la CSCE: quelques remarques sur le Droit applicable». En DOMINICE, Ch. (editor). *Etudes de Droit International en l'honneur de Pierre Lalive*. Basilea: Helbing & Lichtenhahn, 1993, pp. 457-468.
- CRAWFORD, James. «The Legal Effect of Automatic Reservations to the Jurisdiction of the International Court». *British Year Book of International Law*, vol. 50, 1979, pp. 63-86.
- «The General Assembly, the International Court and Self-Determination». En LOWE, Vaughan y Malgosia FITZMAURICE (editores). *Fifty Years of the International Court*

- of Justice. Essays in Honour of Sir Robert Jennings*. Cambridge: Grotius Publications / Cambridge University Press, 1996, pp. 585-605.
- DE ALBUQUERQUE MELLO, Celso. «Modes Pacíficos de Solução dos Litígios Internacionais». En *Tercer Curso de Derecho Internacional*. Washington D. C.: Comité Jurídico Interamericano / Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, 1977, p. 287.
- DE FARAMIÑÁN GILBERT, Juan Manuel. «Las reformas pendientes del estatuto del Tribunal Internacional de Justicia a la luz de las transformaciones de la comunidad internacional». En ARMAS BAREA, Calixto y otros (editores). *Liber Amicorum In Memoriam of Judge José María Ruda*. La Haya: Kluwer Law International, 2000, pp. 405-420.
- DEBBASCH, C. «La competence “ratione temporis” de la Cour Internationale de Justice dans le systeme de la clause facultative de jurisdiction obligatoire». *Revue Generale de Droit International Public*, vol. 64, 1960, pp. 230-259.
- DESENCIERRE-FERRANDIERE, A. «Essai critique sur la justice internationale». *Revue Generale de Droit International Public*, vol. 41, 1934, pp. 149-178.
- DIEZ DE VELAZCO, Manuel y José Manuel SOBRINO HEREDIA. «La intervención de terceros en el procedimiento ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas». En RAMA MONTALDO, Manuel (editor). *El Derecho Internacional en un mundo en transformación. Liber amicorum en homenaje al profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1994, pp. 1263-1292.
- EISEMANN, P. M. «Les effets de la non-comparution devant la Cour internationale de Justice». *Annuaire Francais de Droit International*, vol. 19, 1973, pp. 351-375.
- FITZMAURICE, G. G. «The Problem of the “Non-Appearing” Defendant Government». *British Year Book of International Law*, vol. 51, 1980, pp. 89-122.
- FITZMAURICE, Malgosia. «Environmental Protection and the International Court of Justice». En LOWE, Vaughan y Malgosia FITZMAURICE (editores). *Fifty Years of the International Court of Justice. Essays in Honour of Sir Robert Jennings*. Cambridge: Grotius Publications / Cambridge University Press, 1996, pp. 293-315.
- GILL, T. D. «Litigation Strategy in the Nicaragua Case at the International Court». En DINSTEIN, Yoram (editor). *International Law at a Time of Perplexity. Essays in Honour of Shabtai Rosenne*. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers, 1989, pp. 197-224.
- GILLAUME, Gilbert. «Les déclarations jointes aux décisions de la Cour Internationale de Justice». En ARMAS BAREA, Calixto y otros (editores). *Liber Amicorum In*

- Memorian of Judge José María Ruda*. La Haya: Kluwer Law International, 2000, pp. 421-434.
- GREENWOOD, Christopher. «The International Court of Justice and the Use of Force». En LOWE, Vaughan y Malgosia FITZMAURICE (editores). *Fifty Years of the International Court of Justice. Essays in Honour of Sir Robert Jennings*. Cambridge: Grotius Publications / Cambridge University Press, 1996, pp. 373-385.
- GREIG, D. W. «The Advisory Jurisdiction of the International Court and the Settlement of Disputes between States». *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 15, 1966, pp. 325-368.
- GROS, André. «La Cour Internationale de Justice 1946-1986: Les réflexions d'un juge». En DINSTEIN, Yoram (editor). *International Law at a Time of Perplexity. Essays in Honour of Shabtai Rosenne*. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers, 1989, pp. 289-306.
- GROSS, Leo. «Some Observations on Provisional Measures». En DINSTEIN, Yoram (editor). *International Law at a Time of Perplexity. Essays in Honour of Shabtai Rosenne*. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers, 1989, pp. 307-323.
- GUGGENHEIM, P. «L'elaboration d'une clause modele de competence obligatoire de la Cour Intenationale de Justice». *Rapport et projet de resolution. Annuaire de l'Institut de Droit International*, vol. 45-I, 1954, pp. 310-343.
- GUYOMAR, G. «Le refus de compromettre et ses remedes en Droit International Public positif». *Revue Generale de Droit International Public*, vol. 64, 1960, pp. 499-515.
- HAMBRO, E. «Intervention under Article 36 of the Statute of the International Court of Justice». *Comunicazioni e Studi*, vol. 14, 1975, pp. 387-400.
- HIGGINS, Rosalyn. «A Comment on the Current Health of Advisory Opinions». En LOWE, Vaughan y Malgosia FITZMAURICE (editores). *Fifty Years of the International Court of Justice. Essays in Honour of Sir Robert Jennings*. Cambridge: Grotius Publications / Cambridge University Press, 1996, pp. 567-581.
- HURTADO LARREA, Estuardo. «Los incumplimientos y la acción asignada a la competencia del Tribunal». En *El Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena*. Montevideo: ALADI, 1985 / Buenos Aires: INTAL, Banco Interamericano de Desarrollo, 1986, p. 75.
- JENNINGS, Robert. «The Collegiate Responsibility and Authority of the International Court of Justice». En DINSTEIN, Yoram (editor). *International Law at a Time of Perplexity. Essays in Honour of Shabtai Rosenne*. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers, 1989, pp. 343-353.
- . «New Problems at the International Court of Justice». En RAMA MONTALDO, Manuel (editor). *El Derecho Internacional en un mundo en transformación*. Liber

amicorum en homenaje al profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1994, pp. 1061-1067.

- JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. «The Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice Under the Pact of Bogotá and the Opcional Clause». En DINSTEIN, Yoram (editor). *International Law at a Time of Perplexity. Essays in Honour of Shabtai Rosenne*. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers, 1989, pp. 355-360.
- JOHNSON, D. H. N. «International Arbitration Back in Favour?». *Year Book of World Affairs*, vol. 34, 1980, pp. 305-328.
- . «The Constitution of an Arbitral Tribunal». *British Year Book of International Law*, vol. 30, 1953, pp. 152-177.
- LANG, J. «La jonction au fond des exceptions preliminaries devant la C. P. J. I. et la C. I. J.». *Journal du Droit International*, vol. 95, 1963, pp. 5-45.
- LAUTERPACHT, Eliu. «“Partial” judgments and the inherent jurisdiction of the International Court of Justice». En LOWE, Vaughan y Malgosia FITZMAURICE (editores). *Fifty Years of the International Court of Justice. Essays in Honour of Sir Robert Jennings*. Cambridge: Grotius Publications / Cambridge University Press, 1996, pp. 465-486.
- MACDONALD, R. St. J. «The International Court of Justice and the Security Council of the United Nations». En RAMA MONTALDO, Manuel (editor). *El Derecho Internacional en un mundo en transformación. Liber amicorum en homenaje al profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1994, pp. 457-478.
- MAROTTA RANGEL, Vicente. «Sobre la efectividad de la justicia en las relaciones internacionales». En RAMA MONTALDO, Manuel (editor). *El Derecho Internacional en un mundo en transformación. Liber amicorum en homenaje al profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1994, pp. 173-179.
- MAROTTA, Vicente. «Solução Pacífica de Controvérsias». En *XI Curso de Derecho Internacional*. Washington D. C.: Comité Jurídico Interamericano / Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, 1985.
- MARSTON, Geoffrey. «The London Committee and the Statue of the International Court of Justice». En LOWE, Vaughan y Malgosia FITZMAURICE (editores). *Fifty Years of the International Court of Justice. Essays in Honour of Sir Robert Jennings*. Cambridge: Grotius Publications / Cambridge University Press, 1996, pp. 40-60.
- McWHINNEY, Edward. «Historical Dilemmas and Contradictions in U. S. Attitudes to the World Court: The Aftermath of the Nicaragua Judgments». En DINSTEIN,

- Yoram (editor). *International Law at a Time of Perplexity. Essays in Honour of Shabtai Rosenne*. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers, 1989, pp. 423-434.
- MENDELSON, Maurice. «The International Court of Justice and the Sources of International Law». En LOWE, Vaughan y Malgosia FITZMAURICE (editores). *Fifty Years of the International Court of Justice. Essays in Honour of Sir Robert Jennings*. Cambridge: Grotius Publications / Cambridge University Press, 1996, pp. 63-89.
- MENDELSON, M.H. «Interim Measures of Protection in Cases of Contested Jurisdiction». *British Year Book of International Law*, vol. 46, 1972, pp. 87-116.
- MÉNDEZ, Elvira. «Mecanismos de solución de controversias previstos en la Convención sobre el Derecho del Mar». En NAMIHAS, Sandra (editora). *Derecho del Mar. Análisis de la Convención de 1982*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales (IDEI) de la Pontificia Universidad Católica del Perú / Sociedad Peruana de Derecho Internacional / Instituto de Estudios Histórico-Marítimos, 2001.
- MERRILLS, J. G. «The Optional Clause Today». *British Year Book of International Law*, vol. 46, 1972, pp. 87-116.
- MONNIER, J. «Le reglement pacifique des litiges internationaux. Diagnostic et perspectives». *Annuaire Suisse de Droit International*, vol. 37, 1981, pp. 9-24.
- MONROY CABRA, Marco. «Solución de controversias en el sistema americano». En RAMA MONTALDO, Manuel (editor). *El Derecho Internacional en un mundo en transformación. Liber amicorum en homenaje al profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1994, pp. 1201-1228.
- MOSLER, Hermann. «The ad hoc Chambers of the International Court of Justice: Evaluation After Five Years of Experience». En DINSTEIN, Yoram (editor). *International Law at a Time of Perplexity. Essays in Honour of Shabtai Rosenne*. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers, 1989, pp. 449-460.
- NGUYEN, Q. D. «Les commissions de conciliation sont-elles aussi des commissions d'enquete?». *Revue Générale de Droit International Public*, vol. 71, 1967, pp. 565-674.
- NIETO NAVIA, Rafael. «Los casos contra Honduras en la Corte Interamericana de Derechos Humanos». En RAMA MONTALDO, Manuel (editor). *El Derecho Internacional en un mundo en transformación. Liber amicorum en homenaje al profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1994, pp. 397-421.
- ODA, Shigeru. «Provisional Measures». En LOWE, Vaughan y Malgosia FITZMAURICE (editores). *Fifty Years of the International Court of Justice. Essays in Honour of Sir Robert Jennings*. Cambridge: Grotius Publications / Cambridge University Press, 1996, pp. 541-556.

- ORREGO VICUÑA, Francisco. «A New System of International Dispute Settlement for the Twenty-First Century». En ARMAS BAREA, Calixto y otros (editores). *Liber Amicorum In Memoriam of Judge José María Ruda*. La Haya: Kluwer Law International, 2000, pp. 235-246.
- PAOLILLO, Felipe. «El Consejo de Seguridad en los procedimientos de la Corte Penal Internacional». En ARMAS BAREA, Calixto y otros (editores). *Liber Amicorum In Memoriam of Judge José María Ruda*. La Haya: Kluwer Law International, 2000, pp. 247-264.
- PELLET, Alain. «Le glaive et la balance. Remarques sur le rôle de la C. I. J. en matière de maintien de la paix et la sécurité internationales». En DINSTEIN, Yoram (editor). *International Law at a Time of Perplexity. Essays in Honour of Shabtai Rosenne*. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers, 1989, pp. 539-566.
- POMERANCE, Michla. «The United States and the Advisory Function of the Permanent Court of International Justice». En DINSTEIN, Yoram (editor). *International Law at a Time of Perplexity. Essays in Honour of Shabtai Rosenne*. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers, 1989, pp. 567-592.
- RAMA MONTALDO, Manuel. «Acerca de algunos conceptos básicos relativos al Derecho Penal Internacional y a una jurisdicción penal internacional». En RAMA MONTALDO, Manuel (editor). *El Derecho Internacional en un mundo en transformación. Liber amicorum en homenaje al profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1994, pp. 865-893.
- REMIRO BROTONS, Antonio. «Justice Among States». En ARMAS BAREA, Calixto y otros (editores). *Liber Amicorum In Memoriam of Judge José María Ruda*. La Haya: Kluwer Law International, 2000, pp. 43-55.
- REUTER, P. «De l'obligation de negocier». *Comunicación e Studi*, n.º 19, vol. 14, pp. 711-733.
- ROSENNE, Shabtai. «Article 59 of the Statute of the International Court of Justice revisited». En RAMA MONTALDO, Manuel (editor). *El Derecho Internacional en un mundo en transformación. Liber amicorum en homenaje al profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1994, pp. 1129-1158.
- . «The President of the International Court of Justice». En LOWE, Vaughan y Malgosia FITZMAURICE (editores). *Fifty Years of the International Court of Justice. Essays in Honour of Sir Robert Jennings*. Cambridge: Grotius Publications / Cambridge University Press, 1996, pp. 406-423.
- . «Counter-Claims in the International Court of Justice Revisited». En ARMAS BAREA, Calixto y otros (editores). *Liber Amicorum In Memoriam of Judge José María Ruda*. La Haya: Kluwer Law International, 2000, pp. 457-477.

- RUDA, José María. «Intervention before the International Court of Justice». En LOWE, Vaughan y Malgosia FITZMAURICE (editores). *Fifty Years of the International Court of Justice. Essays in Honour of Sir Robert Jennings*. Cambridge: Grotius Publications / Cambridge University Press, 1996, pp. 487-502.
- RUZIÉ, David. «La C. I. J. et la fonction publique internationale». En DINSTEIN, Yoram (editor). *International Law at a Time of Perplexity. Essays in Honour of Shabtai Rosenne*. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers, 1989, pp. 679-698.
- SÁCHICA, Luis Carlos. «El ordenamiento jurídico andino y su Tribunal de Justicia». En *El Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena*. Montevideo: ALADI, 1985 / Buenos Aires: INTAL, Banco Interamericano de Desarrollo, 1986, p. 19.
- . «La acción de nulidad en el ordenamiento jurídico andino». En *El Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena*. Montevideo: ALADI, 1985 / Buenos Aires: INTAL, Banco Interamericano de Desarrollo, 1986, pp. 47-48.
- SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Luis Ignacio. «Jurisdicciones rampantes y libertad de pesca en alta mar». En ARMAS BAREA, Calixto y otros (editores). *Liber Amicorum In Memoriam of Judge José María Ruda*. La Haya: Kluwer Law International, 2000, pp. 139-155.
- SALAZAR MANRIQUE, Roberto. «Fundamentos jurídicos del derecho comunitario andino. Documento de trabajo». En TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ACUERDO DE CARTAGENA, COMUNIDAD EUROPEA y CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. *Memoria del Seminario Internacional: Integración Económica y Derecho Comunitario. Modelos Europeos y Americanos*. Quito: Artes Gráficas Señal, 1997, p. 109.
- SCHACHTER, O. «Enforcement of International Judicial and Arbitral Decisions». *American Journal of International Law*, vol. 54, 1960, pp. 1-24.
- SCHUBBER, Sami. «The Contribution of the International Court of Justice to Air Law». En LOWE, Vaughan y Malgosia FITZMAURICE (editores). *Fifty Years of the International Court of Justice. Essays in Honour of Sir Robert Jennings*. Cambridge: Grotius Publications / Cambridge University Press, 1996, pp. 316-326.
- SCHWEBEL, Stephen. «Chambers of the International Court of Justice Formed for particular Cases». En DINSTEIN, Yoram (editores). *International Law at a Time of Perplexity. Essays in Honour of Shabtai Rosenne*. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers, 1989, pp. 739-770.
- . «The Treatment of Human Rights and of Aliens in International Court of Justice». En LOWE, Vaughan y Malgosia FITZMAURICE (editores). *Fifty Years of the International Court of Justice. Essays in Honour of Sir Robert Jennings*. Cambridge: Grotius Publications / Cambridge University Press, 1996, pp. 327-350.

- . «The Interactive Influence of the International Court of Justice and the International Law Commission». En ARMAS BAREA, Calixto y otros (editores). *Liber Amicorum In Memoriam of Judge José María Ruda*. La Haya: Kluwer Law International, 2000, pp. 479-505.
- SETTE CAMARA, José. «Behind the World Bench». En RAMA MONTALDO, Manuel (editor). *El Derecho Internacional en un mundo en transformación. Liber amicorum en homenaje al profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1994, pp. 1069-1079.
- SHACHOR-LANDAU, Chava. «Reflections on the Two European Courts of Justice». En DINSTEIN, Yoram (editor). *International Law at a Time of Perplexity. Essays in Honour of Shabtai Rosenne*. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers, 1989, pp. 771-796.
- SKUBISZEWSKI, Krzysztof. «The International Court of Justice and the Security Council». En LOWE, Vaughan y Malgosia FITZMAURICE (editores). *Fifty Years of the International Court of Justice. Essays in Honour of Sir Robert Jennings*. Cambridge: Grotius Publications / Cambridge University Press, 1996, pp. 606-629.
- . «The Iran-United States Claims Tribunal». En ARMAS BAREA, Calixto y otros (editores). *Liber Amicorum In Memoriam of Judge José María Ruda*. La Haya: Kluwer Law International, 2000, pp. 265-283.
- SOHN, Louis. «The Role of Arbitration in Recent International Multilateral Treaties». *Virginia Journal of International Law*, vol. 23, 1983, pp. 171-189.
- . «The International Court of Justice and the Scope of the Rights of Self-Defense and the Duty of Non Intervention». En DINSTEIN, Yoram (editor). *International Law at a Time of Perplexity. Essays in Honour of Shabtai Rosenne*. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers, 1989, pp. 869-878.
- STILLMUNKES, P. «Le “forum prorogatum” devant la Cour permanente de Justice internationale et la Cour Internationale de Justice». *Revue Generale de Droit International Public*, vol. 68, 1964, pp. 665-686.
- TANGARIFE, Marcel. «Sistema jurisdiccional en el proceso andino». En *Integración y supranacionalidad. Soberanía y Derecho comunitario en los países andinos*. Lima: Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones, 2001, p. 177.
- THIERRY, Hubert. «Au sujet du juge *ad hoc*». En ARMAS BAREA, Calixto y otros (editores). *Liber Amicorum In Memoriam of Judge José María Ruda*. La Haya: Kluwer Law International, 2000, pp. 285-289.
- THIRLWAY, Hugh. «Procedural Law and the International Court of Justice». En LOWE, Vaughan y Malgosia FITZMAURICE (editores). *Fifty Years of the International Court of Justice. Essays in Honour of Sir Robert Jennings*. Cambridge: Grotius Publications / Cambridge University Press, 1996, pp. 389-405.

- TORRES BERNÁRDEZ, Santiago. «Resignation at the World Court». En: DINSTEIN, Yoram (editor). *International Law at a Time of Perplexity. Essays in Honour of Shabtai Rosenne*. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers, 1989, pp. 953-975.
- . «Are Prior Negotiations a General Condition for Judicial Settlement by the International Court of Justice?». En ARMAS BAREA, Calixto y otros (editores). *Liber Amicorum In Memoriam of Judge José María Ruda*. La Haya: Kluwer Law International, 2000, pp. 507-525.
- USTOR, E. «International Arbitration: Hungary's Experience, Practice and Policy: Past and Present». En DINSTEIN, Yoram (editor). *International Law at a Time of Perplexity. Essays in Honour of Shabtai Rosenne*. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers, 1989, pp. 977-986.
- VALENCIA-OSPINA, Eduardo. «The Use of Chambers of the International Court of Justice». En LOWE, Vaughan y Malgosia FITZMAURICE (editores). *Fifty Years of the International Court of Justice. Essays in Honour of Sir Robert Jennings*. Cambridge: Grotius Publications / Cambridge University Press, 1996, pp. 503-527.
- «The Role of the International Court of Justice in the Pact of Bogotá». En ARMAS BAREA, Calixto y otros (editores). *Liber Amicorum In Memoriam of Judge José María Ruda*. La Haya: Kluwer Law International, 2000, pp. 291-329.
- VIERDAG, E. W. «The International Court of Justice and the Law of Treaties». En LOWE, Vaughan y Malgosia FITZMAURICE (editores). *Fifty Years of the International Court of Justice. Essays in Honour of Sir Robert Jennings*. Cambridge: Grotius Publications / Cambridge University Press, 1996, pp. 145-166.
- VINUESA, Raúl Emilio. «Las medidas provisionales en la solución de controversias entre Estados e inversores extranjeros en el sistema del CIADI». En ARMAS BAREA, Calixto y otros (editores). *Liber Amicorum In Memoriam of Judge José María Ruda*. La Haya: Kluwer Law International, 2000, pp. 33-351.
- . «La solución pacífica de controversias entre Estados». En *IX Curso de Derecho Internacional*. Washington D. C.: Comité Jurídico Interamericano / Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, 1983, p. 280.
- VIRALLY, M. «Le champ operatoire du reglement judiciaire international». *Revue Generale de Droit International Public*, vol. 87, 1983, pp. 281-314.
- WALDOCK, C. H. M. «Decline of the Optional Clause». *British Year Book of International Law*, vol. 31, 1955-1956, pp. 244-287.
- WEIL, Prosper. «L'Équité dans la jurisprudence de la Cour Internationale de Justice». En LOWE, Vaughan y Malgosia FITZMAURICE (editores). *Fifty Years of the International Court of Justice. Essays in Honour of Sir Robert Jennings*. Cambridge: Grotius Publications / Cambridge University Press, 1996, pp. 121-144.

WEIL, Prosper. «Le principe de la juridiction consensuelle à l'épreuve du feu: à propos de l'arrêt de la Cour Internationale de Justice dans l'affaire de la compétence en matière de pêcheries (Espagne c. Canada)». En ARMAS BAREA, Calixto y otros (editores). *Liber Amicorum In Memoriam of Judge José María Ruda*. La Haya: Kluwer Law International, 2000, pp. 157-178.

WHITE, Gillian. «The Use of Experts by the International Court of Justice». En LOWE, Vaughan y Malgosia FITZMAURICE (editores). *Fifty Years of the International Court of Justice. Essays in Honour of Sir Robert Jennings*. Cambridge: Grotius Publications / Cambridge University Press, 1996, pp. 528-540.

3. CURSOS DE LA ACADEMIA DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA HAYA

3.1. CURSOS GENERALES

ABI-SAAB, Georges. «Curso General O. J. P». *RCADI*, 1987-VII, tomo 207.

BASDEVANT, J. «Règles générales du Droit de la paix». *RCADI*, 1936-IV, tomo 58, pp. 471-692.

BISHOP, W. W. «General Course of Public International Law». *RCADI*, 1965-II, tomo 115, pp. 147-470.

BOURQUIN, M. «Règles générales du Droit de la paix». *RCADI*, 1931-I, tomo 35, pp. 1-232.

BRIERLY, J. L. «Règles générales du Droit de la paix». *RCADI*, 1936-IV, tomo 58, pp. 1-242.

CAHIER, Ph. «Changements et continuité du Droit International». (Cours général de Droit International Public). *RCADI*, 1985-VI, tomo 195, pp. 9-374.

CASTBERG, F. «International Law in Our Time». *RCADI*, 1973-I, tomo 138, pp. 1-26.

CAVAGLIERI, A. «Règles générales du Droit de la paix». *RCADI*, 1929-I, tomo 26, pp. 311-585.

CHAUMONT, C. «Cours général de Droit International Public». *RCADI*, 1970-I, tomo 129, pp. 333-528.

CONFORTI, B. «Cours général de Droit International Public». *RCADI*, 1988-V, tomo 212, pp. 9-210.

DUPUIS, C. «Règles générales du Droit de la paix». *RCADI*, 1930-II, tomo 32, pp. 1-290.

- DUPUY, R. J. «Communauté internationale et disparités de développement. Cours général de Droit International Public». *RCADI*, 1979-IV, tomo 165, pp. 9-232.
- FAWCETT, J. E. S. «General Course on Public International Law». *RCADI*, 1971-I, tomo 132, pp. 363-558.
- FITZMAURICE, Sir Gerald Gray. «The General Principles of International Law Considered from the Standpoint of the Rule of Law». *RCADI*, 1957-II, tomo 92, pp. 1-227.
- FRANÇOIS, J. P. A. «Regles générales du Droit de la paix». *RCADI*, 1938-IV, tomo 66, pp. 1-294.
- FRIEMANN, W. «General Course in Public International Law». *RCADI*, 1969-II, tomo 127, pp. 39-246.
- GIRAUD, E. «Le Droit International Public et la politique». *RCADI*, 1963-III, tomo 110, pp. 419-809.
- GROSS, Leo. «Compulsory Jurisdiction under the Optional Clause: History and Practice». En FISHER DAMROSCH, Lori (editor). *The International Court of Justice at a Crossroads*. Nueva York: Transnational Publishers, 1987, p. 30.
- GUGGENHEIM, P. «Les principes de Droit International Public». *RCADI*, 1952-I, tomo 80, pp. 1-189.
- «Les mesures conservatoires dans la procedure arbitrale et judiciaire». *RCADI*, vol. 40, 1932-II, pp. 649-763.
- HENKIN, L. «International Law: Politics, Values and Functions». (General Course on Public International Law). *RCADI*, 1989-IV, pp. 9-416.
- JENNINGS, R. Y. «General Course on Principles of International Law». *RCADI*, 1967-II, tomo 121, pp. 323-605.
- JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. «International Law in the Past Third of a Century». (General Course in Public International Law). *RCADI*, 1978-I, tomo 159, pp. 1-344.
- KAN, J. van. «Règles générales du Droit de la paix» (L'idée de l'organisation internationale dans ses grandes phases). *RCADI*, 1938-IV, tomo 66, pp. 295-601.
- KAUFMANN, E. «Règles générales du Droit de la paix». *RCADI*, 1935-IV, tomo 54, pp. 309-620.
- KELSEN, H. «Théorie générale du Droit International Public. Problèmes choisis». *RCADI*, 1932-IV, tomo 42.
- «Théorie du Droit International Public». *RCADI*, 1953-III, tomo 84, pp. 1-203.

- KRYLOV, S. B. «Les notions principales du droit des gens. La doctrine soviétique du Droit International». *RCADI*, 1947-I, tomo 70, pp. 407-476.
- LACHS, M. «The Development and General Trends of International Law in Our Time» (General Course in Public International Law). *RCADI*, 1980-IV, tomo 169, pp. 9-378.
- LAUTERPACHT, H. «La theorie des differends non justiciables en Droit International». *RCADI*, vol. 34, 1930-IV, pp. 499-653.
- LAUTERPACHT, H. «Règles générales du Droit de la paix». *RCADI*, 1937-IV, tomo 62, pp. 95-422.
- LE FUR, I. E. «Règles générales du Droit de la paix». *RCADI*, 1935-IV, tomo 54, pp. 1-307.
- LIMBURG, J. «L'autorité de la chose jugée et decisions des juridictions internationales». *RCADI*, vol. 30, 1929-V, pp. 523-618.
- MONACO, R. «Cours général de Droit International Public». *RCADI*, 1968-III, tomo 125, pp. 93-335.
- MORELLI, G. «Cours général de Droit International Public». *RCADI*, 1956-I, tomo 89, pp. 437-604.
- MOSLER, H. «The International Society as a Legal Community». *RCADI*, 1974-IV, tomo 140, pp. 1-320.
- QUADRI, R. «Cours général de Droit International Public». *RCADI*, 1964-III, tomo 113, pp. 237-483.
- REUTER, P. «Principes de Droit International Public». *RCADI*, 1961-II, tomo 103, pp. 425-656.
- ROLIN, H. «Les principes de Droit International Public». *RCADI*, 1950-II, tomo 77, pp. 305-479.
- ROUSSEAU, C. «Principes de Droit International Public». *RCADI*, 1958-I, tomo 93, pp. 369-550.
- SALVIOLI, G. «Les règles générales de la paix». *RCADI*, 1933-IV, tomo 46, pp. 1-164.
- SCELLE, G. «Règles générales du Droit de la paix». *RCADI*, 1933-IV, tomo 46, pp. 327-703.
- SCHACHTER, O. «International Law in Theory and Practice» (General Course in Public International Law). *RCADI*, 1982-V, tomo 178, pp. 9-396.
- SCHWARZENBERGER, G. «The Fundamental Principles of International Law». *RCADI*, 1955-I, tomo 87, pp. 191-385.

- SÉFÉRIADÈS, S. «Principes généraux du Droit International de la paix». *RCADI*, 1930-VI, tomo 34, pp. 177-492.
- SEIDL-HOHENVELDEM, I. «International Economic Law». (General Course on Public International Law). *RCADI*, 1986-III, tomo 198, pp. 9-264.
- SORENSEN, M. «Principes de Droit International Public». *RCADI*, 1960-III, tomo 101, pp. 1-254.
- STRUPP, K. «Les règles générales du Droit de la paix». *RCADI*, 1934-I, tomo 47, pp. 258-595.
- THIERRY, H. «L'Evolution du Droit International». (Cours général de Droit International Public). *RCADI*, 1990-III, tomo 222, pp. 9-186.
- TRUYOL Y SERRA, A. «Théorie du Droit International Public. Cours général». *RCADI*, 1981-IV, tomo 173, pp. 9-444.
- TUNKIN, G. «International Law in the International System». *RCADI*, 1975-IV, tomo 147, pp. 1-218.
- VERDROSS, Alfred von. «Règles générales du Droit International de la paix». *RCADI*, 1929-V, tomo 30, pp. 271-517.
- VIRALLY, M. «Panorama du Droit International contemporain». (Cours général de Droit International Public). *RCADI*, 1983-V, tomo 183, pp. 9-382.
- VISSCHER, Ch. de. «Cours général de principes de Droit International Public». *RCADI*, 1954-II, tomo 86, pp. 445-556.
- VISSCHER, P. «Cours général de Droit International Public». *RCADI*, 1972-II, tomo 136, pp. 1-202.
- WALDOCK, Sir Humphrey. «General Course on Public International Law». *RCADI*, 1962-II, tomo 106, pp. 1-251.
- WENGLER, W. «Public International Law. Paradoxes of a Legal Order». *RCADI*, 1977-V, tomo 158, pp. 9-86.
- ZICCARDI, P. «Règles d'organisation et règles de conduite en Droit International». *RCADI*, 1976-IV, tomo 152, pp. 119-376.

3.2. CURSOS ESPECIALES

- BALLADORE PALLIERI, Comte Giorgio. «L'arbitrage privé dans les rapports internationaux». *RCADI*, 1935-I, tomo 51, pp. 287-403.

- BARBERIS, Julio. «Nouvelles questions concernant la personnalité juridique internationale». *RCADI*, 1983-I, tomo 179, pp. 145-304.
- BASTID, Suzanne. «La jurisprudence de la Cour Internationale de Justice». *RCADI*, 1951-I, tomo 78, pp. 575-686.
- . «Les tribunaux administratifs internationaux et leur jurisprudence». *RCADI*, 1957-II, tomo 92, pp. 343-517.
- BECKETT, W.E. «Les questions d'intérêt général au point de vue juridique dans la jurisprudence de la Cour Permanente de Justice Internationale». *RCADI*, 1932-I, tomo 39, pp. 131-272.
- BERLIA, G. «Jurisprudence des tribunaux internationaux en ce qui concerne leur compétence». *RCADI*, 1955-II, tomo 88, pp. 105-157.
- BINDSCHELER, D. «Le règlement des différends relatifs au statut d'un organisme international». *RCADI*, 1968-II, tomo 124, pp. 453-548.
- BLÜHDORN, R. «Le fonctionnement et la jurisprudence des tribunaux arbitraux mixtes créés par le Traité de Paris». *RCADI*, 1932-III, tomo 41, pp. 137-244.
- BOREL, E. «L'Acte général de Genève». *RCADI*, 1929-II, tomo 27, pp. 497-595.
- . «Les voies de recours contre les sentences arbitrales». *RCADI*, 1935-II, tomo 52, pp. 1-104.
- BRIGGS, H.W. «Reservations to the Acceptance of Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice». *RCADI*, 1958-I, tomo 93, pp. 223-367.
- BROCHES, A. «The Convention on the Settlement of Investment Disputes between States and Nationals of Other States». *RCADI*, 1972-II, pp. 331-410.
- BRUNS, V. «La Cour Permanente de Justice Internationale, son organisation et sa compétence». *RCADI*, 1937-IV, tomo 62, pp. 547-671.
- CAFLISCH, Lucius. «Cent ans de règlement pacifique des différends interétatiques». *RCADI*, 2001, tomo 288, pp. 245-468.
- CALOYANNI, M.A. «L'organisation de la Cour Permanente de Justice et son avenir». *RCADI*, 1931-IV, tomo 38, pp. 651-786.
- CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto. «Co-Existence and Coordination of Mechanisms of International Protection of Human Rights (at Global and Regional Levels)». *RCADI*, 1987-II, tomo 202, pp. 9-436.
- CARABIBER, C. «L'arbitrage international entre gouvernements et particuliers». *RCADI*, 1950-I, tomo 76, pp. 217-318.

- CASTBERG, F. «L'excès de pouvoir dans la justice internationale». *RCADI*, 1931-I, tomo 35, pp. 353-472.
- DE LA BARRA, F.L. «La médiation et la conciliation internationales». *RCADI*, 1923, tomo 1, pp. 553-567.
- DE TAUBE, Barón Michel. «Les origines de l'arbitrage international. Antiquité et Moyen Age». *RCADI*, 1932-IV, tomo 42, pp. 1-115.
- DE VISCHER, Charles. «Les avis consultatifs de la Cour Permanente de Justice Internationale». *RCADI*, 1929-I, tomo 26, pp. 1-76.
- EFREMOFF, J. «La conciliation internationale». *RCADI*, 1927-III, tomo 18, pp. 1-148.
——— «Organisation de la conciliation comme moyen de prévenir les guerres». *RCADI*, 1937-I, tomo 59, pp. 99-223.
- FEINBERG, N. «La pétition en Droit International». *RCADI*, 1932-II, tomo 40, pp. 525-644.
- FINCH, G. «Les sources modernes du Droit International». *RCADI*, 1935-III, tomo 53, pp. 531-629.
- FRANÇOIS, J. P. A. «La Cour permanente d'arbitrage, son origine, sa jurisprudence, son avenir». *RCADI*, 1955-I, tomo 87, pp. 457-553.
- GARNER, James. «Le développement et les tendances récentes du Droit International». *RCADI*, 1931-I, tomo 35, pp. 605-720.
- GEAMANU, G. «Théorie et pratique des négociations en Droit International». *RCADI*, 1980-I, tomo 166, pp. 365-448.
- GIARDINA, A. «La mise en oeuvre a niveau international des arrêts et des décisions internationaux». *RCADI*, 1979-IV, tomo 165, pp. 233-352.
- GROSS, E. A. «International Organization and Collective Security: Changing Values and Priorities». *RCADI*, 1973-I, tomo 138, pp. 413-454.
- GROSS, Leo. «The International Court of Justice and the United Nations». *RCADI*, 1967-I, tomo 120, pp. 313-440.
- GUGGENHEIM, Paul. «La validité et la nullité des actes juridiques internationaux». *RCADI*, 1949-I, tomo 74, pp. 191-268.
——— «Les mesures conservatoires dans la procédure arbitral et judiciaire». *RCADI*, 1932-II, tomo 40, pp. 645-764.
- HABICHT, M. «Le pouvoir du juge international de statuer ex aequo et bono». *RCADI*, 1934-III, tomo 49, pp. 277-371.

- HAMBRO, E. «The Jurisdiction of the International Court of Justice». *RCADI*, 1950-I, tomo 76, pp. 121-215.
- HUDSON, Manley. «Les avis consultatifs de la Cour Permanente de Justice Internationale». *RCADI*, 1925-II, tomo 8, pp. 341-412.
- JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. «La coordination des systèmes de l'ONU et de l'Organisation des États américains par le règlement pacifique des différends et la sécurité collective». *RCADI*, 1964-I, tomo 111, pp. 419-526.
- . «Le traitement des différends internationaux par le Conseil de Sécurité». *RCADI*, 1954-I, tomo 85, pp. 1-105.
- KERNO, I. S. «L'Organisation des Nations Unies et la Cour Internationale de Justice». *RCADI*, 1951-I, tomo 78, pp. 507-574.
- KUNZ, J. L. «L'article XI du Pacte de la Société des Nations». *RCADI*, 1932-I, tomo 39, pp. 679-790.
- LALIVE, P. A. «Problèmes relatifs à l'arbitrage international commercial». *RCADI*, 1967-I, tomo 120, pp. 569-714.
- LAUTERPACHT, Eliu. «The Development of the Law of International Organization by the Decisions of International Tribunals». *RCADI*, 1976-IV, tomo 152, pp. 377-478.
- LAUTERPACHT, Hersch. «La théorie des différends non justiciables en Droit International». *RCADI*, 1930-IV, tomo 34, pp. 493-654.
- LIMBURG. «L'autorité de chose jugée des décisions des juridictions internationales». *RCADI*, 1929-V, tomo 30, pp. 519-618.
- M'BAYE, K. «L'intérêt pour agir devant la Cour Internationale de Justice». *RCADI*, 1988-II, tomo 209, pp. 223-346.
- MAKOWSKI, J. «L'organisation actuelle de l'arbitrage international». *RCADI*, 1931-II, tomo 36, pp. 263-384.
- MANDELSTAM, A. N. «La conciliation internationale d'après le Pacte et la jurisprudence du Conseil de la Société des Nations». *RCADI*, 1926-IV, tomo 14, pp. 333-648.
- MANN, F. A. «The Doctrine of International Jurisdiction Revisited after Twenty Years». *RCADI*, 1984-III, tomo 186, pp. 9-116.
- MANN, F. A. «The Doctrine of Jurisdiction in International Law». *RCADI*, 1964-I, tomo 111, pp. 1-162.
- MATSCHER, F. «Etude des règles de compétence judiciaire dans certaines conventions internationales». *RCADI*, 1978-III, tomo 161, pp. 127-228.

- MAYER, P. «L'autonomie de l'arbitre international dans l'appréciation de sa propre compétence». *RCADI*, 1989-V, tomo 217, pp. 319-454.
- MC WHINNEY, E. «Judicial Settlement of Disputes. Jurisdiction and Justiciability». *RCADI*, 1990-II, tomo 221, pp. 9-194.
- MESSINA, S. «Les tribunaux mixtes et les rapports interjuridictionnels en Egypte». *RCADI*, 1932-III, tomo 41, pp. 363-500.
- MORELLI, Gaetano. «La théorie générale du procès international». *RCADI*, 1937-III, tomo 61, pp. 253-373.
- NÉGULESCO, D. «L'évolution de la procédure des avis consultatifs de la Cour Permanente de Justice Internationale». *RCADI*, 1936-III, tomo 57, pp. 1-96.
- NIBOYET, J. P. «Le rôle de la justice internationale en Droit International privé: Conflit des lois». *RCADI*, 1932-II, tomo 40, pp. 153-235.
- PROBST, R. R. ««Good offices» in International Relations in the Light of Swiss Practice and Experience». *RCADI*, 1987-I, tomo 201, pp. 211-384.
- RAUCHBERG, H. «Les obligations juridiques des membres de la Société des Nations pour le maintien de la paix». *RCADI*, 1931-III, tomo 37, pp. 83-204.
- REMIRO BROTONS, Antonio. «La reconnaissance et l'exécution des sentences arbitrales étrangères». *RCADI*, 1984-I, tomo 184, pp. 169-354.
- RUNDSTEIN, S. «La Cour Permanente de Justice Internationale comme instance de recours». *RCADI*, 1933-I, tomo 43, pp. 1-113.
- SALVIOLI, Giuseppe. «La responsabilité des États et la fixation des dommages et intérêts par les tribunaux internationaux». *RCADI*, 1929-III, tomo 28, pp. 231-289.
- SALVIOLI, Giuseppe. «Problèmes de procédure dans la jurisprudence internationale». *RCADI*, 1957-I, tomo 91, pp. 553-617.
- SCERNI, M. «La procédure de la Cour Permanente de Justice Internationale». *RCADI*, 1938-III, tomo 65, pp. 561-681.
- SCHINDLER, Dietrich. «Les progrès de l'arbitrage obligatoire depuis la création de la Société des Nations». *RCADI*, 1928-V, tomo 25, pp. 233-364.
- SÉFÉRIADES, S. «Le problème de l'accès des particuliers à des juridictions internationales». *RCADI*, 1935-I, tomo 51, pp. 1-120.
- SHIATA, I.F.I. «The Multilateral Investment Guarantee Agency (MIGA) and the Legal Treatment of Foreign Investment». *RCADI*, 1987-III, tomo 203, pp. 95-320.

- SOHN, L.B. «The Function of International Arbitration Today». *RCADI*, 1963-I, tomo 108, pp. 1-113.
- SOHN, L. «Settlement of Disputes Relating to the Interpretation and Application of Treaties». *RCADI*, vol 150, 1976-II, pp. 195-294.
- STRUPP, Karl. «Le droit du juge international de statuer selon l'équité». *RCADI*, 1930-III, tomo 33, pp. 351-481.
- THIERRY, Hubert. «Les résolutions des organes internationaux dans la jurisprudence de la Cour Internationale de Justice». *RCADI*, 1980-II, tomo 167, pp. 385-450.
- UMBRICHT, V. «Principles of International Mediation. The Case of the East African Community». *RCADI*, 1984-IV, tomo 187, pp. 307-390.
- VAGTS D. F. «Dispute-Resolution Mechanisms in International Business». *RCADI*, 1987-III, tomo 203, pp. 9-94.
- VALLAT, Francis. «The Competence of the United Nations General Assembly». *RCADI*, 1959-II, tomo 97, pp. 203-292.
- VON DER HEYDTE, Barón F. A. «L'individu et les tribunaux internationaux». *RCADI*, 1962-III, tomo 107, pp. 287-359.
- VON MEHREN, A. «Recognition and Enforcement of Ofreing Judgments. General Theory and the Role of Jurisdictional Requirements». *RCADI*, 1980-II, tomo 167, pp. 9-112.
- WEHBERG, Hans. «La Contribution des Conférences de la Paix de La Haye au progrès du Droit International». *RCADI*, 1931-III, tomo 37, pp. 527-669.
- WEIL, P. «Problemes relatifs aux contrats passes entre un Etat et un Particulier». *RCADI*, vol 128, 1969-III, pp. 95-240.
- WEISS, C. A. «Compétence ou incompétence des tribunaux à l'égard des États étrangers». *RCADI*, 1923, tomo 1, pp. 521-551.
- WILLIAMS, R. E. y L. VAUGHAM. «Les méthodes de travail de la diplomatie». *RCADI*, 1924-III, tomo 4, pp. 225-288.
- WITENBERG, J. C. «La recevabilité des réclamations devant les juridictions internationales». *RCADI*, 1932-III, tomo 41, pp. 1-136.
- . «La théorie des preuves devant les juridictions internationales». *RCADI*, 1936-II, tomo 56, pp. 1-105.
- YEPEZ, José María. «La contribution de l'Amérique Latine au développement du Droit International public et privé». *RCADI*, 1930-II, tomo 32, pp. 691-799.

ZACKLIN, R. «The Problem of Namibia in International Law». *RCADI*, 1981-II, tomo 171, pp. 25-340.

4. JURISPRUDENCIA

4.1. CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL

C. P. J. I. *Serie A*, n.º 2.

C. P. J. I. *Serie A/B*, n.º 42.

4.2. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

C. I. J. *Recueil*, 1948.

I. C. J. *Reports*, 1957.

C. I. J. *Recueil*, 1980.

4.3. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Proceso 1-IP-87.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Proceso 2-IP-91.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Proceso 1-AI-96.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Proceso 11-IP-96.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Proceso 2-AI-97.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Proceso 1-AN-98.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Proceso 07-AI-99.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Proceso 43-AI-99.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Proceso 46-AI-99.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Proceso 24-AN-99.

LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL ÁMBITO DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

1. INTRODUCCIÓN

Desde la aparición de las primeras organizaciones internacionales en la segunda mitad del siglo XIX, estas han alcanzado un importante desarrollo, se han multiplicado en número y han adquirido un conjunto de competencias que tradicionalmente fueron detentadas exclusivamente por los Estados. Esta actuación de dichas organizaciones en el quehacer internacional ha determinado, también, la aparición de ciertas controversias —sea entre Estados y organizaciones internacionales, o entre organizaciones internacionales entre sí—, así como de mecanismos particulares de solución de estas controversias.

Sobre esto último, cabe señalar que las organizaciones internacionales presentan ciertas ventajas en relación con los Estados para la solución de controversias internacionales. Entre estas ventajas merecen señalarse las siguientes:¹

- a) Las organizaciones brindan un marco de negociación preestablecido, pues sus órganos crean oportunidades de encuentro entre las partes en conflicto y facilitan acuerdos que hubieran sido muy difíciles de obtener si tales reuniones hubieran tenido que organizarse especialmente para tal efecto. En consecuencia, las organizaciones crean un espacio natural para la negociación y el acuerdo, y disminuyen las posibilidades de presión política.
- b) Las organizaciones brindan un marco de legitimidad y oficialidad a las soluciones alcanzadas, pues, debido a su prestigio, las soluciones alcanzadas en su seno gozan de un mayor grado de credibilidad y legitimidad, e, incluso, le imprimen un carácter «oficial». En este sentido, una

¹ VIRALLY, Michele. *El devenir del Derecho Internacional. Ensayos escritos al correr de los años*. México D. F.: Fondo de Cultura Económica, 1998, pp. 432-435.

recomendación de alto al fuego decretada por una organización como las Naciones Unidas resulta más fácil de ser aceptada por las partes que si fuera esta acordada por las mismas partes de la controversia; ello porque, en este último caso, tal acuerdo puede implicar un desprestigio para los gobiernos de turno.

- c) Las organizaciones disminuyen o atenúan las presiones internas y de terceros Estados en la solución de la controversia.²

Sin embargo, también debe señalarse que estas organizaciones tienen algunas limitaciones como las siguientes:³

- a) En primer lugar, muchas veces las organizaciones internacionales carecen de potestad normativa y cuentan tan solo con la facultad de emitir recomendaciones.
- b) En segundo lugar, las organizaciones suelen ser frágiles en cuanto a sus posibilidades materiales, financieras y de recursos humanos, y requieren en algunos casos el auxilio de terceros Estados, lo que muchas veces afecta su autonomía y neutralidad.
- c) Finalmente, en tercer lugar, algunas organizaciones no tienen un equilibrio político y se encuentran a merced de la voluntad de las grandes potencias que la integran.

En todo caso, más allá de las ventajas y desventajas que representan las organizaciones internacionales en la solución de controversias internacionales, resulta importante precisar, en primer lugar, el tipo de controversias en las que pueden verse involucradas⁴ y, asimismo, determinar los mecanismos de solución que suelen emplearse en cada caso.

2. TIPOS DE CONTROVERSIAS Y MECANISMOS DE SOLUCIÓN

Como lo señala Remiro Brotóns, la noción de controversia en el ámbito de una organización internacional se amplía en cuanto a los sujetos implicados y adquiere una coloración multilateral,⁵ pues, si bien la controversia puede surgir entre sus Estados miembros, también pueden surgir controversias entre

² AKEHURST, Michael. *Introducción al Derecho Internacional*. Madrid: Alianza Universidad, 1992, p. 208. Sin embargo, para este autor, las organizaciones internacionales también suelen ejercer algún grado de presión para la solución de controversias internacionales.

³ VIRALLY, Michele. Ob. cit., p. 435.

⁴ DÍEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones del Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1996, p. 852.

⁵ REMIRO BROTONS, Antonio y otros. *Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1983, p. 885.

organizaciones internacionales entre sí o entre ellas y otros sujetos del derecho internacional.⁶

En este sentido, resulta importante distinguir cada uno de estos supuestos, con el fin de señalar sus características y mecanismos de solución.

2.1. CONTROVERSIAS ENTRE ESTADOS MIEMBROS DE UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL

2.1.1. Clasificación

Díez de Velasco establece hasta tres criterios de diferenciación de las controversias que pueden presentarse en el ámbito de una organización internacional.⁷

En primer lugar, en función de los sujetos que intervienen, se señala que la organización no solamente puede dar solución a las diferencias surgidas entre los Estados miembros de ella sino, también, respecto de Estados no miembros —sean estas diferencias de carácter bilateral o multilateral—.

En segundo lugar, en cuanto al objeto de la diferencia, se entiende que este dependerá de la mayor o menor cantidad de competencias asignadas a la organización. Pueden distinguirse, entonces, aquellas organizaciones con capacidad para dar solución a todo tipo de controversias de aquellas organizaciones con una capacidad limitada a la solución de las diferencias relativas a la interpretación o aplicación del tratado constitutivo.

Finalmente, en tercer lugar, en relación con los alcances de la solución, generalmente, las organizaciones internacionales no se limitan a dar solución a la controversia internacional en sí, sino que también se busca prevenir su aparición —lo que constituye una novedad—.⁸ En este sentido, se suelen atribuir a la organización internacional capacidades y competencias no solamente en relación con eventuales controversias que puedan surgir sino, también, respecto de situaciones. La situación es un concepto mucho más amplio e implica la

⁶ Aquí, entonces, no haremos referencia a los denominados «conflictos internos» —que son aquellos surgidos en relación con el estatuto de la organización, entre órganos de la institución, entre la organización y sus miembros o funcionarios, o entre funcionarios entre sí—, dado que estos conflictos carecen de relevancia internacional. Véase al respecto GONZÁLEZ CAMPOS, Julio, Luis Ignacio SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y Paz Andrés SÁENZ DE SANTA MARÍA. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Civitas, 1998, p. 396; DÍEZ DE VELASCO, Manuel. Ob. cit., p. 826.

⁷ DÍEZ DE VELASCO, Manuel. Ob. cit., p. 852.

⁸ Ídem. Como señala REMIRO BROTONS, Antonio y otros. Ob. cit., p. 885: «[...] desde un punto de vista material [...], la intervención institucional se orientará, no solo al arreglo de las controversias ya nacidas, sino también a atajar los brotes de tensión y las situaciones susceptibles de provocarlas».

presencia de una circunstancia determinada que puede derivar en una fricción internacional u originar una controversia.⁹

En todo caso, más allá de las características que pueda tener la controversia entre los Estados miembros de una organización internacional, resulta importante analizar los mecanismos de solución que pueden ser empleados.

2.1.2. Mecanismos de solución

Son diversas las modalidades de solución de controversias empleadas por las organizaciones internacionales con el propósito de resolver diferencias entre sus Estados miembros. Si bien estos mecanismos suelen tener como base los procedimientos tradicionales de solución de controversias, es importante destacar la capacidad de las organizaciones internacionales para solucionar estas con mayor agilidad, debido, en gran parte, a su capacidad de influir e, incluso, presionar a las partes hacia la búsqueda de una solución pacífica. Si revisamos los mecanismos de solución utilizados por las más representativas de estas organizaciones, podemos llegar a la conclusión de que estos pueden clasificarse en tres grupos.

2.1.2.1. Medios diplomáticos

En el ámbito de las organizaciones internacionales, muchas veces se acude a los denominados medios diplomáticos o políticos para dar solución a una controversia. Estos mecanismos utilizados son la negociación, la conciliación, los buenos oficios, la mediación y las comisiones de investigación.

En cuanto a la negociación, las organizaciones internacionales pueden convocar a las partes de una controversia con el propósito de que establezcan una conversación directa para, de esta manera, darle solución a la controversia en cuestión. Este es el caso de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) —artículo 84—, la Organización Mundial de la Salud (OMS) —artículo 75—, la Organización Mundial de Meteorología (OMM) —artículo 29— y el Fondo Monetario Internacional (FMI) —artículo XVIII—. Sin embargo, esta labor también se cumple cuando la organización promueve un foro de discusión general en el seno de alguno de sus órganos —por ejemplo, en la Asamblea General—, donde participan los Estados en cuestión. Esto último ha sido señalado por la Corte Internacional de Justicia de La Haya en los *Asuntos de Suroeste Africano*. En dicha oportunidad, el tribunal desestimó la excepción

⁹ GONZÁLEZ CAMPOS, Julio, Luis Ignacio SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y Paz Andrés SÁENZ DE SANTA MARÍA. Ob. cit., p. 396; DÍEZ DE VELASCO, Manuel. Ob. cit., p. 827.

planteada por África del Sur en el sentido de que no habían existido negociaciones previas, al demostrarse que el intercambio de puntos de vista sobre su controversia se había presentado en las Naciones Unidas.¹⁰

Por otro lado, algunas organizaciones suelen introducir las denominadas consultas como paso previo a la negociación. Estas consultas consisten en peticiones de información, contactos informales, intercambio de puntos de vista, etc., y no tienen como objetivo alcanzar una transacción.¹¹

En relación con la conciliación, muchas organizaciones, como es el caso del antiguo Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) o de la actual Organización Mundial de Comercio (OMC), cuentan con paneles o grupos de trabajo destinados a encontrar una solución a las diferencias surgidas entre sus Estados miembros basados en el derecho o en normas de equidad.

En cuanto a la mediación y los buenos oficios, normalmente el secretario general o el director de la organización suelen ser habilitados para acercar a las partes de una controversia o para proponerles fórmulas de solución.

Finalmente, en torno de las comisiones de investigación, existen algunos ejemplos de comisiones nombradas por organizaciones internacionales y destinadas a analizar los hechos del caso.

2.1.2.2. Medios jurídicos

Las organizaciones internacionales, hoy en día, no se limitan a ofrecer a los Estados miembros un conjunto de mecanismos diplomáticos para la solución de sus diferencias, sino que también suelen contar con mecanismos jurídicos de solución obligatoria como la solución arbitral y judicial.

Este es el caso, por ejemplo, de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI). Las decisiones del Consejo de dicha organización pueden ser apeladas ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya, según lo dispone el artículo 84 del Convenio de Chicago.

2.1.2.3. Medios institucionales

Los medios institucionales son los empleados en aquellas diferencias que son solucionadas por la propia organización por medio de un acto jurídico propio y sin contar con la voluntad de los Estados partes en la controversia.

¹⁰ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. *Recueil*, 1962, p. 346. Citado por DÍEZ DE VELASCO, Manuel. Ob. cit., p. 853.

¹¹ DÍEZ DE VELASCO, Manuel. Ob. cit., p. 853.

Así, tenemos, en primer lugar, a las organizaciones que solucionan controversias por medio de la actuación de sus órganos políticos como el del Fondo Monetario Internacional —por medio de su Junta de Gobernadores—. Este tipo de medio institucional se caracteriza por la prontitud de la solución y porque muchas veces esta no tiene como base el derecho sino la equidad.¹²

En segundo lugar, se puede señalar el caso de organizaciones internacionales que brindan una solución a las partes por medio de un órgano jurisdiccional. Este es el caso del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y de los tribunales del Mercado Común Centroamericano y del Mercado Común del África Oriental.¹³

Finalmente, en tercer lugar, se puede señalar el caso de ciertas organizaciones internacionales que brindan un mecanismo de solución mixto, es decir, uno en el que participan órganos políticos y jurisdiccionales. Este es el caso de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) o de la Organización Mundial del Comercio (OMC); estas organizaciones cuentan con órganos políticos encargados de dar solución a la controversia, solución que puede ser apelada ante un órgano jurisdiccional. En el caso de la Unión Postal Universal (UPU) —artículo 32—, la Unión Internacional de Telecomunicación (UIT) —artículo 50— y la Organización Mundial de Meteorología (OMM) —artículo 29—, se recurre a un órgano arbitral. En el caso de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) —artículo XIV—, y de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI) —artículo 22—, se puede optar entre el arbitraje y la Corte Internacional de Justicia. En el caso de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) —artículo 37.1—, se puede, además, optar por constituir un tribunal ad hoc.¹⁴

2.2. CONTROVERSIAS ENTRE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

En relación con las controversias que pueden presentarse entre organizaciones internacionales —normalmente por conflictos de competencia, al perseguir los mismos o similares objetivos—,¹⁵ se señala de manera general que debe

¹² *Ibidem*, p. 855.

¹³ *Ibidem*, p. 856. También merecen citarse los tribunales administrativos que suelen resolver diferencias entre la organización y sus funcionarios o agentes. Este es el caso del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas o el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo.

¹⁴ REMIRO BROTONS, Antonio y otros. *Ob. cit.*, p. 900.

¹⁵ *Ibidem*, p. 886.

distinguirse entre aquellas controversias que eventualmente pudieran surgir entre organizaciones de carácter universal entre sí de aquellas controversias surgidas entre una organización de carácter universal y otra de carácter regional.¹⁶

En el primer caso, esto es, si se trata de controversias surgidas entre dos o más organizaciones de carácter universal —como es el caso de las Naciones Unidas o del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento—, normalmente la solución de la diferencia se deja a las consultas directas o la negociación, y se descarta cualquier solución judicial o arbitral.¹⁷

En el segundo caso, esto es, tratándose de controversias surgidas entre una organización universal y otra regional,¹⁸ cabe destacar particularmente aquellas que se desarrollan entre la Organización de las Naciones Unidas y ciertas organizaciones regionales, especialmente en materia de seguridad. Sobre el particular, el artículo 52 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas dispone lo siguiente:

1. Ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea conocer de los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus actividades, sean compatibles con los propósitos y principios de las Naciones Unidas.
2. Los miembros de las Naciones Unidas que sean partes en dichos acuerdos o que constituyan dichos organismos harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de tales acuerdos u organismos regionales antes de someterlas al Consejo de Seguridad.
3. El Consejo de Seguridad promoverá el desarrollo del arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de dichos acuerdos u organismos regionales, y procede bien a iniciativa de los Estados interesados, bien a instancia del secretario general.

De ello se deduce la prioridad de la organización regional sobre la universal ante la aparición de una diferencia de competencias entre estas en materia de seguridad.¹⁹ En efecto, queda claro que la primera instancia de arreglo es el

¹⁶ DÍEZ DE VELASCO, Manuel. Ob. cit., p. 857.

¹⁷ *Ibidem*, p. 858.

¹⁸ Como es el caso de la Organización de Estados Americanos (OEA), creada en Bogotá (Colombia) en 1948, o de la Organización de la Unidad Africana (OUA), creada por la Carta de la Unidad Africana suscrita en Addis-Abeba el 25 de mayo de 1963.

¹⁹ DÍEZ DE VELASCO, Manuel. Ob. cit., p. 858.

organismo regional. Es a este organismo que las partes deben someter su controversia, pues, de enviarla directamente a la Organización de las Naciones Unidas, esta puede reenviarla a la instancia regional. Ello ocurre siempre y cuando, claro está, tal controversia no amenace la paz y la seguridad internacionales.

Sin embargo, sobre esto último, cabe hacer hincapié en que el artículo 52 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas antes citado establece la obligación de los Estados miembros de hacer «todos los esfuerzos posibles» para lograr el arreglo pacífico de sus controversias por medio de procedimientos regionales, antes de someterlas al Consejo de Seguridad. Pero ello no implica que el sometimiento de la controversia al procedimiento regional sea en todos los casos un requisito sine qua non para poder acudir al procedimiento universal.²⁰ Como lo señala Jiménez de Aréchaga: «No se pueden invocar las disposiciones de un acuerdo regional para impedir que los países que sean miembros de ese acuerdo tengan un acceso directo a la jurisdicción de las Naciones Unidas, ni tampoco para sustraerlos, siquiera sea temporalmente, de la acción protectora de los órganos de este organismo mundial».²¹

Esta interpretación no solamente tiene como base al artículo 52, párrafo 4²² y 103,²³ de la Carta de las Naciones Unidas sino, también, instrumentos de carácter regional como el artículo 137 de la Carta de la Organización de Estados Americanos.²⁴ La misma conclusión se desprende de la práctica de las Naciones Unidas y de sus Estados miembros.²⁵

²⁰ ACEVEDO, Domingo. «Las Naciones Unidas y el arreglo de controversias internacionales entre Estados miembros de la OEA». En *XIV Curso de Derecho Internacional*. Río de Janeiro: Comité Jurídico Interamericano – Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, 1987, p. 34.

²¹ JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. «La Coordination des Systèmes de L'ONU et de L'Organisation des Etats Américains pour le Règlement Pacifique des differends et la Sécurité Collective». *RCADI*, n.º 111, 1964, vol. I, p. 426.

²² Este artículo remite a los artículos 34 y 35 de la Carta. Según el primero, «El Consejo de Seguridad podrá investigar toda controversia, o toda situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia [...]». Conforme al segundo, todo Estado —miembro o no miembro— puede llevar a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General cualquier controversia.

²³ Artículo 101: «En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta».

²⁴ Según este artículo, ninguna de las disposiciones de la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) «se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados miembros de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas». A esta disposición debemos agregar el artículo 1 según el cual «dentro de las Naciones Unidas, la OEA constituye un organismo regional» y el artículo 2, en el que se reconoce que la Organización de Estados Americanos fue creada «para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas».

²⁵ ACEVEDO, Domingo. *Ob. cit.*, pp. 34-35.

2.3. CONTROVERSIAS ENTRE ESTADOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Son diversas las causas que pueden motivar una controversia entre un Estado y una organización internacional. Así, es posible que el Estado miembro discrepe con la organización a la que pertenece por una decisión tomada o por una acción llevada adelante por esta. Asimismo, un Estado que sirve de sede a la organización puede tener diferencias en relación con la interpretación o aplicación del tratado sede. Puede darse el caso, incluso, de que un Estado no miembro pretenda reclamar a una organización por los perjuicios ocasionados por alguno de sus agentes o funcionarios de tránsito en ese país.

En estos casos, son los tratados constitutivos de la organización o los tratados de sede los que resuelven estas diferencias. Dichos tratados prevén el establecimiento de un mecanismo de solución de diferencias que, con frecuencia, es el arbitraje, aunque, en el caso de organismos vinculados a las Naciones Unidas que han tenido controversias con Estados miembros de la Organización, se ha recurrido a la Corte Internacional de Justicia. Pero ello se ha realizado no por medio del procedimiento contencioso, reservado únicamente a los Estados, sino por medio de una opinión consultiva —que en estos casos cobra el valor de una verdadera sentencia o laudo, y pone fin a la controversia—. Este fue el caso del *Asunto de la interpretación del acuerdo del 25 de marzo de 1961 entre la Organización Mundial de la Salud y Egipto*, resuelto por la opinión consultiva del 20 de diciembre de 1980. Sin embargo, si se trata de Estados no miembros, el mecanismo de solución suele pactarse con posterioridad a la aparición de la controversia.

3. EL ARREGLO DE CONTROVERSIAS EN LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

La Carta de las Naciones Unidas, tanto en su preámbulo como en su parte dispositiva, consagra como uno de sus principios básicos la solución de «controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia». Esta obligación es, a su vez, desarrollada en el capítulo VI de la Carta. Dicho capítulo dispone una serie de competencias en favor de sus órganos.²⁶

De esta manera, el capítulo VI de la Carta confiere, principalmente al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de la organización, un conjunto de

²⁶ JUSTE RUÍZ, José y Mireya CASTILLO DAUDÍ. *Derecho Internacional Público*. Valencia: Punto y Coma, 2002, p. 370.

competencias destinadas a la prevención y solución de controversias que eventualmente pudieran surgir entre sus Estados miembros y cuya continuidad pudiera poner en peligro la paz y la seguridad internacionales. Ello también se evidencia en la lectura de la Declaración de Manila de 1982, la Declaración sobre la Prevención y Eliminación de Controversias y Situaciones de 1988, y la Agenda por la Paz de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas de 1992.²⁷

En este sentido, debe quedar claro que la Organización de las Naciones Unidas no tiene por misión solucionar todas las crisis internacionales sino, solamente, aquellas que puedan llegar a poner en peligro la paz y la seguridad internacionales.²⁸

En cuanto al Consejo de Seguridad, este puede investigar²⁹ toda controversia o situación³⁰ susceptible de amenazar la paz y seguridad internacionales. Ello lo puede hacer a solicitud de algún Estado miembro —sea o no parte de la controversia—,³¹ por acción de la Asamblea General, por acción de algún Estado no miembro —pero que sí forma parte de la controversia y acepta las obligaciones de arreglo pacífico impuestas por la Carta—,³² por llamamiento del Secretario General, por solicitud de todas las partes en la controversia —en cuyo caso, la controversia no debe necesariamente poner en juego la paz y la seguridad internacionales— o de oficio, por iniciativa del propio Consejo.³³ En este caso,

²⁷ REMIRO BROTONS, Antonio y otros. Ob. cit., p. 888.

²⁸ CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1992, p. 222.

²⁹ En cuanto a la facultad de investigación del Consejo de Seguridad, según BADÍA MARTÍ, Anna (*El arreglo pacífico de controversias en la ONU*. Cuadernos de Cátedra 1. Barcelona: Bosh, 1994, p. 52), esta comprende: «informes de los Estados, nombramiento de personas para que procedan a la investigación: directamente por el Consejo o a través del Secretario General, solicitud a un órgano ya existente para que proceda accesoriamente a una investigación, o estableciendo una comisión de investigación específica para que realice su tarea en el escenario de la controversia».

³⁰ Al emplear la Carta el término «situación», amplía considerablemente las competencias de la Organización de las Naciones Unidas que, de este modo, puede participar en la búsqueda de soluciones pacíficas de crisis internacionales que aún no alcanzan los ribetes de una controversia. Sin embargo, la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, cuando intervienen, no suelen distinguir entre «controversia» y «situación», simplemente se refieren al hecho como «cuestión». Véase BADÍA MARTÍ, Anna. Ob. cit., p. 32. Véase también JUSTE RUIZ, José y Mireya CASTILLO DAUDÍ. Ob. cit., p. 371.

³¹ Como fue el caso de México y Noruega, que sometieron a conocimiento del Consejo de Seguridad el conflicto entre Irán e Iraq en 1980. Véase REMIRO BROTONS, Antonio y otros. Ob. cit., p. 890.

³² Como fue el caso de Corea del Sur que, en 1983, cuando no era aún miembro de la Organización de las Naciones Unidas, recurrió al Consejo de Seguridad ante la destrucción del Boeing 747 de la compañía Korean Air Lines sobre espacio aéreo soviético. Véase REMIRO BROTONS, Antonio y otros. Ob. cit., p. 890.

³³ Véase los artículos 33, 34, 35, 36, 38 y 99 de la Carta de las Naciones Unidas. GONZÁLEZ CAMPOS, Julio, Luis Ignacio SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y Paz Andrés SÁENZ DE SANTA MARÍA. Ob. cit., p. 396; DÍEZ DE VELASCO, Manuel. Ob. cit., p. 827; MURPHY, John F. «Force and Arms». En JOYNER, Christopher (editor). *The United Nations and International Law*. Nueva York: The American Society of International Law / Cambridge University Press, 1999, pp. 104-105.

el Consejo de Seguridad puede instar a los Estados a recurrir libremente a los distintos métodos políticos y jurisdiccionales de solución de controversias previstos en la Carta; en esta situación, las resoluciones del Consejo tienen carácter recomendatorio.³⁴ Sin embargo, si la aplicación de estos mecanismos por las partes no dieran solución a la controversia y esta es susceptible de poner en peligro la paz y seguridad internacionales, el Consejo de Seguridad puede llegar a recomendar los procedimientos de solución que considere pertinentes e incluso los términos del arreglo.³⁵ Y en caso de que estas últimas medidas no hayan conducido al arreglo, el Consejo de Seguridad podrá ejercer funciones coercitivas, conforme al capítulo VII de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas. En todo caso, el Consejo de Seguridad goza siempre de la más absoluta libertad para aceptar o rechazar el examen de una cuestión o situación.³⁶

En relación con la Asamblea General, esta puede conocer no solo las controversias susceptibles de amenazar la paz y seguridad internacionales sino, también, cuestiones que puedan perjudicar el bienestar general o las relaciones amistosas entre las naciones. Ello lo puede hacer por iniciativa propia o por requerimiento del Consejo de Seguridad o de un Estado miembro o no de la Organización de las Naciones Unidas.³⁷ En tal supuesto, puede, en una sesión ordinaria o en una sesión extraordinaria convocada para tal efecto, evacuar una resolución que inste a las partes de la controversia a llevar adelante la aplicación de mecanismos políticos o jurisdiccionales para dar solución a la referida controversia,³⁸ e, incluso, conforme a la Declaración de Manila —Resolución 37/10— de 1982, la Asamblea General puede crear órganos subsidiarios y evacuar consultas en su seno para facilitar el arreglo pacífico.

Sin embargo, se debe precisar que las competencias de la Asamblea General no pueden ser comparadas con las del Consejo de Seguridad. Ello, en primer lugar, porque de acuerdo con el artículo 12.1 de la Carta «mientras el Consejo de Seguridad esté desempeñando las funciones que le asigna esta Carta con respecto a una controversia o situación, la Asamblea General no hará recomendación alguna sobre tal controversia o situación, a no ser que lo solicite el Consejo de Seguridad». En segundo lugar, porque, conforme al artículo 11.2

³⁴ Por otro lado, conforme al artículo 32 de la Carta, el Estado miembro de las Naciones Unidas que no tenga asiento en el Consejo de Seguridad o el Estado que no sea miembro, que fuera parte de la controversia, tiene derecho a ser invitado a participar, sin derecho a voto, en las discusiones relativas a dicha controversia.

³⁵ Véase el artículo 37 de la Carta de las Naciones Unidas.

³⁶ NGUYEN QUOC, Dinh, Patrick DAILLIER y Alain PELLET. *Droit International Public*. París: LGDJ, 1994, p. 799.

³⁷ MURPHY, John F. Ob. cit., pp. 105-106.

³⁸ Véase los artículos 10, 11 y 35 de la Carta de las Naciones Unidas.

del mismo instrumento, se establece que la Asamblea General remitirá al Consejo de Seguridad toda cuestión respecto de la cual se requiera acción; de ello se deduce que, mientras la Asamblea General limita su actuación al ámbito de la recomendación —capítulo VI—, el Consejo de Seguridad la extiende, además, al ámbito de la imposición —capítulo VII—. ³⁹ En este mismo sentido se ha manifestado la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva de 1962. ⁴⁰

En el caso del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, la Carta le confiere dos funciones primordiales: por un lado, la posibilidad de examinar y determinar los hechos materia de la controversia, como lo hizo en el caso del conflicto entre Irán e Iraq —Resolución 598 de 1987—; por otro lado, el Secretario General puede interponer sus buenos oficios o su mediación, o sugerir cualquier otro medio de solución, como lo hizo en el caso de los rehenes norteamericanos en Irán —Resoluciones 461 y 475 de 1979—, ⁴¹ en el asunto de las Malvinas —Resolución 43/24 de 1989—, ⁴² en el caso del Sahara Occidental —Resolución 621 de 1988—, etc. ⁴³

Estas labores son ejercidas por el Secretario General a solicitud del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General de la organización —según lo indicado en el artículo 98 de la Carta—, ⁴⁴ pero también por iniciativa propia —ofreciendo sus buenos oficios y otros medios de solución—, a partir de la «Declaración sobre la Prevención y Eliminación de Controversias y Situaciones» —Resolución 43/51 de la Asamblea General del 5 de diciembre de 1988—. Asimismo, en virtud de la «Declaración sobre la Determinación de los Hechos por las Naciones Unidas, en la Esfera del Mantenimiento de la Paz y la Seguridad Internacional» —Resolución 46/59 del 9 de diciembre de 1991—, se confiere al Secretario General la posibilidad de poner en marcha este mecanismo a solicitud de los Estados interesados o por iniciativa propia, y lo hace a través del envío de una misión especial, un representante especial o un grupo de expertos. ⁴⁵

³⁹ RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro. *Lecciones de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1994, p. 517.

⁴⁰ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. *Recueil*, 1962, pp. 164-165.

⁴¹ MERRILLS, J. G. *International Dispute Settlement*. Cambridge: Cambridge University Press, 1998, p. 227.

⁴² Ídem.

⁴³ REMIRO BROTONS, Antonio y otros. Ob. cit., p. 894; MURPHY, John F. Ob. cit., p. 106.

⁴⁴ JUSTE RUÍZ, José y Mireya CASTILLO DAUDÍ. Ob. cit., p. 374.

⁴⁵ Es el caso de las oficinas políticas del Secretario General en Kabul, Islamabad, Teherán y Bagdad. Ídem. Véase también GONZÁLEZ CAMPOS, Julio, Luis Ignacio SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y Paz Andrés SÁENZ DE SANTA MARÍA. Ob. cit., p. 396; DÍEZ DE VELASCO, Manuel. Ob. cit., p. 829.

Finalmente, la Corte Internacional de Justicia de La Haya puede también resolver las controversias que eventualmente puedan surgir entre los Estados miembros;⁴⁶ sin embargo, su competencia depende exclusivamente de la voluntad de las partes en la controversia. No obstante, se debe precisar que, conforme al artículo 36.3 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad puede recomendar que las controversias de orden jurídico se sometan a la solución de la Corte Internacional de Justicia, como de hecho sucedió en el *Asunto del estrecho de Corfú*, cuando el Consejo de Seguridad sugirió a Albania y a Gran Bretaña el sometimiento de su diferencia a la referida Corte.⁴⁷ Asimismo, la Corte Internacional de Justicia es competente para dirimir cuestiones entre los diversos organismos de la familia de las Naciones Unidas y puede pronunciarse sobre las competencias que corresponden a los diversos órganos, como en el *Asunto de la competencia de la Asamblea General para la admisión de un Estado en las Naciones Unidas*,⁴⁸ o sobre el efecto de los juzgamientos de los tribunales administrativos, como en los casos del *Asunto del efecto de los juzgamientos del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas otorgando indemnizaciones*,⁴⁹ y del *Asunto de los juzgamientos del Tribunal Administrativo de la OIT sobre demandas contra la UNESCO*.

4. EL ARREGLO DE CONTROVERSIAS EN ORGANIZACIONES REGIONALES Y DE CARÁCTER COMERCIAL

4.1. EL CASO DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA)

Los acuerdos de solución pacífica son, en la historia jurídica americana, una tradición de larga data. Desde los primeros momentos de la independencia americana, la preocupación principal fue evitar conflictos y encontrar soluciones pacíficas a las controversias surgidas entre las nacientes repúblicas. El Primer Congreso Panamericano, reunido en Panamá en 1826, llegó a la firma de un tratado que preveía, entre otras cuestiones, la solución pacífica de las controversias entre los Estados americanos.⁵⁰

⁴⁶ MORALES, Isidro. «El sistema de solución de controversias de Naciones Unidas». *Anuario Hispano Luso Americano de Derecho Internacional*, tomo 13, Madrid, IHLADI, 1997, p. 433.

⁴⁷ REMIRO BROTONS, Antonio y otros. Ob. cit., p. 895.

⁴⁸ C. I. J. *Recueil*, 1950. Opinión consultiva del 3 de marzo de 1950.

⁴⁹ C. I. J. *Recueil*, 1954. Opinión consultiva del 13 de julio d 1954. C. I. J. *Recueil*, 1956. Opinión consultiva del 23 de octubre de 1956.

⁵⁰ GARCÍA-CORROCHANO, Luis. «El Tratado Americano de Solución Pacífica de Controversias (Pacto de Bogotá)». *Agenda Internacional*, año IV, n.º 8, Lima, Instituto de Estudios Internacionales (IDEI) / Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, enero-junio de 1997, p. 51.

El arbitraje y la mediación fueron mencionados por primera vez en el Tratado de Lima de 1848, en sus artículos 9 y 21, como mecanismos de arreglo pacífico para prevenir y resolver las controversias e, igualmente, en el artículo 21 del Tratado de Santiago de Chile de 1856. El Tratado de Lima de 1865 fue el primero en considerar la posibilidad de arbitraje obligatorio en caso de fracasar los otros medios de solución pacífica. Esta posición fue reiterada en el Protocolo de Caracas de 1883.⁵¹

Las Conferencias de Washington, a fines del siglo XIX, emitieron resoluciones que reconocían al arbitraje como institución del derecho internacional americano. Además, en la Conferencia de México (1901-1902), se firmó un Tratado General de Arbitraje Obligatorio.⁵² El «Pacto Gondra», fruto de la Conferencia de Santiago de Chile de 1923, estableció por primera vez las comisiones de investigación como mecanismo de solución pacífica.⁵³

Entre 1928 y 1929 se reunió, en Washington, la Conferencia Internacional Americana de Conciliación y Arbitraje. Dicha conferencia dio origen a tres acuerdos: la Convención General de Conciliación Americana, el Tratado General de Arbitraje Interamericano y el Protocolo de Arbitraje Progresivo. En Montevideo (1933) se adoptó un Protocolo Adicional a la Convención General de Conciliación. Finalmente, la Conferencia de Buenos Aires de 1936 elaboró dos acuerdos: el Tratado para la Prevención de las Controversias y el Tratado Americano para los Buenos Oficios y la Mediación.

La Novena Conferencia Interamericana reunida en Bogotá en 1948 creó la Organización de Estados Americanos (OEA). Además, en el transcurso de esta conferencia, fueron adoptados el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR) y el Pacto de Bogotá. Este último pacto fue destinado a la sistematización y consolidación de los tratados anteriores, adoptados en el marco del sistema interamericano para promover la paz y la solución pacífica de las controversias en la región.

En cuanto a la Carta de la Organización de Estados Americanos, esta consagra, entre sus principales propósitos, «afianzar la paz y la seguridad del continente», «prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de controversias que surjan entre los Estados miembros» y «procurar

⁵¹ Ídem.

⁵² MONROY CABRA, Marco. «Solución de controversias en el sistema americano». En *Mélanges Jiménez de Aréchaga*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1995, p. 1209.

⁵³ *Ibidem*, p. 1210. Véase también CAICEDO CASTILLO, José Joaquín. *El panamericanismo*. Buenos Aires: Depalma, 1961, p. 237.

la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos». ⁵⁴

Adicionalmente, la Carta dedica todo su capítulo V a la solución pacífica de controversias. En este capítulo, se otorga, a los dos principales órganos de la OEA —el Consejo Permanente y la Asamblea General—, la posibilidad de sugerir a las partes de una controversia la aplicación de los diversos mecanismos diplomáticos y jurisdiccionales de solución (la negociación, la mediación, los buenos oficios, la conciliación, las comisiones de investigación, ⁵⁵ el arbitraje, el procedimiento judicial, etc. —artículo 25—). ⁵⁶

Más adelante, el Protocolo de Cartagena de 1985 ha atribuido al Secretario General la facultad de convocar al Consejo Permanente o a la Asamblea General en caso de amenaza a la paz y a la seguridad del continente —artículo 116—. Con ello se pretende darle atribuciones similares a los que posee su homólogo en la Organización de las Naciones Unidas. ⁵⁷

De manera complementaria a las disposiciones y mecanismos de la Carta, y en cumplimiento de su artículo 27, ⁵⁸ se suscribió el 30 de abril de 1948 el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, conocido también como Pacto de Bogotá. Este tratado prevé una serie de mecanismos para la solución pacífica de controversias entre los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. ⁵⁹ El Pacto de Bogotá, no obstante la calidad del documento y las buenas intenciones que lo inspiraron, ha constituido a la fecha un rotundo

⁵⁴ Artículo 2, incisos a, c y e de la Carta de la Organización de Estados Americanos. En el mismo sentido, tenemos el artículo 2 del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR) que establece lo siguiente: «Como consecuencia del principio formulado en el artículo anterior, las altas partes contratantes se comprometen a someter toda controversia que surja entre ellas a los métodos de solución pacífica y a tratar de resolverla entre sí mediante los procedimientos vigentes en el sistema interamericano, antes de referirla a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas».

⁵⁵ Como sucedió entre 1977 y 1979 en el conflicto entre Costa Rica y Nicaragua. En dicha oportunidad, el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos designó una Comisión ad hoc de observadores para investigar los hechos de la controversia. El informe final de dicha comisión permitió al Consejo interponer sus buenos oficios y formular las recomendaciones necesarias para la solución del conflicto. Véase LAGOS, Enrique. «Los nuevos mecanismos procesales para la eficacia de la solución pacífica de las controversias, con particular referencia a la práctica de la OEA en los últimos años». En ORREGO, Francisco y J. IRIGOIN (editores). *La solución pacífica de controversias*. Santiago de Chile, 2003, pp. 125 y ss.

⁵⁶ HALAJCZUK, Bohdam y María Teresa MOYA. *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Ediar, 1978, p. 473.

⁵⁷ REMIRO BROTONS, Antonio y otros. Ob. cit., p. 898.

⁵⁸ Artículo 27 de la Carta de la Organización de Estados Americanos: «Un tratado especial establecerá los medios adecuados para resolver las controversias y determinará los procedimientos pertinentes a cada uno de los medios pacíficos, en forma de no dejar que controversia alguna entre los Estados americanos pueda quedar sin solución definitiva dentro de un plazo razonable».

⁵⁹ GARCÍA-CORROCHANO, Luis. Ob. cit., p. 52: «El Pacto de Bogotá principia con una renuncia al recurso de la amenaza o empleo de la fuerza como medio de solucionar diferendos entre los Estados americanos, y un compromiso de emplear siempre medios de solución pacífica para solucionar las controversias. Igualmente, las

fracaso. Como se sabe, el reducido número de Estados partes en el Pacto —solamente 13 Estados, es decir, menos de la mitad de los Estados americanos—,⁶⁰ las denuncias de las que ha sido objeto —como la de El Salvador en 1973—, así como la cantidad y tipo de reservas formuladas,⁶¹ han determinado en la práctica su inaplicación.⁶²

En efecto, si revisamos las pocas oportunidades en las cuales este mecanismo fue aplicado, comprobaremos su limitada eficacia.⁶³ Así, en el conflicto entre Costa Rica y Nicaragua (1948-1949), las partes suscribieron un Pacto de Amistad gestado por el Órgano de Consulta y se obligaron a someter sus futuras diferencias al Pacto de Bogotá. Luego, los mismos Estados en otra controversia (1955-1956) designaron a una Comisión de Investigación y Conciliación de conformidad con el Pacto. Más tarde, en el conflicto limítrofe entre Honduras y Nicaragua (1957), el Órgano de Consulta sugirió a las partes resolverlo recurriendo a la Corte Internacional de Justicia; dicha corte emitió su fallo en 1960. Finalmente, el 28 de julio de 1986, Nicaragua presentó una demanda contra Costa Rica ante la Corte Internacional de Justicia, basado en el artículo XXXI del Pacto de Bogotá; dicha corte dictó sentencia el 20 de diciembre de 1988.⁶⁴

En cuanto al contenido del tratado en cuestión, su punto de partida es afirmar la obligación general de los Estados miembros de resolver controversias por medios pacíficos. El tratado agrega que, ante el surgimiento de una controversia, se utilizarán los mecanismos regionales antes de acudir al sistema universal.⁶⁵

altas partes contratantes se comprometen a emplear como procedimientos de solución pacífica los previstos en el Pacto, a saber: los buenos oficios, la mediación, la investigación y conciliación, el procedimiento judicial y el arbitraje. Los Estados se obligan también a resolver sus controversias por los medios regionales enunciados antes de llevarlos ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas».

⁶⁰ MONROY CABRA, Marco. *Derecho Internacional Público*. Bogotá: Temis, 1995, p. 353: «Estos países son: Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay».

⁶¹ El Tratado solamente rige en su integridad para nueve Estados que no formularon reservas. Véase MONROY CABRA, Marco. Ob. cit., p. 353.

⁶² LEORO FRANCO, Galo. «Problema de la solución pacífica de controversias en el contexto interamericano». En *XI Curso de Derecho Internacional*. Río de Janeiro: Comité Jurídico Interamericano / Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, agosto de 1984, pp. 224-229.

⁶³ GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. *Temas selectos de Derecho Internacional*. México D. F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1999, p. 83.

⁶⁴ PUCEIRO RIPOLL, Roberto. «Régimen de solución pacífica de controversias en el sistema interamericano». En JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo (editor). *Derecho Internacional Público*. Tomo IV. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1997, pp. 266-268; ORREGO VICUÑA, Francisco. «A la Recherche d'un Nouveau Role por L'Organisation des Etats Américains: Le Protocole d'ajustement de 1985 de la Charte». *AFDI*, vol. XXXIII, 1987, p. 797.

⁶⁵ Una disposición similar la encontramos en el artículo 24 de la Carta de la Organización de Estados Americanos y en el artículo 2 del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca.

Luego de ello, el tratado en cuestión regula los diversos mecanismos de solución: los buenos oficios y la mediación —capítulo II—, la investigación y la conciliación —capítulo III—, el procedimiento judicial —capítulo IV— consistente en someter la solución de la diferencia a la Corte Internacional de Justicia,⁶⁶ y el arbitraje —capítulo V—, entre otros.⁶⁷

4.2. EL CASO DEL CONSEJO DE EUROPA Y DE LA UNIÓN EUROPEA (UE)

En el ámbito europeo occidental, tomando como base el modelo del Acta General de Arbitraje de 1928, se aprueba, el 29 de abril de 1957, la Convención Europea para el Arreglo Pacífico de Controversias, auspiciada por el Consejo de Europa. Esta convención distingue entre controversias jurídicas y no jurídicas. En el primer caso, las partes se someten a la Corte Internacional de Justicia —artículo 1—; en el segundo, a un procedimiento de conciliación que, si no llega a resolver la diferencia, obliga a las partes a someterla a solución arbitral —artículos 4 y 19—.⁶⁸

Asimismo, cabe mencionar el caso del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de Luxemburgo. Dicho tribunal puede resolver controversias surgidas entre los Estados miembros de la Unión Europea sobre materias comunitarias. En efecto, este tribunal tiene competencia para resolver los litigios surgidos por incumplimiento del derecho comunitario de uno o más Estados miembros, para anular un acto dictado por algún órgano de la Unión Europea en contravención del derecho comunitario, para obligar a algún órgano a cumplir con una actuación que le ordena el derecho comunitario o para determinar la responsabilidad extracontractual de la comunidad por daños causados a terceros.⁶⁹

⁶⁶ ORIHUELA CALATAYUD, E. «El Pacto de Bogotá y la Corte Internacional de Justicia». *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XLII, Madrid, 1990, pp. 415 y ss.

⁶⁷ HERRARTE, Alberto. «Solución pacífica de las controversias en el sistema interamericano». En *Sexto Curso de Derecho Internacional*. Río de Janeiro: Comité Jurídico Interamericano / Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, julio-agosto de 1979, pp. 220-221; PUCEIRO RIPOLL, Roberto. Ob. cit., pp. 253-271.

⁶⁸ VINUESA, Raúl. «La solución pacífica de controversias entre Estados». En *IX Curso de Derecho Internacional*. Río de Janeiro: Comité Jurídico Interamericano / Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, agosto de 1982, pp. 269-270. Véase también CONFORTI, Benedetto. *Derecho Internacional*. Edición en español revisada y anotada por Raúl Vinuesa. Buenos Aires: Zavallá Editor, 1995, p. 496.

⁶⁹ ABELLÁN, Victoria y Blanca VILÀ (directores). *Lecciones de Derecho comunitario europeo*. Barcelona: Ariel, 1996, pp. 72-73; PELÁEZ MARÓN, José Manuel. *Lecciones de instituciones jurídicas de la Unión Europea*. Madrid: Tecnos, 2000, pp. 189-196.

4.3. EL CASO DE LA LIGA ÁRABE⁷⁰

La Liga de Estados Árabes fue creada el 22 de marzo de 1945, en la ciudad de El Cairo, a partir de la suscripción de su Carta Fundacional.

Esta Carta prevé mecanismos de buenos oficios y mediación —artículo V—, así como de arbitraje —artículo XIX— para la solución de diferendos entre los Estados miembros. Estos mecanismos no han funcionado hasta la fecha.⁷¹

Paralelamente, el tratado fundacional establece que, si la diferencia entre dos o más Estados miembros de la Liga no concierne a temas vinculados con la soberanía del Estado, su independencia o integridad territorial, puede esta diferencia ser sometida a la solución del Consejo de la Liga, cuya decisión será obligatoria y ejecutable —artículo V—.

4.4. EL CASO DE LA UNIÓN AFRICANA

La Unión Africana fue fundada el 12 de julio de 2000 con ocasión de la 36.^a Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana (OUA), celebrada en Lome (Togo). La Unión Africana fue creada, precisamente, en reemplazo de la OUA.

La Organización de la Unidad Africana preveía en su tratado constitutivo mecanismos políticos o diplomáticos de solución de controversias como la mediación y la conciliación, así como mecanismos de orden jurídico como el arbitraje; sin embargo, no tuvo mayor operatividad.⁷² No obstante, varios diferendos pudieron ser solucionados gracias al auspicio de la Organización de la Unidad Africana, ya sea por medio de acuerdos políticos o mediante la intervención de jefes de terceros Estados que obraban en el marco de organismos ad hoc.⁷³

Sin embargo, el Acta Fundacional de la Unión Africana —que, conforme a su artículo 33, reemplaza a la Carta de la Organización de la Unidad Africana— establece un mecanismo distinto de solución de controversias al señalar, en sus artículos 18 y 26, que cualquier asunto que se originase en la interpretación del Acta y, en general, cualquier controversia serán sometidos a un tribunal cuyos estatutos, composición y poderes serán definidos en un protocolo a ser

⁷⁰ HALAJCZUK, Bohdan y María Teresa MOYA. Ob. cit., p. 475.

⁷¹ ALVAREZ LONDOÑO, Luis Fernando. *Derecho Internacional Público*. Estudios de Derecho Internacional 2. Santa Fé de Bogotá: Centro Editorial Javeriano de la Pontificia Universidad Javeriana, 1998, p. 246.

⁷² Ídem.

⁷³ Ídem.

posteriormente celebrado. Mientras tanto, se señala que las diferencias entre los Estados miembros en relación con el Acta serán resueltas por mayoría de dos tercios de la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión.

4.5. EL CASO DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO (OMC)

El sistema de solución de controversias de la Organización Mundial de Comercio está diseñado para preservar los derechos y obligaciones de los Estados miembros en el marco de los acuerdos abarcados y para aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público.⁷⁴

En un primer momento, se pide a las partes intentar, mediante consultas directas, una solución a su controversia antes de presentar una reclamación. Sin embargo, de no obtenerse un resultado positivo, podrá solicitarse la conformación de un grupo especial, con el propósito de restablecer el orden perturbado mediante la supresión de la medida que provocó la diferencia.

El grupo especial —compuesto por tres personas especialistas en comercio, derecho y organismos internacionales, propuestas por la Secretaría— deberá estudiar el caso y formular las recomendaciones que fueren necesarias al Órgano de Solución de Diferencias. Para ello, debe basarse en la demanda, la contestación, las réplicas, los informes, las observaciones y las audiencias llevadas adelante durante el proceso. En primer lugar, el grupo especial prepara un informe provisional que dará a conocer a las partes con el propósito de que ellas formulen sus observaciones. Luego de ello se evacuará un informe definitivo que contendrá las recomendaciones antes referidas.⁷⁵ Los terceros interesados pueden también participar en el proceso por medio de escritos.

Luego, antes de que el Órgano de Solución de Diferencias haga suyas las recomendaciones, podrá plantearse un recurso de apelación. Este recurso será analizado de manera sumaria por el Órgano Permanente de Apelación —formado por siete personas—; este órgano puede confirmar, modificar o revocar las conclusiones del grupo especial.⁷⁶

La resolución dictada por el Órgano Permanente de Apelación será adoptada por el Órgano de Solución de Diferencias salvo que, por consenso, decida

⁷⁴ WITKER, Jorge. «Mecanismos alternativos de solución de controversias comerciales en OMC, TLCAN, ALCA». En *Jornadas de Derecho Internacional*. Florianópolis: Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, 2-6 de diciembre de 2002, p. 249.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 251.

⁷⁶ *Ibidem*, pp. 251-252.

lo contrario. Si se establece el incumplimiento de la parte demandada y se le ordena eliminar una medida o ajustarse a las normas de la Organización Mundial de Comercio, y no lo hiciere dentro del plazo señalado, el Órgano de Solución de Diferencias podrá autorizar al demandante a aplicar medidas retaliadoras, o bien suspender a la parte demandada concesiones o preferencias otorgadas.⁷⁷

Finalmente, el artículo 25 del Acuerdo permite que las partes en una diferencia, en el marco de los acuerdos de la OMC, recurran al arbitraje como forma alternativa de solución al mecanismo general antes descrito. El requisito para acceder a este mecanismo es que la diferencia verse sobre cuestiones claramente definidas por ambas partes, salvo en el caso de dos supuestos —cuando las partes no se ponen de acuerdo sobre el plazo para el retiro de las medidas declaradas incompatibles con los acuerdos de la OMC o sobre el nivel de anulación o menoscabo para efectos de determinar la suspensión de las concesiones u otras obligaciones— en los que el arbitraje es obligatorio.⁷⁸

⁷⁷ *Ibíd.*, p. 252. Véase también PIÉROLA CASTRO, Fernando. *Solución de diferencias en la Organización Mundial de Comercio*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales / Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2002, pp. 95 y ss.

⁷⁸ PIÉROLA CASTRO, Fernando. *Ob. cit.*, pp. 133-136.

BIBLIOGRAFÍA

1. TRATADOS Y MANUALES

- ABELLÁN, Victoria y Blanca VILÀ (directores). *Lecciones de Derecho Comunitario Europeo*. Barcelona: Ariel, 1996.
- AKEHURST, Michael. *Introducción al Derecho Internacional*. Madrid: Alianza Universidad, 1992.
- ALVAREZ LONDOÑO, Luis Fernando. *Derecho Internacional Público*. Estudios de Derecho Internacional 2. Santa Fé de Bogotá: Centro Editorial Javeriano de la Pontificia Universidad Javeriana, 1998.
- BADÍA MARTÍ, Anna. *El arreglo pacífico de controversias en la ONU*. Cuadernos de Cátedra 1. Barcelona: Bosh, 1994.
- CAICEDO CASTILLO, José Joaquín. *El panamericanismo*. Buenos Aires: Depalma, 1961.
- CONFORTI, Benedetto. *Derecho Internacional*. Edición en español revisada y anotada por Raúl Vinuesa. Buenos Aires: Zaválfa Editor, 1995.
- DÍEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones del Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1996.
- GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. *Temas selectos de Derecho Internacional*. México D. F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1999.
- GONZÁLEZ CAMPOS, Julio, Luis Ignacio SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y Paz Andrés SÁENZ DE SANTA MARÍA. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Civitas, 1998.
- HALAJCZUK, Bohdan y María Teresa MOYA. *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Ediar, 1978.
- JUSTE RUIZ, José y Mireya CASTILLO DAUDÍ. *Derecho Internacional Público*. Valencia: Punto y Coma, 2002.
- MERRILLS, J. G. *International Dispute Settlement*. Cambridge: Cambridge University Press, 1998.
- MONROY CABRA, Marco. *Derecho Internacional Público*. Bogotá: Temis, 1995.
- NGUYEN QUOC, Dinh, Patrick DAILLIER y Alain PELLET. *Droit International Public*. París: LGDJ, 1994.

PELÁEZ MARÓN, José Manuel. *Lecciones de instituciones jurídicas de la Unión Europea*. Madrid: Tecnos, 2000.

PIÉROLA CASTRO, Fernando. *Solución de diferencias en la Organización Mundial de Comercio*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales / Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2002.

REMIRO BROTONS, Antonio y otros. *Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1983.

VIRALLY, Michele. *El devenir del Derecho Internacional. Ensayos escritos al correr de los años*. México D. F.: Fondo de Cultura Económica, 1998.

2. ARTÍCULOS

ACEVEDO, Domingo. «Las Naciones Unidas y el arreglo de controversias internacionales entre Estados miembros de la OEA». En *XIV Curso de Derecho Internacional*. Río de Janeiro: Comité Jurídico Interamericano / Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, 1987.

GARCÍA-CORROCHANO, Luis. «El Tratado Americano de Solución Pacífica de Controversias (Pacto de Bogotá)». *Agenda Internacional*, año IV, n.º 8, Lima, Instituto de Estudios Internacionales (IDEI) / Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, enero-junio de 1997.

HERRARTE, Alberto. «Solución pacífica de las controversias en el sistema interamericano». En *Sexto Curso de Derecho Internacional*. Río de Janeiro: Comité Jurídico Interamericano / Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, julio-agosto de 1979.

LAGOS, Enrique. «Los nuevos mecanismos procesales para la eficacia de la solución pacífica de las controversias, con particular referencia a la práctica de la OEA en los últimos años». En ORREGO, Francisco y J. IRIGOIN (editores). *La solución pacífica de controversias*.

LEORO FRANCO, Galo. «Problema de la solución pacífica de controversias en el contexto interamericano». En *XI Curso de Derecho Internacional*. Río de Janeiro: Comité Jurídico Interamericano / Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, agosto de 1984.

MONROY CABRA, Marco. «Solución de controversias en el sistema americano». En *Mélanges Jiménez de Aréchaga*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1995.

- MORALES, Isidro. «El sistema de solución de controversias de Naciones Unidas». *Anuario Hispano Luso Americano de Derecho Internacional*, tomo 13, Madrid, IHLADI, 1997.
- MURPHY, John F. «Force and Arms». En JOYNER, Christopher (editor). *The United Nations and International Law*. Nueva York: The American Society of International Law / Cambridge University Press, 1999.
- ORIHUELA CALATAYUD, E. «El Pacto de Bogotá y la Corte Internacional de Justicia». *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XLII, Madrid, 1990.
- ORREGO VICUÑA, Francisco. «A la Recherche d'un Nouveau Role por L'Organisation des Etats Américains: Le Protocole d'aendement de 1985 de la Charte». *AFDI*, vol. XXXIII, 1987.
- PUCEIRO RIPOLL, Roberto. «Régimen de solución pacífica de controversias en el sistema interamericano». En JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo (editor). *Derecho Internacional Público*. Tomo IV. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1997.
- VINUESA, Raúl. «La solución pacífica de controversias entre Estados». En *IX Curso de Derecho Internacional*. Río de Janeiro: Comité Jurídico Interamericano / Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, agosto de 1982.
- WITKER, Jorge. «Mecanismos alternativos de solución de controversias comerciales en OMC, TLCAN, ALCA». En *Jornadas de Derecho Internacional*. Florianópolis: Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, 2-6 de diciembre de 2002.

3. CURSOS DE LA ACADEMIA DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA HAYA

- JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. «La Coordination des Systèmes de L'ONU et de L'Organisation des Etats Américains pour le Règlement Pacifique des differends et la Securité Collective». *RCADI*, n.º 111, 1964, vol. I.

4. JURISPRUDENCIA

4.1 CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Recueil, 1950.

Recueil, 1954.

Recueil, 1956.

Recueil, 1962.

Capítulo IV

LOS MEDIOS COACTIVOS
Y LAS SANCIONES INTERNACIONALES

1. INTRODUCCIÓN

Muchas veces, ante el fracaso de los mecanismos de solución pacífica al ser aplicados a una controversia o el incumplimiento por parte de un Estado de una obligación internacional, los Estados y las organizaciones internacionales hacen uso de ciertos medios coactivos o de la imposición de sanciones. Toman estas medidas con el propósito de lograr que cese la controversia o que el otro sujeto ajuste su conducta a derecho. De ello se deriva que la aplicación de medios coercitivos puede tener dos propósitos claros.¹ En primer lugar, la imposición de medidas coactivas puede buscar dar solución o forzar una solución a una controversia pendiente.² Como lo señalan Podestá Costa y Ruda:

Cuando una divergencia internacional no llega a ser resuelta ni por negociaciones diplomáticas entre las partes ni con la colaboración de terceros, solo restan dos caminos posibles: o las partes abandonan toda nueva gestión a la espera de que el tiempo provea oportunidad más propicia, o alguna de ellas recurre a los medios coercitivos.³

¹ MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando. *Derecho Internacional Público. Parte General*. Madrid: Trotta, 1995, p. 481: «Como medidas de "respuesta", de "presión" o "coerción", pueden tener finalidades diferentes: bien salvaguardar inmediatamente los propios derechos sustantivos (entre tanto no se pone fin a la eventual controversia sobre el incumplimiento del Derecho); bien forzar al responsable a que se someta a un procedimiento obligatorio de solución de controversias; bien forzarle a que respete el derecho violado, repare los daños ocasionados ilícitamente y dé garantía de no repetición del hecho en el futuro».

² ACCIOLY, Hildebrando y Geraldo Eulálio DO NASCIMENTO E SILVA. *Manual de Direito Internacional Público*. Sao Paulo: Saraiva, 1996, p. 435. Estos autores incluso hablan de «soluciones coercitivas de controversias» para denominar a los medios coercitivos tolerados por el derecho internacional que pueden ser empleados por un Estado o por una organización internacional para dar solución a una controversia cuando se han agotado sin éxito los medios pacíficos.

³ PODESTÁ COSTA, Luis y José María RUDA. *Derecho Internacional Público*. Volumen 2. Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina, 1985, p. 469.

En el mismo sentido se manifiesta Capotorti cuando señala que puede suceder que:

[...] los Estados inmersos en la controversia no deseen una complicación bélica, pero alguno de ellos pretenda presionar al otro Estado para que el conflicto concluya de manera favorable a sus intereses. En esa hipótesis, el Estado que está en condiciones de hacerlo, puede utilizar alguno de los medios tradicionales de coacción que permite el Derecho Internacional sin que se juzgue actos de guerra: la retorsión, las represalias [...].

[...] el empleo de los medios de coacción puede impedir que la situación se desarrolle hacia la guerra o, por el contrario, puede dar lugar a que la guerra se inicie.⁴

En segundo lugar, la aplicación de medidas coactivas puede estar destinada a conminar a un Estado al cumplimiento del derecho. Y esto sucede porque, ante la falta de órgano sancionador o coactivo en el ámbito del derecho internacional —salvo las Naciones Unidas, en el caso del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales—,⁵ son los propios Estados los que se encuentran habilitados unilateralmente para aplicar ciertas medidas coercitivas destinadas al cumplimiento del derecho.⁶ Tales medidas se encuentran reguladas por el derecho internacional y están sujetas a ciertas restricciones y parámetros que buscan evitar abusos por parte de los Estados. Al respecto, la sentencia arbitral de 1978, referida al *Asunto relativo a la interpretación del acuerdo concerniente a los servicios aéreos entre Francia y Estados Unidos del 27 de marzo de 1946*, señaló lo siguiente:

En el estado actual del Derecho Internacional general [...], cada Estado aprecia por sí mismo su situación jurídica respecto de los otros Estados. En presencia de una situación que comporta, en su opinión, la violación de una obligación internacional por otro

⁴ CAPOTORTI, Francesco. *Corso di Diritto Internazionale*. Milán: Giuffrè Editore, 1995, pp. 291-292. Asimismo, véase BARROS JARPA, Ernesto. *Derecho Internacional Público*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1959, p. 453; DIENA, Julio. *Derecho Internacional Público*. Traducción de J. M. Trías de Bes. Barcelona: Bosch, 1948, p. 484: «Cuando las controversias internacionales no han podido resolverse por medios pacíficos, los Estados recurren, a veces, a medios coactivos».

⁵ La salvedad se refiere exclusivamente al uso de la fuerza, pues muchas organizaciones internacionales imponen sanciones diversas ante el incumplimiento por parte de los Estados miembros de las obligaciones impuestas en su tratado constitutivo. Este es el caso, por ejemplo, del artículo 102, inciso 2, de la Carta de las Naciones Unidas que dispone que, si un tratado en vigor no es inscrito en la Secretaría General de la referida organización, sus Estados miembros no podrán invocarlo ante órgano alguno de las Naciones Unidas. MALPICA DE LA MADRID, Luis. «La coercibilidad en el Derecho Internacional». *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 22, n.º 1, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1969, p. 77.

⁶ CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1992, p. 211.

Estado, tiene derecho, bajo reserva de las reglas generales del Derecho Internacional relativas al uso de la fuerza, de hacer respetar su derecho [...].⁷

Sin embargo, debe reconocerse el peligro que implican estas medidas. Como lo señalan González Campos, Sánchez Rodríguez y Sáenz de Santa María:

[...] es cierto que su carácter individual implica un riesgo, dado que es cada Estado el que aprecia, por sí mismo, la existencia de un ilícito y reacciona frente al mismo. Lo que está en contradicción con la participación de los Estados en organizaciones internacionales como la ONU, donde un órgano es quien aprecia si ha existido violación de una obligación y, en caso afirmativo, puede adoptar sanciones de carácter colectivo. [...]

Pero tal contradicción es solo aparente. Pues, como ha señalado R.J. Dupuy, la sociedad internacional institucional, en la que está presente la autoridad de las organizaciones internacionales, no ha sustituido enteramente a la sociedad de Estados soberanos, sino que coexiste con esta [...].

De este modo, en el derecho internacional actual coexisten las medidas de autotutela o de carácter individual con las sanciones colectivas que pueden adoptar los órganos de las organizaciones internacionales.⁸

Además del inconveniente de los probables abusos o excesos a los que un Estado puede llegar al aplicar unilateralmente medidas coercitivas, pueden citarse otros como, por ejemplo, que tales medidas pueden también perjudicar al Estado que las adopta o el hecho de que estas solamente son eficaces cuando el Estado que las adopta es más fuerte que el Estado que inicialmente incumplió con su obligación.⁹

Precisamente, por lo expuesto, el derecho internacional únicamente considera como verdaderas «sanciones internacionales» a aquellas medidas adoptadas por una organización internacional ante el incumplimiento de una obligación internacional por parte de un Estado, tal como lo ha confirmado la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas.¹⁰ Dicha comisión ha denominado, más bien, como «medidas de autotutela o autoprotección»

⁷ *Recueil des Sentences Arbitrales*, vol. XVIII, pp. 482 y ss. Véase GONZÁLEZ CAMPOS, Julio, Luis Ignacio SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y Paz Andrés SÁENZ DE SANTA MARÍA. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Civitas, 1998, p. 389; CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. Ob. cit., p. 211.

⁸ GONZÁLEZ CAMPOS, Julio, Luis Ignacio SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y Paz Andrés SÁENZ DE SANTA MARÍA. Ob. cit., p. 390.

⁹ CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. Ob. cit., p. 213.

¹⁰ GONZÁLEZ CAMPOS, Julio, Luis Ignacio SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y Paz Andrés SÁENZ DE SANTA MARÍA. Ob. cit., p. 395; REMIRO BROTONS, Antonio y otros. *Derecho Internacional*. Madrid: McGraw-Hill, 1997, p. 455; MARIÑO MENENDEZ, Fernando. Ob. cit., p. 481.

a aquellas acciones coactivas impuestas unilateralmente por un Estado contra otro, ante el incumplimiento de este último.¹¹

En todo caso, tanto las sanciones como las medidas de autoprotección o autotutela presentan algunas características comunes. En primer lugar, no pueden considerarse como hechos ilícitos o actos de guerra; en segundo lugar, no pueden alcanzar a terceros Estados; en tercer lugar, estas medidas deben cesar una vez que el Estado contra el cual se dirigen encausa su conducta y la ajusta a derecho; en cuarto lugar, estas medidas deben guardar siempre un grado de proporcionalidad en relación con el hecho o situación que las motiva; y, finalmente, en quinto lugar, la aplicación de estas medidas no quebranta el estado de paz entre las naciones.¹² A continuación, analizaremos cada una de esas medidas.

2. MEDIDAS DE AUTOTUTELA

Entre las medidas de autoprotección que puede adoptar unilateralmente un Estado, tenemos las siguientes:

2.1. LAS CONTRAMEDIDAS

Las contramedidas, antiguamente conocidas como represalias,¹³ son un acto normalmente ilícito de un Estado —ya que supone el incumplimiento de una obligación internacional— y constituyen una medida lícita si se produce con

¹¹ Arangio Ruiz distingue así las «reacciones horizontales» de los Estados de las «reacciones verticales» de las organizaciones internacionales. Sobre el particular véase BARRIA, Juan Aníbal. «Las contramedidas en el Derecho Internacional contemporáneo». *Agenda Internacional*, año I, n.º 3, Lima, Instituto de Estudios Internacionales (IDEI) / Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, enero-julio de 1995, p. 102.

¹² FERREIRA DE MELLO, Rubens. *Tratado de Derecho diplomático*. Madrid: Instituto Francisco de Vittoria, 1953, p. 1104; ARBUET VIGNALI, Heber. «Regulación del uso de la fuerza en el Derecho Internacional». En JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo (editor). *Derecho Internacional Público*. Tomo II. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1995, p. 216.

¹³ El término «represalia» era impropio en tanto hacía alusión a una venganza, lo que no es el propósito de la contramedida que, más bien, pretende restablecer el ordenamiento jurídico violado. Véase CONFORTI, Benedetto. *Derecho Internacional*. Edición en español revisada y anotada por Raúl E. Vinuesa. Buenos Aires: Víctor P. de Zavallía, 1995, p. 461; THIERRY, Hubert y otros. *Droit International Public*. París: Editions Montchrestien, 1975, p. 542. El término «contramedidas» fue empleado por primera vez en la sentencia arbitral de 1978 relativa al *Asunto relativo a la interpretación del acuerdo concerniente a los servicios aéreos entre Francia y Estados Unidos del 27 de marzo de 1946*. Allí se declara lo siguiente: «[...] en el estado actual del Derecho Internacional general [...], cada Estado aprecia por sí mismo su situación jurídica respecto de los otros Estados. En presencia de una situación que comporta en su opinión la violación de una obligación internacional por otro Estado, este tiene derecho, bajo reserva de las reglas generales del Derecho Internacional relativas al uso de la fuerza, a hacer respetar sus derechos por medio de contramedidas». Véase JUSTE RUIZ, José y Mireya CASTILLO DAUDÍ. *Derecho Internacional Público*. Valencia: Punto y Coma, 2002, p. 415.

posterioridad al incumplimiento de una obligación internacional que otro Estado debe a favor de él. Así para Virally:

Las represalias consisten en comportamientos contrarios en sí mismos al Derecho Internacional como, por ejemplo, la suspensión o abrogación unilateral de una obligación internacional fuera de las hipótesis en que ella es normalmente autorizada, o una falta notable a tal obligación. El carácter ilícito del comportamiento en cuestión es borrado por el hecho de que constituye una reacción a un comportamiento del Estado contra el cual la medida es dirigida, que es ella misma ilícita y atenta contra los intereses jurídicos del autor de la contramedida. La primera violación del Derecho Internacional justifica la segunda.¹⁴

En el mismo sentido se manifiesta el *Institut de Droit International* cuando definió las contramedidas de la siguiente manera: «Medidas de coerción, derogatorias de las reglas comunes del Derecho Internacional, decididas y adoptadas por un Estado como consecuencia de actos ilícitos cometidos por otro Estado, que tienen por finalidad imponer a este la vuelta a la legalidad mediante la presión ejercida a través de un daño».¹⁵

En consecuencia, para que el acto de derecho —contramedida— sea lícito, deben presentarse tres requisitos: (a) el incumplimiento debe ser proporcional a la ofensa sufrida,¹⁶ (b) el incumplimiento del Estado víctima debe haber estado precedido de requerimientos infructuosos¹⁷ y (c) el incumplimiento debe responder a la comisión de un hecho ilícito previo. Sobre lo primero, el tribunal arbitral encargado del *Asunto Naulilaa* (1928) precisó que debe existir proporcionalidad entre el hecho provocado y la contramedida.¹⁸

¹⁴ VIRALLY, Michel. «Panorama du Droit International contemporain. Cours general de Droit International Public». *RCADI*, 1983-V, tomo 183, p. 219.

¹⁵ Véase CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. Ob. cit., p. 212; ACCIOLY, Hildebrando y Geraldo Eulálio DO NASCIMENTO E SILVA. Ob. cit., p. 436.

¹⁶ YOUSIF ELAGAB, Omer. «The Place of Non-Forcible Counter-Measure in Contemporary International Law». En GOODWIN-GILLARD, Guy y Stefan TALMON (editores). *The Reality of International Law. Essays in Honour of Ian Brownlie*. Oxford: Clarendon Press, 1999, p. 131. La relevancia de la proporcionalidad en la categoría de contramedidas es aceptada en la jurisprudencia y la doctrina.

¹⁷ NEGRO, Dante. «La responsabilidad internacional de los Estados por los hechos internacionalmente ilícitos». Tesis para optar el título de abogado. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1994, p. 390; DÍEZ DE VELASCO, Manuel. Ob. cit., p. 787; YOUSIF ELAGAB, Omer. Ob. cit., p. 130. La idea de la demanda previa de reparación encuentra sus raíces en la práctica estatal.

¹⁸ RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro. *Lecciones de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1994, p. 318. En el asunto Naulilaa se produce un incidente fronterizo con algunos disparos que provocan la muerte de tres oficiales alemanes, asesinados en territorio portugués por guardias de un puesto fronterizo (Naulilaa) entre Angola y la entonces África Occidental Alemana; ante ello, Alemania decretó la invasión de territorio portugués. El tribunal arbitral dictó su fallo el 31 de julio de 1928. Véase SHAW, Malcolm. *International Law*. Cambridge: Cambridge University Press, 1997, p. 786; BRIERLY, James. *La ley de las naciones. Introducción al Derecho Internacional de la paz*. Traducción de Rafael Aguayo y José Bermúdez. México: Editora Nacional, 1950, pp. 238-239.

Específicamente señaló lo siguiente: «[...] aunque se admitiera que el Derecho de gentes no exige que la represalia se mida aproximadamente por la ofensa, ciertamente, se deberían considerar excesivas y, por lo tanto, ilícitas las represalias totalmente desproporcionadas en relación con el acto que las motivó».¹⁹ Luego, en el laudo dictado en 1978 en el *Asunto relativo al acuerdo concerniente a los servicios aéreos*, la Corte Internacional de Justicia señalará lo siguiente: «[...] se reconoce generalmente que las contramedidas deben, ante todo, guardar cierta equivalencia con la violación que se alega».²⁰ No se trata de que ambas violaciones sean de la misma naturaleza, pues bien podría ocurrir que, ante un incumplimiento vinculado al trato de nacionales extranjeros, se responda con una contramedida de carácter comercial. De lo que se trata es de que las violaciones sean equivalentes y no desproporcionadas.²¹ En consecuencia, debe tomarse en cuenta tanto el daño como la trascendencia del interés protegido y la gravedad de la violación.²² Así lo ha confirmado la sentencia arbitral del 9 de diciembre de 1978, en el *Asunto relativo al acuerdo concerniente a los servicios aéreos*. Esta sentencia señala que la proporcionalidad es una regla de derecho internacional general aplicable a todas las medidas de autoprotección o autotutela.²³

Sobre el segundo límite, el Tribunal Internacional de Justicia, en el mismo caso, señaló que la represalia no es lícita si no viene precedida de un requerimiento infructuoso del Estado víctima de la violación.²⁴ Este requerimiento no implica una demanda. Por lo demás, este requisito resulta plausible, ya que brinda una oportunidad, una posibilidad al Estado infractor para probar que su acción no fue ilícita o que, si lo fue, pueda tener la oportunidad rectificar su conducta y reparar los daños consiguientes.²⁵

¹⁹ BARRIA, Juan Aníbal. Ob. cit., p. 105.

²⁰ Ídem.

²¹ CONFORTI, Benedetto. Ob. cit., p. 450. YOUSIF ELAGAB, Omer. Ob. cit., p. 131: «Entre las opiniones doctrinales, existe consenso respecto de que el principio de proporcionalidad es uno de los elementos cruciales para determinar la legalidad de las contramedidas».

²² REMIRO BROTONS, Antonio y otros. Ob. cit., p. 459.

²³ CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. Ob. cit., p. 212. Véase también D'AMATO, Anthony (editor). *International Law Anthology*. Ohio: Anderson Publishing, 1994, pp. 303-304.

²⁴ No obstante, existen algunos autores que sostienen que esta regla no es demasiado rígida, pues no puede negarse a un Estado la posibilidad de aplicar contramedidas ante una situación de emergencia. En este sentido, véase CONFORTI, Benedetto. Ob. cit., p. 450. Por otro lado, en el *Asunto relativo a la interpretación del acuerdo concerniente a los servicios aéreos entre Francia y Estados Unidos del 27 de marzo de 1946* (1978), el tribunal arbitral consideró que no se pueden prohibir las contramedidas cuando el Estado lesionado y el infractor se encuentren incurso en una negociación para la solución de una controversia.

²⁵ BARRIA, Juan Aníbal. Ob. cit., p. 104.

En relación con el tercer límite, cabe destacar que en el *Asunto Cysne* (1930), entre Portugal y Alemania, el tribunal arbitral señaló lo siguiente: «Las represalias, consistentes en un acto que, en principio, es contrario al Derecho de gentes, no están justificadas sino en la medida en que han sido provocadas por otro acto igualmente contrario a ese Derecho. Las represalias solo son admisibles contra el Estado provocador».²⁶

Un cuarto límite señalado por la doctrina es la imposibilidad de aplicar contramedidas que impliquen la violación de normas de *ius cogens*. Ello porque, si el Estado lesionado infringe una obligación de este tipo, «conculca algo más que el derecho subjetivo del Estado infractor».²⁷

Un quinto límite apunta a que la autoridad del Estado es la única que puede ordenar y ejecutar las contramedidas, a diferencia de lo que ocurría desde la Edad Media y hasta fines del siglo XVIII, cuando al súbdito perjudicado en sus intereses por la autoridad de un Estado extranjero se le concedía la patente de corso (*lettres de marque*) que le autorizaba a apoderarse de cuantos bienes pertenecieran a las personas naturales del Estado ofensor a efectos de reparar el daño sufrido.²⁸

Finalmente, las contramedidas no pueden implicar el uso o la amenaza del uso de la fuerza.²⁹ Este último límite fue reafirmado por la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, al señalar que «los Estados tienen el deber de abstenerse de actos de represalia que impliquen el uso de la fuerza», y por la Corte Internacional de Justicia, en el *Asunto de las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua* (1986).

Algunos autores dividen las contramedidas en positivas y negativas. Las primeras consisten en ciertos actos practicados en perjuicio del Estado infractor, mientras que las segundas implican, más bien, una inacción, vale decir, un incumplimiento de obligaciones internacionales contraídas con el Estado infractor.³⁰

²⁶ RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro. Ob. cit., p. 318.

²⁷ CONFORTI, Benedetto. Ob. cit., p. 450; REMIRO BROTONS, Antonio y otros. Ob. cit., p. 458; BARRIA, Juan Aníbal. Ob. cit., p. 107; YOUSIF ELAGAB, Omer. Ob. cit., pp. 140-141.

²⁸ VON LISZT, Franz. *Derecho Internacional Público*. Versión de la 12.ª edición alemana por Domingo Miral. Barcelona: Gustavo Gili Editor, 1929, p. 395: «Esta práctica tenía su origen en la práctica de la androlepsia (detención del hombre) de los antiguos atenienses, por la cual podía obtenerse la compensación de una ofensa cometida contra la persona de un ciudadano, apoderándose de la persona de un conciudadano del ofensor. El apoderamiento no podía ser mayor a tres personas y perduraba hasta que los responsables hubiesen sido castigados o entregados». Véase también FENWICK, Charles. *Derecho Internacional*. Traducción de María Eugenia de Fischman. Buenos Aires: Bibliográfica OMEBA, 1963, p. 606; BRIERLY, James. Ob. cit., p. 237; DIENA, Julio. Ob. cit., p. 485.

²⁹ CASSESE, Antonio. *International Law in a Divided World*. Oxford: Clarendon Press, 1990, p. 220.

³⁰ ACCIOLY, Hildebrando y Geraldo Eulálio DO NASCIMENTO E SILVA. Ob. cit., p. 437; DIENA, Julio. Ob. cit., p. 485.

Las contramedidas han sido también materia de regulación por parte de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. Así, en relación con esta causal de exclusión de responsabilidad, puede citarse el artículo 30 del Proyecto sobre Responsabilidad Internacional de los Estados de la Comisión de Derecho Internacional:

La ilicitud de un hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación de ese Estado para con otro Estado quedará excluida si el hecho constituye una medida legítima según el Derecho Internacional contra ese otro Estado, a consecuencia de un hecho internacionalmente ilícito de ese otro Estado.

Por su parte, el artículo 47 de la segunda parte del Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional dispone lo siguiente:

A efectos de los presentes artículos, por adopción de contramedidas se entiende que el Estado lesionado no cumple con una o varias de sus obligaciones para con el Estado autor de un hecho internacionalmente ilícito con objeto de inducirle a cumplir sus obligaciones a tenor de los artículos 41 a 46.

Este último artículo establece claramente que las contramedidas apuntan no solamente a castigar al Estado responsable del hecho ilícito sino, también, a hacerlo cumplir las obligaciones de cesación y reparación correspondientes.³¹ Este hecho tiene como base la doctrina y la jurisprudencia internacional. Así lo ha señalado la Corte Internacional de Justicia en el *Asunto Gabčíkovo-Nagymaros*.³²

Un claro ejemplo de contramedidas lo tenemos en el artículo 60 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969. Según dicho artículo, ante la violación grave de un tratado por uno de sus Estados miembros, el resto puede dar por terminado el tratado respecto de dicho Estado o respecto de todos los demás Estados, según convenga. Asimismo, puede referirse, por ejemplo, el caso del Acuerdo General sobre Tratados y Comercio (GATT), que establecía un órgano con el poder de autorizar a priori a un Estado a aplicar unilateralmente contramedidas —derechos compensatorios, derechos anti-*dumping*— ante incumplimientos del acuerdo por parte de otro u otros Estados. En el caso de la Comunidad Andina y de la Unión Europea, cabe señalar la presencia de tribunales que autorizan a los Estados miembros a emplear contramedidas contra otros por incumplimiento del derecho comunitario.³³

³¹ CARREAU, Dominique. *Droit International*. París: Pedone, 1997, p. 547: «[...] recurriendo a medidas de represalia, el Estado que las pone en práctica espera hacer cesar una violación previa del Derecho Internacional u obtener una reparación adecuada».

³² C. I. J. *Reports*, 1997, párrafos 83 a 87.

³³ MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando. Ob. cit., pp. 482-483; CARREAU, Dominique. Ob. cit., p. 567.

Otros ejemplos más específicos los tenemos con aquellas contramedidas practicadas por los Estados Unidos a raíz de la toma de rehenes en Irán. Así, en el *Asunto relativo al personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán* (1980), la Corte Internacional de Justicia señaló que los embargos económicos y las sanciones comerciales decretadas por los Estados Unidos se encontraban justificadas al responder a un hecho ilícito previo cometido por Irán en su contra y guardar un criterio de proporcionalidad. Sin embargo, señaló que la incursión aérea norteamericana en territorio iraní no era cubierta por esta causal, pues implicaba el uso de la fuerza propia antes de la legítima defensa.³⁴ Otro ejemplo más reciente se dio en el *Asunto Estai* (1995). En este caso, por Resolución del 27 de marzo de 1995, la Secretaría General Técnica de España decide suspender la aplicación de un convenio suscrito con Canadá el 18 de diciembre de 1959, en virtud del cual ambos países se exoneraban mutuamente del visado diplomático o consular para los ciudadanos en viaje de negocios, turismo o tránsito por períodos no superiores a tres meses consecutivos. Tal medida fue dictada como contramedida por el apresamiento ilegal en aguas internacionales del buque pesquero español *Estai* por parte de Canadá.³⁵

Por otro lado, cabe señalar que, hoy en día, la doctrina admite la posibilidad de que terceros Estados que no son víctimas de la violación de una obligación internacional puedan aplicar contramedidas contra el Estado que incumplió la obligación siempre que esta última tenga carácter *erga omnes*, esto es, que se trate de una obligación asumida con la comunidad internacional en su conjunto —como es el caso del deber de respetar los derechos humanos—. Este fue el caso de las medidas tomadas contra la República Centroafricana en 1979 por la masacre ocurrida en el mes de mayo de ese año o de las medidas adoptadas por los Estados Unidos tras los asesinatos de estudiantes en la plaza Tian An Men por parte del Gobierno chino en 1989.³⁶ Así lo ha señalado el Institut de Droit International, en su sesión de Santiago de Compostela en 1989, cuando afirmó que, ante la violación de derechos humanos por parte de un Estado, el resto —individual o colectivamente— puede adoptar: «medidas diplomáticas, económicas o de otra índole, admitidas por el Derecho Internacional y que no impliquen el uso de la fuerza armada en violación de la Carta de las Naciones Unidas».³⁷

³⁴ NEGRO, Dante. Ob. cit., pp. 390-391.

³⁵ FERNÁNDEZ TOMÁS, Antonio. *Derecho Internacional Público. Casos y materiales*. Valencia: Tirant lo Blanc, 1995, p. 302.

³⁶ YOUSIF ELAGAB, Omer. Ob. cit., p. 126.

³⁷ Véase CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. Ob. cit., p. 220. En el mismo sentido se manifiesta DÍEZ DE VELASCO, Manuel. Ob. cit., p. 786.

Finalmente, es importante señalar que, si bien la contramedida es decidida por los órganos del Estado a quienes está confiada la representación internacional, la legislación nacional puede sujetarla a determinadas condiciones previas o encomendarla a determinados órganos.³⁸ En este sentido, los jueces nacionales, antes de establecer la ilegalidad de un acto administrativo o ley determinada, deben verificar si tal acto o ley no se encuentra justificado por la aplicación de una contramedida. Como lo señala Conforti, el juez ordinario que sea llamado a hacer prevalecer las normas de un tratado sobre las normas de una ley interna en función del principio de especialidad podrá negar ese predominio si la ley puede encuadrarse como una actuación de autodefensa.³⁹

2.2. LA RETORSIÓN

La retorsión se produce cuando un Estado realiza actos perjudiciales o inamistosos —aunque lícitos— contra otro que, previamente, ha actuado de la misma manera con él.⁴⁰ Mónaco la define como «una conducta objetivamente lícita, pero realizada con aspereza, descortesía o dureza, frente a una actitud áspera, descortés o dura de otro Estado»,⁴¹ mientras que Von Liszt la caracteriza como un acto poco equitativo —*jus iniquum*— o amistoso de un Estado con relación a otro; ello origina que el primer Estado se haga merecedor por parte del último de una respuesta de naturaleza análoga.⁴² Entonces, la retorsión es muy parecida a la contramedida, con la diferencia de que en la retorsión no hay incumplimiento de obligación internacional alguna y, por lo tanto, no existe tampoco ningún hecho ilícito internacional.⁴³ Sin embargo, se debe precisar que nada impide aplicar medidas de retorsión como respuesta a un hecho ilícito perpetrado por otro Estado, sea porque se considera un ilícito menor y poco lesivo o porque no se quiere agravar la situación; en todo caso, dependerá de la voluntad del Estado víctima de ese hecho ilícito.⁴⁴

³⁸ VON LISZT, Franz. Ob. cit., p. 393.

³⁹ CONFORTI, Benedetto. Ob. cit., p. 462.

⁴⁰ CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. Ob. cit., p. 211; SORENSEN, Max (editor). *Manual de Derecho Internacional Público*. México D. F.: Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 692; SHAW, Malcolm. Ob. cit., p. 785. NGUYEN QUOC, Dinh, Patrick DAILLIER y Alain PELLET. Ob. cit., p. 896: «Las medidas de retorsión son actos de coacción que no comportan el uso de la fuerza armada y son lícitos en sí mismos respecto del Derecho Internacional».

⁴¹ MONACO, Riccardo. *Manuale de Diritto Internazionale Pubblico*. Turín: Unione Tipografico Editrice Torinese, 1971, p. 629.

⁴² VON LISZT, Franz. Ob. cit., p. 393.

⁴³ ACCIOLY, Hildebrando y Geraldo Eulálio DO NASCIMENTO E SILVA. Ob. cit., p. 437; DUPUY, Pierre-Marie. *Droit International Public*. París: Dalloz, 1998, p. 444.

⁴⁴ MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando. Ob. cit., p. 484.

Como ejemplos de retorsión pueden mencionarse la interrupción de la ayuda económica⁴⁵ o la expulsión de nacionales, cuando el otro Estado ha adoptado previamente una conducta similar o análoga.⁴⁶ Así, entre 1979 y 1980, los Estados Unidos, ante la toma de los rehenes norteamericanos en Irán, aplicaron una serie de medidas de retorsión como la expulsión de estudiantes iraníes que se encontraban en situación irregular, la interrupción de las importaciones de petróleo iraní, la expulsión del personal diplomático y consular iraní, la suspensión de los intercambios comerciales, etc.⁴⁷

De igual modo, tenemos las suspensiones de vuelo o de aterrizajes. Es el caso de la suspensión por parte de España, en 1983, de vuelos de la compañía Iberia a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) o la suspensión de aterrizajes de la compañía Aeroflot en España, por un plazo de 15 días, como protesta por el derribo por parte de la URSS de un avión comercial surcoreano. La nota española señaló lo siguiente: «Siendo los citados actos de alcance universal, corresponde a cada miembro de la comunidad internacional adoptar medidas en las que se exprese su preocupación y su repulsa».⁴⁸

Entre las medidas de retorsión aplicables a la población tenemos el no otorgamiento de visas, como sucedió cuando Francia negó la visa francesa, en 1979, a los jugadores de rugby de Sudáfrica debido al mantenimiento en ese país del régimen del *apartheid*. Asimismo, puede mencionarse la prohibición a los nacionales de participar en actividades a ser realizadas en un Estado determinado, como sucedió en 1980, cuando Estados Unidos prohibió a sus nacionales participar en los juegos olímpicos de Moscú en protesta contra la intervención militar en Afganistán en diciembre de 1979.⁴⁹

Entre las medidas de retorsión económica podríamos destacar el embargo y el boicot.⁵⁰ En el primer caso, se produce un secuestro en tiempo de paz de las naves o aeronaves extranjeras —y sus cargas— que se encuentren en los puertos, aguas territoriales o territorio del Estado embargante; no pueden confiscarse o transferirse tales bienes, ni tampoco ser utilizados.⁵¹ El embargo

⁴⁵ CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. Ob. cit., p. 212.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 391. Véase también REMIRO BROTONS, Antonio y otros. Ob. cit., p. 452.

⁴⁷ *Ídem*.

⁴⁸ RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro. Ob. cit., p. 291.

⁴⁹ CARREAU, Dominique. Ob. cit., pp. 552-553.

⁵⁰ CASSESE, Antonio. Ob. cit., pp. 244-245.

⁵¹ Véase ACCIOLY, Hildebrando y Geraldo Eulálio DO NASCIMENTO E SILVA. Ob. cit., p. 438; ARBUET VIGNALI, Herber. Ob. cit., p. 212; PODESTÁ COSTA, Luis y José María RUDA. Ob. cit., p. 470; FENWICH, Charles. Ob. cit., p. 607; REUTER, Paul. *Derecho Internacional Público*. Barcelona: Bosch, 1982, p. 409; DIENA, Julio. Ob. cit., p. 486; THIERRY, Hubert y otros. *Droit International Public*. París: Editions Montchrestier, 1975, p. 543.

puede también recaer en otros bienes como las propiedades públicas o privadas extranjeras situadas en el Estado embargante, los depósitos de dinero, los armamentos militares, etc.⁵²

Finalmente, no debemos confundir el embargo con otras figuras como la angaria, las requisas y el embargo del príncipe. En el primer caso, estamos hablando del «derecho del Estado de ocupar y utilizar los medios de transporte extranjeros que están en tránsito en su territorio», ante una necesidad absoluta del Estado. La angaria supone, además, que el Estado le paga al propietario por el uso de estos bienes.⁵³ La requisa es muy similar a la angaria, pero se ejerce sobre bienes muebles o inmuebles que se encuentran en el territorio del Estado que requisa.⁵⁴ Finalmente, el embargo del príncipe puede ser ejercido en tiempos de paz como de guerra y «consiste en impedir la salida de naves o aeronaves extranjeras del territorio del Estado por razones sanitarias, judiciales, etc.».⁵⁵

En cuanto al boicot, cabe señalar que este consiste en la interrupción de todo vínculo comercial o financiero practicado por los nacionales de dos Estados, por decisión o presión de sus autoridades.⁵⁶ El denominado «boicot primario» no genera problemas con el derecho internacional, pues en este caso un Estado prohíbe todo comercio con otro —lo que implica a sus nacionales y a su territorio—. Pero el denominado «boicot secundario o accesorio» sí presenta problemas, pues en este caso un Estado A plantea que si un nacional de un Estado C, comercia con el Estado B, el nacional del Estado C no podrá negociar, en lo sucesivo, con A o realizar inversiones en él.⁵⁷ Uno de los ejemplos históricos más conocidos fue el boicot practicado por la Liga de Estados Árabes contra Israel. Aquí no solamente se estableció una lista negra de empresas que comerciaban con nacionales israelíes —boicot secundario—, sino que también se elaboró otra lista con empresas que se relacionaban con otras empresas que comerciaban con Israel —boicot terciario—, con las que los países árabes no tuvieron vínculo comercial alguno.⁵⁸ Otro ejemplo fue el de la

⁵² ARBUET VIGNALI, Herber. Ob. cit., p. 213.

⁵³ Ídem.

⁵⁴ Ídem.

⁵⁵ Ídem. Véase DIENA, Julio. Ob. cit., p. 487.

⁵⁶ ACCIOLY, Hildebrando y Geraldo Eulálio DO NASCIMENTO E SILVA. Ob. cit., p. 440; ARBUET VIGNALI, Herber. Ob. cit., p. 213. En el mismo sentido, BARROS JARPA, Ernesto. Ob. cit., p. 453, señala lo siguiente: «Es la negativa sistemática y generalizada de adquirir cosas o relacionarse con personas de la nacionalidad de un Estado, al que desea, por este medio, significar la protesta o el repudio por una actitud determinada». Véase también REUTER, Paul. Ob. cit., p. 409.

⁵⁷ GÓMEZ-ROBLEDOS VERDUZCO, Alonso. *Temas selectos de Derecho Internacional*. México D. F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1999, p. 23.

⁵⁸ LUCCHINI, L. «Le Boycott». En *Aspects du Droit International Economique*. París: Pedone, 1972, p. 559.

Ley para la Solidaridad Democrática y Libertad Cubana —más conocida como la Ley Helms-Burton— del 29 de febrero de 1996. Esta ley perseguía la aplicación de un boicot contra Cuba con efectos para terceros países.⁵⁹

Otra acción posible es el secuestro; este consiste en congelar el retiro de los depósitos hechos por el Estado extranjero en la banca nacional.

No deben confundirse las medidas de retorsión, lícitas en sí mismas, con la violación de las inmunidades de jurisdicción y de ejecución de que gozan los Estados, y que han sido desarrolladas en el tomo II, volumen I, pp. 261-265 de la presente obra. Debe recordarse siempre que dichas inmunidades alcanzan únicamente a los actos de imperio del Estado, mas no a los actos de gestión, que pueden ser afectados sin que por eso se viole la inmunidad. Esta precisión es necesaria para establecer la legalidad de actos de retorsión como el secuestro de depósitos bancarios o el embargo de naves y aeronaves.

Todas estas medidas de retorsión económica han sido reconocidas como lícitas, no solo por la Corte Internacional de Justicia en el *Asunto relativo a las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua*,⁶⁰ sino que se encuentran admitidas por organizaciones como la Organización Mundial de Comercio (OMC) y el Fondo Monetario Internacional (FMI).⁶¹

Por otro lado, entre las medidas de retorsión diplomática, se pueden citar las siguientes:

- a) Restringir la libertad de movimiento de los miembros del cuerpo diplomático extranjero.
- b) Expulsar a uno o más miembros de la legación diplomática extranjera y declararlos personas non gratas.⁶²
- c) La llamada de embajadores para realizar consultas.
- d) El retiro definitivo del embajador y la transformación o cambio de rango de la misión diplomática, lo que se produce en situaciones de crisis.⁶³

Como lo señala Vilariño Pintos:

⁵⁹ GOMÉZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. Ob. cit., p. 19.

⁶⁰ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. *Recueil*, 1986. Véase RIZZO ROMANO, Alfredo. *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Plus Ultra, 1994, p. 534.

⁶¹ GONZÁLEZ CAMPOS, Julio, Luis Ignacio SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y Paz Andrés SÁENZ DE SANTA MARÍA. Ob. cit., p. 393.

⁶² CARREAU, Dominique. Ob. cit., pp. 551-552; JUSTE RUIZ, José y Mireya CASTILLO DAUDÍ. Ob. cit., p. 417.

⁶³ Como lo hizo el Estado peruano, el 2 de mayo de 2004, con su representación diplomática en Cuba, al retirar de manera definitiva a su embajador y reducir el rango de su representación diplomática, ante declaraciones agraviantes formuladas por el presidente Fidel Castro contra el Perú y su Jefe de Estado, el 1.º de mayo de ese año, ante la decisión de estos de apoyar, en el seno de las Naciones Unidas, una resolución que requería a Cuba el respeto por los derechos humanos.

En efecto, hoy en día, cuando entre Estados se mantengan relaciones diplomáticas a través de una misión del tercer rango, es decir, de una legación al frente de la cual se encuentre como titular de la misma un encargado de negocios, hay que entender que se debe a la existencia de una situación de crisis, aún no superada, en las relaciones entre ellos, que dio lugar a una reducción del rango de la misión, como forma de reaccionar ante esa crisis, entre otras contramedidas posibles en manos de los Estados. La transformación hacia arriba solo se hará elevando la misión al primer rango, y tendrá lugar cuando se considere conveniente una vez superada la crisis; tal transformación también significará que la crisis que causó la reducción del rango se da por terminada.⁶⁴

- e) La disminución del número de funcionarios que componen la misión diplomática.
- f) La suspensión de la misión diplomática, que implica que el Estado acreditante retira a todos sus agentes diplomáticos sin intención de proceder a acreditar a otros y deja solamente personal administrativo, técnico y de servicio. Se trata de una figura intermedia entre la transformación de la misión antes descrita y la ruptura de relaciones.⁶⁵ En este caso, si bien subsisten formalmente las relaciones diplomáticas, en la práctica, estas no pueden llevarse adelante; por ello, se termina recurriendo algunas veces a la figura de la representación diplomática a cargo de un tercer Estado.
- g) La ruptura de relaciones diplomáticas,⁶⁶ que implica que un Estado pone fin a las relaciones diplomáticas que mantiene con otro Estado, por estimar que este último ha violentado gravemente una obligación que tiene para con el primero, ha afectado un interés vital del Estado o ha faltado a la dignidad del Estado.⁶⁷ Y es que la ruptura, aplicada como contramedida, pocas veces viene motivada por la violación de normas

⁶⁴ VILARIÑO PINTOS, Eduardo. *Curso de Derecho diplomático y consular. Parte general y Derecho diplomático*. Madrid: Tecnos, 2003, pp. 182-183.

⁶⁵ *Ibíd.*, p. 183.

⁶⁶ REMIRO BROTONS, Antonio y otros. *Ob. cit.*, p. 451. Es el caso de la ruptura de relaciones diplomáticas efectuada por el Estado peruano con España —17 de marzo de 1938—, durante la Guerra Civil Española, como consecuencia de la incursión de la policía española, el 6 de mayo de 1937, a la misión diplomática del Perú en Madrid, que violó la inmunidad de dicha legación; o de la ruptura de relaciones diplomáticas del Perú con Alemania en la Primera Guerra Mundial —5 de octubre de 1917— y la Segunda Guerra Mundial —24 de enero de 1942—. Véase NOVAK, Fabián. *Las relaciones entre el Perú y España (1821-2000)*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales / Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp. 103-104; NOVAK, Fabián. *Las relaciones entre el Perú y Alemania (1828-2003)*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales / Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2004, pp. 84 y 129.

⁶⁷ GONZÁLEZ CAMPOS, Julio, Luis Ignacio SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y Paz Andrés SÁENZ DE SANTA MARÍA. *Ob. cit.*, p. 391; DÍEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones del Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1996, p. 786.

del derecho diplomático; por el contrario, en la gran mayoría de los casos, la ruptura es motivada por la violación de obligaciones de derecho internacional general. La ruptura de relaciones diplomáticas no está destinada a inferir una ofensa sino a servir de advertencia de que el problema planteado entre dos Estados ha llegado al punto en que la nación agraviada considera incompatible el mantenimiento de las relaciones diplomáticas normales; además, se supone que esta actitud será seguida, indudablemente, por la adopción de medidas más severas.⁶⁸ Por otro lado, si bien se trata de un acto unilateral, sus efectos son bilaterales, pues conduce a la extinción tanto de la misión del Estado que procede a la ruptura como a la de la misión del otro Estado.⁶⁹

2.3. SUPUESTOS NO PERMITIDOS

Es preciso señalar que el derecho internacional actual no admite ciertos medios coercitivos por ser contrarios a la prohibición del uso de la fuerza.

2.3.1. El bloqueo pacífico

Uno de estos casos es el del bloqueo pacífico; este consiste en impedir, por medio de fuerzas navales y sin que exista estado de guerra, las comunicaciones marítimas de un país determinado, bloqueando su costa o litoral. Esta operación debe ser notificada oficialmente, con la fijación del día y hora de iniciación. Los buques del Estado objeto del bloqueo pueden ser apresados y secuestrados, pero no confiscados; al terminar el bloqueo estos buques deben ser devueltos.⁷⁰ Debe tomarse en cuenta que el bloqueo es, en sí mismo, un acto de guerra que implica el uso de la fuerza por cuanto tiene que ser efectivo; por lo tanto, matizarlo como «pacífico» no es más que precisar que se realiza fuera de un estado de guerra formalmente reconocido como tal.

Este mecanismo fue aplicado por primera vez en 1827, por Francia, Gran Bretaña y Rusia contra Turquía. Ello se hizo para impedir el abastecimiento de las fuerzas turcas y favorecer la independencia de Grecia —contra la que combatía Turquía—. Luego, entre 1838 y 1840, Francia e Inglaterra bloquearon el Río de la Plata ante el reclutamiento de extranjeros en las milicias locales,

⁶⁸ FENWICK, Charles. Ob. cit., p. 605.

⁶⁹ VILARIÑO PINTOS, Eduardo. Ob. cit., p. 185.

⁷⁰ CAPOTORTI, Francesco. Ob. cit., p. 298; VON LISZT, Franz. Ob. cit., p. 398; THIERRY, Hubert y otros. Ob. cit., p. 543; DIENA, Julio. Ob. cit., 487. En el mismo sentido se pronunció el Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Heidelberg de 1887. Véase BRIERLY, James. Ob. cit., p. 238.

mientras que, entre 1845 y 1849, Francia e Inglaterra llevaron a cabo un bloqueo para obtener la libre navegación de los ríos Paraná y Uruguay. En 1884, Francia bloqueó la isla de Formosa y, en 1897, las grandes potencias europeas de la época bloquearon Creta para impedir que se anexara a Grecia.⁷¹ También cabe citar el bloqueo de Zanzíbar en 1888 por parte de Alemania, Inglaterra e Italia para perseguir el comercio de esclavos.⁷² Luego, cabe mencionar el bloqueo de las costas de Venezuela, en 1902, por parte de Inglaterra, Alemania e Italia; el bloqueo de las costas de Albania en 1912 y de Montenegro en 1913, para lograr la evacuación de Escutari; y el bloqueo de Grecia, en 1916, para obligar a su rey a intervenir en la guerra al lado de los aliados.⁷³ Finalmente, el 24 de octubre de 1962, los Estados Unidos decretaron una «cuarentena»⁷⁴ a las costas de Cuba, lo que incluía interceptar todos los buques que se dirigieran a la isla, debido a la construcción de rampas de lanzamiento para cohetes nucleares por la Unión Soviética. Este grave incidente culminó con el retorno a la URSS de los misiles y el levantamiento de la cuarentena por parte de los Estados Unidos.⁷⁵

Sin embargo, como puede observarse, este mecanismo no solamente implicaba el uso ilícito de la fuerza, sino que, también, se convirtió en un mecanismo de intervención política entre los Estados. Por todo ello, no es admisible en el Derecho Internacional actual.

2.3.2. Las represalias armadas

Asimismo, tampoco se admiten las represalias armadas. Como se sabe, esta figura surge en el siglo XVIII y se generaliza en el siglo XIX —incluso entre particulares—. Fue considerada como una medida de autotutela que adoptaban los Estados para protegerse o proteger a sus nacionales y, en tal sentido, no existió controversia acerca de su licitud hasta el siglo XX.⁷⁶

⁷¹ VON LISZT, Franz. Ob. cit., p. 398; FENWICK, Charles. Ob. cit., p. 610.

⁷² Ídem.

⁷³ Ídem. BARROS JARPA, Ernesto. Ob. cit., p. 454.

⁷⁴ Como lo señala SEARA VÁSQUEZ, Modesto. *Derecho Internacional Público*. México D. F.: Porrúa, 2001, p. 379, el término cuarentena fue indebidamente utilizado, pues se refiere a una situación sanitaria muy precisa, inaplicable al «virus comunista». Véase MURPHY, John F. «Force and Arms». En JOYNER, Christopher (editor). *The United Nations and International Law*. Nueva York: The American Society of International Law / Cambridge University Press, 1999, p. 119.

⁷⁵ PODESTÁ COSTA, Luis y José María RUDA. Ob. cit., pp. 472-473; DIENA, Julio. Ob. cit., pp. 488-489.

⁷⁶ NGUYEN QUOC, Dinh, Patrick DAILLIER y Alain PELLET. *Droit International Publique*. París: LGDJ, 1994, p. 893. CAHIER, Philippe. «Changements et continuité du Droit International. Cours général de Droit International Public». *RCADI*, 1985-VI, tomo 195, p. 83.

Pero, a partir de la puesta en vigencia de la Carta de las Naciones Unidas, las represalias armadas se consideran ilícitas al ser incompatibles con el principio de prohibición del uso de la fuerza. Esta posición ha sido confirmada por la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva del 8 de julio de 1996 relativa a la *Licitud de la amenaza o del empleo de armas nucleares*; en dicha oportunidad, la Corte reconoció la ilegalidad de las represalias armadas en tiempos de paz.⁷⁷

No obstante, desde 1945, se han producido algunas represalias armadas de importancia: el bombardeo norteamericano a Vietnam del Norte en represalia por el ataque en el Golfo de Tonkín; el ataque israelí a aeronaves civiles en el aeropuerto de Beirut en 1978; los bombardeos norteamericanos en Angola, Mozambique, Libia, Sudán y Afganistán, en represalia por ataques a intereses de los Estados Unidos en África; y los bombardeos e intervenciones de Israel, bajo el pretexto de motivos de seguridad, en campos de refugiados e instalaciones en Líbano, Túnez e Iraq.

Las represalias armadas no se consideran una variante de las represalias comunes no armadas y, por lo tanto, no cabe considerarlas como lícitas.

3. LAS SANCIONES INTERNACIONALES

3.1. CONCEPTO

Las sanciones tienen por objeto evitar la violación de una norma por la disuasión que produce el temor al castigo, pero, si ello no se logra, la sanción buscará obligar al culpable a restituir las cosas al estado anterior a la violación —si ello es posible—, indemnizar a la víctima o, simplemente, castigar al responsable. En consecuencia, las sanciones no son otra cosa que un conjunto de medidas de presión adoptadas por una organización internacional para evitar una violación o castigarla.⁷⁸

3.2. CLASIFICACIÓN

Son diversas las sanciones previstas en los tratados constitutivos de las organizaciones internacionales ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas a los Estados miembros. Así, es posible reconocer, en primer lugar, la denominada

⁷⁷ CARREAU, Dominique. Ob. cit., p. 549.

⁷⁸ ARBUET VIGNALI, Heber. Ob. cit., p. 204; GARZÓN CLARIANA, Gregorio. «La aplicación forzosa del Derecho Internacional». En DÍEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Tomo I. Madrid: Tecnos, 1996, p. 639.

sanción política o social; en virtud de esta sanción, la organización formula una pública objeción respecto de la conducta o comportamiento de un Estado miembro con el propósito de ejercer una presión y lograr que el Estado respete la obligación infringida.⁷⁹ «Este tipo de condena, pese a su apariencia poco contundente, deteriora gravemente la imagen internacional del Estado y constituye una forma de publicidad negativa a la que estos son particularmente sensibles».⁸⁰ Al respecto, Salmón señala lo siguiente: «Los Estados sienten horror de que se pretenda que han violado el Derecho Internacional y harán cualquier cosa para evitar que se les acuse. Este mecanismo existe en particular en las organizaciones que ejercen funciones de control como la OIT, la Comisión de Estupeficientes, el Consejo de Europa y diversas Comisiones de la ONU».⁸¹

Esta modalidad de sanción, llamada también psicológica o moral,⁸² puede darse por medio de la publicación de algún informe sobre los incumplimientos de un determinado Estado⁸³ o la propagación pública, nacional e internacional de un comunicado en el que se deje constancia de dicha inconducta.⁸⁴

Un segundo tipo de sanciones que pueden ser impuestas a los Estados son las denominadas sanciones disciplinarias.⁸⁵ Dentro de este tipo de sanciones cabe mencionar, por ejemplo, la limitación del ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a su condición de Estado miembro,⁸⁶ la pérdida o suspensión del estatus de miembro⁸⁷ o la expulsión del Estado miembro.⁸⁸

⁷⁹ Véase MALINTOPPI, A. *La Reccomandazioni Internazionali*. Milán: s. e., 1958; ARBUET VIGNALI, Heber. Ob. cit., p. 215.

⁸⁰ JUSTE RUÍZ, José y Mireya CASTILLO DAUDÍ. Ob. cit., p. 408.

⁸¹ SALMÓN, Jean. «La Règle de Droit International Public». En *La Règle de Droit. Etudes Publiées par Charles Perelman*. Bruselas: 1971, p. 210.

⁸² MONACO, Riccardo. *Manuale di Diritto Internazionale Pubblico*. Turín: Unione Tipografico Editrice Torinese, 1971, p. 626.

⁸³ Como ocurre en los informes de la Organización Internacional del Trabajo y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ante la desatención del Estado miembro de las recomendaciones formuladas por dichos organismos. Lo mismo ocurre en el caso de los informes de la Comisión de las Naciones Unidas contra la Tortura.

⁸⁴ CARREAU, Dominique. Ob. cit., p. 551.

⁸⁵ ARBUET VIGNALI, Heber. Ob. cit., p. 215.

⁸⁶ Como, por ejemplo, el artículo 19 de la Carta de las Naciones Unidas. Dicho artículo suspende el derecho al voto del Estado miembro que esté en mora en el pago de sus cuotas a la Organización. Disposiciones similares las encontramos en los tratados constitutivos de la OACI —artículo 62—, la OIT —artículo 13.4—, la UNESCO —artículo IV—, la FAO —artículo 3— y el Banco Mundial —artículo 6—. Véase RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro. Ob. cit., p. 293; REMIRO BROTONS, Antonio, y otros. Ob. cit., p. 455; CARREAU, Dominique. Ob. cit., p. 569.

⁸⁷ Este es el caso del artículo 5 de la Carta de las Naciones Unidas. Dicho artículo dispone que todo miembro que haya sido objeto de acción preventiva o coercitiva por parte del Consejo de Seguridad, en virtud de lo estipulado en el artículo 39 y siguientes, podrá ser suspendido por la Asamblea General, a recomendación del Consejo, del ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a su calidad de miembro. MALPICA LA MADRID, Luis. Ob. cit., p. 76.

⁸⁸ Como, por ejemplo, el artículo 6 de la Carta de las Naciones Unidas. Dicho artículo plantea la expulsión del Estado miembro que repetidamente violara los principios de la Organización. Por su lado, el artículo 21 de la Carta

Finalmente, en tercer lugar, cabe mencionar las sanciones de aislamiento.⁸⁹ Estas sanciones son mucho más drásticas y buscan, precisamente, aislar al Estado infractor como paso previo a la sanción militar. Este es el caso de la ruptura de relaciones diplomáticas o comerciales, la imposición de sanciones económicas, los bloqueos, etc.⁹⁰

3.3. LAS SANCIONES EN EL ÁMBITO DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

Sin duda, el ejemplo más emblemático de aplicación de sanciones internacionales lo constituye la Organización de las Naciones Unidas, cuya Asamblea General y Consejo de Seguridad han sido dotados de un conjunto de competencias sancionadoras en el caso de que algún miembro viole sus obligaciones o ponga en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Estas competencias sancionadoras pueden ser de diverso alcance y comprenden las sanciones no militares y las sanciones militares.

Al respecto, cabe empezar señalando que, para algunos autores como Kelsen, no se debe definir al conjunto de medidas previstas en el capítulo VII de la Carta como sanciones, ya que «la Carta no prescribe que las acciones coercitivas dispuestas en el capítulo VII se adoptarán exclusivamente contra un miembro que haya violado sus obligaciones»; además —agrega— «estas medidas son puramente políticas, es decir, medidas que el Consejo de Seguridad puede aplicar a su discreción con el propósito de mantener o restaurar la paz internacional».⁹¹

Sin embargo, lo cierto es que la Carta de las Naciones Unidas, en su artículo 1(1), define como propósito fundamental de la Organización el suprimir todo acto de agresión. El Consejo de Seguridad queda, de esta manera, obligado a proceder en conformidad con lo dispuesto en dicho artículo. Obviamente, para el cumplimiento de este propósito, el Consejo de Seguridad podrá adoptar todas las medidas coercitivas del caso —entre ellas, la imposición de

Democrática Interamericana de la Organización de Estados Americanos señala lo siguiente: «Cuando la Asamblea General, convocada a un período extraordinario de sesiones, constate que se ha producido la ruptura del orden democrático de un Estado miembro y que las gestiones diplomáticas han sido infructuosas, conforme a la Carta de la OEA, tomará la decisión de suspender a dicho Estado miembro del ejercicio de su derecho de participación en la OEA con el voto afirmativo de los dos tercios de los Estados Miembros. La suspensión entrará en vigor de inmediato».

⁸⁹ ARBUET VIGNALI, Heber. Ob. cit., p. 215.

⁹⁰ GONZÁLEZ CAMPOS, Julio, Luis Ignacio SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y Paz Andrés SÁENZ DE SANTA MARÍA. Ob. cit., p. 396; DÍEZ DE VELASCO, Manuel. Ob. cit., p. 788.

⁹¹ ARBUET VIGNALI, Heber. Ob. cit., p. 282. Sobre este particular, otros autores sostienen que las sanciones coercitivas que aplican las Naciones Unidas no presentan carácter represivo o, en todo caso, carácter penal. Véase al respecto COMBACAU, Jean. *Le Pouvoir de Sanction de l'ONU. Etude Théorique de la Coercition non militaire*. Paris: Pedone, 1974.

sanciones—. ⁹² Por lo demás, aun teniendo en cuenta las limitaciones de que adolece la práctica sancionadora de las Naciones Unidas, resulta aconsejable preservar dentro de la Comunidad Internacional dicha función coercitiva y, en todo caso, intentar mejorar los procedimientos y mecanismos para su ejercicio —marcado por las desigualdades jurídicas y de hecho entre los diferentes Estados—. ⁹³

En el caso de la Asamblea General, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas establece que un Estado que haya sido objeto de acción preventiva o coercitiva por parte del Consejo de Seguridad podrá ser suspendido por la Asamblea, a recomendación del Consejo, del ejercicio de los derechos inherentes a su calidad de miembro de la Organización —artículo 5—. ⁹⁴ Asimismo, la Carta de las Naciones Unidas dispone que, en el caso de que un Estado miembro haya violado repetidamente los principios contenidos en dicho instrumento, podrá ser expulsado de la Organización por la Asamblea, previa recomendación del Consejo de Seguridad —artículo 6—. ⁹⁵

Por su parte, en relación con el Consejo de Seguridad, este puede decretar la imposición de sanciones cuando se ponga en peligro la paz y la seguridad internacionales. Estas sanciones son de dos tipos. El primer tipo lo constituyen aquellas sanciones que no involucran el uso de la fuerza armada como, por ejemplo, la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, así como la ruptura de relaciones diplomáticas —artículo 41 de la Carta—. El segundo tipo está compuesto por aquellas sanciones que sí implican el uso de la fuerza, como sucede en el caso del uso de las fuerzas armadas aéreas, navales o terrestres de miembros de las Naciones Unidas —artículo 42 de la Carta—. Asimismo, y como medida preventiva, el Consejo puede a su vez ordenar el alto al fuego, establecer zonas de distensión, etc.

Si bien durante la Guerra Fría la aplicación de sanciones por parte de la Organización de las Naciones Unidas se vio restringida a muy pocos casos —el más notable fue el caso de Corea en 1950—, esta situación varió a partir de la década de 1990. Desde ese entonces, la Organización muchas veces ha utilizado

⁹² ARBUET VIGNALI, Heber. Ob. cit., p. 282.

⁹³ MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando. Ob. cit., p. 496.

⁹⁴ Véase REZEK, José Francisco. *Direito Internacional Público. Curso Elementar*. Río de Janeiro: Saraiva, 1998, pp. 260-261.

⁹⁵ En la Sociedad de Naciones, el Consejo expulsó a la Unión Soviética en 1939, por la agresión de este Estado contra Finlandia. En el ámbito de las Naciones Unidas no existen ejemplos, a diferencia de lo que ocurre en el nivel de la Organización de Estados Americanos. En este caso, el 14 de febrero de 1962, se decidió expulsar a Cuba, aunque luego se «precisó» que se trataba de una suspensión. REZEK, José Francisco. Ob. cit., pp. 261-262.

este recurso para forzar a los Estados a poner fin a la amenaza de la paz y la seguridad internacionales. En este sentido, González Campos resume la práctica reciente y recuerda lo siguiente:⁹⁶

- a) Ante la invasión de Kuwait por Iraq en agosto de 1990, este último país fue sujeto pasivo de sanciones económicas globales tales como el embargo comercial —Resolución 661, 1990—, de bloqueo marítimo para detener a todos los buques mercantes —Resolución 665, 1990—, de bloqueo aéreo —Resolución 670, 1990—, y de coacción militar —Resolución 678, 1990—. En este último caso se autorizó a los Estados miembros a recurrir a todos los medios, incluso el uso de la fuerza, para restablecer la soberanía kuwaití.
- b) Ante la negativa de Libia de cooperar con la represión de los autores de los atentados contra el vuelo 103 de la Pan Am y el vuelo 772 de la UTA, este país fue víctima de la aplicación de un embargo de armas, una interrupción del tráfico aéreo y otras sanciones de carácter diplomático —Resolución 748, 1992—. Además, dicho Estado, entre otras sanciones, sufrió, también, la congelación de sus fondos financieros en los Estados miembros —Resolución 883, 1993—.
- c) En el conflicto de la ex Yugoslavia, la Organización de las Naciones Unidas decretó la prohibición de la importación o exportación de productos procedentes o con destino a Serbia y Montenegro, la interrupción de las comunicaciones aéreas y navales, y el congelamiento de cualquier intercambio económico y financiero, entre otras medidas —Resolución 757, 1992—.
- d) Ante las graves violaciones de los derechos humanos en Haití, la Organización de las Naciones Unidas adoptó sanciones económicas contra dicho Estado —Resolución 841, 1993—, sanciones militares —Resolución 940, 1993—, etc.
- e) En el caso de conflictos armados internos, la Organización de las Naciones Unidas adoptó el embargo total de armas. Este fue el caso de Somalia —Resolución 733, 1992—, Liberia —Resolución 788, 1992—, Angola —Resolución 864, 1993— y Ruanda —Resolución 918, 1994—.
- f) Ante la situación de discriminación racial imperante en los Estados de Rhodesia y Sudáfrica, la Organización de las Naciones Unidas adoptó una serie de sanciones económicas como el boicot a los productos rhodesianos

⁹⁶ GONZÁLEZ CAMPOS, Julio, Luis Ignacio SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y Paz Andrés SÁENZ DE SANTA MARÍA. Ob. cit., pp. 398-401. Véase también REMIRO BROTONS, Antonio y otros. Ob. cit., p. 943.

y a las exportaciones hacia dicho país, la suspensión de la ayuda económica o financiera a su Gobierno, y la prohibición de relaciones comerciales y financieras —Resolución 217, 1995 y 232, 1996—.⁹⁷ En el caso de Sudáfrica se adoptaron también sanciones económicas globales —Resolución 418, 1970—.

- g) Finalmente, en el caso de actos terroristas fomentados por ciertos Estados, la Organización de las Naciones Unidas ha decretado la reducción de personal diplomático y consular en esos Estados, así como restricciones al ingreso y tránsito de miembros del gobierno respectivo y sus funcionarios, como ocurrió en Sudán —Resolución 1054, 1996—.

A todos estos supuestos sería importante añadir la facultad de sanción del Consejo de Seguridad contemplada en el artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas. Allí se establece que, si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones impuestas por un fallo de la Corte Internacional de Justicia, la otra podrá recurrir al Consejo de Seguridad a efectos de que este haga recomendaciones o dicte las medidas que considere necesarias —entiéndase, sanciones— con el objeto de alcanzar la ejecución del fallo.

Finalmente, debido a que la eficacia de estas sanciones dependerá de su aplicación por parte de los Estados miembros de la Organización, cabe señalar que, muchas veces, los Estados para cumplir con estas sanciones se han visto forzados a emitir normas internas. Asimismo, la aplicación de estas sanciones no deja de generar perjuicios a ciertos Estados miembros —por ejemplo, por no poder importar o exportar ciertos productos—; por ello, en virtud de la Resolución 661 de 1990 del Consejo de Seguridad, se ha dispuesto que se otorgue una compensación a los Estados perjudicados, lo que no ha ocurrido en la práctica, dadas las carencias presupuestarias de la Organización de las Naciones Unidas.⁹⁸

3.4. LAS SANCIONES EN ORGANIZACIONES REGIONALES

En cuanto a la aplicación de sanciones por parte de organizaciones regionales, se puede señalar el caso de la Organización de Estados Americanos (OEA). Según su Carta constitutiva, esta organización puede suspender a un Estado miembro del ejercicio del derecho de participación en las sesiones de la Asamblea General,

⁹⁷ HIGGINS, Rosalyn. *Problems and Process. International Law and How we use it*. Oxford: Oxford University Press, 2000, p. 255.

⁹⁸ GONZÁLEZ CAMPOS, Julio, Luis Ignacio SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y Paz Andrés SÁENZ DE SANTA MARÍA. Ob. cit., pp. 402-403.

de la Reunión de Consulta, de los Consejos de la Organización y de las Conferencias Especializadas, así como de las comisiones, grupos de trabajo y demás cuerpos que se hayan creado, si su gobierno democráticamente constituido fuera derrocado y hubieran sido infructuosas las gestiones diplomáticas destinadas a propiciar el restablecimiento de la democracia representativa en ese país —artículo 9—. ⁹⁹

Asimismo, según lo dispuesto en la Resolución 1080 (XXI-0/91) del 5 de junio de 1991, ante la interrupción abrupta o irregular del proceso democrático en un Estado miembro de la Organización de Estados Americanos, se puede convocar a una reunión ad hoc de ministros de Relaciones Exteriores para analizar la situación y adoptar las decisiones que se estime apropiadas. Precisamente, en aplicación de esta resolución, los cancilleres de la OEA, ante el golpe de Estado en Haití en 1991, contra el presidente Jean Bertrand Aristide, aprobaron una serie de resoluciones destinadas al aislamiento diplomático de ese país y recomendaron suspender todo vínculo económico, financiero y comercial con Haití, así como la ayuda y cooperación técnica. ¹⁰⁰ Medidas similares fueron adoptadas contra el Perú ante el autogolpe del presidente Alberto Fujimori el 5 de abril de 1992. ¹⁰¹ Sin embargo, en el caso de Haití, la Organización de Estados Americanos llegó incluso a adoptar medidas adicionales, tales como la extensión de la verificación del embargo comercial a ese país, el no otorgamiento o revocación de visas, la reducción de misiones diplomáticas, etc. ¹⁰²

A todo esto puede añadirse el conjunto de sanciones previstas, en el artículo 8 del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR), contra aquel Estado que realice un ataque armado contra un Estado americano. Entre estas sanciones puede mencionarse, por ejemplo, el retiro de los jefes de misión, la ruptura de relaciones diplomáticas, la ruptura de relaciones consulares, la interrupción de relaciones económicas o de las comunicaciones financieras, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, telefónicas e, incluso, el empleo de la fuerza armada.

Cabe señalar, asimismo, que la Unión Europea también ha aplicado en diversas oportunidades algunas medidas sancionadoras. Entre estas medidas puede

⁹⁹ Véase, también, el artículo 21 de la Carta Democrática Interamericana antes transcrito.

¹⁰⁰ Véase, entre otras, las Resoluciones MRE/Res. 1/91, MRE/Res. 2/91, MRE/Res. 3/92, MRE/Res. 4/92, MRE/Res. 5/93.

¹⁰¹ Véase NOVAK, Fabián. «Defensa de la democracia y aplicación de la Resolución 1080 en el caso del Perú». En *Sistema interamericano y democracia. Antecedentes históricos y tendencias futuras*. Bogotá: Ediciones Uniandes, 2000, pp. 202-203.

¹⁰² COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO. *La democracia en el sistema interamericano*. Washington D. C.: Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Organización de Estados Americanos, 1998, pp. 138-139.

citarse, por ejemplo, el embargo decretado contra Irán por la captura de los rehenes norteamericanos (22 de abril de 1980); el embargo contra la Unión Soviética por la invasión de Afganistán y la declaración del Estado de sitio en Polonia (1980 y 1982); el embargo contra Argentina por la invasión de dicho país a las Islas Malvinas (1982);¹⁰³ las sanciones económicas —entre las que se incluyó la suspensión de las importaciones de hierro y acero— contra Sudáfrica por el mantenimiento de la política del *apartheid* (16 de setiembre de 1986); las sanciones económicas contra Iraq por la invasión de Kuwait (1990); y la suspensión de concesiones comerciales contra Yugoslavia (1991) y Libia (1992).¹⁰⁴

Por último, merecen citarse los casos de la Organización Mundial de Comercio (OMC), la Comunidad Europea y la Comunidad Andina. Dichas organizaciones no permiten a los Estados miembros aplicar medidas coercitivas contra otro Estado miembro en los casos de incumplimiento. Por el contrario, establecen un mecanismo de reclamación que, de determinar el incumplimiento, facultará a la otra parte a la aplicación de sanciones económicas. En el caso de la Comunidad Europea y de la Comunidad Andina, esta autorización viene dada por el Tribunal de Luxemburgo y el Tribunal de Justicia de la Comunidad, respectivamente. En el caso de la Organización Mundial de Comercio, la autorización es dada por el Consejo General si el arreglo entre las partes no se alcanza en un plazo razonable.

¹⁰³ ACEVEDO, Domingo. «The U.S. Measures against Argentina resulting from the Malvinas Conflict». *American Journal of International Law*, vol. 78, n.º 2, abril de 1984, pp. 332 y ss.

¹⁰⁴ MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando. Ob. cit., pp. 497-498.

BIBLIOGRAFÍA

1. TRATADOS Y MANUALES

- ACCIOLY, Hildebrando y Geraldo Eulálio DO NASCIMENTO E SILVA. *Manual de Direito Internacional Público*. Sao Paulo: Saraiva, 1996.
- BARROS JARPA, Ernesto. *Derecho Internacional Público*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1959.
- BRIERLY, James. *La ley de las naciones. Introducción al Derecho Internacional de la paz*. Traducción de Rafael Aguayo y José Bermúdez. México: Editora Nacional, 1950.
- CAPOTORTI, Francesco. *Corso di Diritto Internazionale*. Milán: Giuffrè Editore, 1995.
- CARREAU, Dominique. *Droit International*. París: Pedone, 1997.
- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1992.
- CASSESE, Antonio. *International Law in a Divided World*. Oxford: Clarendon Press, 1990.
- COMBACAU, Jean. *Le Pouvoir de Sanction de l'ONU. Etude Théorique de la Coercition non militaire*. París: Pedone, 1974.
- COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO. *La democracia en el sistema interamericano*. Washington D. C.: Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Organización de Estados Americanos, 1998.
- CONFORTI, Benedetto. *Derecho Internacional*. Edición en español revisada y anotada por Raúl E. Vinuesa. Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía, 1995.
- D'AMATO, Anthony (editor). *International Law Anthology*. Ohio: Anderson Publishing, 1994.
- DIENA, Julio. *Derecho Internacional Público*. Traducción de J. M. Trías de Bes. Barcelona: Bosch, 1948.
- DÍEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones del Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1996.
- DUPUY, Pierre-Marie. *Droit International Public*. París: Dalloz, 1998.
- FENWICK, Charles. *Derecho Internacional*. Traducción de María Eugenia de Fischman. Buenos Aires: Bibliográfica OMEBA, 1963.
- FERNÁNDEZ TOMÁS, Antonio. *Derecho Internacional Público. Casos y materiales*. Valencia: Tirant lo Blanc, 1995.

- FERREIRA DE MELLO, Rubens. *Tratado de Derecho Diplomático*. Madrid: Instituto Francisco de Vittoria, 1953.
- GÓMEZ-ROBLEDOS VERDUZCO, Alonso. *Temas selectos de Derecho Internacional*. México D. F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1999.
- GONZÁLEZ CAMPOS, Julio, Luis Ignacio SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y Paz Andrés SÁENZ DE SANTA MARÍA. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Civitas, 1998.
- HIGGINS, Rosalyn. *Problems and Process. International Law and How we Use it*. Oxford: Oxford University Press, 2000.
- JUSTE RUIZ, José y Mireya CASTILLO DAUDÍ. *Derecho Internacional Público*. Valencia: Punto y Coma, 2002.
- MALINTOPPI, A. *La Reccomandazioni Internazionali*. Milán, 1958.
- MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando. *Derecho Internacional Público. Parte general*. Madrid: Trotta, 1995.
- MONACO, Riccardo. *Manuale di Dirritto Internazionale Pubblico*. Turín: Unione Tipografico Editrice Torinese, 1971.
- NEGRO, Dante. «La responsabilidad internacional de los Estados por los hechos internacionalmente ilícitos». Tesis para optar el título de abogado. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1994.
- NGUYEN QUOC, Dinh, Patrick DAILLIER y Alain PELLET. *Droit International Publique*. París: LGDJ, 1994.
- NOVAK, Fabián. *Las relaciones entre el Perú y Alemania (1828-2003)*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales / Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2004.
- NOVAK, Fabián. *Las relaciones entre el Perú y España (1821-2000)*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales / Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001.
- PODESTÁ COSTA, Luis y José María RUDA. *Derecho Internacional Público. Volumen 2*. Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina, 1985.
- REMIRO BROTONS, Antonio y otros. *Derecho Internacional*. Madrid: McGraw-Hill, 1997.
- REUTER, Paul. *Derecho Internacional Público*. Barcelona: Bosch, 1982.

- REZEK, José Francisco. *Direito Internacional Público. Curso Elementar*. Río de Janeiro: Saraiva, 1998.
- RIZZO ROMANO, Alfredo. *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Plus Ultra, 1994.
- RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro. *Lecciones de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1994.
- SEARA VÁSQUEZ, Modesto. *Derecho Internacional Público*. México D. F.: Porrúa, 2001.
- SHAW, Malcolm. *International Law*. Cambridge: Cambridge University Press, 1997.
- SORENSEN, Max (editor). *Manual de Derecho Internacional Público*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1994.
- THIERRY, Hubert y otros. *Droit International Public*. París: Editions Montchrestier, 1975.
- VILARIÑO PINTOS, Eduardo. *Curso de Derecho diplomático y consular. Parte general y Derecho diplomático*. Madrid: Tecnos, 2003.
- VON LISZT, Franz. *Derecho Internacional Público*. Versión de la 12.^a edición alemana por Domingo Miral. Barcelona: Gustavo Gili Editor, 1929.

2. ARTÍCULOS

- ACEVEDO, Domingo. «The U.S. Measures against Argentina Resulting from the Malvinas Conflict». *American Journal of International Law*, vol. 78, n.º 2, abril de 1984.
- ARBUET VIGNALI, Heber. «Regulación del uso de la fuerza en el Derecho Internacional». En JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo (editor). *Derecho Internacional Público*. Tomo II. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1995.
- BARRIA, Juan Aníbal. «Las contramedidas en el Derecho Internacional contemporáneo». *Agenda Internacional*, año I, n.º 3, Lima, Instituto de Estudios Internacionales (IDEI) / Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, enero-julio de 1995.
- GARZÓN CLARIANA, Gregorio. «La aplicación forzosa del Derecho Internacional». En DÍEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Tomo I. Madrid: Tecnos, 1996.
- LUCCHINI, L. «Le Boycott». En *Aspects du Droit International économique*. París: Pedone, 1972.
- MALPICA DE LA MADRID, Luis. «La coercibilidad en el Derecho Internacional». *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 22, n.º 1, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1969.

MURPHY, John F. «Force and Arms». En JOYNER, Christopher (editor). *The United Nations and International Law*. Nueva York: The American Society of International Law / Cambridge University Press, 1999.

NOVAK, Fabián. «Defensa de la democracia y aplicación de la Resolución 1080 en el caso del Perú». En *Sistema interamericano y democracia. Antecedentes históricos y tendencias futuras*. Bogotá: Ediciones Uniandes, 2000.

SALMÓN, Jean. «La Règle de Droit International Public». En *La Règle de Droit. Etudes Publiées par Charles Perelman*. Bruselas, 1971.

YOUSIF ELAGAB, Omer. «The Place of Non-Forcible Counter-Measure in Contemporary International Law». En GOODWIN-GILLARD, Guy y Stefan TALMON (editores). *The Reality of International Law. Essays in Honour of Ian Brownlie*. Oxford: Clarendon Press, 1999.

3. CURSOS DE LA ACADEMIA DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA HAYA

CAHIER, Philippe. «Changements et continuité du Droit International. Cours général de Droit International Public». *RCADI*, 1985-VI, tomo 195.

VIRALLY, Michel. «Panorama du Droit International contemporain. Cours general de Droit International Public». *RCADI*, 1983-V, tomo 183.

4. JURISPRUDENCIA

4.1 CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Recueil, 1986.

Reports, 1997.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

1. TRATADOS Y MANUALES

- ABELLÁN, Victoria y Blanca VILÀ (directores). *Lecciones de Derecho Comunitario Europeo*. Barcelona: Ariel, 1996.
- ABI-SAAB, Georges. *Les exceptions préliminaires dans la procédure de la Cour Internationale de Justice*. París: Pedone, 1967.
- ACCIOLY, Hildebrando y Geraldo Eulalio DO NASCIMENTO E SILVA. *Manual de Direito Internacional Público*. Sao Paulo: Saraiva, 1996.
- AGO, Roberto. *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*. Madrid: Alianza Universidad, 1992.
- AKEHURST, Michael. *Introducción al Derecho Internacional*. Madrid: Alianza Universidad, 1992.
- ALVAREZ LONDOÑO, Luis Fernando. *Derecho Internacional Público*. Estudios de Derecho Internacional 2. Santa Fé de Bogotá: Centro Editorial Javeriano de la Pontificia Universidad Javeriana, 1998.
- AMERASINGHE, Chittharanjan F. *Jurisdiction of International Tribunals*. Dordrecht: Kluwer Law International, 2003.
- ANAND, R. P. *International Courts and Contemporary Conflicts*. Nueva York: Asia Publishing House, 1974.
- _____. *Studies in International Adjudication*. Delhi: Vikas Publications, 1969.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Segundo Curso de Derecho Internacional Público*. México D. F.: Porrúa, 1998.
- ASLAOPUI, O. *Les conclusions et leur modification en procédure judiciaire internationale*. Ginebra: Droz, 1963.
- BADÍA MARTÍ, Anna. *El arreglo pacífico de controversias en la ONU*. Cuadernos de Cátedra 1. Barcelona: Bosh, 1994.

- BALASKO, A. *Causes de nullité de la sentence arbitraire en Droit International Public*. París: Pedone, 1938.
- BAR-YAACOV, N. *The Handling of International Disputes by Means of Inquiry*. Londres: Oxford University Press, 1974.
- BARBOZA, Julio. *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Zavallá Editores, 1999.
- BARROS JARPA, Ernesto. *Derecho Internacional Público*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1959.
- BENADAVA, Santiago. *Derecho Internacional Público*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1989.
- BENSALAH, T. *L'enquête internationale et le règlement des conflits*. París: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1976.
- BERMEJO GARCÍA, Romualdo. *El marco jurídico internacional en materia de uso de la fuerza: ambigüedades y límites*. Madrid: Civitas, 1993.
- BOS, M. *Les conditions du process en Droit International Public*. Bibliotheca Visseriana, tomo 36. Leiden: Brill, 1957.
- BOWETT, Derek. *The Law of International Institutions*. Segunda edición. Londres: Stevens & Sons, 1970.
- . *Self-defence in International Law*. Manchester: Manchester University Press, 1958.
- BRIERLY, James. *La ley de las naciones. Introducción al Derecho Internacional de la Paz*. Traducción de Rafael Aguayo y José Bermúdez. México D. F.: Editora Nacional, 1950.
- . *The Law of Nations*. Sexta edición. Oxford: Oxford University Press, 1963.
- BROWN, L. N. y F. G. JACOBS. *The Court of Justice of the European Community*. Londres: Sweet & Maxwell, 1977.
- BROWNLIE, Ian. *International Law and the Use of Force by States*. Oxford: Clarendon Press, 1968.
- BRUM, Baltazar. *La doctrina del arbitraje amplio*. Montevideo: Talleres Gráficos A. Barreiro y Ramos, 1915.
- BUERGENTHAL, Thomas y otros. *Manual de Derecho Internacional Público*. México D. F.: Fondo de Cultura Económica, 1994.
- CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo II. Buenos Aires: Heliasta, 1979.

- CAFLISCH, L. *Le reglement pacifique des differends internationaux: nouvelles tendances*. Conferencia dada en Ginebra el 2 de junio de 1993. Ginebra: Naciones Unidas, 1993.
- CAICEDO CASTILLO, José Joaquín. *El panamericanismo*. Buenos Aires: Depalma, 1961.
- CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto. *O Direito Internacional em um Mundo em Transformação*. Río de Janeiro / Sao Paulo: Renovar, 2002.
- _____. *Direito das Organizações Internacionais*. Belo Horizonte: Del Rey, 2003.
- CAPOTORTI, Francesco. *Corso di Diritto Internazionale*. Milán: Giuffrè Editore, 1995.
- CARLSTON, K. S. *The Process of International Arbitration*. Nueva York: Columbia University Press, 1946.
- CARREAU, Dominique. *Droit International*. París: Pedone, 1997.
- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1992.
- CARTER, Barry E. y Phillip. R. TRIMBLE. *International Law*. Nueva York: Aspen Law and Business, 1999.
- CASANOVAS Y LA ROSA, Oriol. *Casos y textos de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1990.
- CASSESE, Antonio. *International Law in a Divided World*. Oxford: Clarendon Press, 1990.
- CHAPAL, Ph. *L'arbitrabilite des differends internationaux*. París: Pedone, 1967.
- CHO, Key-Sung. *Derecho Internacional*. Belgrano: Fundación Editorial de Belgrano, 1997.
- COMBACAU, Jean. *Le Pouvoir de Sanction de l'ONU. Etude Théorique de la Coercition non militaire*. París: Pedone, 1974.
- COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO. *La democracia en el sistema interamericano*. Washington D. C.: Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Organización de Estados Americanos, 1998.
- CONFORTI, Benedetto. *Derecho Internacional*. Edición en español revisada y anotada por Raúl E. Vinuesa. Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía, 1995.
- CORNU, Gérard. *Vocabulario jurídico*. Bogotá: Temis, 1995.
- COT, J. P. *La conciliation internationale*. París: Pedone, 1968.
- CUBAQUE, Claudia y Hollman ORTIZ. «Los principios políticos en las relaciones internacionales». Tesis. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 1984.

- D'AMATO, Anthony. *International Law Coursebook*. Ohio: Anderson Publishing, 1987.
- D'AMATO, Anthony (editor). *International Law Anthology*. Ohio: Anderson Publishing, 1994.
- DAVIS, J. B. *Treaties and Conventions concluded between United States of America and the other Powers since July 4, 1776*. Washington D. C.: Departamento de Estado, 1889.
- DE VISSCHER, Charles. *De l'équité dans le règlement arbitral au judiciaire des litiges en Droit International*. París: Pedone, 1972.
- . *Aspects récents du Droit procédural de la Cour Internationale de Justice*. París, Pedone, 1966.
- DE WAART, P. *The Element of Negotiation in the Pacific Settlement of Disputes*. La Haya: Nijhoff, 1973.
- DELBEZ, L. *Les principes généraux du contentieux international*. Tercera edición. París: Librairie Generale de Droit et de Jurisprudence, 1962.
- DESCAMPS, Baron de y Louis RENAULT. *Recueil international des traités du XIXe et du XXe siècle*. Ocho volúmenes. París: s. e., s. a.
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Madrid: Real Academia Española, 2001.
- DIENA, Julio. *Derecho Internacional Público*. Traducción de J. M. Trías de Bes. Barcelona: Bosch, 1948.
- DIEZ DE MEDINA, E. *El laudo argentino en el litigio Perú-boliviano*. La Paz, 1909.
- DÍEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones del Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1996.
- DINSTEIN, Yoram. *War, Aggression and Self-Defence*. Cambridge: Cambridge University Press, 1994.
- DUBISSON, M. *La Cour Internationale de Justice*. París: Librairie Generale de Droit et de Jurisprudence, 1964.
- DUPUY, Pierre-Marie. *Droit International Public*. París: Dalloz, 1998.
- ELGUERA, Federico. *Reseña histórica de los arbitrajes del Perú*. Lima, 1925.
- FENWICK, Charles. *Derecho Internacional*. Traducción de María Eugenia de Fischman. Buenos Aires: Bibliográfica OMEBA, 1963.
- FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo Antonio. *Operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. La presencia de la ONU en los conflictos internacionales e internacionalizados*. Volumen I y II. Huelva: Universidad de Huelva, 1998.

- FERNÁNDEZ TOMÁS, Antonio. *Derecho Internacional Público. Casos y materiales*. Tercera edición. Valencia: Tirant lo blanch, 1995.
- FERREIRA DE MELLO, Rubens. *Tratado de Derecho diplomático*. Madrid: Instituto Francisco de Vittoria, 1953.
- GAMBOA SERAZZI, Fernando. *Manual de Derecho Internacional Público*. Santiago de Chile: Universidad de Chile, 1992.
- GIULIANO, Mario, Tullio SCOVAZZI y Tullio TREVES. *Diritto Internazionale. Parte Generale*. Milán: Giuffrè Editore, 1991.
- GÓMEZ DE LIAÑO, F. *Diccionario Jurídico*. Salamanca: AZ, 1979.
- GÓMEZ LÓPEZ, Orlando. *Legítima defensa*. Bogotá: Temis, 1991.
- GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. *Temas selectos de Derecho Internacional*. México D. F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1999.
- GONZÁLEZ CAMPOS, José y otros. *Materiales de prácticas de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1992.
- GONZÁLEZ CAMPOS, Julio, Luis Ignacio SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y Paz Andrés SÁENZ DE SANTA MARÍA. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Civitas, 1998.
- GOODRICH, Leland. *The United Nations*. Binghamton, 1962.
- GRISEL, E. *Les exceptions d'incompétence et d'irrecevabilité dans la procédure de la Cour Internationale de Justice*. Berna: Lang, 1968.
- GROSS, L. (editor). *The Future of the International Court of Justice*. Dos volúmenes. Nueva York: Oceana, 1976.
- GUEVARA, Ernesto. «La legítima defensa en la Carta de Naciones Unidas: artículo 51». Tesis para optar el título de Abogado. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003.
- GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo. *Derecho Internacional Público*. Madrid: Trotta, 1995.
- _____. *El estado de necesidad y el uso de la fuerza en Derecho Internacional*. Madrid: Tecnos, 1987.
- GUYOMAR, G. *Commentaire du Règlement de la Cour Internationale de Justice*. París: Pedone, 1983.
- HALAJCZUK, Bohdan y María Teresa MOYA. *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Ediar, 1978.

- HAMZEH, F. S. *International Conciliation*. Amsterdam: Djambatan, 1970.
- HARRIS, D. J. *Cases and Materials on International Law*. Londres: Sweet & Maxwell, 1991.
- HARTMANN, Frederick. *Relaciones Internacionales*. Nueva York: Macmillan, 1980.
- HENDRICKSON, Robert. *Encyclopedia of Word and Phrase Origins*. Nueva York: Facts on File Publications, 1987.
- HENKIN, Louis y otros. *International Law: Cases and Materials*. Minnesota: West Publishing, 1987.
- HENKIN, Louis. *International Law: Politics and Values*. Boston / La Haya / Londres: Kluwer Student Edition, 1995.
- HIGGINS, Rosalyn. *Problems and Process. International Law and How we use it*. Oxford: Oxford University Press, 2000.
- HUDSON, M. O. *The Permanent Court of International Justice 1920-1942*. Nueva York: Macmillan, 1943.
- HUDSON, Manley. *Cases and Other Materials on International Law*. St. Paul: West Publishing, 1929.
- JENNINGS, Robert y Arthur WATTS. *Oppenheim's International Law*. Vol. I: Peace Introduction. Londres: Longman Group, 1992.
- JENKS, W. *The Prospects of International Adjudication*. Londres: Stevens, 1964.
- . *Judicial Settlement of International Disputes*. A Symposium. Berlín: Springer, 1974.
- JESSUP, Phillipe. *A Modern Law of Nations*. Nueva York: Macmillan, 1948.
- JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo (editor). *Derecho Internacional Público*. Tomo II. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1995.
- JUSTE RUIZ, José y Mireya CASTILLO DAUDÍ. *Derecho Internacional Público*. Valencia: Punto y Coma, 2002.
- KEITH, K. J. *The Extent of the Advisory Jurisdiction of the International Court*. Leiden: Sijthoff, 1971.
- KOHEN, Marcelo. *Possession contestée et souveraineté territoriale*. Ginebra: IUHEI / PUF, 1999.
- LA FONTAINE, H. *Pasicrisie internationale. Histoire documentaire des arbitrages internationaux*. Berna, 1902.

- LAPRADELLE, A. y N. POLITIS. *Recueil des arbitrages internationaux*. Tomo 2: 1856-1872. París: Les Éditions Internationales, 1932.
- LLANOS MANSILLA, Hugo. *Teoría y práctica del Derecho Internacional Público*. Tomo II. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1980.
- MAC WHINNEY, E. *Judicial Settlement of International Disputes: Jurisdiction, Justiciability and Judicial Law-Making in the Contemporary International Court*. Dordrecht: Nijhoff, 1991.
- MALINTOPPI, A. *La Reccomandazioni Internazionali*. Milán, 1958.
- MALINVERNI, G. *Le reglement des differends dans les organisations internationales économiques*. Ginebra: IUHEI, 1974.
- MANI, V.S. *International Adjudication. Procedural Aspects*. Dordrecht: Nijhoff, 1980.
- MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando. *Derecho Internacional Público. Parte General*. Madrid: Trotta, 1995.
- MÁRQUEZ CARRASCO, María del Carmen. *Problemas actuales sobre la prohibición del recurso a la fuerza en Derecho Internacional*. Madrid: Tecnos, 1998.
- MAÚRTUA, Aníbal. *Arbitraje internacional entre Perú y Brasil*. Buenos Aires, 1907.
- MERRILLS, J. G. *International Dispute Settlement*. Segunda edición. Cambridge: Grotius Publications, 1991.
- MIR, J y C. CALVANO. *Nuovo Vocabolario della Lingua Latina. Italiano-Latino/Latino-Italiano*. Milán: European Language Institute y Arnoldo Mondadori Editore, 1996.
- MONACO, Riccardo. *Manuale di Dirritto Internazionale Pubblico*. Turín: Unione Tipográfico Editrice Torinese, 1971.
- MONROY CABRA, Marco. *Derecho Internacional Público*. Bogotá: Temis, 1995.
- MOORE, J. B. *History and Digest of the International Arbitrations to wich the United States has been a Party*. Seis volúmenes. Washington D. C.: Government Printing Office, 1898.
- MORENO QUINTANA, Lucio. *Tratado de Derecho Internacional*. Tomo 3 (Anexo). Buenos Aires: Sudamericana, 1963.
- NANTWI, E.K. *The Enforcement of International Judicial Decisions and Arbitral Awards in Public International Law*. Leiden: Sijthoff, 1966.
- NEGRO, Dante. «La responsabilidad internacional de los Estados por los hechos internacionalmente ilícitos». Tesis para optar el título de abogado. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1994.

- NGUYEN QUOC, Dinh, Patrick DAILLIER y Alain PELLET. *Droit International Public*. París: LGDJ, 1994.
- NIEMEYER, Theodor. *Derecho Internacional Público*. Barcelona: Labor, 1930.
- NIETO NAVIA, Rafael. *Estudios sobre Derecho Internacional Público*. Colección Profesores n.º 11. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 1992.
- NOVAK, Fabián. *Las relaciones entre el Perú y España (1821-2000)*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales / Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001.
- _____. *Las relaciones entre el Perú y Alemania (1828-2003)*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales / Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2004.
- OPPENHEIM, Lassa. *Tratado de Derecho Internacional Público*. Traducción de J. López y J. M. Castro-Rial. Tomo I, volumen 1: Paz. Barcelona: Bosch, 1961.
- _____. *Tratado de Derecho Internacional Público*. Tomo II, volumen 1. Barcelona: Bosch, 1966.
- PALACIO GONZÁLES, José. *El sistema jurídico comunitario*. Bilbao: Universidad de Deusto, 1996.
- PAZARTZIS, Ph. *Les engagements internationaux en matiere de reglement pacifique des differends*. París: Librairie Generale de Droit et de Jurisprudence, 1992.
- PELÁEZ MARÓN, José Manuel. *Lecciones de instituciones jurídicas de la Unión Europea*. Madrid: Tecnos, 2000.
- PETERSMANN, E. U. y G. JAENICKE. *Adjudication of International Trade Disputes in International and National Economic Law*. Friburgo: Fribourg University Press, 1992.
- PICTET, Jean. *Los principios fundamentales de la Cruz Roja*. Ginebra: Instituto Henry Dunant, 1979.
- PIÉROLA CASTRO, Fernando. *Solución de diferencias en la Organización Mundial de Comercio*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales / Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2002.
- PODESTÁ COSTA, Luis y José María RUDA. *Derecho Internacional Público*. Volúmenes 1 y 2. Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina, 1985.
- POMERANCE, M. *The Advisory Functions of the International Court in the League and the United Nations Era*. Baltimore: John Hopkins University Press, 1973.

- PORRAS BARRENECHEA, Raúl y Alberto WAGNER DE REYNA. *Historia de los límites del Perú*. Lima: Ministerio de Relaciones Exteriores, 1997.
- PRATAP, D. *The Advisory Jurisdiction of the International Court*. Londres: Oxford University Press, 1972.
- PUEYO LOSA, J. y María Teresa PONTE IGLESIAS. *Derecho Internacional Público. Organización internacional. Unión Europea*. Santiago de Compostela: Tórculo Ediciones, 1998.
- RALSTON, J. *International Arbitration from Athens to Locarno*. Standford: Standford University Press, 1929.
- _____. *The Law and Procedure of International Tribunals*. Stanford: Stanford University Press, 1926.
- RAMAN, K. V. (editor) *Dispute Settlement Throught the United Nations*. Nueva York: Oceana, 1977.
- REMIRO BROTONS, Antonio y otros. *Derecho Internacional*. Madrid: McGraw Hill, 1997.
- REUTER, Paul. *Derecho Internacional Público*. Barcelona: Bosch, 1982.
- REZEK, José Francisco. *Direito Internacional Público. Curso Elementar*. Río de Janeiro: Saraiva, 1998.
- RIDEAU, J. *Juridictions internationales et contrôle du respect des traits constitutifs des organisations internationales*. París: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1969.
- RIZZO ROMANO, Alfredo. *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Plus Ultra, 1994.
- ROBERT, J. *L'arbitrage Droit interne, Droit International prive*. Sexta edición. París: Dalloz, 1993.
- RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro. *Lecciones de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1994.
- ROSENNE, Shabtai. *Intervention in the International Court of Justice*. Dordrecht: Nijhoff, 1993.
- _____. *The Time Factor in the Jurisdiction of the International Court of Justice*. Leiden: Sitjhoff, 1960.
- _____. *The Law and Practice of the International Court of Justice* Dos volúmenes. Leyden: Sitjhoff, 1965.
- _____. *The World Court, What it is and How it Works*. Quinta edición completamente revisada. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers, 1995.

- ROUSSEAU, Charles. *Droit International Public*. Vol. V: Les rapports conflictuels. París: Sirey, 1983.
- _____. *Derecho Internacional Público*. Barcelona: Ariel, 1966.
- SANDIFER, D. V. *Evidence before International Tribunals*. Segunda edición. Charlottesville: University Press of Virginia, 1975.
- SCAGLIONE ROCO, Dante. *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Estudio, 2002.
- SCANDANIS, N. *Le jugement déclaratoire entre Etats*. París: Pedone, 1975.
- SCHALLAWITZ, R. L. «The Settlement of Disputes in the Law of the Sea Convention». Tesis. Ginebra: IUHEI, 1986.
- SCOTT, James Brown. *The Hague Court Reports*. Nueva York: Oxford University Press, 1932.
- SCOVAZZI, Tullio. *Corso di Diritto Internazionale. Parte I. Caratteri Generali ed Evoluzione della Comunità Internazionale*. Milán: Giuffrè editore, 2000.
- SEARA VÁSQUEZ, Modesto. *Derecho Internacional Público*. México D. F.: Porrúa, 2001.
- SEPÚLVEDA, César. *Derecho Internacional*. México D. F.: Porrúa, 2000.
- SHAW, Malcolm. *International Law*. Cambridge: Cambridge University Press, 1997.
- SHIHATA, I. *The Power of the International Court to Determine Its Own Jurisdiction*. La Haya: Nijhoff, 1965.
- SICILIANOS, L. *Les Réactions décentralisées à l'illicite. Des contremesures à la légitime défense*. París: LGDJ, 1990.
- SIMPSON, J. L. y H. FOX. *International Arbitration*. Londres: Stevens, 1959.
- SORENSEN, Max (editor). *Manual de Derecho Internacional Público*. México D. F.: Fondo de Cultura Económica, 1994.
- STONE, J. *Legal Controls of International Conflict*. Segunda edición. Londres: Stevens, 1959.
- STUYT, A. M. *Survey of International Arbitration 1794-1989*. Dordrecht: Nijhoff, 1990.
- _____. *Survey of International Arbitrations 1794-1970*. Leiden: Sijthoff, 1972.
- SZAFARZ, R. *The Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice*. Dordrecht: Nijhoff, 1993.
- TACSAN, J. *The Dynamics of International Law in Conflict Resolution*. Dordrecht: Nijhoff, 1992.

- THIERRY, Hubert, Jean COMBACAU y otros. *Droit International Public*. París: Editions Montchrestien, 1975.
- VERDROSS, Alfred. *Derecho Internacional Público*. Madrid: Biblioteca Jurídica Aguilar, 1982.
- VERZIJJL, J. H. W. *International Law in a Historical Perspective. Vol 8: Inter-State Disputes and Their Settlement*. Leiden: Sijthoff, 1976.
- VILARIÑO PINTOS, Eduardo. *Curso de Derecho diplomático y consular. Parte general y Derecho diplomático*. Madrid: Tecnos, 2003.
- VILLARÁN, Manuel Vicente. *El arbitraje de Washington en la cuestión peruano-chilena*. Nueva York, 1925.
- VIRALLY, Michel. *L'Organisation Mondiale*. París: Collection Armand Colin, 1972.
- _____. *El devenir del Derecho Internacional. Ensayos escritos al correr de los años*. México D. F.: Fondo de Cultura Económica, 1998.
- VON GLAHN, Gerhard. *Law Among Nations. An Introduction to Public International Law*. Nueva York: Macmillan Publishing Company, 1986.
- VON LISZT, Franz. *Derecho Internacional Público*. Versión de la 12.^a edición alemana por Domingo Miral. Barcelona: Gustavo Gili Editor, 1929.
- WESTLAKE, J. W. *Internacional Law*. Cambridge: Cambridge University Press, 1910.
- WESTON, Burns. *International Law and World Order*. Minnesota: West Publishing Company, 1980.
- WETTER, G. *The International Arbitral Process*. Volumen 1. Nueva York: Oceana, 1979.
- WHITE, G.M. *The Use of Experts by International Tribunals*. Syracuse: Syracuse University Press, 1965.
- WILSON, G.G. *The Hague Arbitration Cases*. Boston / Londres: 1915.
- WISEMAN, Henry (editor). *Peacekeeping, Appraisals and Proposals*. Nueva York: Pergamon Press, 1983.
- WITENBERG, J.C. *L'organisation judiciaire, la procedure et la sentence internationales*. París: Pedone, 1973.

1. ARTÍCULOS

- ABELLÁN HONRUBIA, Victoria. «El terrorismo internacional». *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XXVIII, n.º 1/3, Madrid, Instituto Francisco de Vitoria, 1975.
- ABI-SAAB, Georges. «De l'évolution de la Cour Internationale. Reflexions sur quelques tendances recentes». *Revue Generale de Droit International Public*, vol. 96, 1992.
- . «The International Court of Justice as a World Court». En LOWE, Vaughan y Malgosia FITZMAURICE (editores). *Fifty Years of the International Court of Justice. Essays in Honour of Sir Robert Jennings*. Cambridge: Grotius Publications / Cambridge University Press, 1996.
- ACEVEDO, Domingo. «Las Naciones Unidas y el arreglo de controversias internacionales entre Estados miembros de la OEA». En *XIV Curso de Derecho Internacional*. Río de Janeiro: Comité Jurídico Interamericano / Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, 1987.
- . «The U.S. Measures against Argentina resulting from the Malvinas Conflict». *American Journal of International Law*, vol. 78, n.º 2, abril de 1984.
- AGO, Roberto. «Las opiniones consultivas "obligatorias" de la Corte Internacional de Justicia: problemas de ayer y de hoy». En RAMA MONTALDO, Manuel (editor). *El Derecho Internacional en un mundo en transformación. Liber amicorum en homenaje al profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1994.
- AGUILAR MAWDSLEY, Andrés. «La jurisdicción contenciosa de la Corte Internacional de Justicia a la luz de la jurisprudencia de este alto tribunal». En RAMA MONTALDO, Manuel (editor). *El Derecho Internacional en un mundo en transformación. Liber amicorum en homenaje al profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1994.
- AJIBOLA, Prince Bola A. «Africa and the International Court of Justice». En ARMAS BAREA, Calixto y otros (editores). *Liber Amicorum In Memoriam of Judge José María Ruda*. La Haya: Kluwer Law International, 2000.
- ALLOT, Phillip. «The International Court of Justice and the Voice of Justice». En LOWE, Vaughan y Malgosia FITZMAURICE (editores). *Fifty Years of the International Court of Justice. Essays in Honour of Sir Robert Jennings*. Cambridge: Grotius Publications / Cambridge University Press, 1996.
- AMERASINGHE, Chittaranjan F. «Jurisdiction *ratione personae* under the Convention on the Settlement of Investment Disputes between States and Nationals of Other States». *British Year Book of International Law*, vol. 47, 1974-1975.

- ANAND, R.P. «Execution of International Judicial Awards: Experience Since 1945». *University of Pittsburgh Law Review*, vol. 46, 1965.
- ANDUEZA, José Guillermo. «La interpretación prejudicial y el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena». En *El Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena*. Montevideo: ALADI, 1985 / Buenos Aires: INTAL, 1986.
- ARANGIO-RUIZ, Gaetano. «The Plea of Domestic Jurisdiction before the International Court of Justice: Substance or Procedure?». En LOWE, Vaughan y Malgosia FITZMAURICE (editores). *Fifty Years of the International Court of Justice. Essays in Honour of Sir Robert Jennings*. Cambridge: Grotius Publications / Cambridge University Press, 1996.
- ARBUEY VIGNALI, Heber. «La solución de controversias en el Mercosur, un aspecto esencial aún por resolver». En RAMA MONTALDO, Manuel (editor). *El Derecho Internacional en un mundo en transformación. Liber amicorum en homenaje al profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1994.
- . «Regulación del uso de la fuerza en el Derecho Internacional». En JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo (editor). *Derecho Internacional Público*. Tomo II. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1995.
- ARMAS, Calixto. «Las perspectivas del uso de la fuerza armada en el Derecho Internacional contemporáneo». *Anuario Hispano Luso Americano de Derecho Internacional*, tomo 13, Madrid, IHLADI, 1997.
- AUDEOUD, O. «La Cour Internationale de Justice et le reglement des differends au sein des organisations internationales». *Revue Generale de Droit International Public*, vol. 81, 1977.
- BARDONNET, Daniel. «De l'équivoque des catégories juridiques: la révision des sentences arbitrales por "erreur du fait" ou "fait nouveau" dans la pratique latino-américaine». En ARMAS BAREA, Calixto y otros (editores). *Liber Amicorum in Memoriam of Judge José María Ruda*. La Haya: Kluwer Law International, 2000.
- . «Quelques Observations sur le Principe de Proportionnalité en Droit International». En RAMA MONTALDO, Manuel (editor). *El Derecho Internacional en un mundo en transformación. Liber amicorum en homenaje al profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga*. Tomo I. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1994.
- BARRIA, Juan Aníbal. «Las contramedidas en el Derecho Internacional contemporáneo». *Agenda Internacional*, año I, n.º 3, Lima, Instituto de Estudios Internacionales (IDEI) / Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, enero-julio de 1995.

- BEDJAOUI, Mohammed. «Présences latino-américaines à la Cour Internationale de Justice». En ARMAS BAREA, Calixto y otros (editores). *Liber Amicorum in Memoriam of Judge José María Ruda*. La Haya: Kluwer Law International, 2000.
- BEIRLAEN, A. «Distinction entre les differends juridiques et les differends politiques dans la pratique des organisations internationales». *Revue Belge de Droit International*, vol. 11, 1975.
- BENADAVA, Santiago. «La “competencia de la competencia” y el exceso de poder en la justicia arbitral». En ARMAS BAREA, Calixto y otros (editores). *Liber Amicorum in Memoriam of Judge José María Ruda*. La Haya: Kluwer Law International, 2000.
- . «La mediación de la Santa Sede en el diferendo chileno-argentino sobre la zona austral». En DINSTEIN, Yoram (editor). *International Law at a Time of Perplexity. Essays in Honour of Shabtai Rosenne*. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers, 1989.
- BENNOUNA, M. «La creation dune juridiction penale internationale et la souverainete des Etats». *Annuaire Francais de Droit International*, vol. 36, 1990.
- BERNHARDT, R. (editor). «Settlement of Disputes». *Encyclopedia of Public International Law*. Instalment 1. Amsterdam: North-Holland, 1981.
- BLUMENSWITZ, Dieter. «La prohibición universal del uso de la fuerza y la lucha contra el terrorismo internacional». *Themis*, n.º 7, Lima, Asociación Civil Thémis, junio de 1987.
- BOURQUIN, M. «Dans quelle mesure le recours a des negociations prealables est-il necessaire avant qu'un differend puisse être soumis a la juridiction internationale?». En *Hommage d'une generation de juristes au President Basdevant*. París: Pedone, 1960.
- BOWETT, Derek. «Collective Security and Collective Self Defence: The Errors and Risks in Identification». En RAMA MONTALDO, Manuel (editor). *El Derecho Internacional en un mundo en transformación. Liber amicorum en homenaje al profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga*. Tomo I. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1994.
- BROMS, Bengt. «The Declaration on the Peaceful Settlement of International Disputes». En *Essays in International Law in Honour of Judge Manfred Lachs*. La Haya: Martinus Nijhed Publishers, 1984.
- BROWNLIE, Ian. «Remedies in the International Court of Justice». En LOWE, Vaughan y Malgosia FITZMAURICE (editores). *Fifty Years of the International Court of Justice. Essays in Honour of Sir Robert Jennings*. Cambridge: Grotius Publications / Cambridge University Press, 1996.

- _____. «The Sources of the Law Governing Maritime Delimitation». En RAMA MONTALDO, Manuel (editor). *El Derecho Internacional en un mundo en transformación. Liber amicorum en homenaje al profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1994.
- BYERS, Michael. «The Shifting Foundations of International Law: A Decade of Forceful Measures against Iraq». *European Journal of International Law*, vol. 13, n.º 1, Oxford, Oxford University Press, 2002.
- CAFLISCH, Lucius. «L'avenir de l'arbitrage interetatique». *Annuaire Francais de Droit International*, vol. 25, 1979.
- _____. Lucius. «Le reglement judiciaire et arbitral des differends dans le nouveau Droit International de la mer». En REIMANN, H. (editor). *Festschrift fur Rudolf Bindschedler*. Berna: Stampfli, 1980.
- _____. «Le reglement pacifique des differends internationaux a la lumiere des bouleversements intervenus en Europe centrale et en Europe de l'Est». *Anuario de Derecho Internacional*, vol. IX, 1993.
- _____. «Reglement pacifique des differends en Europe: la procedure de La Valette et les perspectives d'avenir». En DOMINICE, Ch. (editor). *Etudes de Droit International en l'honneur de Pierre Lalive*. Basilea: Helbing & Lichtenhahn, 1993.
- _____. «Vers des mecanismes pan-europeens de reglement pacifique des differends». *Revue Generale de Droit International Public*, vol. 97, 1993.
- _____. «Valeur et effet des declarations faites par des juges ou arbitres internationaux». En RAMA MONTALDO, Manuel (editor). *El Derecho Internacional en un mundo en transformación. Liber amicorum en homenaje al profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1994.
- CARDONA LLORENS, Jorge. «La aplicación de medidas que implican el uso de la fuerza armada por el Consejo de Seguridad para hacer efectivas sus decisiones». *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XLVII, n.º 1, Madrid, Universidad Carlos III, 1995.
- CARNEGIE, A.R. «Law of the Sea Tribunal». *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 28, 1979.
- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. «Consideraciones sobre el fundamento, naturaleza y significado de las operaciones de las Naciones Unidas destinadas al mantenimiento de la paz». *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XVIII, Madrid, 1965.
- CASSESE, Antonio. «The Concept of Legal Dispute in the Jurisprudence of the International Court». *Comunicazioni e Studi*, vol. 14, 1975.

- _____ «The International Court of Justice and the Rights of Peoples to Self-Determination». En LOWE, Vaughan y Malgosia FITZMAURICE (editores). *Fifty Years of the International Court of Justice. Essays in Honour of Sir Robert Jennings*. Cambridge: Grotius Publications / Cambridge University Press, 1996.
- CHESTERMAN, Simon. «Rethinking Panama: International Law and the US Invasion of Panama, 1989». En GOODWIN-GILLAND, Guy y Stefan TALMON (editores). En *The Reality of International Law. Essays in Honour of Ian Brownlie*. Oxford: Clarendon Press, 1999.
- COCATRE-ZILGIEN, A. «Justice internationale facultative et justice internationale obligatoire». *Revue Generale de Droit International Public*, vol. 80, 1976.
- COLLIER, J. G. «The International Court of Justice and the Peaceful Settlement of Disputes». En LOWE, Vaughan y Malgosia FITZMAURICE (editores). *Fifty Years of the International Court of Justice. Essays in Honour of Sir Robert Jennings*. Cambridge: Grotius Publications / Cambridge University Press, 1996.
- COMBACAU, Jean. «Self-Defence in the UN Practice». En *The Current Legal Regulation of the Uses of Force by Individual Subjects*. Leiden: Nijhoff, 1985.
- CONDORELLI, Luigi. «En attendant la Cour de conciliation et d'arbitrage de la CSCE: quelques remarques sur le Droit applicable». En DOMINICE, Ch. (editor). *Etudes de Droit International en l'honneur de Pierre Lalive*. Basilea: Helbing & Lichtenhahn, 1993.
- CORTEN, Olivier y François DUBUISSON. «Operation "Liberte Immuable" une extension abusive du concept de legitime defense». *Revue Générale de Droit International Public*, tomo 106, París, Pedone, 2002/1.
- CRAWFORD, James. «The General Assembly, the International Court and Self-Determination». En LOWE, Vaughan y Malgosia FITZMAURICE (editores). *Fifty Years of the International Court of Justice. Essays in Honour of Sir Robert Jennings*. Cambridge: Grotius Publications / Cambridge University Press, 1996.
- _____ «The Legal Effect of Automatic Reservations to the Jurisdiction of the International Court». *British Year Book of International Law*, vol. 50, 1979.
- DE ALBUQUERQUE MELLO, Celso. «Modes Pacíficos de Solução dos Litígios Internacionais». En *Tercer Curso de Derecho Internacional*. Washington D. C.: Comité Jurídico Interamericano / Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, 1977.
- DE FARAMIÑÁN GILBERT, Juan Manuel. «Las reformas pendientes del estatuto del Tribunal Internacional de Justicia a la luz de las transformaciones de la comunidad internacional». En ARMAS BAREA, Calixto y otros (editores). *Liber Amicorum in Memoriam of Judge José María Ruda*. La Haya: Kluwer Law International, 2000.

- DEBBASCH, C. «La competence “ratione temporis” de la Cour Internationale de Justice dans le systeme de la clause facultative de jurisdiction obligatoire». *Revue Generale de Droit International Public*, vol. 64, 1960.
- DESENCIERRE-FERRANDIERE, A. «Essai critique sur la justice internationale». *Revue Generale de Droit International Public*, vol. 41, 1934.
- DÍEZ DE VELAZCO, Manuel y José Manuel SOBRINO HEREDIA. «La intervención de terceros en el procedimiento ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas». En RAMA MONTALDO, Manuel (editor). *El Derecho Internacional en un mundo en transformación. Liber amicorum en homenaje al profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1994.
- EISEMANN, P. M. «Les effets de la non-comparution devant la Cour Internationale de Justice». *Annuaire Francais de Droit International*, vol. 19, 1973.
- FITZMAURICE, G. G. «The Problem of the “Non-Appearing” Defendant Government». *British Year Book of International Law*, vol. 51, 1980.
- FITZMAURICE, Malgosia. «Environmental Protection and the International Court of Justice». En LOWE, Vaughan y Malgosia FITZMAURICE (editores). *Fifty Years of the International Court of Justice. Essays in Honour of Sir Robert Jennings*. Cambridge: Grotius Publications / Cambridge University Press, 1996.
- FRANCK, Thomas. «Porfiry's Proposition: The Role of Legitimacy and Exculpation in Combating Terrorism». En *International Law at a time of Perplexity. Essays in Honour of Shabta Rosenne*. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers, 1988.
- GARCÍA RENDÓN, Godofredo. «La agresión y la legítima defensa en la estructuración de un sistema de seguridad internacional». *Revista de Jurisprudencia Peruana*, año XI, n.º 112, Lima, mayo de 1953.
- GARCÍA ROBLES, Kenza de. «La crisis intrínseca del Consejo de Seguridad». En *Las Naciones Unidas en su 50 Aniversario*. México D. F.: Secretaría de Relaciones Exteriores / Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, 1995.
- GARCÍA-CORROCHANO, Luis. «El Tratado Americano de Solución Pacífica de Controversias (Pacto de Bogotá)». *Agenda Internacional*, año IV, n.º 8, Lima, Instituto de Estudios Internacionales (IDEL) / Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, enero-junio de 1997.
- GARVEY, Jack. «United Nations Peacekeeping and Host State Consent». *American Journal of International Law*, vol. 64, 1970.
- GARZÓN CLARIANA, Gregorio. «La aplicación forzosa del Derecho Internacional». En DÍEZ DE VELASCO, Manuel (editor). *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Tomo I. Madrid: Tecnos, 1996.

- GILL, T. D. «Litigation Strategy in the Nicaragua Case at the International Court». En DINSTEIN, Yoram (editor). *International Law at a Time of Perplexity. Essays in Honour of Shabtai Rosenne*. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers, 1989.
- GILLAUME, Gilbert. «Les déclarations jointes aux décisions de la Cour Internationale de Justice». En ARMAS BAREA, Calixto y otros (editores). *Liber Amicorum in Memoriam of Judge José María Ruda*. La Haya: Kluwer Law International, 2000.
- GREENWOOD, Christopher. «The International Court of Justice and the Use of Force». En LOWE, Vaughan y Malgosia FITZMAURICE (editores). *Fifty Years of the International Court of Justice. Essays in Honour of Sir Robert Jennings*. Cambridge: Grotius Publications / Cambridge University Press, 1996.
- GREIG, D. W. «The Advisory Jurisdiction of the International Court and the Settlement of Disputes between States». *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 15, 1966.
- GROS, André. «La Cour Internationale de Justice 1946-1986: Les réflexions d'un juge». En DINSTEIN, Yoram (editor). *International Law at a Time of Perplexity. Essays in Honour of Shabtai Rosenne*. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers, 1989.
- GROSS, Leo. «Some Observations on Provisional Measures». En DINSTEIN, Yoram (editor). *International Law at a Time of Perplexity. Essays in Honour of Shabtai Rosenne*. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers, 1989.
- GUGGENHEIM, P. «L'elaboration d'une clause modele de competence obligatoire de la Cour Intenationale de Justice. Rapport et projet de resolution». *Annuaire de l'Institut de Droit International*, vol. 45-I, 1954.
- GUYOMAR, G. «Le refus de compromettre et ses remedes en Droit International Public positif». *Revue Generale de Droit International Public*, Vol. 64, 1960.
- HALDERMAN, John W. «Legal Basis for United Nations Armed Forces». *American Journal of International Law*, vol. 56, n.º 4, 1962.
- HAMBRO, E. «Intervention under Article 36 of the Statute of the International Court of Justice». *Comunicazioni e Studi*, vol. 14, 1975.
- HERNÁNDEZ GARCÍA, Joel. «Las operaciones de paz de la ONU: del optimismo a la cautela». En *Las Naciones Unidas en su 50 Aniversario*. México: Secretaría de Relaciones Exteriores / Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, 1995.
- HERRARTE, Alberto. «Solución pacífica de las controversias en el sistema interamericano». En *Sexto Curso de Derecho Internacional*. Río de Janeiro: Comité Jurídico Interamericano-Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, julio-agosto de 1979.

- HIGGINS, Rosalyn. «A Comment on the Current Health of Advisory Opinions». En LOWE, Vaughan y Malgosia FITZMAURICE (editores). *Fifty Years of the International Court of Justice. Essays in Honour of Sir Robert Jennings*. Cambridge: Grotius Publications / Cambridge University Press, 1996.
- HURTADO LARREA, Estuardo. «Los incumplimientos y la acción asignada a la competencia del Tribunal». En *El Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena*. Montevideo: ALADI, 1985 / Buenos Aires: INTAL, Banco Interamericano de Desarrollo, 1986.
- INFANTE CAFFI, María Teresa. «Solución judicial de controversias entre Estados». *Revista Derecho*, n.º 41, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1987.
- ISSELÉ, Jean Pierre. «La Métomorphose des Opérations de Maintien de la Paix des Nations Unies». En *The International Legal System in Quest of Equity and Universality. L'ordre Juridique International, un Système en Quête d'équité et D'universalité. Liber amicorum Georges Abi-Sab*. La Haya: Martinus Nijhoff Publishers, 2001.
- JENNINGS, Robert. «New Problems at the International Court of Justice». En RAMA MONTALDO, Manuel (editor). *El Derecho Internacional en un mundo en transformación. Liber amicorum en homenaje al profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1994.
- . «The Collegiate Responsibility and Authority of the International Court of Justice». En DINSTEIN, Yoram (editor). *International Law at a Time of Perplexity. Essays in Honour of Shabtai Rosenne*. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers, 1989.
- JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. «The Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice Under the Pact of Bogotá and the Opcional Clause». En DINSTEIN, Yoram (editor). *International Law at a Time of Perplexity. Essays in Honour of Shabtai Rosenne*. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers, 1989.
- JIMÉNEZ PIERNAS, Carlos. «La intervención armada de la OTAN contra Serbia: peculiaridades y paradojas del ordenamiento internacional». *Revista de Occidente*, n.º 236-237, enero de 2001.
- JOHNSON, D. H. N. «International Arbitration Back in Favour?». *Year Book of World Affairs*, vol. 34, 1980.
- . «The Constitution of an Arbitral Tribunal». *British Year Book of International Law*, vol. 30, 1953.
- KUNZ, Josef. «Individual and Collective Self-Defence in Article 51 of the Charter of the United Nations». *American Journal of International Law*, vol. 41, n.º 4, octubre de 1947.

- LAMB, Susan. «Legal Limits to United Nations Security Council Powers». En GOODWIN-GILLAND, Guy y Stefan TALMON (editores). *The Reality of International Law. Essays in Honour of Ian Brownlie*. Oxford: Clarendon Press, 1999.
- LAMBERTI, P. «Indirect Military Aggression». En CASSESE, Antonio (editor). *The Current Legal Regulation of the Use of Force*. Dordrecht: Martinus Nijhoff, 1986.
- LANG, J. «La jonction au fond des exceptions préliminaires devant la C. P. J. I. et la C. I. J.». *Journal du Droit International*, vol. 95, 1963.
- LAUTERPACHT, Eliu. «“Partial” Judgments and the Inherent Jurisdiction of the International Court of Justice». En LOWE, Vaughan y Malgosia FITZMAURICE (editores). *Fifty Years of the International Court of Justice. Essays in Honour of Sir Robert Jennings*. Cambridge: Grotius Publications / Cambridge University Press, 1996.
- LEORO FRANCO, Galo. «Problema de la solución pacífica de controversias en el contexto interamericano». En *XI Curso de Derecho Internacional*. Río de Janeiro: Comité Jurídico Interamericano / Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, agosto de 1984.
- LUCCHINI, L. «Le Boycott». En *Aspects du Droit International Economique*. París: Pedone, 1972.
- MACDONALD, R. St. J. «The International Court of Justice and the Security Council of the United Nations». En RAMA MONTALDO, Manuel (editor). *El Derecho Internacional en un mundo en transformación. Liber amicorum en homenaje al profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1994.
- MALPICA DE LA MADRID, Luis. «La coercibilidad en el Derecho Internacional». *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 22, n.º 1, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1969.
- MAROTTA RANGEL, Vicente. «Sobre la efectividad de la justicia en las relaciones internacionales». En RAMA MONTALDO, Manuel (editor). *El Derecho Internacional en un mundo en transformación. Liber amicorum en homenaje al profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1994.
- . «Solução Pacífica de Controvérsias». En *XI Curso de Derecho Internacional*. Washington D. C.: Comité Jurídico Interamericano / Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, 1985.
- MARSTON, Geoffrey. «The London Committee and the Statue of the International Court of Justice». En LOWE, Vaughan y Malgosia FITZMAURICE (editores). *Fifty Years of the International Court of Justice. Essays in Honour of Sir Robert Jennings*. Cambridge: Grotius Publications / Cambridge University Press, 1996.

- MARTÍNEZ, Jean Claude. «Le Financement des Opérations de Maintien de la Paix de L'Organization des Nations Unies-Effects de l'Organization pour Résoudre la crise financière et tentatives faites pour trouver des méthodes de financement acceptables pour l'avenir». *Revue Générale de Droit International Public*, vol. I, 1977.
- MC DOUGAL, M. S. «The Soviet Cuban Quarantine and Self-Defence». *American Journal of International Law*, vol. 57, n.º 3, julio de 1963.
- McWHINNEY, Edward. «Historical Dilemmas and Contradictions in U.S. Attitudes to the World Court: The Aftermath of the Nicaragua Judgments». En DINSTEIN, Yoram (editor). *International Law at a Time of Perplexity. Essays in Honour of Shabtai Rosenne*. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers, 1989.
- MELLO DE ALBUQUERQUE, Celso. «Modos Pacíficos de Solução dos Litígios Internacionais». En *Tercer Curso de Derecho Internacional*. Río de Janeiro: Comité Jurídico Interamericano / Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, julio-agosto de 1976.
- MENDELSON, M. H. «Interim Measures of Protection in Cases of Contested Jurisdiction». *British Year Book of International Law*, vol. 46, 1972.
- MENDELSON, Maurice. «The International Court of Justice and the Sources of International Law». En LOWE, Vaughan y Malgosia FITZMAURICE (editores). *Fifty Years of the International Court of Justice. Essays in Honour of Sir Robert Jennings*. Cambridge: Grotius Publications / Cambridge University Press, 1996.
- MÉNDEZ CHANG, Elvira. «El reto de la ONU frente a la solución de las controversias internacionales». *Derecho y Sociedad*, año 6, n.º 10, Lima, 1995.
- . «Mecanismos de solución de controversias previstos en la Convención sobre el Derecho del Mar». En NAMIHAS, Sandra (editora). *Derecho del Mar. Análisis de la Convención de 1982*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales (IDEI) de la Pontificia Universidad Católica del Perú / Sociedad Peruana de Derecho Internacional / Instituto de Estudios Histórico-Marítimos, 2001.
- MERRILLS, J. G. «The Optional Clause Today». *British Year Book of International Law*, vol. 46, 1972.
- MONNIER, J. «Le reglement pacifique des litiges internationaux. Diagnostic et perspectives». *Annuaire Suisse de Droit International*, vol. 37, 1981.
- MONROY CABRA, Marco. «Solución de controversias en el sistema americano». En RAMA MONTALDO, Manuel (editor). *El Derecho Internacional en un mundo en transformación. Liber amicorum en homenaje al profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1994.

- _____ «Solución de controversias en el sistema americano». En *Mélanges Jiménez de Aréchaga*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1995.
- MORALES, Isidro. «El sistema de solución de controversias de Naciones Unidas». *Anuario Hispano Luso Americano de Derecho Internacional*, tomo 13, Madrid: IHLADI, 1997.
- MOSLER, Hermann. «The ad hoc Chambers of the International Court of Justice: Evaluation After Five Years of Experience». En DINSTEIN, Yoram (editor). *International Law at a Time of Perplexity. Essays in Honour of Shabtai Rosenne*. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers, 1989.
- MURPHY, John F. «Force and Arms». En JOYNER, Christopher (editor). *The United Nations and International Law*. Nueva York: The American Society of International Law / Cambridge University Press, 1999.
- NGUYEN QUOC, Dinh. «Les commissions de conciliation sont-elles aussi des commissions d'enquete?». *Revue Générale de Droit International Public*, vol. 71, 1967.
- NIETO NAVIA, Rafael. «Los casos contra Honduras en la Corte Interamericana de Derechos Humanos». En RAMA MONTALDO, Manuel (editor). *El Derecho Internacional en un mundo en transformación. Liber amicorum en homenaje al profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1994.
- NOVAK, Fabián. «Defensa de la democracia y aplicación de la Resolución 1080 en el caso del Perú». En *Sistema interamericano y democracia. Antecedentes históricos y tendencias futuras*. Bogotá: Ediciones Uniandes, 2000.
- _____ «La intervención de los Estados Unidos de América en Afganistán: ¿hecho ilícito internacional?». *Agenda Internacional*, año VII, n.º 16, Lima, Instituto de Estudios Internacionales (IDEI) de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2002.
- ODA, Shigeru. «Provisional Measures». En LOWE, Vaughan y Malgosia FITZMAURICE (editores). *Fifty Years of the International Court of Justice. Essays in Honour of Sir Robert Jennings*. Cambridge: Grotius Publications / Cambridge University Press, 1996.
- OJEDA, Jaime. «Bush, el Presidente de la Guerra». *Política Exterior*, vol. XVII, n.º 92, Madrid, marzo-abril de 2003.
- ORIHUELA CALATAYUD, E. «El Pacto de Bogotá y la Corte Internacional de Justicia». *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XLII, Madrid, 1990.

- ORREGO VICUÑA, Francisco. «A la Recherche d'un Nouveau Role por L'Organisation des Etats Américains: Le Protocole d'aendement de 1985 de la Charte». *AFDI*, vol. XXXIII, 1987.
- _____. «A New System of International Dispute Settlement for the Twenty-First Century». En ARMAS BAREA, Calixto y otros (editores). *Liber Amicorum in Memoriam of Judge José María Ruda*. La Haya: Kluwer Law International, 2000.
- _____. «Las nuevas funciones de las Naciones Unidas en el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales». En *Curso de Verano Las Naciones Unidas de Cara al Cambio del Milenio*. Almería: Universidad Complutense de Almería, 1993.
- ORTEGA CARCELEN, Martín. «El Derecho Internacional y la crisis del Golfo». *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XLII, n.º 2, Madrid, 1990.
- PAGLIARI, Arturo. «La prohibición del uso de la fuerza». En *Jornadas de Derecho Internacional*. Florianópolis: Secretaría General de la Organización de Estados Americanos / Universidade Federal de Santa Catarina, 2-6 de diciembre de 2002.
- PAOLILLO, Felipe. «El Consejo de Seguridad en los procedimientos de la Corte Penal Internacional». En ARMAS BAREA, Calixto y otros (editores). *Liber Amicorum in Memoriam of Judge José María Ruda*. La Haya: Kluwer Law International, 2000.
- PELLET, Alain. «Le glaive et la balance. Remarques sur le rôle de la C. I. J. en matière de maintien de la paix et la sécurité internationales». En DINSTEIN, Yoram (editor). *International Law at a Time of Perplexity. Essays in Honour of Shabtai Rosenne*. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers, 1989.
- PETERS, Anne. «International Dispute Settlement: A Network of Cooperational Duties». *European Journal of International Law*, vol. 14, n.º 1, Oxford: Oxford University Press, 2003.
- PÍRIZ BALLÓN, Ramiro y Gustavo ÁLVAREZ GOYOAGA. «Algunos aspectos jurídicos que se plantean en relación con "Un Programa de Paz" propuesto por el Secretario General de las Naciones Unidas. Dr. Boutros Boutros Ghali». En RAMA MONTALDO, Manuel (editor). *El Derecho Internacional en un mundo en transformación. Liber amicorum en homenaje al profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga*. Tomo I. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1994.
- POMERANCE, Michla. «The United States and the Advisory Function of the Permanent Court of International Justice». En DINSTEIN, Yoram (editor). *International Law at a Time of Perplexity. Essays in Honour of Shabtai Rosenne*. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers, 1989.
- PUCEIRO RIPOLL, Roberto. «El Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca». En JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo (editor). *Derecho Internacional Público*. Tomo V. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1994.

- _____. «Régimen de solución pacífica de controversias en el sistema interamericano». En JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo (editor). *Derecho Internacional Público*. Tomo IV. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1997.
- RAMA MONTALDO, Manuel. «Acerca de algunos conceptos básicos relativos al derecho penal internacional y a una jurisdicción penal internacional». En RAMA MONTALDO, Manuel (editor). *El Derecho Internacional en un mundo en transformación. Liber amicorum en homenaje al profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1994.
- RAMACCIOTTI, Beatriz. «Los medios de solución pacífica de controversias». En *Derecho Internacional Público. Materiales de Enseñanza*. Lima: Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1993.
- REMIRO BROTONS, Antonio. «Justice Among States». En ARMAS BAREA, Calixto y otros (editores). *Liber Amicorum in Memoriam of Judge José María Ruda*. La Haya: Kluwer Law International, 2000.
- REUTER, Paul. «De l'obligation de negocier». *Comunicación e Studi*, vol. 14, n.º19.
- RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro. «El Derecho Internacional en la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el Asunto Nicaragua-Estados Unidos». En *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz*. Bilbao: Universidad del País Bajo, 1987.
- ROSENNE, Shabtai. «Article 59 of the Statute of the International Court of Justice Revisited». En RAMA MONTALDO, Manuel (editor). *El Derecho Internacional en un mundo en transformación. Liber amicorum en homenaje al profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1994.
- _____. «Counter-Claims in the International Court of Justice Revisited». En ARMAS BAREA, Calixto y otros (editores). *Liber Amicorum in Memoriam of Judge José María Ruda*. La Haya: Kluwer Law International, 2000.
- _____. «The President of the International Court of Justice». En LOWE, Vaughan y Malgosia FITZMAURICE (editores). *Fifty Years of the International Court of Justice. Essays in Honour of Sir Robert Jennings*. Cambridge: Grotius Publications / Cambridge University Press, 1996.
- ROSTOW, Eugene. «Agora: The Gulf crisis in International and Foreign Relations Law, continued. Until What? Enforcement Action or Collective Self-Defense?». *American Journal of International Law*, vol. 85, n.º 3, julio de 1991.
- RUBIO, Patricio. «Las medidas colectivas adoptadas por las Naciones Unidas destinadas a mantener la paz y la seguridad internacionales: las operaciones de mantenimiento de la paz y las crisis humanitarias». En NOVAK, Fabián (coordinador). *Derecho*

- Internacional Humanitario*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales (IDEI) / Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003.
- RUDA, José María. «Intervention before the International Court of Justice». En LOWE, Vaughan y Malgosia FITZMAURICE (editores). *Fifty Years of the International Court of Justice. Essays in Honour of Sir Robert Jennings*. Cambridge: Grotius Publications / Cambridge University Press, 1996.
- RUZIÉ, David. «La C. I. J. et la fonction publique internationale». En DINSTEIN, Yoram (editor). *International Law at a Time of Perplexity. Essays in Honour of Shabtai Rosenne*. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers, 1989.
- SÁCHICA, Luis Carlos. «El ordenamiento jurídico andino y su Tribunal de Justicia». En *El Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena*. Montevideo: ALADI, 1985.
- _____. «La Acción de Nulidad en el Ordenamiento Jurídico Andino». En *El Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena*. Montevideo: ALADI, 1985 / Buenos Aires: INTAL, Banco Interamericano de Desarrollo, 1986.
- SAHOVIC, Milan. «La Déclaration de Manille sur le Règlement Pacifique des Différends Internationaux». En *Essays in International Law in Honour of Judge Manfred Lachs*. La Haya: Martinus Nijhoff Publishers, 1984.
- SALAZAR MANRIQUE, Roberto. «Fundamentos jurídicos del derecho comunitario andino (Documento de trabajo)». En TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ACUERDO DE CARTAGENA, COMUNIDAD EUROPEA y CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. *Memoria del Seminario Internacional: Integración Económica y Derecho Comunitario. Modelos Europeos y Americanos*. Quito: Artes Gráficas Señal, 1997.
- SALMÓN, Jean. «La Règle de Droit International Public». En *La Règle de Droit. Etudes Publiées par Charles Perelman*. Bruselas, 1971.
- SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Luis Ignacio. «Jurisdicciones rampantes y libertad de pesca en alta mar». En ARMAS BAREA, Calixto y otros (editores). *Liber Amicorum in Memoriam of Judge José María Ruda*. La Haya: Kluwer Law International, 2000.
- SCHACHTER, Óscar. «Enforcement of International Judicial and Arbitral Decisions». *American Journal of International Law*, vol. 54, 1960.
- _____. «Self-Defence and the Rule of Law». *American Journal of International Law*, vol. 83, n.º 2, abril de 1989.
- SCHUBBER, Sami. «The Contribution of the International Court of Justice to Air Law». En LOWE, Vaughan y Malgosia FITZMAURICE (editores). *Fifty Years of the International Court of Justice. Essays in Honour of Sir Robert Jennings*. Cambridge: Grotius Publications / Cambridge University Press, 1996.

- SCHWEBEL, Stephen. «Chambers of the International Court of Justice Formed for Particular Cases». En DINSTEIN, Yoram (editor). *International Law at a Time of Perplexity. Essays in Honour of Shabtai Rosenne*. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers, 1989.
- _____ «The Inter-Active Influence of the International Court of Justice and the International Law Commission». En ARMAS BAREA, Calixto y otros (editores). *Liber Amicorum in Memoriam of Judge José María Ruda*. La Haya: Kluwer Law International, 2000.
- _____ «The Treatment of Human Rights and of Aliens in International Court of Justice». En LOWE, Vaughan y Malgosia FITZMAURICE (editores). *Fifty Years of the International Court of Justice. Essays in Honour of Sir Robert Jennings*. Cambridge: Grotius Publications / Cambridge University Press, 1996.
- SETTE CAMARA, José. «Behind the World Bench». En RAMA MONTALDO, Manuel (editor). *El Derecho Internacional en un mundo en transformación. Liber amicorum en homenaje al profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1994.
- SEYERSTED, Finn. «United Nations Forces: Some Legal Problems». *British Yearbook of International Law*, vol. XXXVII, 1961.
- SHACHOR-LANDAU, Chava. «Reflections on the Two European Courts of Justice». En DINSTEIN, Yoram (editor). *International Law at a Time of Perplexity. Essays in Honour of Shabtai Rosenne*. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers, 1989.
- SKUBISZEWSKI, Krysztof. «Use of Force by States. Collective Security. Law of War and Neutrality». En SORENSEN, Max (editor). *Manual of Public International Law*. Nueva York: Macmillan, 1968.
- _____ «The International Court of Justice and the Security Council». En LOWE, Vaughan y Malgosia FITZMAURICE (editores). *Fifty Years of the International Court of Justice. Essays in Honour of Sir Robert Jennings*. Cambridge: Grotius Publications / Cambridge University Press, 1996.
- _____ «The Iran-United States Claims Tribunal». En ARMAS BAREA, Calixto y otros (editores). *Liber Amicorum in Memoriam of Judge José María Ruda*. La Haya: Kluwer Law International, 2000.
- SOHN, Louis. «The Role of Arbitration in Recent International Multilateral Treaties». *Virginia Journal of International Law*, vol. 23, 1983.
- _____ «The International Court of Justice and the Scope of the Rights of Self-Defence and the Duty of Non-Intervention». En DINSTEIN, Yoram (editor). *International Law at a Time of Perplexity. Essays in Honour of Shabtai Rosenne*. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers, 1989.

- STILLMUNKES, P. «Le "forum prorogatum" devant la Cour Permanente de Justice Internationale et la Cour Internationale de Justice». *Revue Generale de Droit International Public*, vol. 68, 1964.
- TANGARIFE, Marcel. «Sistema jurisdiccional en el proceso andino». En *Integración y supranacionalidad. Soberanía y Derecho comunitario en los países andinos*. Lima: Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones, 2001.
- THIERRY, Hubert. «Au sujet du juge *ad hoc*». En ARMAS BAREA, Calixto y otros (editores). *Liber Amicorum in Memoriam of Judge José María Ruda*. La Haya: Kluwer Law International, 2000.
- . «Réflexions sur le Droit D'ingérence Humanitaire». En *The International Legal System in Quest of Equity and Universality. L'Ordre Juridique International, un Système en Quête D'équité et D'universalité*. Liber amicorum Georges Abi-Saab. La Haya: Martinus Nijhoff Publishers, 2001.
- THIRLWAY, Hugh. «Procedural Law and the International Court of Justice». En LOWE, Vaughan y Malgosia FITZMAURICE (editores). *Fifty Years of the International Court of Justice. Essays in Honour of Sir Robert Jennings*. Cambridge: Grotius Publications / Cambridge University Press, 1996.
- TORRES BERNÁRDEZ, Santiago. «Are Prior Negotiations a General Condition for Judicial Settlement by the International Court of Justice?». En ARMAS BAREA, Calixto y otros (editores). *Liber Amicorum In Memoriam of Judge José María Ruda*. La Haya: Kluwer Law International, 2000.
- TORRES BERNÁRDEZ, Santiago. «Resignation at the World Court». En DINSTEIN, Yoram (editor). *International Law at a Time of Perplexity. Essays in Honour of Shabtai Rosenne*. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers, 1989.
- TUCKER, Robert. «Reprisals and Self-Defence: The Customary Law». *American Journal of International Law*, vol. 66, n.º 3, julio de 1972.
- USTOR, E. «International Arbitration: Hungary's Experience, Practice and Policy: Past and Present». En DINSTEIN, Yoram (editor). *International Law at a Time of Perplexity. Essays in Honour of Shabtai Rosenne*. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers, 1989.
- VALENCIA-OSPINA, Eduardo. «The Role of the International Court of Justice in the Pact of Bogotá». En ARMAS BAREA, Calixto y otros (editores). *Liber Amicorum in Memoriam of Judge José María Ruda*. La Haya: Kluwer Law International, 2000.
- . «The Use of Chambers of the International Court of Justice». En LOWE, Vaughan y Malgosia FITZMAURICE (editores). *Fifty Years of the International Court of Justice. Essays in Honour of Sir Robert Jennings*. Cambridge: Grotius Publications / Cambridge University Press, 1996.

- VIERDAG, E. W. «The International Court of Justice and the Law of Treaties». En LOWE, Vaughan y Malgosia FITZMAURICE (editores). *Fifty Years of the International Court of Justice. Essays in Honour of Sir Robert Jennings*. Cambridge: Grotius Publications / Cambridge University Press, 1996.
- VINUESA, Raúl Emilio. «La solución pacífica de controversias entre Estados». En *IX Curso de Derecho Internacional*. Río de Janeiro: Comité Jurídico Interamericano / Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, agosto de 1982.
- _____. «Las medidas provisionales en la solución de controversias entre Estados e inversores extranjeros en el sistema del CIADI». En ARMAS BAREA, Calixto y otros (editores). *Liber Amicorum in Memoriam of Judge José María Ruda*. La Haya: Kluwer Law International, 2000.
- _____. «La solución pacífica de controversias entre Estados». En *IX Curso de Derecho Internacional*. Washington D. C.: Comité Jurídico Interamericano / Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, 1983.
- VIRALLY, M. «Le champ opératoire du règlement judiciaire international». *Revue Generale de Droit International Public*, vol. 87, 1983.
- WALDOCK, C. H. M. «Decline of the Optional Clause». *British Year Book of International Law*, vol. 31, 1955-1956.
- WEIL, Prosper. «L'Équité dans la jurisprudence de la Cour Internationale de Justice». En LOWE, Vaughan y Malgosia FITZMAURICE (editores). *Fifty Years of the International Court of Justice. Essays in Honour of Sir Robert Jennings*. Cambridge: Grotius Publications / Cambridge University Press, 1996.
- _____. «Le principe de la juridiction consensuelle à l'épreuve du feu: à propos de l'arrêt de la Cour Internationale de Justice dans l'affaire de la compétence en matière de pêcheries (Espagne c. Canada)». En ARMAS BAREA, Calixto y otros (editores). *Liber Amicorum in Memoriam of Judge José María Ruda*. La Haya: Kluwer Law International, 2000.
- WHITE, Gillian. «The Use of Experts by the International Court of Justice». En LOWE, Vaughan y Malgosia FITZMAURICE (editores). *Fifty Years of the International Court of Justice. Essays in Honour of Sir Robert Jennings*. Cambridge: Grotius Publications / Cambridge University Press, 1996.
- WITKER, Jorge. «Mecanismos alternativos de solución de controversias comerciales en OMC, TLCAN, ALCA». En *Jornadas de Derecho Internacional*. Florianópolis: Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, 2-6 de diciembre de 2002.
- YOUSIF ELAGAB, Omer. «The Place of Non-Forcible Counter-Measure in Contemporary International Law». En GOODWIN-GILLARD, Guy y Stefan TALMON

(editores). *The Reality of International Law. Essays in Honour of Ian Brownlie*. Oxford: Clarendon Press, 1999.

3. CURSOS DE LA ACADEMIA DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA HAYA

ABI-SAAB, «Curso General O. J. P». *RCADI*, 1987-VII, tomo 207.

BALLADORE PALLIERI, Comte Giorgio. «L'arbitrage privé dans les rapports internationaux». *RCADI*, 1935-I, tomo 51.

BARBERIS, Julio. «Nouvelles questions concernant la personnalité juridique internationale». *RCADI*, 1983-I, tomo 179.

BASDEVANT, J. «Règles générales du Droit de la paix». *RCADI*, 1936-IV, tomo 58.

BASTID, Suzanne. «La jurisprudence de la Cour Internationale de Justice». *RCADI*, 1951-I, tomo 78.

_____. «Les tribunaux administratifs internationaux et leur jurisprudence». *RCADI*, 1957-II, tomo 92.

BECKETT, W.E. «Les questions d'intérêt général au point de vue juridique dans la jurisprudence de la Cour Permanente de Justice Internationale». *RCADI*, 1932-I, tomo 39.

BERLIA, G. «Jurisprudence des tribunaux internationaux en ce qui concerne leur compétence». *RCADI*, 1955-II, tomo 88.

BINDSCHEDLER, Rudolf. «La délimitation des compétences des Nations Unies». *RCADI*, vol. 108, 1963-III.

BINDSCHELER, D. «Le règlement des différends relatifs au statut d'un organisme international». *RCADI*, 1968-II, tomo 124.

BISHOP, W. W. «General Course of Public International Law». *RCADI*, 1965-II, tomo 115.

BLÜHDORN, R. «Le fonctionnement et la jurisprudence des tribunaux arbitraux mixtes créés par le Traité de Paris». *RCADI*, 1932-III, tomo 41.

BOREL, E. «L'Acte général de Genève». *RCADI*, 1929-II, tomo 27.

_____. «Les voies de recours contre les sentences arbitrales». *RCADI*, 1935-II, tomo 52.

BOURQUIN, M. «Règles générales du Droit de la paix». *RCADI*, 1931-I, tomo 35.

BRIERLY, J. L. «Règles générales du Droit de la paix». *RCADI*, 1936-IV, tomo 58.

- BRIGGS, H. W. «Reservations to the Acceptance of Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice». *RCADI*, 1958-I, tomo 93.
- BROCHES, A. «The Convention on the Settlement of Investment Disputes between States and Nationals of Other States». *RCADI*, 1972-II.
- BRUNS, V. «La Cour Permanente de Justice Internationale, son organisation et sa compétence». *RCADI*, 1937-IV, tomo 62.
- CAFLISCH, Lucius. «Cent ans de règlement pacifique des différends interétatiques». *RCADI*, 2001, tomo 288.
- CAHIER, Ph. «Changements et continuité du Droit International». (Cours Général de Droit International Public). *RCADI*, 1985-VI, tomo 195.
- CALOYANNI, M. A. «L'organisation de la Cour Permanente de Justice et son avenir». *RCADI*, 1931-IV, tomo 38.
- CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto. «Co-Existence and Coordination of Mechanisms of International Protection of Human Rights (at Global and Regional Levels)». *RCADI*, 1987-II, tomo 202.
- CARABIBER, C. «L'arbitrage international entre gouvernements et particuliers». *RCADI*, 1950-I, tomo 76.
- CASTBERG, F. «International Law in Our Time». *RCADI*, 1973-I, tomo 138.
- _____. «L'excès de pouvoir dans la justice internationale». *RCADI*, 1931-I, tomo 35.
- CAVAGLIERI, A. «Règles générales du Droit de la paix». *RCADI*, 1929-I, tomo 26.
- CHAUMONT, C. «Cours général de Droit International Public». *RCADI*, 1970-I, tomo 129.
- CONFORTI, B. «Cours général de Droit International Public». *RCADI*, 1988-V, tomo 212.
- DE LA BARRA, F. L. «La médiation et la conciliation internationales». *RCADI*, 1923, tomo 1.
- DE TAUBE, Barón Michel. «Les origines de l'arbitrage international. Antiquité et Moyen Age». *RCADI*, 1932-IV, tomo 42.
- DE VISCHER, Charles. «Les avis consultatifs de la Cour Permanente de Justice Internationale». *RCADI*, 1929-I, tomo 26.
- DUPUIS, C. «Règles générales du Droit de la paix». *RCADI*, 1930-II, tomo 32.
- DUPUY, R.-J. «Communauté internationale et disparités de développement. Cours général de Droit International Public». *RCADI*, 1979-IV, tomo 165.

- EFREMOFF, J. «La conciliation internationale». *RCADI*, 1927-III, tomo 18.
- ____ «Organisation de la conciliation comme moyen de prévenir les guerres». *RCADI*, 1937-I, tomo 59.
- FAWCETT, J. E. S. «General Course on Public International Law». *RCADI*, 1971-I, tomo 132.
- FEINBERG, N. «La pétition en Droit International». *RCADI*, 1932-II, tomo 40.
- FINCH, G. «Les sources modernes du Droit International». *RCADI*, 1935-III, tomo 53.
- FITZMAURICE, Sir Gerald Gray. «The General Principles of International Law Considered from the Standpoint of the Rule of Law». *RCADI*, 1957-II, tomo 92.
- FRANÇOIS, J. P. A. «Regles générales du Droit de la paix». *RCADI*, 1938-IV, tomo 66.
- ____ «La Cour permanente d'arbitrage, son origine, sa jurisprudence, son avenir». *RCADI*, 1955-I, tomo 87.
- FRIEMANN, W. «General Course in Public International Law». *RCADI*, 1969-II, tomo 127.
- GARNER, James. «Le développement et les tendances récentes du Droit International». *RCADI*, 1931-I, tomo 35.
- GEAMANU, G. «Théorie et pratique des négociations en Droit International». *RCADI*, 1980-I, tomo 166.
- GIARDINA, A. «La mise en oeuvre a niveau international des arrêts et des décisions internationaux». *RCADI*, 1979-IV, tomo 165.
- GIRAUD, E. «Le Droit International Public et la politique». *RCADI*, 1963-III, tomo 110.
- ____ «Theorie de la Légitime Défense». *RCADI*, 1934-III, tomo 49.
- GROSS, E. A. «International Organization and Collective Security: Changing Values and Priorities». *RCADI*, 1973-I, tomo 138.
- GROSS, Leo. «The International Court of Justice and the United Nations». *RCADI*, 1967-I, tomo 120.
- GUGGENHEIM, Paul. «Les mesures conservatoires dans la procedure arbitrale et judiciaire». *RCADI*, 1932-II, tomo 40.
- ____ «Les principes de Droit International Public». *RCADI*, 1952-I, tomo 80.
- ____ «La validité et la nullité des actes juridiques internationaux». *RCADI*, 1949-I, tomo 74.
- ____ «Les mesures conservatoires dans la procédure arbitral et judiciaire». *RCADI*, 1932-II, tomo 40.

- HABICHT, M. «Le pouvoir du juge international de statuer «ex aequo et bono». *RCADI*, 1934-III, tomo 49.
- HAMBRO, E. «The jurisdiction of the International Court of Justice». *RCADI*, 1950-I, tomo 76.
- HENKIN, L. «International Law: Politics, Values and Functions». (General Course on Public International Law). *RCADI*, 1989-IV.
- HUDSON, Manley. «Les avis consultatifs de la Cour Permanente de Justice Internationale». *RCADI*, 1925-II, tomo 8.
- JENNINGS, R. Y. «General Course on Principles of International Law». *RCADI*, 1967-II, tomo 121.
- JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. «International Law in the Past Third of a Century». (General Course in Public International Law). *RCADI*, 1978-I, tomo 159.
- _____. «La coordination des systèmes de l'ONU et de l'Organisation des États américains pour le règlement pacifique des différends et la sécurité collective». *RCADI*, 1964-I, tomo 111.
- _____. «Le traitement des différends internationaux par le Conseil de sécurité». *RCADI*, 1954-I, tomo 85.
- _____. «La Coordination des Systèmes de L'ONU et de L'Organisation des Etats Américains pour le Règlement Pacifique des differends et la Sécurité Collective». *RCADI*, 1964-I, tomo 111.
- KAN, J. van. «Règles générales du Droit de la paix. L'idée de l'organisation internationale dans ses grandes phases». *RCADI*, 1938-IV, tomo 66.
- KAUFMANN, E. «Règles générales du Droit de la paix». *RCADI*, 1935-IV, tomo 54.
- KELSEN, H. «Théorie générale du Droit International Public. Problèmes choisis». *RCADI*, 1932-IV, tomo 42.
- _____. «Théorie du Droit International Public». *RCADI*, 1953-III, tomo 84.
- KERNO, I. S. «L'Organisation des nations Unies et la Cour Internationale de Justice». *RCADI*, 1951-I, tomo 78.
- KRYLOV, S. B. «Les notions principales du Droit des gens. La doctrine soviétique du Droit International». *RCADI*, 1947-I, tomo 70.
- KUNZ, J. L. «L'article XI du Pacte de la Société des Nations». *RCADI*, 1932-I, tomo 39.
- LACHS, M. «The Development and General Trends of International Law in Our Time». (General Course in Public International Law). *RCADI*, 1980-IV, tomo 169.

- LALIVE, P. A. «Problèmes relatifs à l'arbitrage international commercial». *RCADI*, 1967-I, tomo 120.
- LAUTERPACHT, Eliu. «The Development of the Law of International Organization by the Decisions of International Tribunals». *RCADI*, 1976-IV, tomo 152.
- LAUTERPACHT, Hersch. «La theorie des differends non justiciables en Droit International». *RCADI*, 1930-IV, tomo 34.
- _____. «La theorie des differends non justiciables en Droit International». *RCADI*, 1930-IV, tomo 34.
- _____. «Règles générales du Droit de la paix». *RCADI*, 1937-IV, tomo 62.
- _____. «La théorie des différends non justiciables en Droit International». *RCADI*, 1930-IV, tomo 34.
- LE FUR, I. E. «Règles générales du Droit de la paix». *RCADI*, 1935-IV, tomo 54.
- LIMBURG, J. «L'autorité de la chose jugée et decisions des juridictions internationales». *RCADI*, 1929-V, tomo 30.
- _____. «L'autorité de chose jugée des décisions des juridictions internationales». *RCADI*, 1929-V, tomo 30.
- M'BAYE, K. «L'intérêt pour agir devant la Cour Internationale de Justice». *RCADI*, 1988-II, tomo 209.
- MAKOWSKI, J. «L'organisation actuelle de l'arbitrage international». *RCADI*, 1931-II, tomo 36.
- MANDELSTAM, A. N. «La conciliation internationale d'après le Pacte et la jurisprudence du Conseil de la Société des Nations». *RCADI*, 1926-IV, tomo 14.
- MANN, F. A. «The Doctrine of International Jurisdiction Revisited after Twenty Years». *RCADI*, 1984-III, tomo 186.
- _____. «The Doctrine of Jurisdiction in International Law». *RCADI*, 1964-I, tomo 111.
- MATSCHER, F. «Etude des règles de compétence judiciaire dans certaines conventions internationales». *RCADI*, 1978-III, tomo 161.
- MAYER, P. «L'autonomie de l'arbitre international dans l'appréciation de sa propre compétence». *RCADI*, 1989-V, tomo 217.
- MC WHINNEY, E. «Judicial settlement of disputes. Jurisdiction and justiciability». *RCADI*, 1990-II, tomo 221.
- MESSINA, S. «Les tribunaux mixtes et les rapports interjuridictionnels en Egypte». *RCADI*, 1932-III, tomo 41.

- MONACO, R. «Cours général de Droit International Public». *RCADI*, 1968-III, tomo 125.
- MORELLI, Gaetano. «Cours général de Droit International Public». *RCADI*, 1956-I, tomo 89.
- _____. «La théorie générale du procès international». *RCADI*, 1937-III, tomo 61.
- MOSLER, H. «The International Society as a Legal Community». *RCADI*, 1974-IV, tomo 140.
- NÉGULESCO, D. «L'évolution de la procédure des avis consultatifs de la Cour Permanente de Justice Internationale». *RCADI*, 1936-III, tomo 57.
- NIBOYET, J.P. «Le rôle de la justice internationale en Droit International Privé: Conflit des lois». *RCADI*, 1932-II, tomo 40.
- PROBST, R.R. «Good Offices in International Relations in the Light of Swiss Practice and Experience». *RCADI*, 1987-I, tomo 201.
- QUADRI, R. «Cours général de Droit International Public». *RCADI*, 1964-III, tomo 113.
- RAUCHBERG, H. «Les obligations juridiques des membres de la Société des Nations pour le maintien de la paix». *RCADI*, 1931-III, tomo 37.
- REMIRO BROTONS, Antonio. «La reconnaissance et l'exécution des sentences arbitrales étrangères». *RCADI*, 1984-I, tomo 184.
- REUTER, P. «Principes de Droit International Public». *RCADI*, 1961-II, tomo 103.
- ROLIN, H. «Les principes de Droit International Public». *RCADI*, 1950-II, tomo 77.
- ROUSSEAU, C. «Principes de Droit International Public». *RCADI*, 1958-I, tomo 93.
- RUNDSTEIN, S. «La Cour Permanente de Justice Internationale comme instance de recours». *RCADI*, 1933-I, tomo 43.
- SALVIOLI, Giuseppe. «Les règles générales de la paix». *RCADI*, 1933-IV, tomo 46.
- _____. «La responsabilité des États et la fixation des dommages et intérêts par les tribunaux internationaux». *RCADI*, 1929-III, tomo 28.
- _____. «Problèmes de procédure dans la jurisprudence internationale». *RCADI*, 1957-I, tomo 91.
- SCELLE, G. «Règles générales du Droit de la paix». *RCADI*, 1933-IV, tomo 46.
- SCERNI, M. «La procédure de la Cour Permanente de Justice Internationale». *RCADI*, 1938-III, tomo 65.
- SCHACHTER, O. «International Law in Theory and Practice». (General Course in Public International Law). *RCADI*, 1982-V, tomo 178.

- SCHINDLER, Dietrich. «Les progrès de l'arbitrage obligatoire depuis la création de la Société des Nations». *RCADI*, 1928-V, tomo 25.
- SCHWARZENBERGER, G. «The Fundamental Principles of International Law». *RCADI*, 1955-I, tomo 87.
- SCHWEBEL, S. M. «Aggression, Intervention and Self-Defence in Modern International Law». *RCADI*, 1972-II, tomo 136.
- SÉFÉRIADÈS, S. «Principes généraux du Droit International de la paix». *RCADI*, 1930-VI, tomo 34.
- _____. «Le problème de l'accès des particuliers à des juridictions internationales». *RCADI*, 1935-I, tomo 51.
- SEIDL-HOHENVELDEM, I. «International Economic Law». (General Course on Public International Law). *RCADI*, 1986-III, tomo 198.
- SHIATA, I. F. I. «The Multilateral Investment Guarantee Agency (MIGA) and the Legal Treatment of Foreign Investment». *RCADI*, 1987-III, tomo 203.
- SOHN, L. B. «Settlement of Disputes Relating to the Interpretation and Application of Treaties». *RCADI*, 1976-II, tomo 150.
- _____. «The Function of International Arbitration Today». *RCADI*, 1963-I, tomo 108.
- SORENSEN, M. «Principes de Droit International Public». *RCADI*, 1960-III, tomo 101.
- STRUPP, Karl. «Les règles générales du Droit de la paix». *RCADI*, 1934-I, tomo 47.
- _____. «Le Droit du juge international de statuer selon l'équité». *RCADI*, 1930-III, tomo 33.
- THIERRY, Hubert. «L'Evolution du Droit International». (Cours général de Droit International Public). *RCADI*, 1990-III, tomo 222.
- _____. «Les résolutions des organes internationaux dans la jurisprudence de la Cour Internationale de Justice». *RCADI*, 1980-II, tomo 167.
- TRUYOL Y SERRA, A. «Théorie du Droit International Public. Cours général». *RCADI*, 1981-IV, tomo 173.
- TUNKIN, G. «International Law in the International System». *RCADI*, 1975-IV, tomo 147.
- UMBRIGHT, V. «Principles of International Mediation. The Case of the East African Community». *RCADI*, 1984-IV, tomo 187.
- VAGTS, D. F. «Dispute-Resolution Mechanisms in International Business». *RCADI*, 1987-III, tomo 203.

- VALLAT, Francis. «The Competence of the United Nations General Assembly». *RCADI*, 1959-II, tomo 97.
- VERDROSS, Alfred von. «Idées directrices de l'Organisation des Nations Unies». *RCADI*, vol. 83, 1953-II.
- . «Règles générales du Droit International de la paix». *RCADI*, 1929-V, tomo 30.
- VIRALLY, M. «Panorama du Droit International contemporain». (Cours général de Droit International Public). *RCADI*, 1983-V, tomo 183.
- VISSCHER, Ch. de. «Cours général de principes de Droit International Public». *RCADI*, 1954-II, tomo 86.
- VISSCHER, P. «Cours général de Droit International Public». *RCADI*, 1972-II, tomo 136.
- VON DER HEYDTE, Barón F. A. «L'individu et les tribunaux internationaux». *RCADI*, 1962-III, tomo 107.
- VON MEHREN, A. «Recognition and Enforcement of Foreign Judgments. General Theory and the Role of Jurisdictional Requirements». *RCADI*, 1980-II, tomo 167.
- WALDOCK, Claud. «The Regulation of the Use of Force by Individual States in International Law». *RCADI*, 1952-II, tomo 81.
- WALDOCK, Sir Humphrey. «General Course on Public International Law». *RCADI*, 1962-II, tomo 106.
- WEHBERG, Hans. «La contribution des Conférences de la Paix de La Haye au progrès du Droit International». *RCADI*, 1931-III, tomo 37.
- WEIL, P. «Problèmes relatifs aux contrats passés entre un Etat et un Particulier». *RCADI*, 1969-III, tomo 128.
- WEISS, C. A. «Compétence ou incompétence des tribunaux à l'égard des États étrangers». *RCADI*, 1923, tomo 1.
- WENGLER, W. «Public International Law. Paradoxes of a Legal Order». *RCADI*, 1977-V, tomo 158.
- WILLIAMS, R. E. L. VAUGHAN. «Les méthodes de travail de la diplomatie». *RCADI*, 1924-III, tomo 4.
- WITENBERG, J. C. «La recevabilité des réclamations devant les juridictions internationales». *RCADI*, 1932-III, tomo 41.
- . «La théorie des preuves devant les juridictions internationales». *RCADI*, 1936-II, tomo 56.

YÉPEZ, José María. «La contribution de l'Amérique Latine au développement du Droit International Public et privé». *RCADI*, 1930-II, tomo 32.

ZACKLIN, R. «The Problem of Namibia in International Law». *RCADI*, 1981-II, tomo 171.

ZICCARDI, P. «Règles d'organisation et règles de conduite en Droit International». *RCADI*, 1976-IV, tomo 152.

4. JURISPRUDENCIA

4.1 CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL

Serie A, n.º 2.

Serie B, n.º 5.

Serie A/B, n.º 42.

4.2 CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Recueil, 1948.

Reports, 1949.

Recueil, 1950.

Reports, 1957.

Recueil, 1962.

Recueil, 1969.

Recueil, 1980.

Reports, 1986.

Recueil, 1988.

Recueil, 1996.

Reports, 1997.

4.3. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Proceso n.º 1-IP-87.

Proceso n.º 2-IP-91.

Proceso n.º 1-AI-96.

Proceso n.º 11-IP-96.

Proceso n.º 2-AI-97.

Proceso n.º 1-AN-98.

Proceso n.º 07-AI-99.

Proceso n.º 43-AI-99.

Proceso n.º 46-AI-99.

Proceso n.º 24-AN-99.

INDICE GENERAL

ÍNDICE	7
INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO I	
LA CONTROVERSIAS INTERNACIONAL Y LA OBLIGACIÓN DE SOLUCIONARLA PACÍFICAMENTE	13
1. La controversia internacional	13
1.1. Concepto	13
1.2. Clasificación	16
1.2.1. Controversias jurídicas	16
1.2.2. Controversias políticas	16
2. La prohibición del uso de la fuerza en la solución de las controversias internacionales	18
2.1. Evolución histórica del principio de prohibición de uso de la fuerza	18
2.2. Contenido de la prohibición	25
2.3. Excepciones a la prohibición	26
2.3.1. La legítima defensa	26
2.3.1.1. El concepto de legítima defensa	26
2.3.1.2. Clasificación	28
2.3.1.2.1. Legítima defensa individual	29
2.3.1.2.2. Legítima defensa colectiva	29
2.3.1.3. Presupuestos y condiciones para el ejercicio de la legítima defensa	30
2.3.1.3.1. Presupuestos	31
2.3.1.3.1.1. Existencia de un ataque armado previo	31
2.3.1.3.1.2. Ausencia de acción efectiva por parte del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas	37
2.3.1.3.2. Condiciones	38
2.3.1.3.2.1. Necesidad	38
2.3.1.3.2.2. Proporcionalidad	39
2.3.1.3.2.3. Inmediatez	40
2.3.1.3.2.4. Provisionalidad y subsidiaridad	41
2.3.1.3.2.5. Comunicación al Consejo de Seguridad	41
2.3.1.4. Análisis de la práctica reciente	43
2.3.1.4.1. La intervención militar en Afganistán (2001)	43

2.3.1.4.1.1.	Los hechos	43
2.3.1.4.1.2.	Análisis del caso	44
2.3.1.4.2.	La intervención militar en Iraq (2003)	49
2.3.1.4.2.1.	Los hechos	49
2.3.1.4.2.2.	Análisis del caso	50
2.3.2.	El uso de la fuerza sobre la base del capítulo VII de la Carta	53
2.3.2.1.	Contenido de la excepción	53
2.3.2.2.	Sujetos autorizados	56
2.3.2.3.	Límites del sistema	57
2.3.3.	El uso de la fuerza en las operaciones de mantenimiento de la paz (OMP)	60
2.3.3.1.	Concepto y características	62
2.3.3.1.1.	Consentimiento y cooperación de las partes interesadas en cuyo territorio se desarrolla la operación	63
2.3.3.1.2.	Uso limitado de la fuerza	64
2.3.3.1.3.	Mecanismos eficaces de mando	65
2.3.3.1.4.	Imparcialidad de las operaciones de mantenimiento de la paz respecto del conflicto al que trata de servir	66
2.3.3.1.5.	Objetivo político claro y mandato preciso sujeto a revisión periódica	67
2.3.3.1.6.	Apoyo logístico y financiero suficiente	67
2.3.3.2.	Clasificación	68
2.3.3.2.1.	Operaciones de mantenimiento de la paz de primera generación (1948-1987)	68
2.3.3.2.2.	Operaciones de mantenimiento de la paz de segunda generación o multifuncionales (1988-en adelante)	69
2.3.4.	El uso de la fuerza para la protección de los pueblos sometidos a dominación colonial	73
2.3.5.	El uso de la fuerza contra las potencias del Eje de la Segunda Guerra Mundial	75
2.3.6.	Supuestos excluidos	76
3.	La obligación de arreglo pacífico de las controversias internacionales	78
3.1.	Evolución histórica	78
3.2.	Características	81
3.2.1.	Libre elección de los medios	82
3.2.2.	Insistencia en el uso de medios pacíficos	84
3.2.3.	Obligación de no agravar la situación	86
Bibliografía		87

CAPÍTULO II

LOS MEDIOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE ESTADOS	99
1. Los medios diplomáticos	99
1.1. La negociación	99
1.2. Los buenos oficios	102
1.3. La mediación	103
1.4. La investigación o encuesta	106
1.5. La conciliación	107
2. Los medios jurídicos	109
2.1. El arbitraje	111
2.1.1. Origen y evolución	111
2.1.2. Características	112
2.1.3. Tipología de arbitraje	113
2.1.3.1. El arbitraje realizado por un jefe de Estado	113
2.1.3.2. El arbitraje realizado por comisión mixta	114
2.1.3.3. El arbitraje realizado por un tribunal arbitral	115
2.1.4. Fundamento de la jurisdicción arbitral	115
2.1.4.1. El objeto del litigio	117
2.1.4.2. El número y la designación de los árbitros	117
2.1.4.3. Los poderes del tribunal arbitral	118
2.1.4.4. Las reglas del procedimiento a seguir	119
2.1.4.5. El derecho aplicable	119
2.1.4.6. Las reservas	120
2.1.4.7. Los plazos procesales	120
2.1.4.8. La sede del tribunal y la lengua o lenguas de trabajo	121
2.1.4.9. Las cuestiones administrativas	121
2.1.4.10. Los gastos del tribunal	121
2.1.5. El procedimiento arbitral	121
2.1.5.1. La fase escrita	122
2.1.5.2. La actuación de pruebas	122
2.1.5.3. La fase oral	122
2.1.5.4. La deliberación	123
2.1.6. El laudo y su ejecución	123
2.1.6.1. El laudo	123
2.1.6.2. Los gastos	124
2.1.6.3. La ejecución del laudo	124
2.1.6.4. Los efectos del laudo	124

2.1.7. Los recursos impugnatorios	125
a) El recurso de interpretación del laudo	125
b) El recurso de rectificación	125
c) El recurso de reforma	125
d) La revisión del laudo	125
2.1.8. La nulidad del laudo	126
2.2. La solución judicial	126
2.2.1. La Corte Internacional de Justicia (CIJ)	126
2.2.1.1. Los inicios de la jurisdicción internacional	126
2.2.1.2. La Corte Permanente de Justicia Internacional	127
2.2.1.3. La Corte Internacional de Justicia	127
2.2.1.4. Composición de la Corte Internacional de Justicia	128
2.2.1.5. Independencia de los jueces	128
2.2.1.6. Elección y duración del mandato de los jueces	129
2.2.1.7. Función de los jueces	130
a) El juez ad hoc	130
b) El presidente de la Corte	132
2.2.1.8. Competencia contenciosa	133
a) El fundamento de la jurisdicción internacional	133
a.1) La cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria	134
a.2) El compromiso ad hoc (forma y contenido)	135
a.3) Fórum prorogátum	136
a.4) Tratados especiales que remiten a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia	138
b) Las reservas a la competencia de la Corte Internacional de Justicia	139
c) La Corte Internacional de Justicia y la «competencia de la competencia»	140
d) La modificación o el retiro de la declaración de un Estado del reconocimiento de la competencia de la Corte Internacional de Justicia	141
e) La capacidad de comparecer ante la Corte (<i>ius standi</i>)	146
f) El derecho aplicable	147
g) El inicio del proceso (introducción de la instancia)	147
h) La fase escrita	148
i) La fase oral	149
j) Los medios probatorios (testigos, peritajes, prueba documental)	150
k) Las conclusiones de las partes (alegatos)	150

l)	La no comparecencia de una de las partes	151
m)	El desistimiento	154
n)	Las deliberaciones finales	154
o)	La sentencia y su ejecución	155
p)	La revisión de la sentencia	156
q)	La interpretación de la sentencia	156
r)	La ejecución de la sentencia	157
2.2.1.9.	La competencia consultiva	158
a)	La legitimación activa (<i>ius standi</i>)	158
b)	El procedimiento	158
2.2.1.10.	Los procedimientos incidentales	159
a)	Las excepciones preliminares	159
a.1)	Según su efecto: perentorias y dilatorias	159
a.2)	Según su objeto: de competencia y de admisibilidad	160
a.3)	Según su contenido: de forma o de fondo	161
b)	Las medidas provisionales o cautelares	161
c)	La práctica de la Corte Internacional de Justicia en materia de medidas provisionales o cautelares	163
d)	Las demandas reconventionales	164
2.2.1.11.	La intervención	164
a)	Definición de la intervención	164
b)	Características del procedimiento de intervención	164
c)	Condiciones de recepción (forma) y admisión (fondo)	165
d)	Consecuencias de admitir la intervención	165
e)	Efectos jurídicos de la intervención	165
f)	La práctica de la Corte Internacional de Justicia en materia de intervención	166
2.2.1.12.	Las salas o Cámaras de la Corte Internacional de Justicia	167
2.2.2.	El Tribunal de Justicia Europeo	168
2.2.2.1.	Origen	168
2.2.2.2.	Composición	169
2.2.2.3.	Competencia	170
2.2.2.4.	Procedimiento	171
2.2.2.5.	Sentencia	171
2.2.3.	El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina	171
2.2.3.1.	Origen	171
2.2.3.2.	Composición	171
2.2.3.3.	Competencia	172

a)	El control jurisdiccional de la legalidad de los actos comunitarios	172
b)	El control jurisdiccional de los incumplimientos de los países miembros	181
c)	El control jurisdiccional de los incumplimientos de los órganos de la Comunidad Andina	189
d)	La interpretación uniforme de las normas del ordenamiento jurídico andino	190
2.2.3.4.	Función administrativa	195
2.2.3.5.	Sentencia	195
2.2.4.	El Tribunal Internacional del Derecho del Mar	195
2.2.4.1.	Origen	195
2.2.4.2.	Composición	195
2.2.4.3.	Jueces ad hoc	196
2.2.4.4.	Remuneraciones	196
2.2.4.5.	Gastos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar	196
2.2.4.6.	Competencia	197
2.2.4.7.	Derecho aplicable	198
2.2.4.8.	Procedimiento	198
2.2.4.9.	Sentencia	198
2.2.4.10.	Intervención	199
2.2.4.11.	Las salas del Tribunal Internacional del Derecho del Mar	199
2.2.4.12.	La Sala de Controversias de los Fondos Marinos	199
a)	Origen	199
b)	Composición	200
c)	Salas ad hoc	200
d)	Competencia	200
e)	Derecho aplicable	201
f)	Sentencia	201
g)	Opiniones consultivas	202
2.2.5.	Las jurisdicciones administrativas de las organizaciones internacionales	202
2.2.5.1.	El Tribunal Administrativo de la Organización de las Naciones Unidas	202
a)	Origen	202
b)	Composición	202
c)	Competencia	203
d)	Carácter jurisdiccional	203

2.2.5.2.	El Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo	204
	a) Origen	204
	b) Composición	204
	c) Competencias	204
2.2.5.3.	El Tribunal Administrativo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	205
	a) Composición	205
	b) Competencias	205
2.2.5.4.	El Tribunal Administrativo de la Organización de Estados Americanos	205
	a) Origen	205
	b) Composición	205
	c) Competencias	206
	d) Sentencia	206
2.2.6.	La Corte Interamericana de Derechos Humanos	206
2.2.7.	El Tribunal Europeo de Derechos Humanos	206
2.2.8.	La Corte Penal Internacional	206
	a) Origen	206
	b) Composición	207
	c) Elección de los magistrados	207
	d) La Presidencia de la Corte Penal Internacional (CPI)	207
	e) La Fiscalía	207
	f) Las salas	208
	g) Competencia	208
	h) Procedimiento	208
	i) Sentencia	209
Bibliografía		210
CAPÍTULO III		
LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL ÁMBITO DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES		239
1.	Introducción	239
2.	Tipos de controversias y mecanismos de solución	240
2.1.	Controversias entre Estados miembros de una organización internacional	241
2.1.1.	Clasificación	241
2.1.2.	Mecanismos de solución	242

2.1.2.1. Medios diplomáticos	242
2.1.2.2. Medios jurídicos	243
2.1.2.3. Medios institucionales	243
2.2. Controversias entre organizaciones internacionales	244
2.3. Controversias entre Estados y organizaciones internacionales	247
3. El arreglo de controversias en la Organización de las Naciones Unidas	247
4. El arreglo de controversias en organizaciones regionales y de carácter comercial	251
4.1. El caso de la Organización de Estados Americanos (OEA)	251
4.2. El caso del Consejo de Europa y de la Unión Europea (UE)	255
4.3. El caso de la Liga Árabe	256
4.4. El caso de la Unión Africana	256
4.5. El caso de la Organización Mundial de Comercio (OMC)	257
Bibliografía	259
CAPÍTULO IV	
LOS MEDIOS COACTIVOS Y LAS SANCIONES INTERNACIONALES	
1. Introducción	263
2. Medidas de autotutela	266
2.1. Las contramedidas	266
2.2. La retorsión	272
2.3. Supuestos no permitidos	277
2.3.1. El bloqueo pacífico	277
2.3.2. Las represalias armadas	278
3. Las sanciones internacionales	279
3.1. Concepto	279
3.2. Clasificación	279
3.3. Las sanciones en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas	281
3.4. Las sanciones en organizaciones regionales	284
Bibliografía	287
Bibliografía general	291

SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EN LOS TALLERES GRÁFICOS DE
TAREA ASOCIACIÓN GRÁFICA EDUCATIVA
PASAJE MARÍA AUXILIADORA 156 - BREÑA
Correo e.: tareagrafica@terra.com.pe
TELÉF. 332-3229 FAX: 424-1582
NOVIEMBRE 2005 LIMA - PERÚ

INSTITUTO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES (IDEI)

El IDEI es una unidad académica de la Pontificia Universidad Católica del Perú creada en 1991 con la finalidad de promover y desarrollar estudios e investigación científica en asuntos internacionales; contribuir a la identificación de los intereses específicos del Perú y América Latina frente a los diversos actores y problemas del escenario regional, hemisférico y mundial; brindar servicios de consultoría y asesoría en asuntos internacionales a instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras; realizar actividades de difusión y promoción académica, y apoyar la docencia y las publicaciones en temas internacionales.

En el cumplimiento de sus objetivos, el IDEI ha venido desarrollando, en estos años, proyectos de investigación en las áreas de política exterior, derecho internacional público, derecho diplomático, democracia, derecho internacional de los derechos humanos, gobernabilidad, pacificación, relaciones civil-militares, integración, relaciones económicas internacionales y género, entre otras. Dichas actividades han sido desarrolladas gracias a la colaboración y financiamiento de diferentes instituciones nacionales y extranjeras, tales como el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD); la Unidad para la Promoción de la Democracia de la Organización de Estados Americanos (OEA); la Comisión Interamericana de la Mujer de la OEA; el Fondo de Cooperación de Estados Unidos/CIDI del Banco Interamericano de Desarrollo (BID); el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR); la Organización Internacional para las Migraciones (OIM); el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR); la Comunidad Andina (CAN); la Academia de Derecho Internacional de La Haya; las Embajadas acreditadas en el Perú de la República Federal de Alemania, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Ecuador, España, los Estados Unidos de América, la Federación Rusa, Francia y los Países Bajos; la Agencia Alemana para la Cooperación Técnica (GTZ); el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú; el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES); el Ministerio de Defensa; el Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia del Perú; la Academia de la Magistratura; la Universidad de Deusto (España); la Universidad de Chengchi (Taiwán); Telefónica, y el Banco de Comercio, entre otros.

ISBN 9789972-42-745-5



9 789972 427459 >